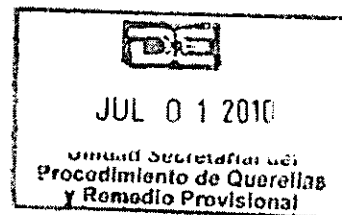


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION
 HATO REY, PUERTO RICO

████████████████████)
 Parte Querellante)
 Vs.)
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION)
 Parte Querellada)
 _____)

QUERELLA NUM.: 09-030-069
 Sobre: Educación Especial
 Asunto: Reembolso



RESOLUCION

La Vista Administrativa de la presente querella se celebró el 16 de abril de 2010, en el Distrito Escolar de Guaynabo. Por la parte querellante estuvo presente la Lic. Marilucy González Báez, la ██████████, madre de ██████████ y la psicóloga Hipólita García. Por la parte querellada estuvieron el Lic. Pedro Solivan, la Sra. Carmen Larregui, Directora del CSEE de San Juan y Vanessa Cruz, Investigadora Docente.

Testificaron ese día, la ██████████ la psicóloga Hipólita García, la Sra. Carmen Larregui y como testigo de refutación, la Sra. Gladys García, Secretaria del Distrito de Guaynabo.

Al finalizar la vista, se le ordenó a las partes a que presentaran Memorandos de Derecho en apoyo a sus posiciones.

La controversia de la querella gira en torno a si la madre notificó su rechazo adecuadamente al ofrecimiento educativo presentado por la parte querellada y si procede el reembolso educativo para el año escolar 2009-2010 en el ██████████

Querrela #09-030-069
Página dos

La Ley IDEIA impone una responsabilidad al Departamento de Educación de hacer ofrecimientos educativos y de apoyo según las necesidades especiales del estudiante. Esto se define como aquella educación pública, gratuita y apropiada que incluye la educación y servicios relacionados que se proveen sin costo a los padres, bajo supervisión y dirección pública, que cumpla con los estándares de la agencia educativa y de la reglamentación de IDEIA, incluyendo la educación a nivel pre-escolar, elemental o secundaria y que se provee de acuerdo a un PEI que cumpla con los requisitos de la reglamentación de IDEIA, 34 C.F.R. 300.17, 101 (a)

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha ido aclarando que para determinar si la agencia educativa (en nuestro caso el Departamento de Educación) ha ofrecido una educación apropiada, los tribunales y jueces administrativos deben examinar en primer lugar, si el distrito escolar ha cumplido con los procesos establecidos en la ley.

En segundo lugar, el juez administrativo o tribunal debe determinar si el PEI desarrollado está razonablemente calculado para permitir al estudiante el obtener un beneficio educativo. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v Rowley 458 U.S. 176 (1982)

En caso de que el Departamento de Educación no cumpla con esta obligación, ésto es, cuando el Departamento de Educación no provee a tiempo una educación pública, gratuita y apropiada que propenda en un beneficio educativo significativo para el estudiante, los padres pueden presentar una querrela solicitando la compra de servicio educativo en el sector privado. 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (C) (1) (11); 34 CFR 300.148 (a) (b).

Florence County School District Four v. Carter, 510 US 7 (1993) establece q. en el momento en que se considere la

Querrela #09-030-069
Página tres

compra del servicio educativo o el reembolso del servicio educativo privado, los padres tienen que demostrar que la ubicación educativa provista por el Departamento de Educación no era adecuada y que la ubicación privada está razonablemente calculada para proveer un beneficio educativo.

Pero, además, la ley IDEIA es clara al establecer, que un juez administrativo puede reducir o denegar el reembolso, solicitado, si se cumple con el requisito de notificación escrita o en reunión de COMPU de la intención de los padres de ubicar a su hijo en una institución educativa privada. 34 CFR 300.148.

No obstante, la misma reglamentación establece excepciones a esta regla. Entre esas excepciones está el que un juez determine, que la decisión de los padres es una razonable. 34 CFR 300.148 (d) (3), o el que la agencia haya impedido a los padres hacer entrega de dicha notificación. 34 CFR 300.148 (a) (1)(i) (Enfasis nuestro)

Sin embargo, aún cuando no se cumpla con los requisitos de notificación establecidos en ley, los tribunales han avaluado las circunstancias presentadas, para determinar si aprueban o no el reembolso.

En FD and SD as guardians ad litem of KD v. Holland Township Board of Education, 2007 US Dist LEXIS 49293, el tribunal cita a Burlington, 471 US at 369-71, que establece.. "a parent unilaterally places (his or her) child in a private placement in response to a school district's failure to comply with the requirements of the IDEA, he or she is entitled to be reimbursed for the cost of the placement". En este caso los padres de la estudiante presentaron su solicitud de reembolso unos meses después de haber removido a su hija del sector pú-

Querrela #09-030-069
Página cuatro

blico. El tribunal expresó que no es irrazonable el someter la solicitud varios meses después, para ser considerada la solicitud de reembolso. El reembolso fue concedido a los padres, a partir de la solicitud del reembolso.

En Erin K. by John K. and Beth K.V. Naverville School District No. 203, 53 IDELR 144 (N.D. 111 2009), el tribunal determinó que el hecho de que los padres no cumplan con los requisitos de notificación, no necesariamente impide que se pueda conceder el reembolso. Será el juzgador de hechos, el que tiene que examinar las circunstancias, para determinar si concede o no el reembolso.

En la presente querrela, la Sra. [REDACTED] sostiene que ella, intentó entregar la comunicación rechazando la ubicación propuesta y solicitando la compra del servicio educativo y relacionado en la escuela privada [REDACTED]. Que debido a que en ese momento el Distrito escolar no contaba con una supervisora de zona, ni con la trabajadora social que habían preparado el PEI con ella, la secretaria del Distrito no aceptó recibir la comunicación y la refirió al Centro de Servicios de Educación Especial en San Juan. La querellante manifestó que entregó la carta en la recepción, pero no solicitó que la poncharan o firmaran como recibida. La parte querellada entiende que no se cumplió con el requisito de notificación y que se perfeccionó una ubicación unilateral para el año escolar 2009-2010.

La testigo que se trae para refutar esta alegación, la Sra. Gladys García, indica que conoce a la Sra. [REDACTED] que es posible que hubiera tratado de entregar las comunicaciones escritas para su hija. Pero que como el distrito no contaba con una supervisora de zona, ella le indicó que

Querrela #09-030-069
Página cinco

entregara la correspondencia en el CSEE. Añadió que ella le indicaba esa instrucción a los padres, pues así se atendería más rápidamente las solicitudes de éstos.

La Sra. Larregui, Directora del CSEE testificó que el protocolo es que la secretaria del distrito reciba la correspondencia y se la entregue a la Sra. Maritza Hernández, cuando ésta visita el distrito a dar servicios. Pero que entendía que era posible que se indicara a los padres que entregaran la documentación en el CSEE para agilizar sus solicitudes y que dar esa instrucción era correcto o apropiado.

Tomando en consideración la consistencia de la [REDACTED] en su alegación de haber intentado entregar la comunicación requerida por ley en el distrito y que allí no se la aceptaran y los testimonios de las funcionarias del distrito y del CSEE, concluimos que la [REDACTED] intentó de entregar la comunicación en el distrito y la secretaria del distrito le instruyó a entregarla en el CSEE.

La [REDACTED] indicó que fue al CSEE de San. JUAN y que allí entregó la comunicación a la recepcionista, quien la recibió. La Sra. Larregui indicó que no recibió esa comunicación, pero no pudo indicar si la Sra. Hernández la recibió. Según se indicó en la vista, se citó a la Sra. Hernández y ésta no compareció. En este aspecto, también damos credibilidad a la contención de la [REDACTED] de que entregó la comunicación en el CSEE. No tenemos por qué pensar que la [REDACTED] no haya seguido las indicaciones que le dio la secretaria del distrito, cuando ha demostrado ser una persona que dá seguimiento a las gestiones relacionadas a la educación de su hija.

Querrela #09-030-069
Página seis

Además, es necesario indicar que en la reunión de conciliación la Sra. Amarilis Rodríguez funcionaria del CSEE de San Juan, no presentó ningún otro ofrecimiento de ubicación escolar ante el rechazo de la Sra. [REDACTED] de la ubicación en la [REDACTED]

Sobre si la ubicación en la Escuela [REDACTED] es o no apropiada, indicamos lo siguiente: Tomamos conocimiento de que en una querrela anterior, otra jueza administrativa determinó que lo es. Además, durante la vista el Departamento de Educación aceptó que la ubicación en esta escuela es apropiada. El Departamento de Educación aceptó que lo que había que dilucidar era si se cumplió con el requisito de ley en cuanto a la notificación.

Concluimos que la Sra. [REDACTED] hizo lo necesario y requerido en ley para notificar su rechazo a la ubicación propuesta por el Departamento de Educación y solicitar la compra del servicio educativo en la Escuela [REDACTED].

Por lo que ordenamos el reembolso del servicio educativo y relacionado en la Escuela [REDACTED] [REDACTED] para el año escolar 2009-2010. Para ser efectivo este remedio una vez que la Sra. [REDACTED] presente la certificación de pagos en la Escuela [REDACTED] [REDACTED] el Departamento tendrá treinta (30) días para efectuar el reembolso.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvement Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela

Querrela #09-030-069
Página siete

de autos.

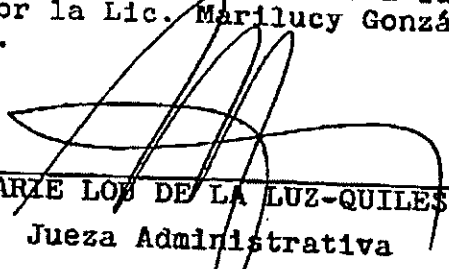
Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2010.

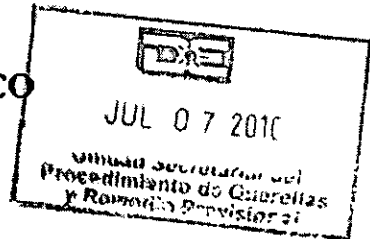
CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unida de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Pedro Solivan, representante legal del Departamento de Educación vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Marilucy González Báez, vía facsímil (787) 751-8601.


MARIE LOB DE LA LUZ-QUILES
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]
Querrelante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querrela Núm.: 2010-113-010

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

ORDEN

El 6 de julio de 2010 se recibió de la representante legal de la parte querrellada, licenciada Brenda Virella Crespo, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción la licenciada Virella Crespo informa la prueba a presentar en la vista a celebrarse el 7 de julio de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba a ser presentada por la parte querrellada en la vista administrativa.

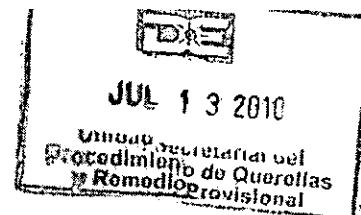
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: C/A #52, Bo. Bitumul, Hato Rey, Puerto Rico, 00917 y a la Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO



[REDACTED]
QUERELLANTE

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

QUERELLA NÚM. 2010-110-008

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN

El día 28 de junio de 2010, en las Oficinas Nuevas de Educación Especial en Bayamón se celebró vista administrativa de la querrela de epígrafe. La parte querellante estuvo representada por la Lcda. Aleida Centeno Rodríguez. Los padres de menor querellante se encuentran fuera del país y autorizan a la Lcda. Centeno Rodríguez continuar con la presente vista administrativa. La parte querellada estuvo representada por el Lcdo. Efraín Méndez Morales.

La parte querellante se reafirma en las alegaciones y remedios plasmados en la querrela de epígrafe. Los remedios giran en torno a solicitud de compra y entrega de equipos de A.T. para estudiante, reemplazo, arreglo y reubicación de cablería eléctrica en salón especializado de reparación de equipos electrónicos y conforme a PEI de estudiante la adquisición y entrega de todos los equipos necesarios para proveer educación apropiada en salón especializado de reparación de equipos electrónicos.

Las partes coinciden en los remedios antes mencionados.

Se resolvió la controversia entre las partes. La querrela se mantiene abierta para efectos de conocimiento sobre cumplimiento de Resolución Parcial y Orden.

Se emite la siguiente ORDEN:

PRIMERO: En o antes del día 4 de agosto de 2010, el DE adquiera y entregue a estudiante todos los equipos de A.T.

SEGUNDO: En o antes del día 31 de agosto de 2010, se inicie y complete el arreglo de cablería de salón especializado de reparación de equipos electrónicos en la escuela

[REDACTED] Arcibo.

TERCERO: En o antes del día 31 de agosto de 2010, el DE adquiera y entregue materiales y equipos para estudiante recibir una educación apropiada en salón especializado de reparación de equipos electrónicos conforme a minuta de COMPU con fecha de 18 de mayo de 2010.

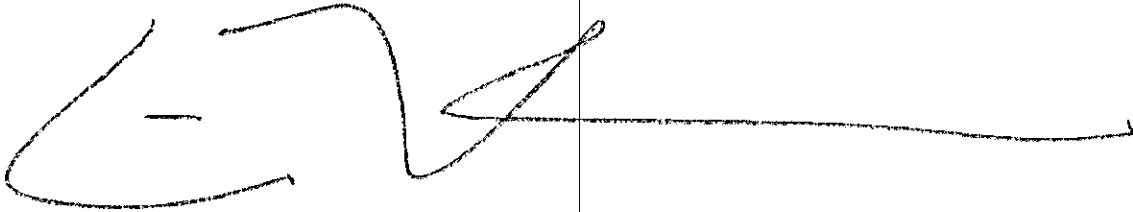
CUARTO: El día 31 de agosto de 2010, a las 9:30AM en las Oficinas Nuevas de educación especial, Arecibo, se celebrará vista administrativa.

SE ORDENA EL FIEL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 29 de junio de 2010.

CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Parcial y Orden envié copia fiel y exacta de la misma a: Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico al fax: **787.751.1073**. y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax: **787.751.1761** y por correo a la representación legal de la parte querellante: Lcda. Aleida Centeno Rodríguez, SLPR, Box 1927, Arecibo, PR, 00613-1927.



Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera
Juez Administrativo Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787.579.0429, FAX. 787.722.7657

Querrela #10-107-022
Página dos

Lic. Vanessa Mercado. A su vez comparecieron la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, la Srta. Vanessa Cruz, Investigadora Docente de querellas, la Dra. Omayra Santiago, la Sra. Iraida Casillas y la Sra. [REDACTED] maestra de Educación Especial.

La parte querrellada por conducto de la Dra. Omayra Santiago, informó que se visitaron varias escuelas para ubicar al estudiante. Ninguna de las escuelas visitadas eran alternativas de ubicación apropiada por lo que se recomienda la compra de servicios."

A pesar de lo resuelto en la querrela #09-107-033 la parte querellante no pudo conseguir una ubicación privada que aceptara a su hijo que pudiera ofrecerle el servicio educativo y los servicios relacionados. Como consecuencia, el estudiante permanecería en la Escuela [REDACTED] para el año escolar 2009-2010.

La parte querellante sometió una Minuta de COMPU con fecha del 30 de junio de 2010, en la cual nuevamente informa que "en estos momentos no contamos con alternativas educativas". La parte querellante presentó una Propuesta de Servicios Educativos Integrados para el estudiante [REDACTED] en el [REDACTED]. Se señaló una Vista Administrativa de seguimiento para el día 13 de julio de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación a los efectos que la parte querrellada pudiera analizar la propuesta sometida y emitir recomendaciones. La parte querrellada informa únicamente no tener alternativas de ubicación.

Bajo la Ley de Educación Especial Federal de 2004, mejor conocida como "Individuals With Disabilities Education Improvement Act, 20 U.S.C. secs. 1401 et seq. esta claramente establecido y resuelto que en aquellos casos en que los padres de un menor con necesidades especiales de educación le colocan en una institución privada sin el consentimiento del Departamento de Educación, procede la compra de los servicios y el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado si los padres demuestran que el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveerle al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada (free adequate and public education o FAPE, como se le conoce en el idioma inglés) y

Querrela #10-107-022
Página tres

la escuela privada en la cual éste fue ubicado resulta beneficiosa para el estudiante. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(C)(ii); School Committee of Burlington v. Department of Education, 471 U.S. 359 (1985); Florence County School District Four v. Carter 510 U.S. 7 (1993).

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos y otros tribunales de menor jerarquía han resuelto que procede que un estudiante sea colocado en una escuela privada si la educación que ésta provee razonablemente se estima que se permitirá al estudiante recibir los beneficios educacionales que éste necesita, Florence County School District Four v. Carter, supra, pág. 11; Board of Education of Hendrick Hudson v. Bowley, 458 U.S. 176, 207 (1982); Blackman v. D.C. 278 F.Supp. 2d I,4 (2003).

Con este marco jurídico en mente, veámos como aplica el mismo a los hechos del caso de epígrafe.

De acuerdo con los documentos presentados por la parte querellante surge que el joven querellante se quedó sin escuela.

La falta de alternativas dentro del sistema público obligó a la parte querellante a matricular al joven en el sistema privado. La parte querellada no pudo ofrecer alternativas de ubicación por no tenerlas disponible, según surge de la propia documentación de la parte querellada. En la querrela ante nuestra consideración es forzoso concluir que la parte querellada viene obligada a pagar por los gastos educativos privados para el año académico 2010-2011.

En mérito de lo antes expuesto y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, se declara HA LUGAR la querrela y se ordena a la parte querellada la compra del servicio educativo y los servicios relacionados para el joven [REDACTED] en el [REDACTED]

Se le ordena a la parte querellante someter toda la documentación acreditativa en original de los pagos realizados de matrícula y mensualidades en la Unidad de Seguimiento de Querrelas para que la parte querellada proceda con el reembolso. La parte querellada tendrá treinta (30) días laborables para realizar el pago mediante reembolso. Se ordena el cierre y archivo de la querrela.

Querrela #10-107-022
Página Cuatro

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución, o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de julio de 2010.

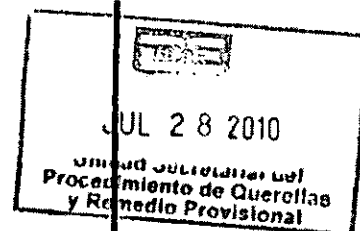
CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial, y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departamento de Educación, vía facsimil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. Leticia Pagán, P.O. Box 192174, San Juan, Puerto Rico, 00919-2114.


MARIE LOU/DE LA LUZ-QUILES
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742 U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**



<div style="background-color: black; width: 100px; height: 15px; margin: 0 auto;"></div> <p>Querellante</p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p>Querellado</p>
--

QUERRELLA NÚM.: 2010-107-035

SOBRE:

EDUCACIÓN ESPECIAL

RESOLUCIÓN

A la vista administrativa celebrada en el caso de epigrafe el 23 de julio de 2010 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey, compareció por la parte querellante el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de dicha parte y la Sra. [REDACTED] madre del menor querellante. También compareció la Psicóloga Isabel Rodríguez quien fue invitada por la parte querellante con la anuencia del abogado del Departamento de Educación para que observara los procedimientos.

El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton Mercado Hernández. A pesar de que el Departamento de Educación anunció tres testigos en este caso, ninguno de ellos compareció a la vista administrativa.

La parte querellante presentó como prueba el testimonio de la madre del menor querellante, Sra. [REDACTED] Aparte de la prueba testifical desfilada en el caso, la parte querellante presentó prueba documental que fue marcada como exhibits como sigue:

- Exhibit I Hoja de Control de Visita de Padres al Programa de Educación Especial fechada 18 de junio de 2010.
- Exhibit II Carta del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez al Dr. Robert Turner, Secretario Asociado de Educación Especial, fechada 12 de junio de 2010.
- Exhibit III Resumen del caso preparado por la Dra. Michelle M. Gómez Román, Psicóloga Clínica.
- Exhibit IV Certificación del Dr. Osvaldo G. de la Luz Quiles, Psiquiatra, fechada 20 de abril de 2010.
- Exhibit V Propuesta de Servicios del Centro de Desarrollo Integral (CEDIN), Escuela Laboratorio de la Universidad Interamericana.

El Departamento de Educación no presentó prueba alguna en el caso.

A la luz de la prueba presentada en el caso de epígrafe, este foro administrativo alcanzó las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El menor Arturo Cintrón Cuevas es un niño registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación con el número 0012-3161 perteneciente al Distrito Escolar San Juan II.
2. A la fecha de la vista administrativa el menor tenía cinco años con nueve meses de edad.
3. El menor ha sido diagnosticado con autismo y déficit de atención con hiperactividad e impulsividad
4. Para el año escolar 2009-2010 el menor querellante fue ubicado en el mercado privado mediante una compra de servicios obtenida mediante la correspondiente Resolución a tales efectos.
5. Para el año escolar 2009-2010 el menor querellante estuvo cursando el kindergarten en [REDACTED]
6. La madre del menor hizo varias llamadas telefónicas al Distrito Escolar entre mayo y junio de 2010 con el propósito de que se llevara a cabo una reunión de COMPU donde se redactara el Programa Educativo Individualizado del niño para el año escolar 2010-2011 y se le hiciera un ofrecimiento de ubicación para este año escolar.
7. Al no obtener respuesta, la madre del menor acudió el 18 de junio de 2010 al Distrito Escolar San Juan II y allí completó y entregó un documento denominado "Hoja de Control: Visita de Padres al Programa de Educación Especial". (Exhibit I de la parte querellante).
8. En esa ocasión y según surge del propio documento, la madre del menor querellante solicitó que se redactara el PEI 2010-2011, que se le hiciera un ofrecimiento de ubicación según las necesidades específicas del menor, que se computara y pagara la beca 2009-2010 y el verano 2008-2009 y que se le hiciera un referido para evaluación de asistencia tecnológica según recomendado por la terapeuta ocupacional.

9. El Departamento de Educación no respondió de forma alguna la solicitud hecha por la madre del menor querellante.
10. El 12 de julio de 2010 el representante legal del menor entregó en la Secretaría Asociada de Educación Especial una carta dirigida al Dr. Robert Turner, Secretario Asociado de Educación Especial, donde le explicó lo acontecido en el caso en relación con la comunicación de la madre del menor al Distrito Escolar y le solicitó su intervención en el asunto. (Exhibit II de la parte querellante).
11. En dicha comunicación el representante legal del menor le notificó formalmente al Departamento de Educación la intención de la parte querellante de matricular al menor en el mercado privado en vista del incumplimiento del Departamento.
12. El Departamento de Educación no respondió de forma alguna esta comunicación.
13. Para el año escolar 2010-2011 el Departamento de Educación no ha redactado un Programa Educativo Individualizado para el menor y no ha hecho ofrecimiento de ubicación alguno.
14. En vista de lo anterior, la madre del menor hizo gestiones en el mercado privado, específicamente en el [REDACTED] Escuela [REDACTED] donde el menor estaría ubicado en un grupo regular de primer grado con 15 estudiantes como máximo por salón. (Exhibit V de la parte querellante).

CONCLUSIONES DE DERECHO

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada¹, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq.

¹ Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

A la luz de la prueba ofrecida, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. El Departamento de Educación no celebró una reunión de COMPU a los fines de redactar el Programa Educativo Individualizado para el menor querellante a pesar de que le fue específicamente solicitado en, al menos, dos ocasiones.

La ubicación propuesta en el [REDACTED] aparenta ser la ubicación adecuada para el menor querellante y no tenemos ningún elemento en contrario. Dicha propuesta conforme la prueba presentada cumple con las recomendaciones de los especialistas que atienden al menor.

En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado, en este caso en el [REDACTED]

SE ORDENA, además la celebración de una reunión de COMPU a la mayor brevedad posible.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., según enmendada, la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querella y se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para

el estudiante **ARTURO CINTRÓN CUEVAS** en el [REDACTED]
 [REDACTED] de manera tal que pueda
 comenzar el curso escolar 2010-2011. En caso de que el Centro de Desarrollo
 Integral no tenga contrato con el Departamento de Educación, dicha compra de
 servicios se llevará a cabo por el mecanismo de reembolso.

Durante las primeras dos semanas de agosto de 2010, es decir, no más
 tarde del 15 de agosto de 2010, el Departamento de Educación deberá celebrar
 una reunión de COMPU para discutir los asuntos pendientes.


SE ORDENA, el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su
 derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte
 (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la
 resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de
 revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del
 archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO: Haber que en el día de hoy archivé en autos el original de la
 presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al **Lcdo. Hilton G.
 Mercado Hernández**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787)
 751-1073; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad
 Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787)
 751-1761; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querellante, vía
 fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2010.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, Puerto Rico 00736
 Tel. y Fax (787) 738-7452

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

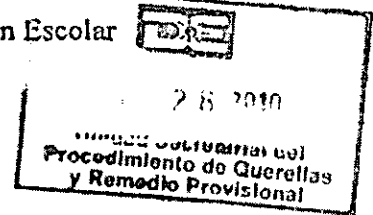
[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado

* **Querrela Núm.: 2010-107-030**
*
* **Sobre: Educación Especial**
*
* **Asunto: Ubicación Escolar**



ORDEN URGENTE

El 21 de julio de 2010 se recibió de la licenciada Marilucy González Báez, representante legal de la parte querellante un escrito titulado **MOCIÓN REITERANDO SOLICITUD DE ÓRDENES**. En su moción la licenciada González Báez expresa que aún el Departamento de Educación, no ha sometido la contestación a la Querrela ni ha entregado copia del expediente del estudiante, incumpliendo así la Orden del 9 de julio de 2010. Solicita la entrega inmediata y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la orden emitida.

Se toma conocimiento de lo informado y se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 2 de agosto de 2010 el Departamento de Educación deberá, so pena de sanciones económicas, contestar la Querrela y entregar a la parte querellante una copia del expediente del estudiante. **De no cumplir con esta orden se le impondrá una sanción de \$50.00 dólares por el reiterado incumplimiento de nuestras órdenes.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Marilucy González Báez a la siguiente dirección postal: Facultad de Derecho, UIA, P.O. Box 70351, San Juan, Puerto Rico, 00936-8351 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Meláquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN MELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tcl/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

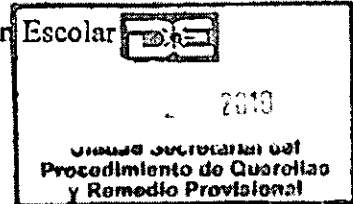
[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado

* Querrela Núm.: 2010-107-025
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Ubicación Escolar



ORDEN URGENTE

El 27 de julio de 2010 se recibió de la licenciada Marilucy González Báez, representante legal de la parte querellante un escrito titulado MOCIÓN REITERANDO SOLICITUD DE ÓRDENES Y SANCIONES. En su moción la licenciada González Báez expresa que aún el Departamento de Educación, no ha sometido la contestación a la Querrela ni ha entregado copia del expediente del estudiante, incumpliendo así la Orden del 12 de julio de 2010. Solicita la entrega inmediata y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la orden emitida.

En la Orden del 12 de julio se le advirtió a la parte querellada que de no contestar la Querrela ni entregar la copia del expediente del estudiante en el término concedido se le impondría una sanción económica. Pasado el término el Departamento de Educación incumplió la orden, por lo que procede la imposición económica. Se le impone una sanción económica de \$50.00 al Departamento de Educación.

Se toma conocimiento de lo informado y se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 2 de agosto de 2010 el Departamento de Educación deberá, so pena de nuevas sanciones económicas, contestar la Querrela y entregar a la parte querellante una copia del expediente del estudiante. De no cumplir con esta orden se le impondrá una nueva sanción de \$50.00 dólares por el reiterado incumplimiento de nuestras órdenes.

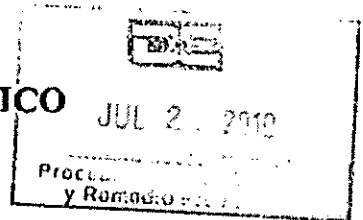
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 28 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Marilucy González Báez a la siguiente dirección postal: Facultad de Derecho, UIA, P.O. Box 70351, San Juan, Puerto Rico, 00936-8351 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

*
* **Querella Número: 2010-108-027**
*
* **Sobre: Evaluación psicológica**
*
* **Asunto: Resolución**
*

RESOLUCIÓN

El 14 de julio de 2010 se recibió de la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante una carta suscrita por ésta. En su carta la Sra. [Redacted] indica que no va a continuar con el caso ya que todo se ha solucionado.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

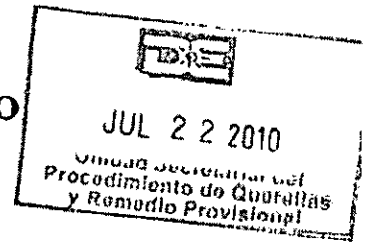
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 19 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Leda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, Sra. [Redacted] la siguiente dirección postal: Urb. Villa Prades, Calle Casimiro Duchesne 673, San Juan, Puerto Rico, 00924.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado**

- * Querrela Núm.: 2010-100-023
- *
- * Sobre: ubicación escolar
- *
- * Asunto: Resolución
- *
- *

RESOLUCIÓN

El 14 de julio de 2010 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de Carolina. Compareció el Sr. [Redacted] padre de la estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciada Maritere Padilla Rodriguez y la Sra. Lorimar Couret, Especialista en Educación Especial. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Bernadette Arocho Cruz. Durante la vista se informaron los siguientes acuerdos que ponen fin a la controversia de la Querrela:

PRIMERO: La parte querellante aceptó la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación, la Escuela [Redacted] en el Distrito Escolar de San Juan II.

SEGUNDO: En o antes del 16 de agosto se reunirá el COMPU con el propósito de revisar y discutir el PEI 2010-2011, las evaluaciones y el Informe de Progreso Académico y la necesidad o no de un Asistente de servicios para la transportación de la estudiante.

TERCERO: Las terapias de habla y lenguaje, física y ocupacional se ofrecerán por Remedio Provisional en las facilidades de la escuela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

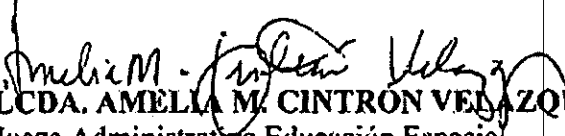
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en

el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 15 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcda. Maritere Padilla Rodríguez a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 6011 PMB 128, Carolina, Puerto Rico, 009845 y a la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELAQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Avc. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

Querrela #10-100-016
Página dos

llada ofreció nueva fecha, el 14 de junio de 2010, a las 10:00 A.M. en el Centro de Servicios de Educación Especial con la Sra. Larregui para el ofrecimiento de alternativas de ubicación. La parte querellante no pudo asistir. No obstante, la madre querellante informó que visitó la Escuela [REDACTED] y se entrevistó con el Director Escolar quien le informó que había ubicación para su hijo en el salón de Kinder. Informó que aceptó dicha ubicación y que pasará a matricular a su hijo en dicha escuela para el año escolar 2010-2011. La parte querellada le advirtió de la importancia de discutir las evaluaciones a la mayor brevedad posible para confirmar la ubicación apropiada.

Luego de escuchar el testimonio de las partes, resolvemos lo siguiente:

(1) La ubicación provisional escolar para el año 2010-2011 será la Escuela [REDACTED] en el Kinder.

(2) Se le ordena a la parte querellante solicitar una reunión de COMPU en el mes de agosto de 2010 para discutir las evaluaciones que obran en el expediente. La psicológica, la ocupacional y la de terapia de habla y lenguaje.

(3) Se le ordena a la parte querellada a preparar los referidos necesarios una vez se discutan las evaluaciones realizadas. A su vez deberá revisarse el PEI 2010-2011.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del

Querrela #10-100-016
Página tres


término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 8
de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Condomino Los Naranjales, Edif. D-39, Apto. 161, Carolina, Puerto Rico, 00985.


MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

)
)
o
o
)
)
o
o

QUERRELLA NUM.: 10-100-012
Sobre: Educación Especial
Asunto: Asistente de Servicios

JUL 12 2010
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCION

La Vista Administrativa de la querrela fue señalada por segunda ocasión el 1 de junio de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante no ha asistido a pesar de haber sido debidamente citada. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte.

La controversia gira a lo solicitud de la parte querellante que se le asigne a su hijo una asistente de servicios con conocimiento en señas,

La parte querellada informó que actualmente el estudiante está siendo asistido por un asistente de servicios educativos adecuado que le está ofreciendo la asistencia necesaria. Se declara NO HA LUGAR a la querrela.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq. (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presen-

Querrela #10-100-012
Página dos

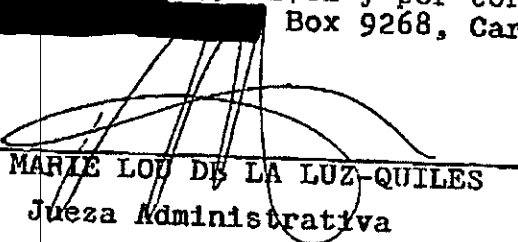
tar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 9
de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Box 9268, Carolina, Puerto Rico, 00988-9268.


MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

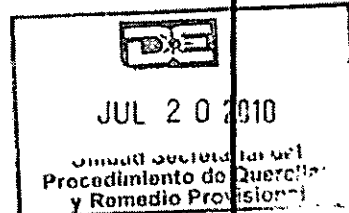
[Redacted]
Querellante

V.N.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-098-012

SOBRE: Ubicación y Servicios
Relacionados



ORDEN

Se recibe por correo regular en 19 de julio de 2010, Moción en Solicitud de Términos para Contestar la Querrela, para entregar copia del expediente a la parte querellante y para que la Vista se convierta en una sobre el estado de procedimientos por el representante legal de la parte querellada donde solicita un término de 10 días para presentar su contestación a la querrela debido a que el expediente de educación especial de este estudiante se encuentra en la Escuela [Redacted] del Distrito Escolar de Aguas Buenas y al presente no cuentan con la investigadora de la Unidad de Seguimiento a Querrelas, y los maestros se encuentran en el disfrute de sus vacaciones regulares lo que ha dificultado la obtención del expediente.

EXPRESSE SU POSICIÓN, LA PARTE QUERELLANTE EN UN TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 19 de julio de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la Leda. Vanessa Mercado Collazo, al fax (787) 725-6836, Leda. Brenda A. Virella Crespo, al fax (787) 751-1073, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

Elizabeth Ortiz Irizarry
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Email: ortizlawoffices@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

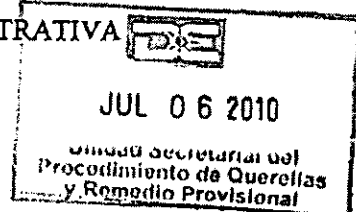
VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2010-064-013

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA



ORDEN

Se pautó la Vista Administrativa del presente caso para el 21 de mayo de 2010, sin embargo, la misma se suspendió porque la Parte Querellante estaba realizando gestiones para contratar un abogado que la representara en el presente caso. Por tal, renunció a los términos, hasta el 15 de julio de 2010, con la finalidad de realizar gestiones para asesorarse legalmente.

El 26 de mayo de 2010 se Ordenó a la Parte Querellante que en un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir del 21 de mayo de 2010, informara vía fax a este Juez y al Abogado del Departamento de Educación, el resultado de sus gestiones para conseguir un abogado. Indicándole además a la Parte Querellante que el abogado debería comparecer por escrito ante Juez, asumiendo su representación legal y solicitar fecha para celebrar la Vista Administrativa; y que de no responder en el término establecido se procedería con el cierre y archivo de la presente Querrela.

El 6 de junio de 2010 el Ledo. Osvaldo Burgos Pérez presentó *Moción Asumiendo Representación Legal, Enmendando Querrela y sobre otros Extremos*:

1. Recientemente la madre de la menor Querellante, Sra. [REDACTED] a través del Programa de Práctica Privada Compensada le solicitó al abogado que suscribe que asuma la representación legal en el caso de epígrafe.
2. El abogado suscribiente aceptó tal solicitud por lo que hemos asumido la representación legal de la menor en el caso de epígrafe.
3. Luego de examinar el expediente de la menor Querellante, nos hemos percatado de que estamos ante un caso donde el Departamento de Educación ha incumplido con su obligación de proveer una obligación adecuada para dicha menor.
4. El Departamento de Educación ha incumplido además con su responsabilidad de proveer terapias, acomodos y servicios relacionados a la menor acorde con las recomendaciones de los especialistas.
5. Por otro lado, durante el año escolar 2009-2010 la menor no fue servida adecuadamente particularmente porque nunca se le llegó a perfeccionar un PEI conforme lo requiere la Ley, y por ende no se le reconoció ninguno de los servicios a los que tiene derecho.
6. También ha incumplido el Departamento de Educación con su obligación de prepararle un PEI para el año escolar 2010-2011.
7. Esto provoca que la menor sea privada de todos los servicios educativos y relacionados a los que tiene derecho para el próximo año académico.
8. Si el Departamento de Educación no cumple con sus obligaciones, procede la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado.
9. Para el trámite adecuado de esta querrela necesitamos que el Departamento de Educación nos provea copia del expediente de educación especial de la menor Querellante a la mayor brevedad posible.
10. Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto, acepte la representación legal del abogado suscribiente y se ordene que cualquier documento en este caso le sea notificado al abogado que suscribe a la dirección o número de fax que se incluye. A tales efectos solicitamos respetuosamente que se ordene al Departamento de Educación proveer inmediatamente a la Parte Querellante copia fiel y exacta del expediente de educación especial de la menor de epígrafe.

1

RECEIVED 06-07-10 10:08 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

Se solicita que se entienda enmendada la querrela a los efectos contenidos en la presente Moción. En vista de ello se solicita que se obligue al Departamento de Educación a lo siguiente:

- a. Preparar el PEI 2010-011 para la menor Querellante y proveerlo todos los servicios educativos y relacionados que amerita.
- b. Compensar a la menor por los servicios que dejó de recibir durante el año escolar 2009-2010.
- c. Adquirir la compra de servicios educativos y relacionados para la menor Querellante.
- d. Proveer a la menor todos los servicios relacionados y equipos que su condición amerite.
- e. Reembolsar a la madre de la menor Querellante todo el dinero que haya tenido que pagar para la compra de servicios en este caso.
- f. Cumplir con todas las disposiciones de Ley y las estipulaciones contenidas en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, KPE 80-1738 (907).

La Parte Querellante no renuncia a su derecho de reclamar honorarios de abogado conforme a la legislación y la jurisprudencia aplicable.

Se solicita la imposición de sanciones económicas contra el Departamento de Educación por sus actuaciones contrarias a Derecho en este caso.

El 15 de junio de 2010 se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que notificara a la representación legal de la Parte Querellante, primordialmente vía fax, copia de todas sus mociones, escritos o documentos que presente ante la consideración de este Foro, como parte del trámite de esta Querrela.
2. Que realizara las gestiones correspondientes para entregar de inmediato a la representación legal de la Parte Querellante copia fiel y exacta del expediente de Educación Especial de la menor de epígrafe.
3. Que en un término no mayor de cinco (5) días calendario coordinara con la Parte Querellante una reunión de COMPU que se debería celebrarse antes de finalizar el mes de junio de 2010, para preparar el PEI 2010-2011 y discutir los asuntos de servicios educativos y relacionados de la estudiante.
4. Que una vez celebrado el COMPU, las Partes deberían informar por escrito a este Juez en un término no mayor de cinco (5) días calendario, el resultado de la reunión y de ser necesario soliciten vista administrativa.

Posteriormente, el 25 de junio de 2010 la Parte Querellada sometió un documento titulado *Oposición a Enmienda a la Querrela*, mediante el cual expone lo siguiente:

1. La Querrela del caso de epígrafe fue radicada el 14 de abril de 2010. En dicha Querrela la Parte Querellante alega que el Departamento de Educación no ha provisto la terapia ocupacional, salón recurso y los acomodos razonables.
2. Se señaló vista administrativa para el 21 de mayo de 2010, pero la Parte Querellante solicitó que se transfiriera la misma ya que estaba en gestiones de contratar representación legal. Así las cosas, el 11 de junio de 2010 asumió representación legal el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez. Además, solicitó enmienda a la querrela para solicitar compra de servicios en el ámbito privado.
3. La Parte Querellada solicita respetuosamente al Honorable Juez Administrativo que declare No Ha Lugar la solicitud de enmienda a la querrela por la misma haberse presentado tardíamente y sin la anuencia de la Parte Querellada.

Por todo lo antes expuesto, y muy respetuosamente, solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente expuesto, deniegue la solicitud de enmienda a la Querrela y se exprese según proceda en derecho.

El 28 de junio de 2010 la Parte Querellante presentó un documento titulado *Réplica a Oposición a Enmienda a la Querrela*:

1. El Departamento de Educación ha presentado una *Oposición a Enmienda a la Querrela* alegando que una enmienda a la Querrela en este caso se le estaría violentado el debido proceso de ley a dicha Parte. Respetuosamente entendemos que se equivoca la Parte Querellada.
2. En este caso la Querrela fue presentada por la madre de la menor por derecho propio y la misma no fue asesorada al momento de la radicación, de manera que incluyera todas las posibles causas de acción que su caso implicaba.
3. Es a la Parte Querellante a quien se le violaría el debido proceso de ley de no permitírsele alegar todas las causas de acción que los actos y omisiones del Departamento de Educación han generado.

4. Por otro lado, no existe disposición legal alguna que impida que una querrela pueda ser enmendada, más cuando la Vista Administrativa fue suspendida precisamente porque la Parte Querellante entendía que debía comparecer representada por abogado.

5. La Parte Querellada ha invocado la parte de la Ley Federal de Educación Especial que dispone que la querrela puede ser enmendada si la otra Parte lo consiente por escrito, pero olvida señalar que esa misma sección de la Ley Federal indica que el Juez Administrativo tiene la facultad para permitir la enmienda si la misma se presenta no más tarde de 5 días antes de la Vista Administrativa. Véase sección 615 (E) de IDEA.

6. En vista de lo anterior, en ausencia del consentimiento de la Parte Querellada, el Juez Administrativo tiene la facultad en este caso para permitir la enmienda.

7. Por otro lado, el efecto que tendría el no permitir la enmienda aquí presentada sería el de duplicar procesos pues la Parte Querellante se vería en la obligación de presentar una nueva querrela con alegaciones adicionales, lo cual implicaría mayores gastos para todas las Partes.

8. La economía procesal en este caso no se protege si no se permite la enmienda solicitada.

Por todo lo cual respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto, y se declare No Ha Lugar la oposición presentada por el Departamento de Educación en este caso.

Este Juez toma conocimiento del contenido del documento enviado el 25 de junio de 2010 por la Parte Querellada y del contenido del documento presentado el 28 de junio de 2010 por la Parte Querellante.

En el presente caso resultaría oneroso para las Partes no aceptar la solicitud de enmienda a la querrela presentada por la Parte Querellante, y se podrían duplicar procesos. Además, las disposiciones de ley vigentes permiten enmendar la querrela no más tarde de cinco (5) días antes de celebrar la primera vista administrativa, y en el presente caso aún no se ha celebrado la vista.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, HA LUGAR la enmienda a la querrela presentada por la Parte Querellante en el presente caso.

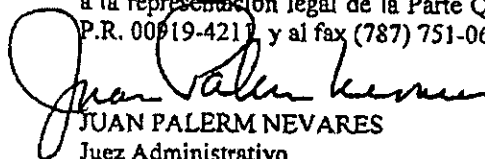
Las Partes deben cumplir con lo Ordenado el 15 de junio de 2010 en lo referente a celebrar reunión de COMPU e informar por escrito a este Juez en un término no mayor de cinco (5) días calendario, el resultado de la reunión y de ser necesario soliciten vista administrativa.

Por ausencia de las Partes, la presente Querrela permanecerá abierta hasta el 15 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 5 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211 y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

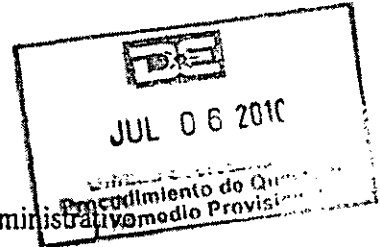
[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2010-064-014
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Educación Especial
*
*
*

RESOLUCIÓN



La presente Querella se radicó el 16 de abril de 2010.
El 26 de abril de 2010 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.
También el 26 de abril de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo.

Se pautó la Vista Administrativa del presente caso para el 21 de mayo de 2010 en la División Legal de Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre la estudiante Querellante. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Es menester mencionar que la Vista Administrativa se suspendió porque la Parte Querellante estaba realizando gestiones para contratar un abogado que la representara en el presente caso. Por tal, renunció a los términos hasta el 15 de julio de 2010, con la finalidad de realizar gestiones para asesorarse legalmente.

El 26 de mayo de 2010 se Ordenó a la Parte Querellante que en un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir del 21 de mayo de 2010, informara vía fax a este Juez y al Abogado del Departamento de Educación, el resultado de sus gestiones para conseguir un abogado. Indicándole además a la Parte Querellante que el abogado debería comparecer por escrito ante Juez, asumiendo su representación legal y solicitar fecha para celebrar la Vista Administrativa, y que de no responder en el término establecido se procedería con el cierre y archivo de la presente Querella.

No habiendo respondido la Parte Querellante según Ordenado el 21 de mayo de 2010 y reiterado el 26 de mayo de 2010, de la oficina de este Juez se procedió a llamar vía telefónica a la madre de la estudiante, Sra. [REDACTED] quien nos expresó que tomó de la decisión de irse a los Estados Unidos para que la menor recibiera allá los servicios de educación especial que requiere, y por consiguiente solicitó el cierre de la presente querella.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Calle Las Violetas, Condominio Vista al Mar #2015, Apartamento 3 B, Barrio Obrero, San Juan, P.R. 00915



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

2

RECEIVED 06-07-'10 10:03 FROM-

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-064-022

Sobre: Resolución

Asunto: Equipo asistivo

JUL 2 2010
Oficina de
Procedimiento
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN PARCIAL

El 15 de julio de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció el Sr. [Redacted] padre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández.

El Sr. [Redacted] expresó que nuevamente el Departamento de Educación había incumplido las órdenes de este Foro Administrativo. En la resolución emitida por esta jueza el pasado 31 de marzo de 2010 se le había ordenado a la Sra. Nítza Méndez, Supervisora de Zona de San Juan que en o antes del 23 de abril de 2010 se celebrara una reunión de COMPU para discutir la necesidad o no de una Evaluación en Asistencia tecnológica, ya que han pasado tres años y aún no le han hecho entrega al estudiante del equipo asistivo recomendado.

El Sr. [Redacted] solicita se realice la reunión, se realice la Evaluación en Asistencia Tecnológica inmediatamente, una vez se apruebe por el COMPU y que se haga la compra del equipo asistivo por Remedio Provisional para no tener que esperar tres años más para la entrega del equipo para su hijo. El padre solicita se mantenga abierta la querrela hasta tanto se informe sobre los acuerdos de la reunión de COMPU que se celebre.

Informa además que en una resolución que data del 5 de mayo de 2008 se le impuso una sanción económica al Departamento de Educación y al día de hoy, no se ha pagado. Solicita también el pago de dicha sanción.

El licenciado Mercado Hernández indica por su parte, que en efecto, no se ha hecho entrega del equipo y que corresponde realizar, lo antes posible la reunión de COMPU para que se tomen inmediatamente las decisiones correspondientes.

En efecto, no existe controversia en cuanto a la necesidad de una re-evaluación en Asistencia Tecnológica, y más cuando ya han pasado tres años y no se ha hecho entrega del equipo que se recomendó anteriormente.

Por lo que se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 30 de agosto de 2010 se deberá celebrar una reunión de COMPU para discutir la necesidad de la re-evaluación en Asistencia Tecnológica. De proceder la misma, se coordinará para que dicha re-evaluación se realice inmediatamente mediante la provisión del servicio a través del Departamento de Educación o en su defecto, por el Remedio Provisional. El equipo asistivo que se recomiende se comprará a través del Remedio Provisional, ya que el estudiante no puede seguir esperando más tiempo.

SE LE ADVIERTE AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO DE ESTA ORDEN.

SEGUNDO: En cuanto a la sanción impuesta el pasado 5 de mayo de 2008 y que aún no ha sido pago, el Departamento de Educación deberá, en o antes del 30 de agosto de 2010 satisfacer dicha deuda.

TERCERO: En o antes del 10 de septiembre de 2010, el licenciado Hilton G. Mercado Hernández deberá someter una moción en la que informe los acuerdos llegados en la reunión de COMPU ordenada y si en efecto, se realizó el pago de la sanción que se impuso el 5 de mayo de 2008.

Se incluye copia de la Resolución emitida el 5 de mayo de 2008.


EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que los asuntos en controversia se resolvieron. Se mantiene abierta la querrela sólo a los efectos de que la parte querellante informe sobre el cumplimiento de lo acordado.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sr. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 810066, AMF Station, Carolina, Puerto Rico, 00981-0066 y a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted] Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrella Núm.: 2010-064-024

Sobre: Educación Especial

Asunto: Orden incumplida

RESOLUCIÓN

El 16 de julio de 2010 se emitió una orden a la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante, para que, en o antes del 23 de julio de 2010 sometiera una moción para que justificara la razón de su incomparecencia a la vista del 15 de julio de 2010 e informara si estaba interesada o no en continuar con el proceso administrativo para la resolución de la querrella. En dicha orden se le advirtió a la parte querellante que de no informar en el término concedido se ordenaría el cierre y archivo de la querrella.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, la parte querellante no cumplió con lo ordenado.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrella.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Edif. 93 Apto. 1774 Res. Luis Llorens Torres, San Juan, Puerto Rico, 00913 y a la Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

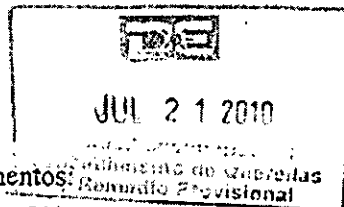
*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2009-031-013

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN



El 16 de julio de 2010 la Parte Querellada presentó los siguientes documentos:

I. Moción Notificando Prueba Documental y Testifical:

1. A tenor con el Art. VIII (C) del Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, la Parte Querellada informa que citará a los siguientes funcionarios:

a. Sra. Carmen Peña y/o Sra. Betty Vega, Supervisoras de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Gurabo.

2. La Prueba Documental a utilizarse es la siguiente:

Expediente del estudiante Querellante, minutas de reuniones, informes de evaluaciones y re-evaluaciones de servicios relacionados, y cualquier otro documento relacionado con el expediente escolar y educativo y los servicios educativos y relacionados que recibe el estudiante Querellante que la Parte Querellada estime sea pertinente presentar y respecto a los cuales desconocemos su existencia en estos momentos.

II. Moción Informativa en Solicitud de Orden:

1. La Vista en el caso de epigrafe está pautada para el 23 de julio de 2010 a las 10:00 AM...

2. La Parte Querellada tiene a bien informar al Honorable Foro que en una revisión que realizáramos a nuestro expediente legal, hemos encontrado que en un documento que nos remitiera la Parte Querellante, el cual designa con el título de Plan de Trabajo y Estudio 2009-2010, preparado para el estudiante [REDACTED] que el mismo adolece de algunas faltas como son no especificar que servicios de educación especial recibirá el estudiante, los objetivos que se describen en el documento están dirigidos al área socioemocional y nada menciona en el aspecto académico.

3. Solicitamos al Honorable Juez Administrativo que ordene a la Parte Querellante que nos permita poder realizar una inspección ocular de las facilidades del [REDACTED] como parte del descubrimiento de prueba, o de no poderse realizar la misma por cuestión de tiempo y que nos encontramos en periodo de vacaciones, ordene a la Parte Querellante que nos someta una descripción detallada de las facilidades físicas de dicha escuela en la cual incluya el número de salones, preparación académica de su personal, y cuántos de sus maestros están certificados en educación especial.

4. Por todo lo antes expuesto, y muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente expuesto y declare Ha Lugar la orden aquí respetuosamente solicitada.

También, el 16 de julio de 2010 la Parte Querellante presentó los siguientes documentos:

I. Segunda Moción Notificando Prueba Documental y Testifical:

1. La Parte Querellante utilizará la siguiente prueba testifical:

a. Sr. [REDACTED] padre del menor.

b. Sra. [REDACTED] madre del menor.

c. Sra. Karily Díaz, Directora de [REDACTED]

RECEIVED 21-07-'10 13:12 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

- d. Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial.
2. La Prueba Documental que utilizaremos es la siguiente:
- Prueba Documental notificada el 24 de agosto de 2009 y 10 de septiembre de 2009.
 - Expediente del menor [REDACTED] en el Departamento de Educación.
 - Querrela y Querrela enmendada de epígrafe.
 - Certificado del Consejo General de Educación del 6 de mayo de 2010.
 - Carta del 17 de mayo de 2010 del Consejo General de Educación del 6 de mayo de 2010.
 - Formulario de Informe de Progreso Escolar.
 - Informe de resultados de Prueba de Certificación de la Maestra [REDACTED]
 - Informe de Progreso de DCP.
 - Plan de Trabajo Escolar 2010-2011.

II. Réplica a Moción Informativa en Solicitud de Orden:

1. El 16 de julio de 2010 se recibió en nuestra oficina Moción Informativa en Solicitud de Orden, mediante la cual el Departamento de Educación plantea dos asuntos, a saber:
- A. El Plan de Trabajo y Estudio 2009-2010 adolece de algunas faltas como son no especificar que servicios de educación especial recibirá el estudiante, los objetivos que se describen en el documento están dirigidos al área socioemocional y nada menciona en el aspecto académico.
- B. Solicitud inspección ocular en las nuevas facilidades del Colegio [REDACTED] o descripción detallada de las nuevas facilidades.
2. La Parte Querellante difiere de la apreciación que hace la representación legal del Departamento de Educación. Entendemos que el Plan de Trabajo se refiere al área académica y emocional y servicios relacionados.
3. Con relación a la descripción detallada, estamos solicitando información requerida por el Departamento de Educación. Tan pronto se nos entregue, la notificaremos al DE.
4. La Parte Querellante no tiene reparos a que se realice una inspección ocular. Se harán las gestiones con la Sra. Karily Díaz, Directora de [REDACTED] para coordinar la misma.
5. Por todo lo cual, se solicita y muy respetuosamente del Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente informado.

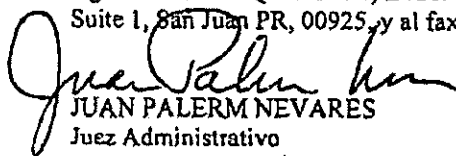
Este Juez toma conocimiento del contenido de los documentos presentados por las Partes el 16 de julio de 2010.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 23 de julio de 2010 a las 10:00 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial, ubicado en Edificio Angora, Avenida Luis Muñoz Marín esq. Georgetti en Caguas.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. José E. Torres Valentín, MÁRQUEZ & TORRES, 54 Ave. Universidad, Suite 1, San Juan PR, 00925, y al fax (787) 753-7577

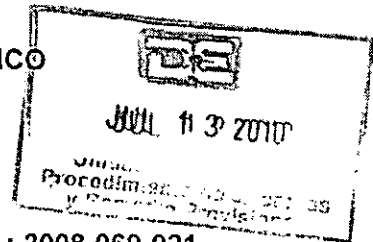

JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 21-07-'10 13:12 FROM-

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO



[REDACTED]
QUERELLANTE
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

QUERELLA NÚM.: 2008-069-021

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

CIERRE Y ARCHIVO

En virtud de las disposiciones de la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de los Estados Unidos (20 U.S.C. 1400 et seq.), la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996 sobre Servicios Educativos Integrales Para Personas con Impedimentos (18 L.P.R.A. 1351 et seq.) y el Reglamento Número 4493 sobre el Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas (Due Process Hearings), se dicta la presente **RESOLUCION:**

DETERMINACIONES DE HECHOS:

El día 16 de septiembre de 2009, en las Oficinas Nuevas de Educación Especial en Bayamón se celebró vista administrativa de la querella de epigrafe. La parte querellante estuvo representada por el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, el Sr. Ramón Negrón, padre de menor querellante y de la Sra. [REDACTED] madre de menor querellante. La parte querellada estuvo representada por la Sra. María Ortiz, Directora, Centro de Servicios de Educación Especial, Bayamón y de la Sra. Myriam Mediavilla, Supervisora de Educación Especial, Toa Baja.

En dicha vista desfiló que el menor querellante, [REDACTED] es un niño que a la fecha de la vista administrativa contaba con seis (6) años de edad con condición de Autismo. Además, es hiperactivo, autista no verbal, que afecta su proceso de aprendizaje. El menor querellante reside con sus padres en Toa Baja, Puerto Rico. El menor estudia actualmente en la Escuela Elemental [REDACTED] de Toa Baja donde fue ubicado en un salón contenido de Autismo. Padre de menor querellante testificó en vista administrativa con fecha de 16 de septiembre de 2009 que desde el comienzo de clases del año escolar 2009-10 su hijo había sido retirado de la escuela en múltiples ocasiones debido a comunicaciones telefónicas

de maestra de estudiante, la Sra. [REDACTED] alegando diferentes padecimientos como diarrea, dolor de cabeza y secreción nasal de estudiante. El 11 de agosto de 2009, la Sra. [REDACTED] maestra de estudiante se comunicó vía teléfono con madre de menor querellante solicitando que recogiera a estudiante por alegada diarrea. El 12 de agosto de 2010, la Sra. [REDACTED] se comunicó nuevamente vía teléfono con madre de menor querellante para que el estudiante fuera recogido por alegada secreción nasal. El martes, 18 de agosto de 2009, la Sra. [REDACTED] nuevamente vía teléfono se comunicó con madre de menor querellante solicitando lo recogiera por alegadas diarreas.

Los padres informaron en vista administrativa y a través de Moción Informativa que para las fechas antes mencionadas su hijo no tuvo episodios de diarrea y dolor de cabeza. En torno a secreción nasal, las maestra y TI de estudiante fueron informadas debidamente por madre que el niño se encontraba bajo tratamiento de antibióticos. No se pudieron reunir con maestra de estudiante ya que fueron prohibidos por Directora Escolar entrar a la escuela. Bajo dicho escenario, los padres informaron que optaron no enviar a su hijo a la escuela por miedo a maltrato por parte de los funcionarios del DE.

Padres solicitaron a Directora Escolar, Sra. Carmen Rodríguez, la revisión de PEI de mayo de 2009, la semana anterior al comienzo de clase. Padres informan al Foro Administrativo que la Sra. Rodríguez les informó que el PEI no sería revisado hasta tanto no existiera una nueva vista administrativa.

El día 18 de febrero de 2010, en las Oficinas Nuevas de Educación Especial en Bayamón se celebró vista administrativa de la querrela de epígrafe. Por la parte querellante compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de menor querellante, el Sr. [REDACTED] padre de menor querellante y la Sra. [REDACTED], madre de menor querellante. Por el departamento de educación compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez.

La Lcda. Sylka Lucena Pérez levantó defensa de falta de jurisdicción de este juez administrativo sobre la querrela de epígrafe; Alegando que la parte querellante presentó fuera de término moción de Reconsideración. Al revisar expediente de la querrela de epígrafe se desprende que la parte querellante cumplió con la presentación oportuna de Moción de Reconsideración dentro del termino establecido por la LPAU. La parte querellante presentó al Foro Administrativo Moción de Reconsideración con fecha del día 29 de junio de 2010. Surgió entre las partes un debate intenso y fogoso sobre la cuestión jurisdiccional en la querrela de epígrafe. Después del mismo, este juez administrativo preguntó a la representación legal de la parte querellante si tenía en su posesión el expediente de la querrela de epígrafe. La Lcda. Lucena Pérez contestó que no tenía el expediente. La parte querellante presentó al Foro

administrativo propuesta educativa para el estudiante en ubicación privada con nombre de [REDACTED], (Exhibit 1 parte querellante). La parte querellada no presentó prueba documental y testifical ya que no tenía expediente de la querrela de epígrafe.

El Departamento de Educacion incumplió con todas las Órdenes emitidas en la querrela de epígrafe. Además, el día de la vista administrativa, 5 meses después de la celebrada en septiembre 16 de 2009, el DE no había realizado acción afirmativa alguna para reubicar al estudiante en otra escuela.

PRUEBA TESTIFICAL:

Durante la vista administrativa, la parte querellante presentó los siguientes testigos.

A. Testigos de la parte querellante disponibles

1. Sra. [REDACTED] madre de menor querellante.
2. Sr. [REDACTED] padre de menor querellante.

B. Testigos de la parte querellada

La parte querellada no presentó testigos.

DOCUMENTOS PRESENTADOS E INCORPORADOS EN EXPEDIENTE DE QUERRELLA

A. Prueba de la parte querellante:

Exhibit 1- Propuesta de Programa de servicios de [REDACTED]

B. Prueba de parte querellada:

La parte querellada no presentó prueba documental.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Derecho aplicable

Para resolver la controversia planteadas en este caso es necesario determinar si la parte querellada ha cumplido con el requisito fundamental de proveer al querellante [REDACTED] una educación pública, gratuita y apropiada, de conformidad con las disposiciones de la legislación federal [*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 *et seq.* (en lo sucesivo "IDEIA")] y estatal (*Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA 1351, *et seq.*). Ésta es, precisamente, la obligación principal que le impone dicha legislación al Departamento de

Educación para beneficio de todo estudiante con necesidades especiales en Puerto Rico. Es precisamente por esto por lo que la decisión que emita este Foro en este proceso deberá estar basada en la determinación de si se ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada. Sobre el criterio en el que deberá basar su decisión el juzgador administrativo, la propia ley IDEIA dispone que "...a decisión made by a hearing officer shall be made on substantive grounds based on a determination of whether the child received a free appropriate public education. 20 USC 1415(f) (3) (E) (i); 34 CFR 300.513, énfasis suplido. Por otra parte, la propia reglamentación federal dispone que si hay discrepancias entre las partes sobre este particular, las mismas se resolverán mediante vista administrativa. Véase: 34 CFR 300.148, donde se dispone que "[d]isagreements between the parents and a public agency regarding the availability of a program appropriate for the child, and the question of financial reimbursement, are subject to the due process procedures...". Énfasis suplido.

La ley federal, IDEIA, tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C. 1412(a) (1) (A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en esta jurisdicción. 20 U.S.C. 1402 (31). El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means special education and related services that--

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17; énfasis nuestro.

Por otro lado, el término "special education" se define como sigue:

The term 'special education' means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including –

(A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals and institutions, and in other settings; and

(B) instruction in physical education.

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con necesidades especiales servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un Programa Educativo Individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 U.S.C. 1412 (a)(5), *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982). Procede que, en función de este marco jurídico, este Foro analice y resuelva las controversias planteadas en este caso. En el presente caso no hay controversia en que [REDACTED] es un estudiante con necesidades especiales, elegible para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la legislación federal y local aplicables.

B. El derecho a compra de servicios

El propio estatuto federal provee para que la agencia educativa compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a) (10). Esta disposición de la ley IDEIA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Más adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEIA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C).

Surge de esta disposición que si la agencia educativa le proveyó al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada, sus padres no tendrán derecho al reembolso de los gastos incurridos en la instrucción privada de su hijo. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y servicios relacionados. En iguales términos que las secciones antes citadas, se expresa la reglamentación de la ley IDEIA. 34 CFR 300.145 - 300.148

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los *Derechos de los Padres*, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita. *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, pág. 181.

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos; por lo que a estas alturas el mismo no está sujeto a discusión. En el caso de *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education, supra*, el Tribunal Supremo de los EEUU se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, el estado está obligado a comprar los servicios en el sector privado.

Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de *Florence County School District v. Carter, supra*. En este caso se trataba de una niña

con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar, unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada en la enseñanza de niños con impedimentos, pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales. Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado **debido a que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada.** El Tribunal Supremo rechazó los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa. El Tribunal despachó este último planteamiento, indicando que para evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tienen que hacer las autoridades escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada.

La norma adoptada por el máximo foro federal ha sido correctamente seguida por los tribunales de menor jerarquía. Por ejemplo, el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. En *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F.Supp. 801 (DPR 1997), el tribunal determinó que el Departamento de Educación estaba obligado a comprar en los EEUU los servicios que no tenía en Puerto Rico para una niña con un diagnóstico de autismo.

En el caso de *Lamoine School Committee v. Ms. Z.*, 353 F. Supp. 2d 18 (D.C.Me., 2005), se resolvió que un estudiante con necesidades especiales tenía derecho a compra de servicios y a reembolso por gastos incurridos en un colegio privado porque el distrito escolar no le estaba proveyendo una educación apropiada, el Programa Educativo Individualizado preparado por el distrito era inadecuado, el distrito no proveyó alternativas adecuadas de ubicación y la escuela privada seleccionada por los padres era adecuada. En esos mismos términos se resolvió en *Blackman v. District of Columbia*, 277 F. Supp. 2d 71 (D.C. Dist. Col., 2003). Véase también: *Cypress-Fairbanks Independent School District v. Michael F.*, 118 F.3d 245 (5th Cir., 1997), donde se determinó que los padres tenían derecho a compra de servicios y al reembolso solicitado porque el plan educativo individualizado preparado por el distrito era inadecuado bajo IDEIA y la alternativa privada seleccionada por los padres era adecuada. Véase sobre este tema, además: *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (*aff'd* 12/21/2005, 1st Cir.); *Kathleen H. v. Massachusetts Department of Education*, 154 F. 3d 8, 11 (1st Cir. 1998); *García Castro v. Departamento de Educación*, 2005 PR App. LEXIS

739 y *W.B.B. v. Departamento de Educación*, 2007 PR App. LEXIS 2071.

En *García Castro v. Departamento de Educación*, *supra*, el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hizo un amplio y correcto análisis de las disposiciones de la ley IDEIA que tienen que ver con compra de servicios y reembolso de gastos incurridos en el sector privado. Por la claridad de este análisis, nos permitimos citar de dicha opinión, a pesar de que el mismo no tiene la obligatoriedad de un precedente. Dicho análisis, empero, está en perfecta sintonía con la jurisprudencia estatal y federal que ha interpretado estas disposiciones.

En lo que se refiere a su análisis sobre cuándo procede la compra de servicios a una institución privada, el Tribunal de Apelaciones se expresó como sigue:

Como puede verse, el inciso (i) establece que la agencia pública no está obligada a pagar por los costos relacionados con la educación y otros servicios relacionados en una institución privada, si esa agencia puso a la disposición del niño "una educación pública y apropiada" y los padres optan por la alternativa privada. 2005 PR App. LEXIS 739, pág. 4; énfasis nuestro.

En conclusión, la jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con necesidades especiales una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado

Para resolver la controversia planteada en este caso es necesario determinar si la parte querellada ha cumplido con el requisito fundamental de proveer al querellante [REDACTED] una educación pública, gratuita y apropiada, de conformidad con las disposiciones de la legislación federal (Individuals with Disabilities Education Improvement Act, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 et seq. (en lo sucesivo IDEIA) y estatal (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA 1351, et seq.). Esta es, precisamente, la obligación principal que impone dicha legislación al Departamento de Educación para beneficio

- A. La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales ... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria " (énfasis suplido).
- B. En el ámbito federal se dispone: C. **Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency.**

(i) ...

(ii) Reimbursement For Private School Placement. If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

El estatuto federal provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (B).

Mas adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEIA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 US.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación publica, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada.

Es responsabilidad del Departamento de Educación el proveer a los niños con impedimentos una educación especial pública, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las necesidades específicas de los niños. La Ley Federal IDEIA establece en la Sec. 300.1, lo siguiente:

a. The purposes of this part are-

b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related

services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment and independent living:

c. To ensure that the rights of children with disabilities and their parents are protected;

d. To assist States, localities, educational service agencies, and Federal agencies to provide for the education of children with disabilities; and

e. To assess and ensure the effectiveness of efforts to educate children with disabilities.

Ante la falta de acción razonable y apropiada del Distrito Escolar de Toa Baja en el trámite de este caso, ordenamos que el Departamento de Educación de Puerto Rico compre los servicios educativos y relacionados en la escuela privada [REDACTED]

[REDACTED] para el año escolar 2010-11. Además, provea a estudiante servicio de porteador de hogar a escuela y regreso al hogar. Además, El DE en un término de treinta (30) días inicie y complete todos los trámites burocráticos necesarios con [REDACTED] para asegurar el comienzo de los servicios educativos y relacionados para el año escolar 2010-11.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEIA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución declarando HA LUGAR la solicitud de compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED]

[REDACTED] para el año escolar 2010-11. Además, el DE provea a estudiante servicios de porteador y realice todos los trámites burocráticos para proveer servicios educativos en Children Learning and Development Center para el nuevo año escolar 2010-11.

APERCIBIMIENTO

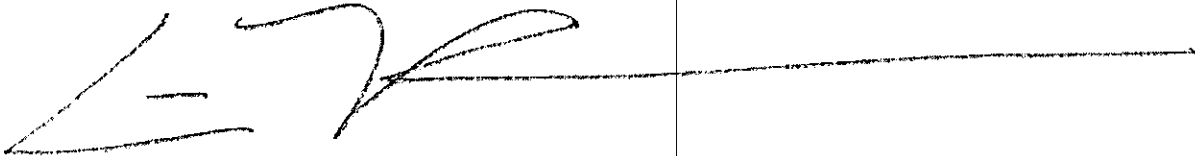
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i)(2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de junio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Final y Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación, vía facsímil al 787.751.1073 y/o a la Dra. Viviana Hernández, vía facsímil (787) 751-1761, y vía facsímil y correo a la representación legal de la parte querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, Apartado 194211, San Juan, PR, 00919-4211.



Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera

Juez Administrativo de Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787.579.0429, FAX 787.722.7657

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]
QUERELLANTE

Vs.

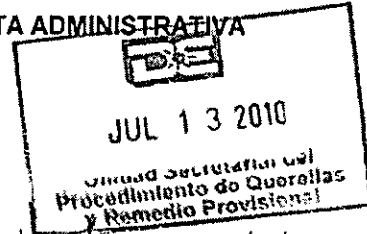
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

023

QUERELLA NÚM. 2009-022-031

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA



ORDEN

Con fecha del día 23 de junio de 2010, la parte querellada, por conducto de su representante legal, Lcdo. Efraín Méndez Morales presentó al Foro Administrativo escrito titulado **MOCION INFORMATIVA EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**. Se toma conocimiento de lo informado y solicitado.

Se emite la siguiente **ORDEN**:

PRIMERO: En o antes del día 30 de julio de 2010, la parte querellada presente replica a escrito presentado por el Lcdo. Efraín Méndez Morales.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 29 de junio de 2010.

CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a: Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico al fax: **787.751.1073** y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial para la Resolución de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax: **787.751.1761** y por correo a la parte querellante: Sra. [REDACTED] Box 370, Corozal, PR, 00783.

Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera
Juez Administrativo Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787.579.0429
FAX. 787.722.7657

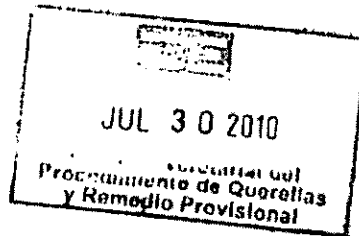
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUEPTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2009-013-040
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*



RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 20 de noviembre de 2009.

El 2 de diciembre de 2009 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo.

El 4 de diciembre de 2009 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 13 de enero de 2010 a la 1:00 PM en el C.S.E.E de Caguas.

El 7 de enero de 2010 la Parte Querellante presentó un documento titulado *Notificación de Prueba*.

La Vista Administrativa señalada para el 13 de enero de 2010 no pudo celebrarse porque para esa fecha el Departamento de Educación no había contratado a este Juez o a ningún otro Juez Administrativo de Educación Especial, y ante la falta de contrato y nombramiento, este Juez carecía de la capacidad jurídica para atender o intervenir en el presente caso.

Habiendo sido nombrado nuevamente como Juez Administrativo de Educación Especial, el 29 de enero de 2010 se Ordenó el re-señalamiento de la Vista previamente pautada, para celebrarse el 8 de febrero de 2010 a las 2:00 PM en el C.S.E.E de Caguas.

A la Vista Administrativa del presente caso pautada para el 8 de febrero de 2010 en el C.S.E.E.de Caguas, compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la Parte Querellante. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. María T. Rivera del Distrito Escolar de Caguas II.

En la Vista, las Partes informaron los siguientes asuntos:

1. Que la Parte Querellante no había sometido la propuesta de servicios de [REDACTED] a la Parte Querellada.
2. Que el estudiante estuvo recibiendo los servicios de Home-School, y por consiguiente no tiene certificación sobre el nivel educativo en que se encuentra, lo cual es necesario para ubicarla; y expresó la Parte Querellante que tiene esas evaluaciones.
3. Que la Psicóloga Omayra Santiago le realizó a la estudiante una evaluación Psicoeducativa, cuyo informe se entregaría el jueves 11 de febrero de 2010.
4. Que las Partes se reunirían el 19 de febrero de 2010, e informarían al respecto para acción posterior.

El 19 de febrero de 2010 se Ordenó a las Partes que un término no mayor de diez (10) días calendario, informasen mediante moción, el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

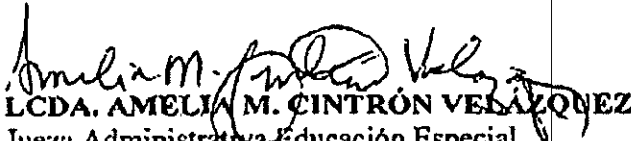
Se le apcrceibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 19 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcda. María Antonia Romero, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Sra. [REDACTED]

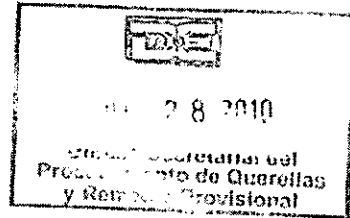
[REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 806, Lajas, Puerto Rico, 00667.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tcl./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2009-013-040
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*



ORDEN

La presente Querella se radicó el 20 de noviembre de 2009.

El 2 de diciembre de 2009 el presente caso fue asignado a este Juez.

El 4 de diciembre de 2010 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 13 de enero de 2010 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de Caguas.

La Vista señalada para el 13 de enero de 2010 no pudo celebrarse porque para esa fecha el Departamento de Educación no había contratado a este Juez, ni a ningún otro Juez Administrativo de Educación Especial, y ante la falta de contrato y nombramiento, este Juez carecía de la capacidad jurídica para atender o intervenir en el presente caso.

Habiendo sido nombrado nuevamente como Juez Administrativo, el 29 de enero de 2010 se re-señaló la Vista Administrativa para el 8 de febrero de 2010 a las 2:00 PM en el C.S.E.E. de Caguas.

El 8 de febrero de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso, donde las Partes informaron los siguientes asuntos:

1. Que la Parte Querellante no había sometido la propuesta de servicios de [redacted] a la Parte Querellada.
2. Que el estudiante estuvo recibiendo los servicios de Home-School, y por consiguiente no tenía certificación sobre su nivel educativo, lo cual era necesario para ubicarla.
3. Que la Psicóloga Omayra Santiago le realizó a la estudiante una evaluación Psicoeducativa, cuyo informe se entregaría el jueves 11 de febrero de 2010.
4. Que las Partes se reunirán el 19 de febrero de 2010, e informarán al respecto para acción posterior.

El 19 de febrero de 2010 se Ordenó a las Partes que un término no mayor de diez (10) días calendario, informasen mediante moción, el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

El 20 de febrero de 2010 la Parte Querellante envió *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*.

Transcurrido más de un (1) mes sin haber recibido información alguna de cualquiera de las Partes, el 5 de abril de 2010 nuevamente se Ordenó a la Partes que en un término no mayor de siete (7) días, informasen mediante moción, el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

Además, se les apercibió a las Partes que de no contestar en el término indicado, se procedería con el cierre y archivo del caso por entender que los asuntos del mismo están resueltos.

El 11 de abril de 2010 la Parte Querellante presento *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Status Procesal*.

El 13 de abril de 2010 se señaló una Vista de Seguimiento para el presente a celebrarse el 5 de mayo de 2010 a las 2:00 PM en el C.S.E.E. de Caguas.

En la Vista de Seguimiento del presente caso celebrada el 5 mayo de 2010, la Parte Querellada acordó en los próximos 5 días consultarla con la Secretaría Auxiliar de Educación Especial sobre el reembolso solicitado por la Parte Querellante por concepto de los gastos incurridos en el semestre enero-mayo 2010 en [REDACTED] y las Partes informaron que en un término de diez (10) días podrían entregar una estipulación sobre los asuntos en controversia.

El 10 de mayo de 2010 se emito la correspondiente Orden, reiterándosele a las Partes que cumplieran con lo acordado en la Vista del 5 de mayo de 2010, y que en el término de diez (10) días presentaran estipulación sobre los asuntos en controversia, o informaran cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

No habiendo las Partes informado sobre lo acordado en la Vista del 5 de mayo de 2010, este Juez Ordenó el 20 de mayo de 2010 a las Partes que en un término no mayor de diez (10) días calendario, informasen el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

El 3 de junio de 2010 la Parte Querellante mediante *Moción* informó que en ese mismo día entregaron a la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, abogada del Departamento de Educación, copia de las correspondientes propuestas de servicio en [REDACTED] así como de una certificación de pago a dicha institución para que la abogada pudiera hacer las consultas correspondientes en este caso. La Querellante informó además que estaban en espera de que la abogada consultara el caso según acordado en la vista administrativa para poder someter las estipulaciones correspondientes, y solicitó que se le concediera un término al Departamento de Educación para notificar el resultado de sus gestiones para así estar en posición de someter las estipulaciones correspondientes en este caso.

El 7 de junio de 2010 se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en un término no mayor de diez (10) días informara mediante *moción* el resultado de sus gestiones de consultar con la Secretaría Auxiliar de Educación Especial sobre el reembolso solicitado por la Parte Querellante por concepto de los gastos incurridos en el semestre enero-mayo 2010 en [REDACTED]

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 7 de junio de 2010.

El 6 de julio de 2010 se Ordenó a las Partes que en un término no mayor de diez (10) días calendario informasen a este Juez mediante *moción* el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

Además, se le apercibió a la Parte Querellada que respondiera según solicitado y así Ordenado para dar seguimiento y/o cierre a los procedimientos.

Las Partes no respondieron según Ordenado del 6 de julio de 2010.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a las Partes que en o antes del 29 de julio de 2010 presenten las estipulaciones correspondientes, o el 30 de julio de 2010 este Juez procederá con el cierre y archivo del presente caso por entender falta de interés en resolver los asuntos del mismo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a ~~26~~ de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 19221

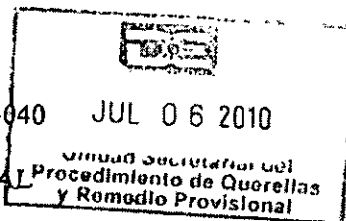
San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 26-07-'10 13:04 FROM-

TO- Querellas y Remedios P003/003

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUEKTO RICO



Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM. 2009-013-040 JUL 06 2010

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios

ORDEN

El 20 de mayo de 2010 se Ordenó a las Partes que en un término no mayor de diez (10) días calendario, informasen el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

El 3 de junio de 2010 mediante *Moción* la Parte Querellante informó que en ese mismo día entregaron a la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, abogada del Departamento de Educación, copia de las correspondientes propuestas de servicio en [REDACTED] así como de una certificación de pago a dicha institución para que la abogada pudiera hacer las consultas correspondientes en este caso.

La Querellante informó además que estaban en espera de que la abogada consultara el caso según acordado en la vista administrativa para poder someter las estipulaciones correspondientes, y solicitó que se le concediera un término al Departamento de Educación para notificar el resultado de sus gestiones para así estar en posición de someter las estipulaciones correspondientes en este caso.

El 7 de junio de 2010 se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en un término no mayor de diez (10) días informara mediante *moción* el resultado de sus gestiones de consultar con la Secretaría Auxiliar de Educación Especial sobre el reembolso solicitado por la Parte Querellante por concepto de los gastos incurridos en el semestre enero-mayo 2010 en [REDACTED]

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 7 de junio de 2010.

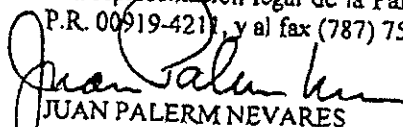
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a las Partes que en un término no mayor de diez (10) días calendario informen a este Juez mediante *moción* el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

Se les apercibe a la Parte Querellada que debe responder según solicitado y así Ordenado para dar seguimiento y/o cierre a los procedimientos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 19221
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUEPTO RICO

Parte Querellante

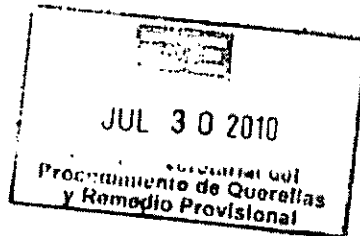
VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2009-013-040

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Compra de Servicios



RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 20 de noviembre de 2009.

El 2 de diciembre de 2009 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo.

El 4 de diciembre de 2009 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 13 de enero de 2010 a la 1:00 PM en el C.S.E.E de Caguas.

El 7 de enero de 2010 la Parte Querellante presentó un documento titulado *Notificación de Prueba*.

La Vista Administrativa señalada para el 13 de enero de 2010 no pudo celebrarse porque para esa fecha el Departamento de Educación no había contratado a este Juez o a ningún otro Juez Administrativo de Educación Especial, y ante la falta de contrato y nombramiento, este Juez carecía de la capacidad jurídica para atender o intervenir en el presente caso.

Habiendo sido nombrado nuevamente como Juez Administrativo de Educación Especial, el 29 de enero de 2010 se Ordenó el re-señalamiento de la Vista previamente pautada, para celebrarse el 8 de febrero de 2010 a las 2:00 PM en el C.S.E.E de Caguas.

A la Vista Administrativa del presente caso pautada para el 8 de febrero de 2010 en el C.S.E.E.de Caguas, compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la Parte Querellante. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. María T. Rivera del Distrito Escolar de Caguas II.

En la Vista, las Partes informaron los siguientes asuntos:

1. Que la Parte Querellante no había sometido la propuesta de servicios de [REDACTED] a la Parte Querellada.
2. Que el estudiante estuvo recibiendo los servicios de Home-School, y por consiguiente no tiene certificación sobre el nivel educativo en que se encuentra, lo cual es necesario para ubicarla; y expresó la Parte Querellante que tiene esas evaluaciones.
3. Que la Psicóloga Omayra Santiago le realizó a la estudiante una evaluación Psicoeducativa, cuyo informe se entregaría el jueves 11 de febrero de 2010.
4. Que las Partes se reunirían el 19 de febrero de 2010, e informarían al respecto para acción posterior.

El 19 de febrero de 2010 se Ordenó a las Partes que un término no mayor de diez (10) días calendario, informasen mediante moción, el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

El 20 de febrero de 2010 la Parte Querellante envió *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual informó que la reunión de COMPU convocada para el 19 de febrero de 2010 no se pudo llevar a cabo. Por lo cual, el COMPU se re-calendarizó para el 4 de marzo de 2010.

La Querellante también informó que el 19 de febrero de 2010 había recibido de parte de la Sra. María T. Rivera el informe de la evaluación Psicoeducativa que le realizó la Dra. Omayra Santiago a la menor Querellante. Que tan pronto llevaran a cabo la reunión de COMPU acordada, le informarían a este Honorable Juez para la continuidad de los procedimientos, si alguno.

Transcurrido más de un (1) mes sin haber recibido información alguna de cualquiera de las Partes, el 5 de abril de 2010 se Ordenó a la Partes que en un término no mayor de siete (7) días, informasen mediante moción a este Juez, el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

Además, se les apercibió a las Partes que de no contestar en el término indicado, se procedería con el cierre y archivo del caso por entender que los asuntos del mismo están resueltos.

El 11 de abril de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Status Procesal*, donde informó que la reunión de COMPU que se había re-calendarizado para el 4 de marzo de 2010 tampoco pudo llevarse a cabo, porque la abogada del Departamento de Educación, Lcda. Bernadette Arocho no se presentó.

La Parte Querellante también expresó que desde entonces no había sido citado de forma alguna para celebrar COMPU, y solicitó que se citase a una Vista Administrativa en el caso.

El 13 de abril de 2010 se señaló una Vista de Seguimiento para el presente caso a celebrarse el 5 mayo de 2010 a las 2:00 PM el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas.

El 30 de abril de 2010 la Parte Querellada presentó *Moción de Notificación de Prueba*, y el 3 de mayo de 2010 sometió *Moción de Notificación de Prueba Enmendada*.

El 5 mayo de 2010 se celebró una Vista de Seguimiento para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, donde compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la Parte Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellada expresó que ese mismo día tuvieron acceso a la Propuesta de Servicios de [REDACTED] del semestre enero-mayo 2010 de la estudiante [REDACTED]. Que en los próximos 5 días consultaría con la Secretaría Auxiliar de Educación Especial sobre el reembolso solicitado por la Parte Querellante por concepto de gastos incurridos en el semestre de enero a mayo de 2010 en [REDACTED], y aclaró que los gastos no incluían unas terapias que alegadamente la estudiante no está recibiendo.

Al respecto, la Parte Querellante expresó que en los próximos 5 días se comunicará con [REDACTED] para revisar la factura, específicamente en lo referente a las terapias y entregar factura aclarada.

Para finalizar, las Partes expresaron que en un término de 10 días podrían entregar una estipulación sobre los asuntos en controversia.

El 10 de mayo de 2010 se emitió la correspondiente Orden, reiterándosele a las Partes que cumplieran con lo acordado en la Vista del 5 de mayo de 2010, y que en el término de diez (10) días presentaran estipulación sobre los asuntos en controversia, o informaran cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

Las Partes no informaron según la Orden emitida por este Juez el 10 de mayo de 2010.

El 20 de mayo de 2010 se Ordenó a las Partes que en un término no mayor de diez (10) días calendario, informasen el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

El 3 de junio de 2010 mediante *Moción* la Parte Querellante informó que en ese mismo día entregaron a la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, abogada del Departamento de Educación, copia de las correspondientes propuestas de servicio en [REDACTED] así como de una certificación de pago a dicha institución para que la abogada pudiera hacer las consultas correspondientes en este caso.

La Querellante informó además que estaban en espera de que la abogada consultara el caso según acordado en la vista administrativa para poder someter las estipulaciones correspondientes, y solicitó que se le concediera un término al Departamento de Educación para notificar el resultado de sus gestiones para así estar en posición de someter las estipulaciones correspondientes en este caso.

El 7 de junio de 2010 se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en un término no mayor de diez (10) días informara mediante *moción* el resultado de sus gestiones de consultar con la Secretaría Auxiliar de Educación Especial sobre el reembolso solicitado por la Parte Querellante por concepto de los gastos incurridos en el semestre enero-mayo 2010 en [REDACTED]

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 7 de junio de 2010.

El 6 de julio de 2010 se Ordenó a las Partes que en un término no mayor de diez (10) días calendario informasen a este Juez mediante *moción* el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

Además, se le apercibió a la Parte Querellada que respondiera según solicitado y así Ordenado para dar seguimiento y/o cierre a los procedimientos.

Las Partes no respondieron según Ordenado del 6 de julio de 2010.

El 22 de julio de 2010 se Ordenó a las Partes que en o antes del 29 de julio de 2010 presenten las estipulaciones correspondientes, o el 30 de julio de 2010 este Juez procedería con el cierre y archivo del presente caso por entender falta de interés en resolver los asuntos del mismo.

El 28 de julio de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Resolución u Orden*, mediante la cual expresa la siguiente:

1. Este Honorable Juez Administrativo dictó una Orden requiriéndole a las Partes que sometan la correspondiente estipulación en el caso de epígrafe, so pena de decretar el cierre y archivo de la querella.
2. Como hemos planteado en comparecencias anteriores, la Parte Querellante ha sometido toda la información requerida por el Departamento de Educación para que su representante legal pueda hacer todas las consultas necesarias a fin de autorizar la compra de servicios solicitada en el caso.
3. Al día de hoy, a pesar de nuestros esfuerzos, el Departamento de Educación no nos ha brindado respuesta alguna.
4. Entendemos que ante esta situación lo que procede es dictar Resolución concediendo el remedio solicitado por la Parte Querellante, o en la alternativa, citar a vista administrativa para que el Departamento de Educación exponga su posición en el caso.
5. Decretar el cierre y archivo de la querella sería contrario a los fines de justicia, pues dejaría a la menor Querellante sin un remedio cuando la dilación en este caso ha sido provocada por el Departamento de Educación y no por la Querellante.
6. Por todo lo cual, respetuosamente se solicita de este Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto, y dicte Resolución decretando la compra de servicios educativos y relacionados para la menor Querellante en el [REDACTED]. En la

alternativa, se solicita que se señale vista administrativa a los fines de dilucidar finalmente la querrela de epígrafe.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 28 de julio de 2010 por la Parte Querellante.

CONCLUSIONES:

En el presente caso han transcurrido más de ocho (8) meses desde que fue radicado.

En la Vista Administrativa celebrada el 5 de mayo de 2010 la Parte Querellada propuso un término para poder consultar con la Secretaría Auxiliar de Educación Especial sobre lo solicitado por la Parte Querellante. Se concedió lo solicitado y se Ordenó que en término de diez (10) días respondiera, y la fecha de hoy no ha informado el resultado de sus gestiones, a pesar de haberse reiterada la Orden de contestar en 10 y 20 de mayo, 7 de junio, 6 y 22 de julio de 2010. La Parte Querellada ha guardado silencio en el presente caso, a pesar de las múltiples Ordenes, por lo que entendemos que su silencio constituye anuencia a los remedios solicitados.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado y con el reembolso por los gastos incurridos en la ubicación de la estudiante [REDACTED] en el [REDACTED] por el año escolar 2009-2010,

El reembolso debe realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la reclamación, acompañada de copia fehaciente del pago de dichos servicios.

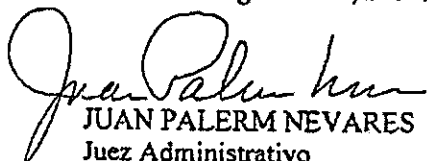
SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les aperece a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERELLA NÚM. 2009- 011 - 041
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Compra de Servicios

JUL 12 2010
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas y
Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 11 de agosto de 2009 se radicó la presente Querella para resolver los asuntos de falta de maestro de educación especial, falta de baños, beca de transportación, y/o en alternativa ubicar a la estudiante en otra escuela pública.

El 9 de noviembre de 2009 la Parte Querellante sometió a la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional un escrito para solicitar que se enmendara la Querella porque en la [REDACTED] la estudiante no estaba recibiendo los acomodos razonables, ni los servicios de Educación Física Adaptada. Tampoco estaba recibiendo el servicio de Salón Recurso, según estipulado en el PEI.

Que por estas razones enmendaba la Querella para incluir la compra de servicios educativos.

También el 9 de noviembre de 2009 el presente caso se asignó a este Juez.

El 11 de noviembre de 2009 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 7 de diciembre de 2009 a la 1:00 PM en el C.S.E.E de Bayamón.

El 19 de noviembre de 2009 la Parte Querellante, [REDACTED] solicitó vía fax que la Vista fuese transferida para después del 20 de diciembre de 2009, por motivo de que a la estudiante se le estaba realizando una evaluación Psicológica.

El 20 de noviembre de 2009 se Transfirió la Vista Administrativa para el 21 de diciembre de 2009 a la 1:00 PM en el C.S.E.E de Bayamón.

El 7 de diciembre de 2009 este Juez Transfirió la Vista Administrativa para el 19 de enero de 2010 a la 1:00 PM en el C.S.E.E de Bayamón, por motivo de que el día 21 de diciembre de 2009 no sería hábil para los Funcionarios del Departamento de Educación.

El 15 de diciembre de 2009 el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez envió, *Moción Asumiendo Representación Legal, Enmendando Querella y Sobre otros Extremos.*

El 17 de diciembre de 2009 este Juez tomó conocimiento de la representación legal del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez en el presente caso.

Se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que notificara a la representación legal de la Parte Querellante, primordialmente vía fax, copia de todas sus mociones, escritos o documentos que presentara ante la consideración de este Foro, como parte del trámite de esta Querella; y que proveyera inmediatamente a la Parte Querellante copia fiel y exacta del expediente de Educación Especial de la menor de epígrafe.

RECEIVED 12-07-'10 12:22 FROM-

TO- Querellas y Remedios F001/009

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2009-031-016

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios

Jul 01 2010
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

Resolución

El 11 de agosto de 2009 la Parte Querellante radicó la presente Querrela alegando lo siguiente:
"El Departamento de Educación (DE) incumplió en proveer una ubicación adecuada para [Redacted]. El incumplimiento de la ubicación propuesta por el DE fue resumida en 8 puntos que van desde el tiempo lectivo a asuntos de seguridad. Los padres identificamos una ubicación privada que si cumple con las evaluaciones y criterios establecidos en el PEI tanto en la parte educativa como de terapias. Por ello, se le solicitó al DE que aprobaran la misma. A pesar que el DE respondió a las llamadas de seguimiento realizadas por los padres, aún a esta fecha no han completado el proceso de aprobación de la ubicación adecuada identificada por los padres. Tampoco se ha provisto el servicio de Trabajador 1 (T1). Se somete querrela por el incumplimiento de pago del verano extendido que fue previamente aprobado por el DE".

En la misma, la Parte Querellante solicita los siguientes remedios:

1. Que se aprueba la ubicación y las terapias en forma expedita ya que en la misma hay un estudiante ubicado por el DE.
2. Que se provea el Trabajador 1.
3. Se solicita que se someta esta querrela directamente para vista administrativa según provee la ley IDEA en la sección 300.510 (a) (3) entendiéndose que los procesos de mediación ni conciliación tienen la potestad para autorizar asuntos que requieren erogación de fondos.
4. Que se pague el verano extendido aprobado previamente en [Redacted].

El 26 de agosto de 2009 el presente caso se asignó a este Juez Administrativo.

El 1 de septiembre de 2009 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 18 de septiembre de 2009 a las 10:00 AM en el C.S.E.E de Caguas.

El 3 de septiembre de 2009 por motivo de previos compromisos profesionales de este Juez, se Transfirió la Vista para el 23 de septiembre de 2009 a las 11:00 AM en Caguas.

El 22 de septiembre de 2009 la Parte Querellante vía telefónica solicitó transferir la Vista del 23 de septiembre por motivo del fallecimiento de su suegro. Por tal, se Transfirió la Vista para el 7 de octubre de 2009 a las 10:00 AM en Caguas.

El 5 de octubre de 2009 la Parte Querellada sometió *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*. Que para la Vista comparecerán los siguientes funcionarios:

- a. Sra. Carmen Peña, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Gurabo.
- b. Cualquier otra persona, funcionario del Departamento de Educación, perito o especialista que la Parte Querellada estime sea pertinente presentar y que al momento desconocemos.

RECEIVED 30-06-10 11 FROM-

TO- Querellas y Remedios POP1/011

La Prueba Documental a utilizarse es la siguiente:

Expediente del estudiante Querellante y cualquier otro documento relacionado con el expediente escolar y educativo y los servicios educativos y relacionados que recibe el estudiante Querellante que la Parte Querellada estime sea pertinente presentar y respecto a los cuales desconocemos su existencia en estos momentos.

El 7 de octubre de 2009 se celebró la primer Vista Administrativa para el presente caso, donde compareció la [REDACTED] y el [REDACTED] padres del estudiante Querellante. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo Roberto Maldonado Félix, Abogado de la División Legal de Educación Especial; la Sra. Carmen Peña, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Gurabo; y la Sra. Silmarys Casas Rivera, Investigadora Docente de CSEE de Caguas.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que el 22 de mayo 2009 – último día de clases –, se celebró una reunión de COMPU/PEI. Que en dicho COMPU se le ofrecieron 2 ubicaciones escolares: Escuela [REDACTED], y la Escuela [REDACTED]

Que los padres visitaron las dos escuelas ofrecidas el 27 de mayo.

Que la ubicación de la Escuela [REDACTED] – 10 millas adentro – muy lejos de la casa y del trabajo. Que se les indicó a los padres que la ubicación era en un Salón Contenido con 7 niños, que los niños de ese grupo no se integran con los estudiantes regulares, ni tan siquiera en las horas de recreo (área segregada).

Que personal del plantel [REDACTED] indicó que las frecuencias de las terapias Ocupacional y del Habla-Lenguaje eran irregulares o no se estaban brindando. Que el Departamento de Educación ofrece terapias fuera de la escuela retirándole tiempo lectivo adicional.

Que la otra escuela ofrecida, la [REDACTED] no había cupo para el estudiante, e inclusive había una lista de espera de cuatro estudiantes, según le expresó la maestra del salón ofrecido.

Que las ubicaciones ofrecidas por el Departamento de Educación no cumplen con los criterios del PEI 2009-2010, y lo recomendado en las evaluaciones discutidas.

Que actualmente el estudiante [REDACTED] está ubicado en la Academia [REDACTED]

Que el estudiante [REDACTED] tiene destrezas de kínder y de 1er grado.

Que hubiera sido conveniente para los padres haber realizado las visitas cuando las escuelas estaban operando, para poder conocer la dinámica ofrecida, poder entrevistar a otros funcionarios y a padres de estudiantes, pero los ofrecimientos se hicieron muy tarde para ello.

La Parte Querellante también presentó y entregó copia de los siguientes documentos para sustentar sus alegaciones:

1. Comunicación del 27 de mayo 2009, dirigida al Sr. Miguel Carrasco, Director de la Escuela [REDACTED]
2. Carta del 2 de junio de 2009, dirigida la Sra. Carmen Peña, Supervisora de Zona.
3. Minuta de Reunión de COMPU del 22 de mayo 2009.
4. Informe del 14 de julio 2009, en atención a la Lcda. Glorimar Andújar, Secretaria Asociada de Educación Especial, sobre porque las ubicaciones ofrecidas no son adecuadas.

La Parte Querellada expresó que el Distrito Escolar revisó programas y ofreció las 2 escuelas señaladas, que cuentan con el personal cualificado para aplicar el PEI del estudiante.

Que en la reunión de COMPU, el padre rechazó las ubicaciones ofrecidas.

La Parte Querellada ofreció el calendario del año escolar 2008-2009 que dispone que el año escolar terminó el 29 de mayo de 2009 para fines del Manual de Procedimientos, y que en efecto, para esa fecha, ya no están presentes los estudiantes en las escuelas.

Para finalizar la Vista, la Supervisora de Zona acordó que el 8 de octubre de 2009 realizarían una visita la Escuela [REDACTED] con la presencia de la Directora y la Maestra.

El 16 de octubre de 2009 se Ordenó a las Partes que cumplieran con visitar la Escuela [REDACTED] y coordinar una visita a la otra escuela ofrecida por la Parte Querellada [REDACTED] en [REDACTED] y a la escuela solicitada por la Parte Querellante, Academia [REDACTED] para poder contar en la Vista con toda la prueba requerida, que deberían anunciar con no menos de cinco (5) días de antelación.

El 16 de octubre de 2009 el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Turno Posterior*.

El 30 de octubre de 2009 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba*, mediante la cual anunció la prueba que utilizaría en la Vista del 6 de noviembre de 2009, y solicitó orden para que previo a la fecha de la celebración de la vista administrativa, el Departamento de Educación le entregara copia fiel y exacta del expediente del menor Querellante, y que notificara la prueba a presentar en la vista conforme lo establece la Ley, o de no hacerlo, que se le impidiera la presentación de la misma.

El 3 de noviembre de 2009 se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato realizara las gestiones pertinentes para entregar a la representación legal de la Parte Querellante copia fiel y exacta del expediente del menor, y que anunciara la prueba requerida con no menos de cinco (5) días de antelación, e ir preparadas para en la vista resolver la controversia en su totalidad.

El 5 de noviembre de 2009 la Parte Querellada envió *Moción Objetando Notificación de Prueba Documental y Testifical de la Parte Querellante*, que se discutió en la vista de 6 de noviembre.

El 6 de noviembre de 2009 se celebró *Vista de Seguimiento* para el presente caso en el C.S.E.E. de Caguas, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, como su representante legal, la Dra. Ada E. Pimentel, Directora de la Academia Sión de Caguas, y la Psicóloga, Josie Hernández Ramos. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo Roberto Maldonado Félix, Abogado de la División Legal de Educación Especial; la Sra. Carmen Peña, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Gurabo; y la Sra. Silmarys Casas Rivera, Investigadora Docente de C.S.E.E. de Caguas.

Al comenzar la Vista, la Parte Querellante expresó lo siguiente:

Que el término de cinco (5) días para notificar la prueba antes de la celebrar la Vista fue el 30 de octubre de 2009.

Que el 20 de octubre de 2009 la Parte Querellada envió una Moción a los padres Querellantes, cuando ya éstos tenían representación legal.

Que la Contestación a la querrela del 5 de octubre de 2009 no fue presentada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se radica la querrela según lo requiere la Ley IDEIA sección 615.

Que el Departamento de Educación expresa en su Contestación a la querrela "ni se niega ni se acepta", y el no negar ni aceptar una alegación deja a la Parte Querellante en una situación de indefensión al desconocer cuál es la posición de la Agencia en relación con lo planteado. Por tal, en el presente caso el Departamento de Educación no ha contestado la querrela.

Que no se ha cumplido con enviar los documentos al abogado de la Querellante.

Que la Dra. Pimentel, Directora de la Academia [REDACTED], no se presenta como perito.
Que el #12 de la Prueba Documental "Propuesta de servicios del Centro Especializado de Educación Avanzada", se descarte porque es un error del abogado de la Querellante.

Posteriormente, expusieron sus testimonios la Dra. Ada E. Pimentel, y Dra. Josefina Hernández Ramos, perito de la Parte Querellante.

La Dra. Josefina Hernández Ramos, con Doctorado en Psicología Clínica y Jefe de Psicología del Hospital San Jorge, expresó que se especializa en evaluación de psicología clínica y ha evaluado a más de 500 autistas creando un programa de educación y apoyo a padres de niños autistas.

Que el 23 de marzo de 2009 le realizó una evaluación psicológica al estudiante, donde se suministraron varias pruebas: Prueba de Inteligencia No-Verbal, a Colores -Raven, Prueba de Aprovechamiento - Woodcock - Muñoz, Prueba de Vocabulario - Peabody, Prueba de Desarrollo de Integración Viso - Motora Beery, Escala de Desarrollo Social Vineland, y Dibujo de Figura Humana; cuyo informe final lo presentó el 7 de abril de 2009.

Que desde el año 2007 el menor ha mejorado su desarrollo y muestra interés.

Que en el proceso de enseñanza se recomendó que [REDACTED] asista a un sistema educativo de grupos pequeños con supervisión más directa y con adaptación a su currículo de acuerdo a sus necesidades.

Que trabaje con sistemas diferentes, como el Sistema de Lecas, que consiste en aprendizaje estructurado, por niveles, al ritmo del niño; y no se requiere unicidad con el grupo, no es estresante, se revisa lo aprendido para ir a lo nuevo. Este tipo de aprendizaje sistemático se expone a desarrollar destrezas, y no invierte energía emocional.

Que de la actual ubicación le llamó la atención su humildad, que hay mucho espacio físico, los niños tienen una relación afable con los maestros, y las terapias las recibe allí mismo, porque sacarlo de la escuela es contraproducente.

Que hay 16 estudiantes, 11 de los cuales son de la corriente regular, y 5 con necesidades especiales; además que hay una persona que asiste a [REDACTED]

En el contrainterrogatorio, la Dra. Josefina Hernández expresó que conoció a [REDACTED] en Abril de 2007, y que lo ve todos los años, y que observó cambios positivos en [REDACTED] desde el 26 de octubre de 2009, cuando ya se encontraba en la Academia [REDACTED]

La Dra. Josefina Hernández se excusó por no poder continuar en la Vista debido a que se sintió mal por una caída que sufrió.

La segunda testigo, Dra. Ada E. Pimentel, que es médico de profesión, con especialidad en Pediatría, y sub-especialidad en Pediatría del Neuro-Desarrollo - con tres años de experiencia en esa sub-especialización. Fundó la División de Niños con Impedimentos en el Centro Médico.

La Dra. Pimentel expresó que fundó la Academia [REDACTED] para atender adecuadamente a niños con problemas de aprendizaje como [REDACTED]. Que la Academia [REDACTED] de Caguas opera bajo el concepto de Iglesia-Escuela que se rige por los parámetros de la Ley 82 del 19 de julio de 1995 y no tiene acreditación del Consejo General de Educación.

La Dra. Pimentel también explicó que el funcionamiento de la Academia [REDACTED] es un sistema individualizado de aprendizaje - según el nivel de aprendizaje de cada estudiante.

Que cuando el estudiante [REDACTED] llegó, fue evaluado y se encontró que estaba muy atrasado en comprensión, y que ahora ha progresado notablemente, y que además, en la misma escuela recibe terapia Ocupacional y terapia del Habla-Lenguaje.

La Vista fue interrumpida porque el abogado de la Parte Querellada tenía que acudir a una cita médica. Por tal, las Partes acordaron continuar con el contrainterrogatorio de la Parte Querellada y la presentación de su prueba para el 4 de diciembre de 2009 a las 9:30 AM en el C.S.E.E. de Caguas.

El 10 de noviembre de 2009 la Parte Querellada envió *Moción Solicitando Orden*, mediante la cual reiteró su solicitud de que en los próximos 5 días se le hiciera entrega de copia del expediente de la Academia [REDACTED]. El 12 de noviembre de 2009 se emitió la correspondiente Orden, y donde también se señaló Vista de Seguimiento para el 4 de diciembre de 2009 a las 9:30 AM en Caguas.

El 13 de noviembre de 2009 se Ordenó que la Sra. Elizabeth Rodríguez, Sub-Directora y Trabajadora Social, anunciada como testigo de la Parte Querellante y según solicitó la Parte Querellada, compareciera a la 1:00 PM a la Vista del 4 de diciembre de 2009.

El 16 de noviembre de 2009 la Parte Querellante envió *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Orden*, para informar que en ese día notificaron al Departamento de Educación copia de los documentos relacionados con el menor de en la Academia [REDACTED] y solicitó orden para que el Departamento de Educación les entregara copia del expediente.

El 17 de noviembre de 2009 se Ordenó a la Parte Querellada que en un término no mayor de cinco (5) días laborables, entregara a la Parte Querellante copia del expediente del estudiante en el Departamento de Educación.

El 18 de noviembre de 2009 la Parte Querellada sometió *Moción Solicitando Citación de Testigos, y Moción Informativa y en Solicitud de Orden*.

El 24 de noviembre de 2009 la Parte Querellante envió *Moción en Oposición a Moción Informativa y en Solicitud de Orden*.

El 25 de noviembre de 2009 se emitió Orden para que en la Vista del 4 de diciembre, las Partes presentaran prueba de haberse hecho entrega del expediente del estudiante Querellante con al menos de 5 días de antelación. Se Ordenó además la comparecencia de la Sra. Elizabeth Rodriguez, Sub-Directora de la Academia [REDACTED] y de la Sra. [REDACTED] Maestra del estudiante, a la 1:00 PM a la Vista del 4 de diciembre de 2009, anunciada como testigo de la Parte Querellante y según solicitó la Parte Querellada.

El 27 de noviembre de 2009 la Parte Querellante sometió *Moción Informativa en Solicitud de Orden y en Solicitud de Sanciones*, ante las visitas no anunciadas realizadas por la Parte Querellada a Academia [REDACTED].

El 30 de noviembre de 2009 la Parte Querellada presentó *Moción en Oposición a "Moción Informativa en Solicitud de Orden y en Solicitud de Sanciones"*.

El 2 de diciembre de 2009 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Transferencia de Vista*, para el viernes 18 de diciembre de 2009 en horas de la tarde, ya fuese en Caguas o en San Juan. Sin embargo la fecha del 18 de diciembre de 2009 el abogado de la Parte Querellada ya la tenía comprometida con otros compromisos previos.

El 4 de diciembre de 2009 se Transfirió la Vista para el 15 de enero de 2010 a las 9:30 AM en el C.S.E.E de Caguas.

El 9 de enero de 2010 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba Adicional*.

La Vista señalada para el 15 de enero de 2010 no pudo celebrarse porque para esa fecha el Departamento de Educación no había contratado a este Juez, ni a ningún otro Juez Administrativo de Educación Especial, y ante la falta de contrato y nombramiento, este Juez carecía de la capacidad jurídica para atender o intervenir en el presente caso.

Habiendo sido nombrado nuevamente como Juez Administrativo, el 29 de enero de 2010 se re-señaló la Vista Administrativa para el 18 de febrero de 2010 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de Caguas.

El 16 de febrero de 2010 el abogado de la Parte Querellante, vía telefónica informó que no podría comparecer a la Vista del 18 de febrero, y solicitó transferencia para los días 10, 17 o 19 de marzo de 2010. Por consiguiente, se dejó sin efecto la Vista señalada para el 18 de febrero, y se Ordenó a la Parte Querellada que en siete (7) días informara si tenía disponibles las fechas sugeridas por la Parte Querellante, o informara otras fechas para celebrar la vista.

No habiendo informado la Parte Querellada según Ordenado el 16 de febrero de 2010, este Juez el 25 de febrero de 2010 señaló Vista Administrativa para el día 26 de marzo de 2010.

El 1 de marzo de 2010 la Parte Querellada envió *Moción Informativa*, para informar que el Lcdo. Roberto Maldonado Félix presentó su renuncia al Departamento de Educación, y que este caso se le re-assignó a la Lcda. Silka Lucena, y tras una coordinación de fechas disponibles, se Ordenó Vista Administrativa para el 9 de abril de 2010.

El 9 de abril de 2010 se celebró Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Caguas, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, como su representante legal, la Dra. Ada E. Pimentel, Directora de la Academia [REDACTED]

Por la Parte Querellada compareció el Lcda. Silka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Carmen Peña, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Gurabo.

Al comenzar la Vista la Parte Querellante informó que por motivos de salud no se presentó la Dra. Josie Hernández, perito que testificó en la Vista del 6 de noviembre de 2009, y que faltaba someterse a contrainterrogatorio.

De otro lado, la Parte Querellada aclaró que la Dra. Pimentel, Directora de la Academia [REDACTED], fue presentada como testigo, no como perito.

Posteriormente, la Dra. Ada E. Pimentel Moreno, Pediatra del Neuro-Desarrollo y Directora de la Academia [REDACTED] continuó con su testimonio.

La Dra. Pimentel expresó que la Academia [REDACTED] ofrece el Sistema Lecas donde se dominan todas las destrezas académicas, y asisten niños de todas las edades, ya sean típicos o que presentan déficit de atención, problemas de lenguaje y autismo.

Que [REDACTED] comenzó en la Academia [REDACTED] en agosto de 2009, y el grupo donde está ubicado está compuesto por 17 niños, y éste grupo a la vez está dividido (por una pared) en 2 grupos de 9 estudiantes y de 8 estudiantes, que son atendidos por su respectiva maestra. Los 2 grupos interactúan y reciben toda la comunicación; y algunas actividades y clases (arte, educación física, religión y computación) las realizan juntas.

Que [REDACTED] está en el grupo de 8 estudiantes para atender destrezas particulares de forma más individualizada. Éste grupo está integrado por 4 niños con autismo y 4 con condiciones leves, de los cuales 2 tienen déficit de atención y 2 problemas de lenguaje.

Que en el grupo de 9 niños hay 4 típicos, 2 con déficit de atención, 2 con problemas de lenguaje y 1 con problemas de disciplina.

Que una de las maestras tiene bachillerato universitario, y la otra maestra está en 3er año universitario; y tomaron cursos en "Accelerate Christian Education" (Lecas) porque la Academia [REDACTED] opera bajo la Ley 82 para las Iglesia-Escuela.

La Dra. Pimentel también expresó que según la prueba administrada (Prueba Estandarizada-Wide Range Achievement Test) en abril 2009 el estudiante estaba a nivel de Kinder, y en octubre de 2009 ya estaba a nivel de 1er grado, y ahora en abril de 2010 según el informe de progreso de las maestras, ya se le puede considerar para 2do grado.

Que en la Academia [REDACTED] al estudiante se le prepara un "EPEF" patentizado por el Science Christian Academy, que es el equivalente al Programa Educativo Individualizado (PEI), y a diferencia del PEI que es cada año, el EPEF lo realizan cada 3 o 4 meses. Además, en la Academia [REDACTED] ofrecen talleres de modificación de conducta, y consultores disponibles 3 a 4 veces por semana.

La segunda testigo, Sra. [REDACTED], madre del estudiante, expresó que en la reunión de COMPU del 22 de mayo de 2009 el Departamento de Educación ofreció 2 ubicaciones, la Escuela [REDACTED]

y la Escuela de la [REDACTED]. Que el 27 de mayo de 2009 fueron a visitar la Escuela [REDACTED] y la maestra le indicó que no había espacio para [REDACTED] porque el grupo ya estaba completo por 8 estudiantes, además de que otros 4 niños estaban en lista de espera.

Que también habían acordado visitar el 27 de mayo de 2009 la Escuela [REDACTED] pero no pudieron reunirse con la Maestra ni con el Director porque ese día no había clases; y ese día fueron atendidos por el Asistente del Director y una T1.

Que después de visitar dichas escuelas, entendieron que las mismas no son apropiadas para el estudiante, ya que en la Escuela [REDACTED] no había cupo, y la Escuela [REDACTED] la rechazaron principalmente por las siguientes razones:

- Incumplen con el tiempo lectivo: porque las clases para el grupo de educación especial son hasta las 2 PM, debiendo terminar a las 3 PM, y esto incumple con los periodos lectivos establecidos por el Departamento de Educación para el año escolar 2008-2009, en por lo menos 1 hora diaria. Por lo tanto en el año escolar la pérdida de tiempo lectivo es de 30 días menos al año es ésta escuela.

Por otro lado, según carta del ex-Secretario Chardón, las clases deberían terminar hasta las 4 PM.

- Los niños del grupo de educación especial no se integran con los niños de la corriente regular: porque el grupo de educación especial está en un salón contenido en un lugar aislado con casi ninguna interacción con los niños de corriente regular.
- No trabajan con el niño de manera individual con la intensidad requerida: porque la maestra da clases de manera grupal y no individual; y que en el caso de ofrecerse clases individuales es solamente por 30 minutos.
- No cumple con los criterios básicos de seguridad: porque las áreas físicas están áreas rotas, no hay seguridad a la calle, no tiene guardia. Además de que la escuela está ubicada en una curva peligrosa aproximadamente a 10 millas del camino a San Lorenzo. [REDACTED] no conoce peligro, y cruza la calle sin mirar.

Que ha visitado en 4 ocasiones la Escuela [REDACTED] y todo sigue igual.

Que el horario de clases en la Academia [REDACTED] es de 8 AM a 3 PM.

La Parte Querellante también presentó y entregó copia de los siguientes Exhibits para sustentar sus alegaciones:

- a. Dibujo de cómo está dividido el grupo (Exhibit 7).
- b. Informe de Progreso y Recomendaciones de la Academia [REDACTED] (Exhibit 8).
- c. Información ofrecida por los padres entrevistados Escuela [REDACTED] Tiempo Lectivo agosto a 25 de noviembre 2009 (Exhibit 9).

Es menester mencionar que el Exhibit 8 presentado por la Parte Querellante fue objetado y no admitido por oposición de la Parte Querellada porque no se anunció con 5 días previos a la Vista, porque el informe no preparado por Dra. Pimentel, y no tiene fecha, aunque fue realizado en abril de 2010.

Para finalizar, las Partes acordaron continuar con los testimonios de la Dra. Hernández y de la Supervisora Peña en una próxima Vista de seguimiento para el 11 de mayo de 2010 para que la Dra. Josie Hernández y la Sra. Carmen Peña, Supervisora de Zona presentaran sus testimonios.

El 16 de abril de 2010 se emitió la correspondiente Orden, donde se señaló Vista de Seguimiento para el 11 de mayo de 2010 a las 10:30 AM en la Universidad Interamericana de Hato Rey.

El 11 de mayo de 2010 se celebró una Vista de Seguimiento para el presente caso en la Universidad Interamericana de Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, como su representante legal, y la Psicóloga Clínica, Josie Hernández.

Por la Parte Querellada compareció el Lcda. Silka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Silmarys Casas Rivera, Investigadora Docente.

Para comenzar la Vista, la Dra. Josie Hernández, perito de la Parte Querellante, quien había testificado en la Vista del 6 de noviembre de 2009, y que faltaba someterse a contrainterrogatorio, expresó sobre las 3 evaluaciones que le ha realizado al estudiante [REDACTED] Que la primera evaluación fue en el año 2007, en abril de 2008 fue evaluado para determinar el nivel de aprovechamiento, y el 23 de marzo de 2009 realizó la tercera evaluación psicológica.

Al respecto, la Parte Querellada alegó que en el expediente del estudiante sólo aparecen las evaluaciones del 2007 y 2009, y que la del 2008 no aparece.

Que la evaluación psicológica del 23 de marzo de 2009 fue en aceptada en el COMPU celebrado en mayo de 2009, y que la evaluación 2007 fue reconocida por perito.

La Parte Querellante se opuso por no haberse considerado durante el interrogatorio.

La Dra. Hernández continuó explicando la diferencia entre la evaluación del año 2007 y la del año 2009 son los resultado de la Prueba Woodcock Muñoz.

Que hubo progreso en el nivel de aprovechamiento: en teoría (lectura) de 63 a 86, en práctica (compresión) de 96 a 74, teniendo una puntuación general de 78 a 79.

Que en los resultados de la segunda evaluación lo verbal se le hace difícil, y en visual mejora.

Que el Sistema Lecas es parecido al Montessori porque cada materia es individualizada y tiene diferentes niveles.

Que ha visitado las escuelas que se han ofrecido en nivel de 1er grado.

Que en octubre y diciembre de 2009 visitó la Academia [REDACTED] la cual tiene de los mejores que ha visto.

Que ha expresado que [REDACTED] necesita maestros cualificados que bachillerato en educación especial y preparación especializada en autismo.

Que en el salón de la Academia [REDACTED] donde está [REDACTED] la mayor parte del grupo es estable.

Que [REDACTED] no debe estar en salón contenido, porque los autistas copian lo que hacen otros niños con distintas condiciones.

La Parte Querellada cuestionó por qué dijo que la Escuela [REDACTED] es un desastre.

La Dra. Hernández expresó que visitó dicha escuela y el salón cuya maestra es muy agradable.

Que encontró portones abiertos sin seguridad, el camino lleno de hoyos, desniveles sin barandas, espacios llenos de materiales; que para ir a área de juego hay que pasar por escalera que se está cayendo, y que el área de juego tiene columpio sin silla, además que todos están equipos defectuosos, mohosos y cortantes.

Para continuar, la Parte Querellada expresó que en la Minuta de COMPU del 22 de mayo de 2009, consta que se ofrecieron 2 ubicaciones, la Escuela [REDACTED] y la Escuela [REDACTED] en grupo de autismo con oportunidad de integración a diferentes materias de primer grado, con servicio de transportación por porteador y servicio de educación física adaptada. Que en la carta del 2 de junio de 2009 dirigida los padres del estudiante informan que el 27 de mayo de 2009 visitaron las escuelas y sobre los hallazgos encontrados en las ubicaciones sugeridas. Que el 3 de junio de 2009 se celebró reunión de COMPU donde se discutió el análisis de las ubicaciones recomendadas, y la carta del 2 de julio de 2009.

Al respecto, la Parte Querellante expresó que en la reunión de COMPU de 3 de junio de 2009 no hubo ofrecimiento que asegurara que el estudiante podría ser ubicado en la Escuela [REDACTED] y que de haberse hecho, lo hubieran confirmado con otra visita a la escuela.

Es menester mencionar, que el testigo de la Parte Querellada, Sra. Carmen Peña, Supervisora del Distrito Escolar de Gurabo, no se presentó a la Vista señalada el 11 de mayo. Que la abogada de la Parte Querellada solicitó que la Vista se extendiera para por la tarde, ya que la Sra. Peña le expresó que estaría disponible a la 1 PM. Así se hizo. Se esperó hasta las 2:10 PM por la comparecencia de la Sra. Carmen Peña, Supervisora de Zona y testigo de la Parte Querellada, sin embargo la Sra. Peña no se presentó.

CONCLUSIONES

En la reunión de COMPU celebrada el 22 de mayo de 2009 el Departamento de Educación ofreció ubicación para el estudiante [REDACTED] ubicación en la Escuela [REDACTED] y la Escuela de la [REDACTED], ambas en grupo de autismo con oportunidad de integración a diferentes materias de primer grado y con servicio de transportación por porteador y servicio de educación física adaptada. Dichas escuelas fueron visitadas por los padres Querellantes el 27 de mayo de 2009 y mismas que fueron rechazadas porque en la Escuela [REDACTED] no había cupo, y en la Escuela de la [REDACTED] existían condiciones que consideraron inseguras para su hijo, quedaba lejos de su hogar, e incumplía con los requerimientos del PEI de [REDACTED]. En ambos ofrecimientos, el Departamento no pudo ofrecer una cantidad específica de estudiantes que integrarían los grupos ofrecidos, y por ende, los servicios que se brindarían.

Según el Informe de la Evaluación Psicoeducativa realizada el 23 de marzo de 2009 por la Dra. Josefina Hernández, que sirvió como perito de la Parte Querellante, recomienda ubicación escolar en grupo pequeño con supervisión más directa y con adaptación a su currículo de acuerdo con sus necesidades, con periodos de refuerzo individual de acuerdo a las áreas o materias que así lo necesite o requiera. Que el sistema de lecas le va a ayudar a cobrar confianza en sí mismo a la vez que trabaja al nivel de desarrollo. Que debe continuar con las terapias de habla intensivamente y terapias ocupacionales de manera individual y directa.

Esta Querella contiene un elemento particular y consistente en el hecho de que la Academia [REDACTED] — institución privada elegida por los padres —, es una institución educativa que no está acreditada por el Consejo General de Educación, encargado por el Estado de acreditar las escuelas en Puerto Rico. La Academia [REDACTED] opera bajo la Ley 82 del 19 de julio 1995, como Iglesia-Escuela.

De acuerdo con los testimonios de la Dra. Josefina Hernández y de la Dra. Ada Pimentel, en la Academia [REDACTED] el estudiante [REDACTED] ha demostrado progreso académico, se atienden de forma individualizada sus destrezas particulares y ya se le puede considerar de 2do grado. Además que recibe allí miso las terapias del habla-lenguaje y ocupacional. Según el testimonio ofrecido y las acreditaciones de la fundadora y directora de la Academia [REDACTED], este juez no tiene razón para rechazar la institución concernida, a pesar de no estar acreditada por el Consejo General de Educación, y por el contrario la considera adecuada para impartir los servicios educativos que requirió [REDACTED] durante el año escolar 2009-2010.

En las ubicaciones ofrecidas, el Departamento de Educación no ofreció testimonio sobre la adecuación de sus ofrecimientos, contando solamente con el testimonio contrario.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con el reembolso de los servicios educativos y relacionados por los gastos incurridos por la Parte Querellante en beneficio del estudiante [REDACTED] en la institución privada Academia [REDACTED] durante el año escolar 2009-2010.
2. El reembolso debe realizarse dentro del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la reclamación, acompañada de copia fehaciente del pago de dichos servicios.
3. Antes de finalizar el mes de julio de 2010, las Partes deben coordinar la celebración de una reunión de COMPU para determinar la ubicación escolar apropiada del estudiante para el año escolar 2010-2011.

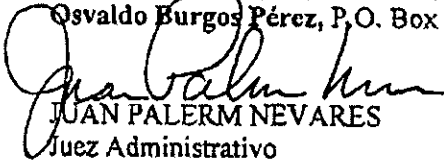
SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO ADEMÁS, de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de junio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

10

RECEIVED 30-06-'10 17:11 FROM-

TC- Querellas y Remedios P010/010

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

JUL 06 2010

████████████████████
QUERELLANTE

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

QUERELLA NÚM. 2009-073-025

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

**RESOLUCION
CIERRE Y ARCHIVO**

El 25 de marzo de 2010, se emitió Orden a los efectos que la parte querellante presentara al Foro Administrativo réplica a escrito presentado por la parte querellada.

Al día de hoy, no se ha recibido comunicación alguna de la parte querellante.

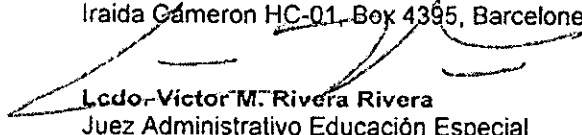
Concluimos que el remedio petitionado en querella ha sido concedido por el Departamento de Educación. Por lo anterior, se procede al cierre y archivo de la querella.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de los Estados Unidos (20 USCA 1400 et. seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo determina que **NO EXISTIENDO CONTROVERSIA** se procede al cierre y archivo de la querella de autos. Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar Moción de Reconsideración y dentro de los treinta (30) días a partir del archivo en autos, podrá acudir en Revisión ante el Tribunal local correspondiente.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 22 de abril de 2010.

CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a: Lcdo. Efraín Méndez Morales, Director, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico al fax: 787.751.1073 y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax: 787.751.1761 y por correo a la parte querellante: Sra. Iraida Cámeron HC-01, Box 4395, Barceloneta, PR, 00617.


Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera
Juez Administrativo Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787. 579. 0429, FAX. 787. 722. 7657



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

████████████████████
QUERELLANTE

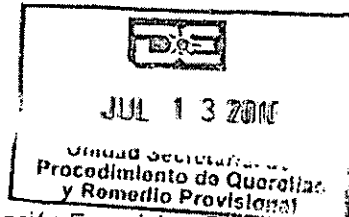
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

QUERELLA NÚM. 2009-073-041

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA



ORDEN

El día 14 de junio de 2010 en las Oficinas Nuevas de Educación Especial en Bayamón se celebró vista administrativa de la querrela de epígrafe. La parte querellante estuvo representada por la Sra. ██████████, madre de menor querellante. La parte querellada estuvo representada por el Lcdo. Efraín Méndez Morales.

La vista administrativa trató sobre cumplimiento de ORDEN emitida el día 21 de marzo de 2010. Las partes informaron al foro administrativo y coinciden que el DE incumplió con Orden.

POR INCUMPLIMIENTO DE ORDEN SE IMPONE AL DE SANCION POR LA CANTIDAD DE \$200.00.

Se emite la siguiente **ORDEN**:

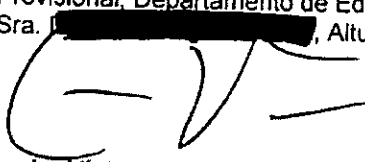
PRIMERO: En o antes del día 16 de julio de 2010, el DE adquiera y entregue a estudiante todo el equipo de A.T.

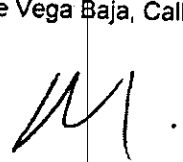
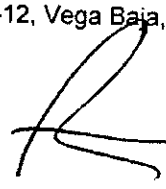
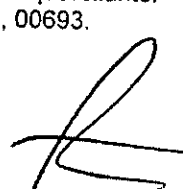
SEGUNDO: El día 16 de julio de 2010, a las 9:45 AM en las Oficinas Nuevas de Educación Especial en Bayamón se celebrará vista administrativa.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 17 de junio de 2010.

CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a: Lcdo. Pedro Solivan Sobrino, Director, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico al fax: **787.751.1073**, y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial para la Resolución de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax: **787.751.1761** y por correo a la parte querellante: Sra. ██████████, Alturas de Vega Baja, Calle L G1-12, Vega Baja, PR, 00693.


Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera
Juez Administrativo Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787.579.0429, FAX. 787.722.7657

JUL 20 2010
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querellas
y Remedio Provisional

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

[Redacted]

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2009-108-060

SOBRE: Equipo Asistivo

ORDENES

El 26 de mayo de 2010, se ordenó al Departamento de Educación mostrar causa por la cual no se le debía imponer sanciones por no haber cumplido con la entrega de todos los equipos. El Departamento debía entregar el equipo en o antes del 25 de junio de 2010, y no cumplió.

El 1 de julio de 2010, la parte querellante presentó Moción indicando que todavía no han entregado el Programa Dragon en español compatible con la computadora y que el Departamento no ha cumplido con el dinero de las sanciones impuestas y tampoco presentó Moción mostrando causa por su incumplimiento.

Se establece otro término, hasta el 1 de agosto de 2010, para entregar el equipo asistivo y pagar las sanciones impuestas, so pena de sanciones adicionales.

SE ORDENA, a la parte querellante presentar Moción en o antes del 4 de agosto de 2010, si el Departamento incumple con estas ordenes.

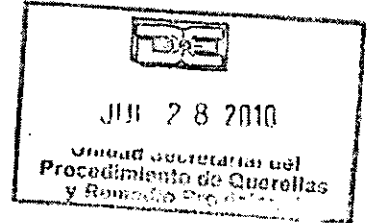
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 16 de julio de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la [Redacted] a la dirección: PO Box 21561 San Juan, P.R. 00931, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

Elizabeth Ortiz Irizarry
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Email: ortizlawoffices@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO



<p>[REDACTED]</p>)	Querrela Núm.: 10-064-028
Parte Querellante)	Sobre: Educación Especial
Vs.	o	Asunto: Terapia Ocupacional
DEPARTAMENTO DE EDUCACION	o	
Parte Querellada)	
)	

RESOLUCION

El día 22 de julio de 2010 se señaló la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la [REDACTED] en representación de los mejores intereses de su hijo [REDACTED]

[REDACTED] Por la parte querellada asistió la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellante presentó una querrela el día 6 de julio de 2010 en la cual alega que el día 13 de marzo se le realizó una evaluación de terapia ocupacional a su hijo y aún no se han discutido los resultados de la misma, a pesar de todas las gestiones realizadas.

La parte querellada solicitó un término para la discusión de la evaluación ocupacional ya que los funcionarios están de vacaciones.

Se le ordena a la parte querellada que coordine una reunión de COMPU en o antes del 13 de agosto de 2010 para la discusión de la evaluación ocupacional del estudiante, [REDACTED]

[REDACTED] A su vez, se realizarán los referidos necesarios de ser recomendado el servicio. La parte querellada deberá ofrecer fecha para el inicio del servicio en terapia ocu-

Querrella #10-064-028Página dos

pacional en o antes del 31 de agosto de 2010.

EN MERITO DE LO ANTERIORMETNE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrella de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado copia fiel y exacta de la misma y envié copia a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, via facsimil (787) 751-1761, a la Lic. Sylka Lucena, representante legal del Departamento de Educación, via facsimil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, [REDACTED] P.O. Box 11334, San Juan, Puerto Rico, 00910.


MARIE LOV DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION
 HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

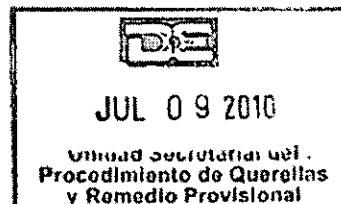
Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) RE: QUERELLA NUM.: 10-100-025
) Sobre: Educación Especial
 o Asunto: Compra de Servicios
 o
)
)



RESOLUCION

La querella que dio inicio a este procedimiento fue presentada el día 19 de mayo de 2010. El día 10 de junio de 2010 nos fue referida la misma. Se señaló la Vista Administrativa para el día 30 de junio de 2010 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. En esa fecha asistió la madre querellante, la [REDACTED] y la parte querellada asistida por el Lic. Hilton Mercado y Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querellas.

Las controversias pendientes de ser resueltas en la presente querella es si procede la compra de servicios educativos para el año escolar 2010-2011. Y si procede que se provea tratamiento psiquiátrico y nuevas evaluaciones.

La parte querellante presentó documentación con fecha del 13 de mayo de 2010 y del 7 de julio de 2009 sobre lo relacionado a la ubicación de su hijo.

[REDACTED] fue registrado en el Departamento de Educación el 23 de junio de 2006 con un diagnóstico de autismo y ADDH. El 13 de noviembre de 2007 se determina la elegibilidad por condición de autismo para los servicios de educación espe-

Querrela #10-100-025
Página dos

cial redactándose el PEI 2006-2007. El niño fue ubicado en Salón Contenido en la [REDACTED] En agosto de 2008, [REDACTED] es ubicado en la Escuela [REDACTED] Actualmente está ubicado en [REDACTED] ambiente escolar donde se relaciona^o con niños de alto funcionamiento social. Académicamente, está funcionando muy bien.

La parte querrellada no ha podido ofrecer una alternativa apropiada para el menor querellante para el año escolar 2010-2011. Así quedó demostrado mediante la minuta presentada. (Véase minuta del 13 de mayo de 2010).

El derecho a la educación en Puerto Rico está protegido constitucionalmente. La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su sección 5 el derecho de toda persona ... "una educación que propenda al pleno desarrollo de personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre (y de la mujer) y de las libertades fundamentales". De igual forma, la sección 1 de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requiera. Ambas protecciones constitucionales son acogidas por Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos. 18 L.P.R.A. 1351 et seq.

Por otra parte, la ley federal sobre educación especial, "Individuals with Disabilities Education Act", Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 20 USC. 1400 et seq. "IDEIA"), tiene como propósito garantizar que todos los y las estudiantes

Querella #10-100-025
Página tres

con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001 (c); 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A). Por disposición expresa, dicho estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means special education and related services that--

- (A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;
- (B) meet the standards of the State educational agency;
- (C) include appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and
- (D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17; énfasis nuestro.

Por otro lado el término "special education" se define como sigue:

The term 'special education' means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including --

- (A) Instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals and institutions, and in other settings; and
- (B) Instruction in physical education.

Para cumplir con los objetivos de la ley federal el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de-

Querrela #10-100-025
Página Cuatro

berá proveer a cada estudiante con necesidades especiales servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para atender las necesidades específicas del estudiante 20 U.S.C. 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI) 20 U.S.C. 1414(d) en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 U.S.C. 1412(a)(5), Board of Education v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982).

Para resolver la controversia en esta querrela, este Foro deberá determinar si la parte querrellada ha cumplido con el requisito fundamental de proveer al querellante [REDACTED] una educación pública, gratuita y apropiada de conformidad con las disposiciones de la legislación federal y estatal.

La prueba presentada en la querrela demuestra que el querellante está ubicado en [REDACTED]. La parte querrellada no ofreció alternativas de ubicación apropiadas para el querellante para el año escolar 2010-2011. No hubo PEI 2010-2011. (Véase minuta del 13 de mayo de 2010).

CONCLUSION

Se declara HA LUGAR la compra de servicios educativos en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011. Se declara no ha lugar a que se provea tratamiento psiquiátrico. Surge de la prueba que aún no se ha discutido las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas que realizó la madre querellante privadamente. La parte querellante solicitará una reunión de COMPU para discutir las mismas. La parte querellante someterá toda la documentación acreditativa de los pagos realizados de matrícula, almuerzos, libros y mensualidades a la Unidad de Seguimiento de Querellas. La parte querrellada tendrá treinta (30) días laborables para proceder con el reembolso.

Querrela #10-100-025
Página Cinco

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autordiad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq. (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

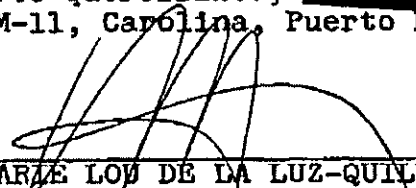
Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESEE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy

9 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departametro de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, [REDACTED] Urb. Metropolis, Calle 55, 2M-11, Carolina, Puerto Rico, 00987.

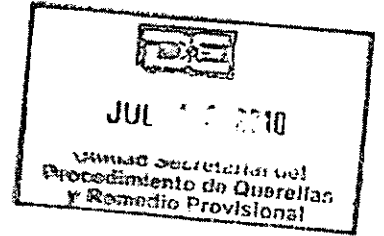

 MARCE LOV DE LA LUZ-QUILES

Jueza/Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
 San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Núm. 2010-101-039

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

~~ORDEN VISTA ADMINISTRATIVA~~

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas este foro dicta lo siguiente:

La querrela de epígrafe fue asignada a esta Jueza eo 7 de julio de 2010. El 8 de julio de 2010 se notificó orden de vista administrativa para el día 14 de julio de 2010. La representación legal de la parte querellante radica Moción Asumiendo Representación Legal y en solicitud de órdenes y solicita la transferencia de la vista administrativa para el día 30 de agosto de 2010.

La controversia de la presente querrela gira en torno a la compra de servicios.

Se **ORDENA**:

PRIMERO: Se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reseñalamiento de vista, la Moción radicada no cumple con los requisitos de la ley, en cuanto a que la Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, excepto por **causa justificada y notificada con al menos cinco días antelación a la celebración de la vista administrativa.** Además no especifica los nombres y numeros de los casos señalados ante el Tribunal de Primera Instancia.

SEGUNDO: La solicitud de reseñalamiento para el 30 de agosto de 2010 sobrepasa los términos establecidos para la celebración de Vista Administrativa y la misma no contiene la **renuncia expresa de la celebración de esta dentro del término de 30 días,** según dispone la ley, sus enmiendas y la reglamentación vigente. Así como la **renuncia de la resolución final de la querrela dentro de los 45 días** según establecido en la ley, sus enmiendas y la reglamentación vigente.

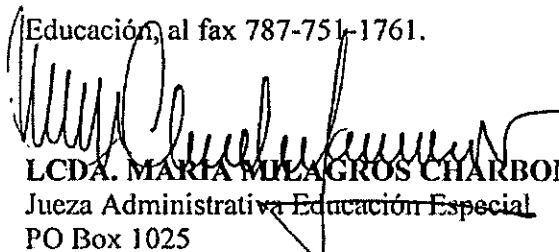
TERCERO: Se ordena al Departamento de Educación proveer de inmediato copia del expediente del estudiante y de la contestación a la querella.

CUARTO: Se apercibe a las partes que de no comparecer a la vista, en su ausencia, la Jueza, podría tomar las medidas necesarias para atender y resolver la querella.

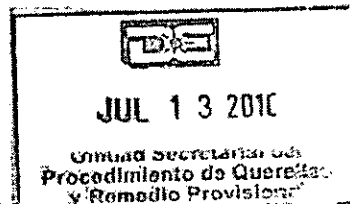
REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la **Lcda. Marilucy González Báez** a la siguiente dirección postal PO Box 70351 San Juan, Puerto Rico, 00936 y a su email: marigonza@inter.edu y al **Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino**, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
PO Box 1025
Rio Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213
mariamilagroscharbonier@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Núm. 2010-101-038

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

~~ORDEN VISTA ADMINISTRATIVA~~

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas este foro dicta lo siguiente:

La querrela de epígrafe fue asignada a esta Jueza eo 7 de julio de 2010. El 8 de julio de 2010 se notificó orden de vista administrativa para el día 14 de julio de 2010. La representación legal de la parte querellante radica Mocion Asumiendo Representación Legal y en solicitud de órdenes y solicita la transferencia de la vista administrativa para el día 30 de agosto de 2010.

La controversia de la presente querrela gira en torno a la compra de servicios.

Se **ORDENA**:

PRIMERO: Se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reseñalamiento de vista, la Moción radicada no cumple con los requisitos de la ley, en cuanto a que la Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, excepto por **causa justificada y notificada con al menos cinco días antelación a la celebración de la vista administrativa**. Además no especifica los nombres y numeros de los casos señalados ante el Tribunal de Primera Instancia.

SEGUNDO: La solicitud de reseñalamiento para el 2 de agosto de 2010 sobrepasa los términos establecidos para la celebración de Vista Administrativa y la misma no contiene la **renuncia expresa de la celebración de esta dentro del término de 30 días**, según dispone la ley, sus enmiendas y la reglamentación vigente.

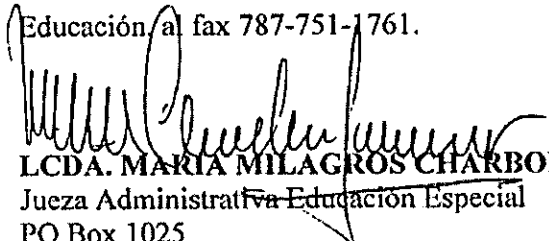
TERCERO: Se ordena al Departamento de Educación proveer de inmediato copia del expediente del estudiante y de la contestación a la querrela.

CUARTO: Se apercibe a las partes que de no comparecer a la vista, en su ausencia, la Jueza, podría tomar las medidas necesarias para atender y resolver la querrela.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la **Lcda. Marilucy González Báez** a la siguiente dirección postal PO Box 70351 San Juan, Puerto Rico, 00936 y a su email: marigonza@inter.edu y al **Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino**, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax 787-751-1761.


LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER

Jueza Administrativa Educación Especial

PO Box 1025

Rio Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

mariamilagroscharbonier@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

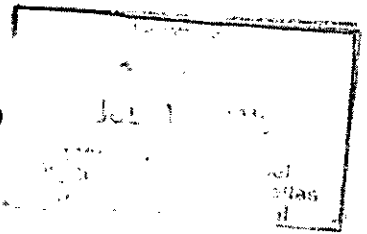
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Núm. 2010-101-040

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



ORDEN ~~VISTA ADMINISTRATIVA~~

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas este foro dicta lo siguiente:

La querrela de epígrafe fue asignada a esta Jueza eo 7 de julio de 2010. El 8 de julio de 2010 se notificó orden de vista administrativa para el día 14 de julio de 2010. La representación legal de la parte querellante radica Mocion Asumiendo Representación Legal y en solicitud de órdenes y solicita la transferencia de la vista administrativa para el día 30 de agosto de 2010.

La controversia de la presente querrela gira en torno a la compra de servicios.

Se **ORDENA**:

PRIMERO: Se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reseñalamiento de vista, la Moción radicada no cumple con los requisitos de la ley, en cuanto a que la Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, excepto por **causa justificada y notificada con al menos cinco días antelación a la celebración de la vista administrativa.** Además no especifica los nombres y numeros de los casos señalados ante el Tribunal de Primera Instancia.

SEGUNDO: La solicitud de reseñalamiento para el 30 de agosto de 2010 sobrepasa los términos establecidos para la celebración de Vista Administrativa y la misma no contiene **la renuncia expresa de la celebración de esta dentro del término de 30 días,** según dispone la ley, sus enmiendas y la reglamentación vigente. Así como la renuncia de la resolución final de la querrela **dentro de los 45 días** según establecido en la ley, sus enmiendas y la reglamentación vigente.

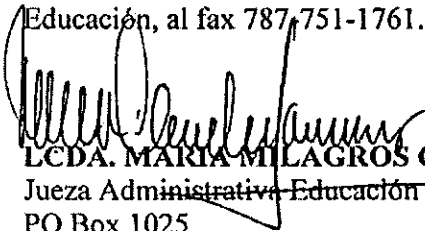
TERCERO: Se ordena al Departamento de Educación proveer de inmediato copia del expediente del estudiante y de la contestación a la querrela.

CUARTO: Se apercibe a las partes que de no comparecer a la vista, en su ausencia, la Jueza, podría tomar las medidas necesarias para atender y resolver la querrela.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la **Lcda. Marilucy González Báez** a la siguiente dirección postal PO Box 70351 San Juan, Puerto Rico, 00936 y a su email: marigonza@inter.edu y al **Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino**, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787,751-1761.


LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
PO Box 1025
Rio Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213
mariamilagroscharbonier@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

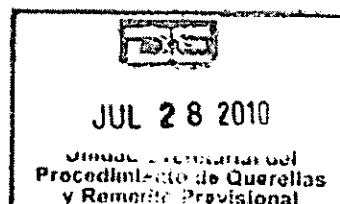
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querella Núm. 2010-101-046

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y considerada la **MOCION REITERANDO SOLICITUD DE ORDENES Y SANCIONES** radicada por la Lcda. Marilucy Gonzalez Baez se declara CON LUGAR y en su consecuencia SE ORDENA:

1. *En el día de mañana al Departamento de Educación se le ordena, informar vía correo electrónico a esta Jueza, quien es la representación legal asignada al caso de epígrafe.*
2. *Muestre causa en 24 horas la razón por la que no se ha cumplido con la orden del 16 de julio de 2010.*
3. *En el mismo término cumpla con contestar la querella del caso de epígrafe y simultáneamente ponga a disposición de la parte querellante el expediente del menor, para que sea examinado y fotocopiado. Coordinen entre los abogados la hora y el lugar.*
4. *La parte querellante mediante moción informativa notificará el incumplimiento de esta orden.*
5. *Se advierte al Departamento de Educación de su deber de cumplir con lo solicitado de conformidad al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE EDUCACION ESPECIAL, además del deber de cada abogado de representar adecuadamente a su cliente, habida cuenta que son profesionales de derecho con amplia experiencia y capacidad en el trabajo que desempeñan.*

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Marilucy Gonzalez Baez a la siguiente dirección postal: al P.O. BOX 70351 San Juan, Puerto Rico 00936-8351 y a su marigonza@inter.edu y la Lcda. Maria Montilla Soler a montillasoler@gmail.com y al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.



LCD.A. MARIA MILAGROS CHARBONIER

Jueza Administrativa Educación Especial

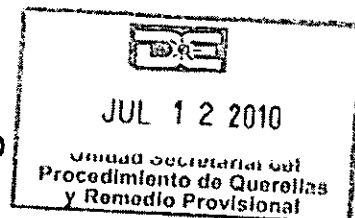
PO Box 1025

Rio Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-82132

mariamilagroscharbonier@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERELLA #10-101-026
)
o Sobre: Educacion Especial
o Asunto: Falta de maestros,
COMPU
)
)
o
o

RESOLUCION

El día 8 de julio de 2010 se señaló la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. Por la parte querellante asistieron la Lic. Gladys M. Vilá Carreras, de Servicios Legales de Puerto Rico y la [Redacted] en representación del estudiante, [Redacted] Por la parte querellada asistió la Lic. Brenda Virella.

El día 10 de junio de 2010 hubo una reunión de mediación donde las partes llegaron a unos acuerdos parciales. La única controversia pendiente es una reunión de COMPU y el nombramiento de una maestra de educación especial que atienda las necesidades educativas del estudiante, [Redacted] Las partes llegaron a unos acuerdos en ambas controversias y nos solicitan que se realice la Resolución. Escuchados los acuerdos resolvemos lo siguiente:

(1) Se le ordena a las partes reunirse para preparar la redacción del PEI 2010-2011 el día 13 de julio de 2010, a las 8:30 A.M. en el Centro de Servicios de Educación Especial en San Juan, localizado en el Cobiáns Plaza con la Sra. Amarilis Rodríguez

(2) En o antes del 13 de agosto de 2010 las partes vol-

Querrela #10-101-026
Página dos

verán a reunirse en un COMPU para discutir las evaluaciones pendientes realizadas en la Escuela Manuel Febres González de Carolina II para determinar los servicios relacionados a ofrecerse.

(3) Se le ordena a la parte querrellada que asigne a una maestra de educación especial para que atienda las necesidades educativas del estudiante [REDACTED] en la Escuela [REDACTED]. Dicho nombramiento deberá estar autorizado y en funciones en o antes del 13 de agosto de 2010. El PEI del estudiante 2007-2008 recomendó salón recurso cinco (5) veces a la semana.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2006) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución, o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 12

Querrela #10-101-026
Página tres

de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presnete Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Gladys M. Vilá Carreras, vía facsimil (787) 757-2985 y a la Lic. Brenda Virella, vía facsimil (787) 751-1073.



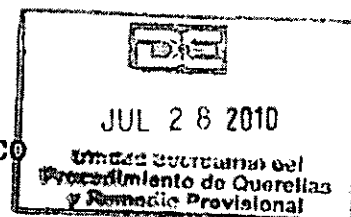
MARIE LOU DE LA LUZ-QUYLES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO



[REDACTED]
Parte Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Parte Querellada

QUERELLA NUM.: 10-107-009
Sobre: Educación Especial
Asunto: Ubicación

RESOLUCION PARCIAL

El día 11 de junio de 2010 se señaló una Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Lic. Josefina Pantoja Oquendo, de Servicios Legales. Por la parte querellada asistió el Lic. Efraín Méndez.

La controversia pendiente a dilucidarse es la ubicación escolar 2010 del estudiante [REDACTED]

La parte querellada por conducto de los funcionarios del Distrito Escolar de San Juan II le ofrecieron la [REDACTED] a la parte querellante. No obstante, la parte querellante informó que es necesario ver el salón ofrecido en agosto para asegurarse de que el mismo es apropiado para sus necesidades. En relación a los servicios relacionados recomendados al estudiante [REDACTED] resolvemos lo siguiente:

- (1) Los servicios de terapia de habla y lenguaje y la terapia ocupacional serán ofrecidos por Remedio Provisional de no poder ofrecer fecha de admisión a los servicios en o antes del 15 de junio de 2010.

Querrela #10-107-009
Página dos

(2) La reevaluación psicológica recomendada al estudiante se realizará por Remedio Provisional.

(3) Queda pendiente la ubicación escolar del estudiante para el año escolar 2010-2011. La parte querellante notificará en o antes del 30 de agosto de 2010 su posición en relación a la ubicación ofrecida.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 27
de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Parcial y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Efraín Méndez, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil 751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., vía facsímil (787) 753-6280.



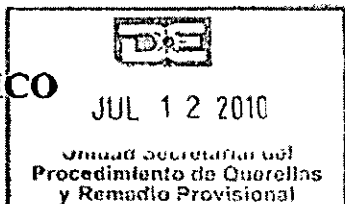
MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querrela Núm.: 2010-103-015

Sobre: Resolución

Asunto: Reembolso gasto servicio educativo

RESOLUCIÓN

El 8 de julio de 2010 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Por la parte querellante compareció el [Redacted] padre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan y la Sra. Zoila Tirú Ruiz, Supervisora de Educación Especial.

Durante la vista la licenciada María Antonia Romero indica que existe una directriz administrativa sobre la entrega de los cheques para todos los padres, abogados e instituciones privadas, emitida por el licenciado Pedro A. Solivan, Director Interino de la Unidad de Educación Especial. Se le informó al padre que cualquier ajuste por necesidad especial deberá coordinarse con la Sra. Silka Y. Heredia, Investigadora Docente.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urb. La Rambla, Calle Almudena 2211, Ponce, Puerto Rico, 00730-4085, a la Lcda. María Antonia Romero, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tcl/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2010-114-025

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Servicios de Educación Especial

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 4 de mayo de 2010.
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

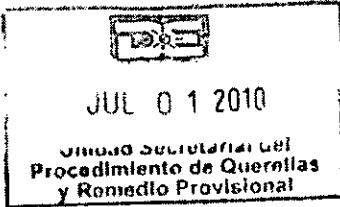
El 21 de mayo de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 5 de julio de 2010.

El 17 de junio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Vanessa Cruz Santos, Investigadora Docente, y la Sra. Mary Jo Doran, Directora de la Escuela Juan Ramón Ocasio de Guaynabo.

Al comenzar la Vista, las Partes informaron que previamente conversaron y lograron los siguientes acuerdos:

1. Beca de Transportación: acordaron que en un término de 30 días se le pagará a la Parte Querellante lo correspondiente al año escolar 2008-2009.
2. Ubicación: que el 11 de junio de 2010 se le Ordenó a la Sra. Dorelis Rebollo, Supervisora de Educación Especial, que informara a la Parte Querellante las alternativas de ubicación que tiene el Distrito Escolar San Juan V, pero la Sra. Rebollo no se presentó a la Vista por estar de vacaciones. Al respecto, las Partes solicitaron orden para que en agosto la Sra. Rebollo presente las alternativas y la madre Querellante pueda decidir algún cambio de escuela.
3. Evaluación Psicológica: acordaron que se realizará una re-evaluación psicológica a través del Remedio Provisional.
4. Terapia Ocupacional: la Parte Querellada informó que la fecha de admisión es el 29 de junio de 2010 a las 8 AM en la Corporación MCG de Guaynabo, y acordaron que se le bridarán al estudiante en la escuela al comienzo del año escolar 2010-2011 en agosto.
5. Terapias del Habla-Lenguaje: la Parte Querellada consiguió una cita de admisión para el 22 de junio de 2010 en la Corporación MCG de Guaynabo.
- ✓ Si la Parte Querellada no cumple con ofrecerle las terapias, se activará el Remedio Provisional para que la Parte Querellante realice las gestiones pertinentes respecto a las terapias no ofrecidas.
6. Terapias compensatorias del Habla-Lenguaje y de Terapia Ocupacional: acordaron que las terapistas deben determinar la forma y manera de cómo se compensaran las terapias que el estudiante no recibió por los pasados 2 años.
7. Educación Física Adaptada: no se ha nombrado un maestro para ofrecer este servicio en la escuela, a pesar de haberse solicitado desde hace 2 años tanto por el COMPU/PEI, como por la Directora Escolar. Por lo cual, las Partes solicitaron orden para que se nombre un maestro.



Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realice las gestiones correspondientes para nombrar y/o asignar un Maestro (a) de Educación Física Adaptada para atender al estudiante Querellante y a otros 9 estudiantes en la Escuela Juan Ramón Ocasio de Guaynabo, de manera que comience funciones en agosto de 2010 al inicio del año escolar 2010-2011.
2. Que la Sra. Mary Jo Doran, Directora de la [REDACTED] realice gestiones para ponerse de acuerdo con la Maestra de Educación Especial, la Asistente de Servicios, o cualquier personal de la escuela, con la finalidad de que el estudiante sea ejercitado en el área de disfagia, según recomendado en el PEI del menor.
3. Que OMEP (Oficina de Mejoramiento para Escuelas Públicas) de la Región Educativa de Bayamón, realice aquellas mejoras que requiere el baño del Salón Contenido de Impedimentos Múltiples donde está ubicado el Querellante, para atender sus necesidades de entrenamiento en el uso del baño como parte elemental de la educación impartida en esa ubicación.
4. Que al comenzar el año escolar 2010-2011 la Sra. Dorelis Rebollo informe a la Parte Querellante las alternativas de ubicación que tiene el Distrito Escolar San Juan V para ofrecerle al estudiante, de manera que pueda visitarlas, y decidir si traslada al estudiante a una de las escuelas ofrecidas en el Distrito Escolar San Juan V.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo acordado y con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 17 de junio de 2010, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de junio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, P.R. 00928-1370, y al fax (787) 753-6280



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

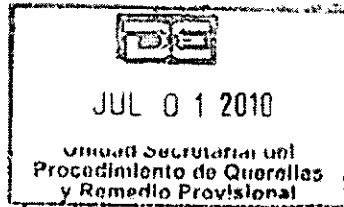
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

██
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2010-114-018
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Moción sometida



ORDEN

El 25 de junio de 2010 se recibió de la representante legal de la parte querrelada, licenciada Flory Mar de Jesús Aponte un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. En esta moción la licenciada de Jesús Aponte informa que el Departamento de Educación ha autorizado la compra de servicios educativas para el estudiante en el ██████████ para el año escolar 2010-2011. Indica que la evaluación psicológica, la terapia ocupacional, educativa y de habla y lenguaje, incluidas en la propuesta, pueden ser provistas por el Departamento de Educación. Informa además que la terapia de modificación de conducta y ocupacional se ofrecen a través del Remedio Provisional. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 7 de julio de 2010, el licenciado José E. Torres Valentín deberá expresar, mediante moción, la posición de la parte querellante en torno a lo informado y expresado por la parte querrelada específicamente sobre la prestación de los servicios relacionados.

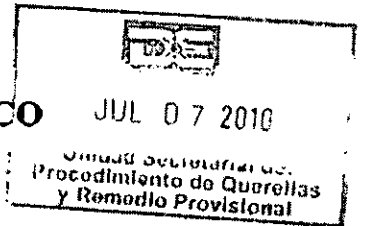
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 29 de junio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. José E. Torres Valentín a la siguiente dirección postal: 54 Ave. Universidad Suite 1, San Juan, Puerto Rico, 00925-2412 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte/Lcda. Brenda Virella Crespo al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Volázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VOLÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



██
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

- * **Querrela Núm.:** 2010-114-030
- * **Sobre:** Educación Especial
- * **Asunto:** Moción sometida

ORDEN

El 6 de julio de 2010 se recibió de la representante legal de la parte querellada, licenciada Brenda Virella Crespo, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción la licenciada Virella Crespo informa la prueba a presentar en la vista a celebrarse el 7 de julio de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba a ser presentada por la parte querellada en la vista administrativa.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370 y a la Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

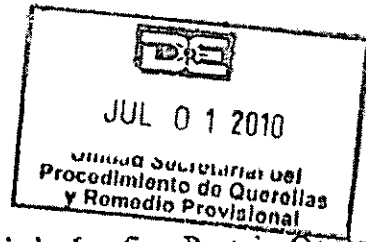
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querrela Núm.: 2010-114-030

Sobre: Educación Especial

Asunto: Aprovechamiento académico



ORDEN

El 30 de junio de 2010 se recibió de la licenciada Josefina Pantoja Oquendo un escrito titulado **MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL E INFORMATIVA DE PRUEBA**. En esta moción la licenciada de Pantoja Oquendo informa que ha asumido la representación legal de la parte querellante. Indica además, la prueba testifical y documental a presentar en la vista pautada para el 7 de julio de 2010.

Se toma conocimiento de lo informado sobre la representación legal y notificación de la prueba que presentará la parte querellante en la vista.

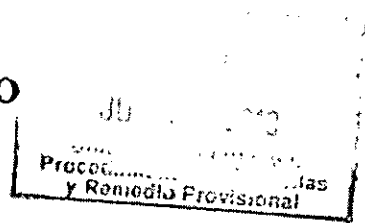
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, Apartado 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-114-033

Sobre: Resolución

Asunto: terapia psicológica

RESOLUCIÓN

El 14 de julio de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la [Redacted] madre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández.

La [Redacted] indicó que su hija sufre de autismo típico, que fue registrada en abril de 2009, el PEI inicial se realizó en junio de 2009 y evaluada en el área psicológica en julio de 2009. La recomendación fue 1 vez por semana en modalidad individual.

En noviembre de 2009 se realiza el COMPU. Al no recibir información sobre la prestación de la terapia psicológica, en enero de 2010 radica Planilla de Remedio Provisional. Esta fue denegada y se le ofreció el servicio de terapia psicológica en [Redacted] para el 29 enero de 2010. Sin embargo, en ese día no atendieron público.

Le ofrecieron cita para el 16 de febrero de 2010. En ese día le informaron que no tenían el expediente, ni la evaluación ni el referido por lo que no la podían atender. Le ofrecerían la terapia en el horario de jueves a las 10:00 a.m. horario inaceptable para la madre, pues se afectaría el servicio educativo de su hija.

La Sra. [Redacted] llevó a su hija al servicio de terapia psicológica privado con la Dra. Isabel Rodríguez, Psicóloga Escolar.

Escuchadas las partes esta jueza declara **HA LUGAR** la solicitud de la parte querellante requiriendo la prestación del servicio de terapia psicológica por Remedio Provisional. Dicha servicio comenzará en agosto de 2010.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de


Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. Mirador Borinquen Gardens, Calle A-A2, San Juan, Puerto Rico, 00926 y a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tcl. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-114-033

Sobre: Educación Especial

Asunto: terapia psicológica

JUL 20 2010
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN

El 12 de julio de 2010 se recibió del licenciado Hilton G. Mercado Hernández, representante legal de la parte querellada una **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción el licenciado Mercado Hernández expresa la prueba a presentar en la vista pautada para el 15 de julio de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la prueba que presentará la parte querellada en la vista administrativa del 15 de julio de 2010.

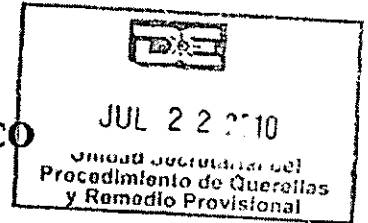
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urb. Mirador Borinquen Gardens, Calle A-A-2, San Juan, Puerto Rico, 00926 y al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-108-039

Sobre: Resolución

Asunto: Ubicación escolar

RESOLUCIÓN Y ORDEN URGENTE

El 13 de julio de 2010 se recibió de la licenciada Brenda Virella Crespo, representante legal de la parte querellada, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y EN SOLICITUD DE CIERRE Y ARCHIVO.**

En este escrito la licenciada Virella Crespo informa que para el año escolar 2010-2011 el estudiante será ubicado en el Kindergarten regular con servicio de Salón Recurso en la [REDACTED] en San Juan III. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

El 14 de julio de 2010 recibimos de la licenciada Josefina Pantoja Oquendo, representante legal de la parte querellante un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA Y SOLICITANDO REMEDIOS.** En su escrito solicita se le informe desde qué fecha el estudiante podrá ser matriculado en dicha escuela. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 28 de julio de 2010 la licenciada Virella Crespo deberá informar a la parte querellante la fecha en que ésta podrá realizar las gestiones para la matrícula del estudiante.

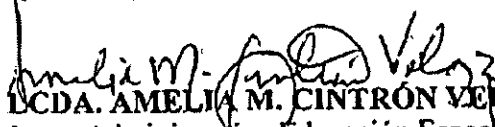
EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la querrela, se **ORDENA** su cierre y archivo.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 19 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370, a la Lcda. Brenda Virella Crespo, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

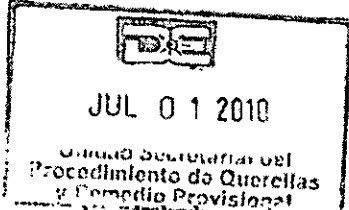
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-108-039

Sobre: Educación Especial

Asunto: Mociones sometidas



ORDEN

El 30 de junio de 2010 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Josefina Pantoja Oquendo, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE PRUEBA**. En su moción la licenciada Pantoja Oquendo informa la prueba testifical y documental que presentará en la vista a celebrarse el 7 de julio de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba a presentar por la parte querellante el 7 de julio de 2010. En relación a la solicitud de la consolidación de las querrelas, el asunto debe discutirse, ya que el remedio solicitado se refiere a una compra de servicios educativos, por lo que habría que definir el alcance y los pormenores de la consolidación de las querrelas y la presentación de la prueba por la parte querellante.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

████████████████████
Querellante

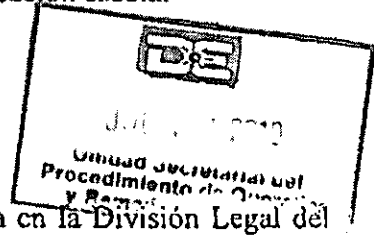
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querrela Núm.: 2010-108-043

Sobre: Resolución

Asunto: Ubicación escolar



RESOLUCIÓN

El 23 de julio de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la ██████████ madre del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez. Por el Departamento de Educación el licenciado Hilton G. Mercado Hernández.

Durante la vista se informó que desde el 2008 al estudiante no se le ha hecho entrega de su equipo asistivo, un comunicador recomendado por el COMPU. El estudiante cumple 21 años en el mes de febrero de 2011. Sin embargo, el estudiante ha estado privado durante más de dos años de un equipo fundamental para su aprovechamiento académico y el desarrollo de unas destrezas básicas de comunicación. La parte querellante solicita la entrega inmediata del comunicador, con el debido adiestramiento a las partes involucradas en el proceso de enseñanza- aprendizaje del estudiante, y que se le extienda su permanencia en el sistema público el tiempo necesario para compensar el término que ha estado sin su equipo de comunicación.

Por su parte el licenciado Mercado Hernández indica que en efecto, no se ha hecho entrega del equipo asistivo. Que entiende se están haciendo las gestiones para su entrega, pero que en ese momento desconoce cuándo sería entregado el equipo. Expresa además, que el COMPU deberá evaluar anualmente si es necesario o no la permanencia del estudiante en el sistema público de educación.

Según lo dialogado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 16 de agosto de 2010 el Departamento de Educación deberá hacer entrega del equipo asistivo del estudiante. De este no estar disponible para esta fecha el equipo se adquirirá por el Remedio Provisional.

SEGUNDO: El estudiante deberá permanecer en el sistema público de educación

hasta mayo de 2012. De esta forma compensará el tiempo que estuvo sin recibir la educación apropiada a la que tenía derecho por razón de la carencia de su comunicador. En mayo de 2012, el COMPU deberá reunirse y determinar si es necesario o no la permanencia del estudiante un año más en el sistema público de educación.


EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 0091, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Jul 22 2010
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2010-108-043
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Moción sometida
*
*

ORDEN URGENTE

El 20 de julio de 2010 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Osvaldo Burgos Pérez, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA**. En su moción el licenciado Burgos Pérez informa la prueba testifical y documental a presentar en la vista a celebrarse el 23 de julio de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

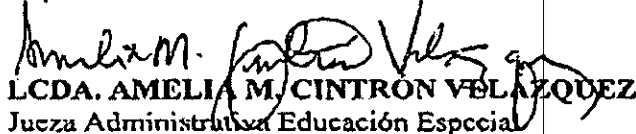
El 20 de julio de 2010 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Hilton G. Mercado Hernández un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción el licenciado Mercado Hernández informa la prueba testifical y documental a presentar en la vista a celebrarse el 23 de julio de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba que presentarán las partes en la vista del 23 de julio de 2010.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Osvaldo Buros Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211 y al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellante

QUERRELLA NÚM.: 2010-114-042

V.S.

SOBRE: Compra de Servicios
Educativos

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

JUL 20 2010

Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrellos
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN 21 DE JULIO DE 2010

A la Vista Administrativa celebrada el 21 de julio de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan, P.R. comparecieron la [REDACTED] y el [REDACTED] en representación de la parte querellante. La Leda. Brenda Virella, abogada de la parte querellada, Mildred Ramos, Facilitadora Docente Distrito Escolar de Trujillo Alto, P.R., Sra. Maritza Hernández, Supervisora General de Transición y la Sra. Norka Albino, Directora Escolar.

La madre que el estudiante fracasó y que realizó gestiones infructuosas, buscando alternativas para evitar que perdiera su año escolar. El estudiante se encuentra en una escuela vocacional en el programa Mercadeo de Servicios de Deportes. Tiene condición de P.A. (problemas de aprendizaje).

La madre tuvo una orientación errada en el programa ofrecido y por ello se encuentra ubicado en el mismo. Los padres del estudiante solicitan que el estudiante se mantenga en la escuela vocacional ya que entienden que su fracaso es atribuible a las deficiencias en el proceso y que no tuvo acomodos razonables, no tenía un PEI actualizado y su madre no tuvo la oportunidad de participar en un plan de mejoramiento.

La Sra. Maritza Hernández, Supervisora General de Transición entrevista al estudiante y recomienda:

1. Hacer un PEI con el área de transición
2. Actualizar los intereses vocacionales

Se une a la Vista la Sra. Norka Albino, Directora de la escuela Petra Zenón en Trujillo Alto, se le solicita el expediente e indica que no encontró el expediente de educación especial. La Sra. Albino presentó los documentos de registraduría.

SE ORDENA. a la Sra. Norka Albino que organice una reunión de COMPU y se redacte una propuesta de PEI 2010-2011 que deberá estar lista en o antes del 5 de agosto de 2010. La reunión del COMPU se celebrará el 6 de agosto de 2010 a la 1:00 p.m.

SE ORDENA, que el COMPU considere una posible reevaluación de Terapia Ocupacional y una posible reevaluación psicológica. **SE ORDENA,** copia del plan de Terapia Psicológica.

Se le orienta a los padres que podrán llevar un asesor y presentar la prueba que estimen conveniente para determinar la ubicación adecuada.

En la reunión de COMPU estarán presentes el Director/a de la escuela, maestro/a de educación especial, maestro/a corriente regular, trabajador/a social, Sra. Maritza Hernández, Supervisora de área y Supervisor/a de Zona de San Juan III.

Los padres indican que están en la disposición de acatar la decisión del COMPU respecto a la ubicación adecuada, ya que su interés es que no quede fuera de la escuela. El estudiante se reportará a la misma ubicación hasta que se tome la decisión en la reunión del COMPU.

Con esta Resolución Parcial y Orden, se adjudican todas las controversias. La querrela se deja abierta para fines de cumplimiento.

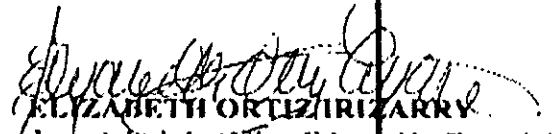
"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en 20 días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de 30 días a partir del archivo en autos."

Culmina sesión a las 1:10 p.m.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de julio de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. Maritza González Paniagua, a la dirección: PO Box 270051 San Juan, P.R. 00928-2851, Leda. Brenda A. Virella Crespo, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787)738-7452

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

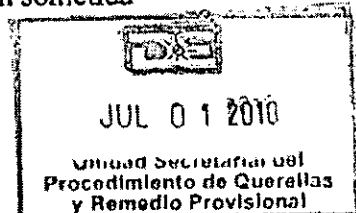
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

* Querrela Núm.: 2010-108-042

* Sobrc: Educación Especial

* Asunto: Moción sometida



ORDEN

El 29 de junio de 2010 se recibió del [Redacted] padre de la estudiante querellante, una carta suscrita por éste. En dicho escrito informa la prueba documental a presentar en la vista pautada para el 7 de julio de 2010.

Se toma conocimiento sobre la prueba que presentará la parte querellante en la vista administrativa.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 29 de junio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: [Redacted] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 30122, San Juan, Puerto Rico, 00929-1122 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Vilázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VILÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

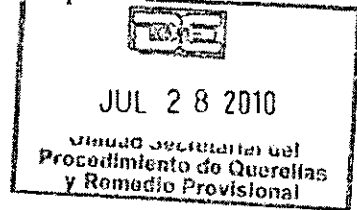
VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2010-059-009

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Localización de Expediente



RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 26 de abril de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 17 de junio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 1 de agosto de 2010.

El 21 de julio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Río Grande, donde compareció la [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lda. Bernadette Arocho Cruz, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante Indira estuvo ubicada en la [REDACTED] y posteriormente fue trasladada a [REDACTED]. Sin embargo, el expediente de la estudiante se extravió.

Que acudió al Distrito Escolar de Luquillo para averiguar sobre la localización del expediente, pero no aparece, y que también le indicaron que no aparece en el Centro de Servicios de Las Piedras.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que cuando la Parte Querellante matriculó a la menor en la [REDACTED], no solicitó formalmente el traslado del expediente.

La Parte Querellante alegó que ni el Trabajador Social de la [REDACTED] ni ningún otro funcionario le explicaron el procedimiento para el traslado del expediente.

La Querellante también informó que la semana próxima se mudará a los Estados Unidos.

Para finalizar la Vista SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que a la brevedad posible realizara las gestiones pertinentes para localizar el expediente de la estudiante [REDACTED] y entregue copia a la madre de la menor.

Que de aparecer el expediente posterior a que la Parte Querellante se haya ido a los Estados Unidos, la Trabajadora Social del Distrito Escolar de Río Grande, Sra. Nilda Soto, debe realizar los trámites correspondientes para hacerle llegar el expediente a la Parte Querellante y a la escuela a donde estará ubicado el estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 21 de julio de 2010, SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Apartado 352, Palmer P.R. 00721



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

JUL 21 2010
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
JUEZ ADMINISTRATIVO

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION**

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-059-015
- 059 -
SOBRE: Compra de Servicios
Educativos

ORDEN Y EXTENSIÓN DE LOS TÉRMINOS

La siguiente querrela fue radicada el 30 de junio de 2010 y asignada a la Juez Administrativo Elizabeth Ortiz Irizarry el 12 de julio de 2010. El 20 de julio de 2010 la [Redacted] representante de la parte querellante envió por correo regular petición solicitando Transferecia de Vista Administrativa. [Redacted] solicita que la Vista Administrativa señalada para el 22 de julio de 2010 sea reseñada, ya que la parte querellante estará fuera del país desde el 18 de julio de 2010 hasta el 28 de julio de 2010.

A tenor con la solicitud de la [Redacted] madre del querellante se reseñala la Vista para el 17 de agosto de 2010 a las 9:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Caguas, P.R.

Se le advierte a la parte querellante que su solicitud se entiende como una renuncia implícita a solucionar las controversias dentro de los términos establecidos.

Se emitirá resolución, resolviendo las controversias el 30 de agosto de 2010.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 20 de julio de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la [Redacted] a la dirección: HC 05 Box 9341 Río Grande, P.R. 00745, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Leda. Flory Mur De Jesús Aponte, Directora Interina Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

Elizabeth Ortiz Irizarry
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Email: ortizlawoffices@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

JUL 13 2010

[REDACTED]
QUERELLANTE

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

QUERELLA NÚM. 2010-053-004

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN

El día 14 de abril de 2010, en las Oficinas de Educación Especial en Orocovis se celebró vista administrativa de la querrela de epígrafe. La parte querellante estuvo representada por la Sra. [REDACTED] madre de menor querellante y del [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellada estuvo representada vía teléfono por la Lcda. Brenda Virella Crespo, y presentes en vista administrativa la [REDACTED] Maestra de Educación

Especial, Sra. Janette López Robles, Directora Escolar y de la Sra. Rivera, Supervisora de Educación Especial de Orocovis.

Madre se reafirma en las alegaciones y remedios plasmados en la querrela de epígrafe. Los remedios giran en torno a solicitud de re-evaluación en Neuropsicología, evaluación audiológica de procesamiento de palabras, pago de beca de transportación educativa y de servicios relacionados correspondientes año escolar 2008-09 y 2009-10, y la compra y entrega de equipo de A.T. para estudiante.

El DE informó no oponerse a los remedios solicitados en la querrela con excepción de la evaluación audiológica de procesamiento de palabra. La Lcda. Virella Crespo solicitó un tiempo razonable para pronunciar su posición en torno a la evaluación antes mencionada. HA LUGAR.

La querrela se mantiene abierta para efectos de conocimiento sobre cumplimiento de Resolución Parcial y Orden.

Se emite la siguiente **ORDEN**:

PRIMERO: En o antes del día miércoles 26 de mayo de 2010, el DE adquiera y entregue todos los equipos de A.T., pague beca de transportación en su totalidad y provea fecha cierta a través del Remedio Provisional para la re evaluación en Neuropsicología de estudiante. Además, se pronuncie el DE sobre su posición en torno a solicitud de evaluación audiológica con procesamiento de palabra.

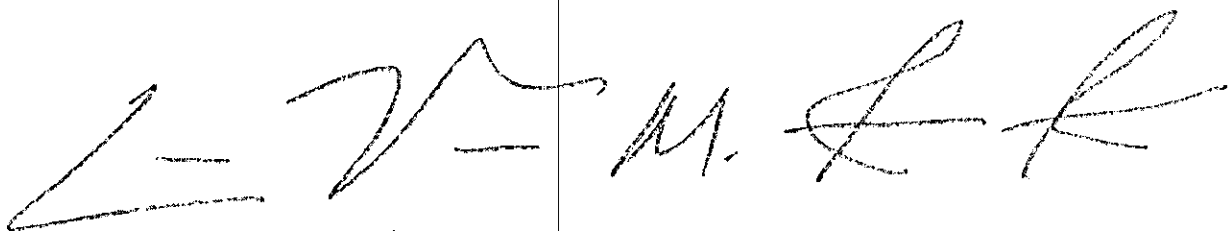
SEGUNDO: El día miércoles 26 de mayo de 2010, a las 10:00 AM en las Oficinas de Educación Especial en Orocovis se celebrará vista administrativa.

SE ORDENA EL FIEL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

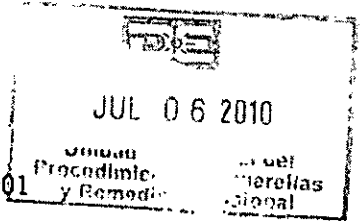
Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 21 de abril de 2010.

CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Parcial y Orden envié copia fiel y exacta de la misma a: Lcda. Brenda Virella Crespo, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico al fax: 787.751.1073. y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax: 787.751.1761 y por correo a la parte querellante: [REDACTED] HC-01, Box 5280, Orocovis, PR, 00720.



Lcdo. Victor M. Rivera Rivera
Juez Administrativo Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787.579.0429, FAX. 787.722.7657

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-054-001

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Reparación de Silla Motorizada y
Eliminación de Barreras Arquitectónicas

ORDEN

La presente Querrela se radicó el 18 de marzo de 2010 con el propósito de solicitar "la reparación inmediata del sillón, o uno nuevo, y que en la escuela se ponga la rampa".

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 15 de abril de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 30 de mayo de 2010.

El 24 de mayo de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María Camacho, el Sr. Elisamuel Espada Director de la Escuela Manuel Mendía Moret, y el Sr. Enrique Rodríguez.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que en mayo de 2008 se entregó un sillón de ruedas motorizado hecho a la medida del estudiante y que le funcionaba adecuadamente. Posteriormente notó que se había dañado, y lo llevó con el suplidor (UMECO), donde estuvo en reparación casi 4 meses – desde el 17 de abril al 4 de agosto de 2009 –.

Que el 17 de febrero de 2010 nuevamente la silla se dañó, y se llevó con el suplidor y aún no se ha devuelto.

Que el estudiante ha perdido 4 meses de clases y ahora el primer semestre del año 2010 por no poder utilizar la silla ante las descomposturas que ha tenido, y que no va a la escuela porque una silla regular le produce úlceras en las piernas y la espalda debido a que el espaldar no es apto para su condición de escoliosis y espina bífida.

La Parte Querellante también entregó 4 fotografías a manera de Exhibits para sustentar sus alegaciones, y que fueron identificadas por el Sr. Elisamuel Espada, Director Escolar.

De otro lado, la Parte Querellante alegó sobre el acceso y las barreras arquitectónicas existentes en la Escuela Manuel Mendía Moret de Patillas, y a las cuales el estudiante se tiene que enfrentar por transportarse en una silla de ruedas.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que se determinó que el motor se quemó por uso indebido del equipo y que corresponde a los padres Querellantes el pago del motor y de la reparación; y que en este caso se puede aplicar responsabilidad extracontractual por daños.

La Parte Querellada requirió además que sea la Parte Querellante la que radique una reclamación ante DACO ante el hecho de que tiene el usufructo de la silla.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en un término de diez (10) días, presentara Memorando de Derecho para sustentar la alegación de que le corresponde el costo de la reparación de la silla motorizada a la Parte Querellante, ante el derecho del estudiante de recibir una educación gratuita y de asistir a la escuela, tomando en consideración las posibles dilaciones ante el procedimiento sugerido de acudir a DACO.
2. Que realizara las gestiones correspondientes para que en los meses de verano, OMEP realice mejoras o reparaciones a las aceras y accesos que utiliza el Querellante en la [REDACTED] de forma que presenten peligro al transitar en silla de ruedas motorizada.

Habiéndosele requerido en la Vista Administrativa del 24 de mayo de 2010 a la Parte Querellada que en el término de diez (10) días presentara Memorando de Derecho, este Juez se percató que el término dispuesto de diez (10) días sobrepasaría el término de 45 días dispuesto por Ley para resolver la controversia. Por consiguiente, para poder cumplir debidamente con los términos, se dispuso extender los términos hasta el 1 de julio de 2010 como fecha límite razonable para resolver todos los asuntos de la presente Querella. En o antes de esa fecha este Juez debería resolver en su totalidad la presente Querella.

El 27 de mayo de 2010 se emitió la correspondiente Orden reiterándole a la Parte Querellada, Departamento de Educación, cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 24 de mayo de 2010 en el término de diez (10) días.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 27 de mayo de 2010.

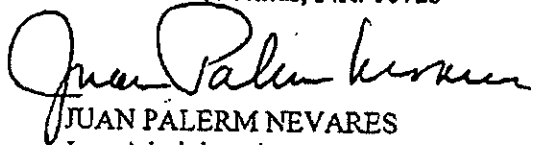
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Orden, se pronuncie sobre su incumplimiento a lo Ordenado por este Juez en la Vista Administrativa del 24 de mayo y reiterado en la Orden del 27 de mayo de 2010.

Se le apercibe a la Parte Querellada que no de no responder dentro del término establecido, se le ordenará que compre una nueva silla al estudiante Querellante.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED], HC 64, Buzón 6976, Patillas, P.R. 00723


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

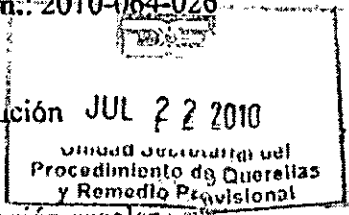
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-064-026
Sobre: Resolución JUL 22 2010
Asunto: ubicación escolar



RESOLUCIÓN

El 22 de julio de 2010 se recibió de la licenciada Mairim A. Morales Reyes, Abogada del Departamento de Justicia y representante legal de la parte querellada, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMANDO CUMPLIMIENTO Y SOLICITANDO SE DEJE SIN EFECTO VISTA ADMINISTRATIVA**. En este escrito la licenciada Morales Reyes informa que el estudiante fue matriculado en la Escuela [REDACTED] y que le fue asignado un Asistente de servicios que comenzará con el estudiante al inicio de clases. Solicita el cierre y archivo de la querrela y que se deje sin efecto la celebración de la vista pautada para el 23 de julio de 2010.

Se toma conocimiento de lo informado. Tal y como se solicita se deja sin efecto la celebración de la vista del 23 de julio de 2010.


EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado los remedios solicitados en la querrela, **ORDENA** su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Cond. Las Palmas Court, Apto. 202, Calle Carolina #1714, San Juan, Puerto Rico, 00912, a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; a la Lcda. Mairim A. Morales Reyes, Departamento de Justicia al 787-722-1595 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

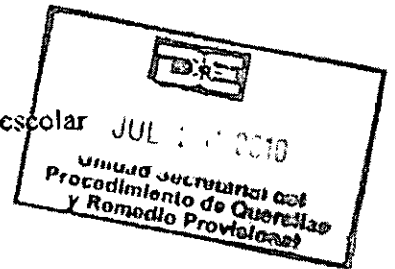
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

Querrela Núm.: 2010-064-026

Sobre: Resolución

Asunto: Ubicación escolar



RESOLUCIÓN

El 23 de julio de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció vía telefónica, la licenciada Mairim A. Morales Reyes, del Departamento de Justicia.

Se informó que el estudiante será matriculado en el salón de Octavo Grado de la Escuela [Redacted]. Se indica que dicho salón tiene, con el estudiante [Redacted] una matrícula de 28 estudiantes. Se acuerda que en dicho salón no se aceptarán más estudiantes durante el año escolar 2010-2011. La licenciada Morales Reyes informa que desde el inicio de clases [Redacted] contará con un Asistente de servicios.

Según lo dialogado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: No se matricularán más estudiantes en el salón de Octavo Grado al que [Redacted] asistirá, por lo que su matrícula tendrá un máximo de 28 estudiantes.

SEGUNDO: El Sr. Harry Piñero deberá coordinar e informar la fecha del adiestramiento del equipo asistivo. A dicho adiestramiento deberá asistir el estudiante, la Maestra de Educación Especial, el Asistente de servicios y la [Redacted]

Con estos acuerdos las partes ponen fin a la controversia de la presente querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.


Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su

archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 26 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Cond. Las Palmas Court, Apto. 202, Calle Carolina #1714, San Juan, Puerto Rico, 00912, a Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073, a la Lcda. Mairim Morales Reyes al 787-751-1595, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tcl. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

JUL 16 2010
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

)
)
o
o
)
)
o
o

QUERRELLA NUM.: 10-064-025
Sobre: Educación Especial
Asunto: Reembolso

RESOLUCION

El día 1 de junio de 2010 la parte querellante presentó una querrela que nos fue referida el día 15 de junio de 2010. La misma fue señalada para Vista Administrativa el día 7 de julio de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la [Redacted] Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado.

La controversia a dilucidarse gira en torno a si procede el reembolso de una evaluación neurológica pagada privadamente por la parte querellante y si procede una reevaluación oftalmológica.

La parte querellante informó que en la Resolución emitida el 2 de noviembre de 2009 querrela #09-064-039 relacionada a su hijo ordenamos el trámite de una evaluación neurológica, a través, del Remedio Provisional. Testifica la querellante que la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional autorizó la misma, pero que no contaban con ninguna especialista que pudiera realizar la evaluación. (Véase carta del 6 de noviembre de 2009) La madre querellante informó que realizó la evaluación neurológica con la neuróloga pediátrica Lesbia Aponte y la costó \$300.00. No obstante, examinados los recibos presentados

Querrela #10-064-025

Página dos

vemos que uno es de \$50.00, y no indica en que consiste el pago. El otro recibo presentado es de la visita y de un estudio EEG.

La parte querrellada informó que procede el pago de la evaluación neurológica. La parte querellante presentó un referido para una reevaluación oftalmológica que no se le ha realizado aún según indica y que fue realizado el 13 de noviembre de 2009.

Luego de escuchar el testimonio de las partes, resolvemos lo siguiente:

(1) Se le ordena a la parte querrellada reembolsar la cantidad de \$250.00 por concepto de la evaluación neurológica realizada por la parte querellante. De probar la parte querrellada que un estudio EEG no tiene relación con la evaluación neurológica el pago no procedería.

(2) Se ordena a la parte querrellada proveer fecha para una reevaluación oftalmológica en el término de cinco (5) días. De no poder proveerla se ofrecerá por Remedio Provisional.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la

Querrela #10-064-025
Página tres

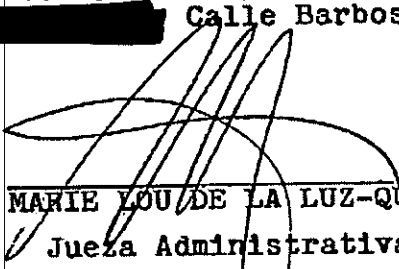
fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 16
de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial, y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Calle Barbosa 1868, San Juan, Puerto Rico, 00912.


MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

JUL 22 2010
Unidad Ejecutiva del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2010-064-024
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: No comparecencia a vista

ORDEN URGENTE

El 18 de junio de 2010 se emitió una orden para la celebración de la vista administrativa el 15 de julio de 201 en la División Legal del Departamento de Educación.

A la vista compareció, por el Departamento de Educación, compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández. La [Redacted] parte querellante, no compareció ni excusó su incomparecencia.

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 23 de julio de 2010 la Sra. Carmen D. Pagán, parte querellante, deberá justificar la razón de su incomparecencia a la vista e informar si interesa o no continuar con los procedimientos.

SE LE ADVIERTE A LA PARTE QUERELLANTE QUE DE NO SOMETER LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL TÉRMINO CONCEDIDO SE ORDENARÁ EL CIERRE Y ARCHIVO DE LA QUERELLA.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 16 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [Redacted] a la siguiente dirección postal: Edif. 93 Apto. 1774, Res. Luis Llorens Torres, San Juan, Puerto Rico, 00913 y a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado

* Querrela Núm.: 2010-100-021
*
* Sobre: reembolso terapia psicológica
*
* Asunto: Resolución

RESOLUCIÓN

El 14 de julio de 2010 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de Carolina. Compareció la [Redacted] madre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Bernadette Arocho Cruz.

Durante la vista se informó que el Departamento de Educación está realizando las gestiones para la entrega del equipo asistivo para la estudiante. Solicita se le otorgue un término para hacer entrega del equipo.

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 13 de agosto de 2010 el Departamento de Educación deberá hacer entrega del equipo asistivo. La parte querellante deberá informar si en efecto, se hizo entrega del equipo en el término concedido.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: [Redacted] a la siguiente dirección postal: Calle Azucena N-12, Jardines de Borinquen, Carolina, Puerto Rico, 00985 y a la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Queregado

* Querrela Núm.: 2010-100-028
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: carta sometida

ORDEN URGENTE

El 8 de julio de 2010 se recibió de la [Redacted], madre del estudiante querellante una moción suscrita por ésta. Informa la prueba a presentar en la vista del 14 de julio de 2010 y expone sus alegaciones en torno a la solicitud de la compra de servicios en el ámbito privado.


En el escrito la [Redacted] no expresa si envió o no copia a la Unidad de Querrela y Remedio Provisional y a la División Legal del Departamento de Educación. Por lo que la Sra. Rolón Balaguer deberá, inmediatamente, enviar, vía fax, copia del documento a la Lcda. Bernadette Arocho Cruz y a la Dra. Viviana Hernández, a los teléfonos indicados en el "CERTIFICO" de esta ORDEN.

Se toma conocimiento de lo informado por la parte querellante.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [Redacted] a la siguiente dirección postal: Estancias de Fernando, Calle 7 F-4, Carolina, Puerto Rico, 00984 y a la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



JUL 13 2010

Unidad Secretarial de
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Núm. 2010-101-038

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

~~ORDEN VISTA ADMINISTRATIVA~~

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas este foro dicta lo siguiente:

La querrela de epígrafe fue asignada a esta Jueza eo 7 de julio de 2010. El 8 de julio de 2010 se notificó orden de vista administrativa para el día 14 de julio de 2010. La representación legal de la parte querellante radica Moción Asumiendo Representación Legal y en solicitud de órdenes y solicita la transferencia de la vista administrativa para el día 30 de agosto de 2010.

La controversia de la presente querrela gira en torno a la compra de servicios.

Se **ORDENA**:

PRIMERO: Se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reseñalamiento de vista, la Moción radicada no cumple con los requisitos de la ley, en cuanto a que la Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, excepto por **causa justificada y notificada con al menos cinco días antelación a la celebración de la vista administrativa**. Además no especifica los nombres y numeros de los casos señalados ante el Tribunal de Primera Instancia.

SEGUNDO: La solicitud de reseñalamiento para el 2 de agosto de 2010 sobrepasa los términos establecidos para la celebración de Vista Administrativa y la misma no contiene la **renuncia expresa de la celebración de esta dentro del término de 30 días**, según dispone la ley, sus enmiendas y la reglamentación vigente.

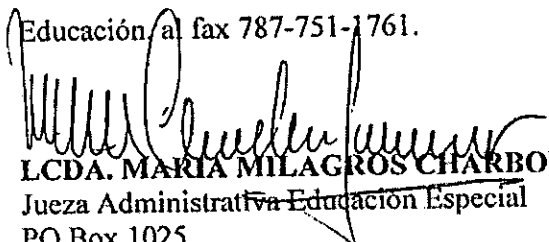
TERCERO: Se ordena al Departamento de Educación proveer de inmediato copia del expediente del estudiante y de la contestación a la querrela.

CUARTO: Se apercibe a las partes que de no comparecer a la vista, en su ausencia, la Jueza, podría tomar las medidas necesarias para atender y resolver la querrela.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la **Lcda. Marilucy González Báez** a la siguiente dirección postal PO Box 70351 San Juan, Puerto Rico, 00936 y a su email: marigonza@inter.edu y al **Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino**, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax 787-751-1761.


LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
PO Box 1025
Rio Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213
mariamilagroscharbonier@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

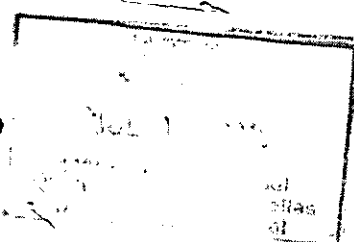
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Núm. 2010-101-040

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



ORDEN ~~VISTA ADMINISTRATIVA~~

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas este foro dicta lo siguiente:

La querrela de epígrafe fue asignada a esta Jueza eo 7 de julio de 2010. El 8 de julio de 2010 se notificó orden de vista administrativa para el día 14 de julio de 2010. La representación legal de la parte querellante radica Moción Asumiendo Representación Legal y en solicitud de órdenes y solicita la transferencia de la vista administrativa para el día 30 de agosto de 2010.

La controversia de la presente querrela gira en torno a la compra de servicios.

Se **ORDENA**:

PRIMERO: Se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reseñalamiento de vista, la Moción radicada no cumple con los requisitos de la ley, en cuanto a que la Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, excepto por **causa justificada y notificada con al menos cinco días antelación a la celebración de la vista administrativa.** Además no especifica los nombres y numeros de los casos señalados ante el Tribunal de Primera Instancia.

SEGUNDO: La solicitud de reseñalamiento para el 30 de agosto de 2010 sobrepasa los términos establecidos para la celebración de Vista Administrativa y la misma no contiene la **renuncia expresa de la celebración de esta dentro del término de 30 días,** según dispone la ley, sus enmiendas y la reglamentación vigente. Así como la renuncia de la resolución final de la querrela **dentro de los 45 días** según establecido en la ley, sus enmiendas y la reglamentación vigente.

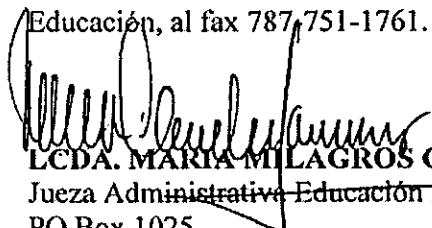
TERCERO: Se ordena al Departamento de Educación proveer de inmediato copia del expediente del estudiante y de la contestación a la querella.

CUARTO: Se apercibe a las partes que de no comparecer a la vista, en su ausencia, la Jueza, podría tomar las medidas necesarias para atender y resolver la querella.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la **Lcda. Marilucy González Báez** a la siguiente dirección postal PO Box 70351 San Juan, Puerto Rico, 00936 y a su email: marigonza@inter.edu y al **Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino**, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
PO Box 1025
Rio Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213
mariamilagroscharbonier@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

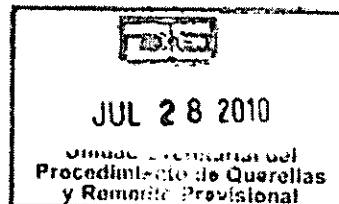
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Núm. 2010-101-046

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y considerada la **MOCION REITERANDO SOLICITUD DE ORDENES Y SANCIONES** radicada por la Lcda. Marilucy Gonzalez Baez se declara CON LUGAR y en su consecuencia SE ORDENA:

1. *En el día de mañana al Departamento de Educación se le ordena, informar vía correo electrónico a esta Jueza, quien es la representación legal asignada al caso de epígrafe.*
2. *Muestre causa en 24 horas la razón por la que no se ha cumplido con la orden del 16 de julio de 2010.*
3. *En el mismo término cumpla con contestar la querrela del caso de epígrafe y simultáneamente ponga a disposición de la parte querellante el expediente del menor, para que sea examinado y fotocopiado. Coordinen entre los abogados la hora y el lugar.*
4. *La parte querellante mediante moción informativa notificará el incumplimiento de esta orden.*
5. *Se advierte al Departamento de Educación de su deber de cumplir con lo solicitado de conformidad al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE EDUCACION ESPECIAL, además del deber de cada abogado de representar adecuadamente a su cliente, habida cuenta que son profesionales de derecho con amplia experiencia y capacidad en el trabajo que desempeñan.*

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Marilucy Gonzalez Baez a la siguiente dirección postal: al P.O. BOX 70351 San Juan, Puerto Rico 00936-8351 y a su marigonza@inter.edu y la Lcda. Maria Montilla Soler a montillasoler@gmail.com y al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.



Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER

Jueza Administrativa Educación Especial

PO Box 1025

Rio Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-82132

mariamilagroscharbonier@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Núm. 2010-101-046

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

JUL 27 2010

Procuraduría de los Servicios
y Remedio Provisional

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y considerada la **MOCION REITERANDO SOLICITUD DE ORDENES Y SANCIONES** radicada por la Lcda. Marilucy Gonzalez Baez se declara CON LUGAR y en su consecuencia SE ORDENA:

1. *En el día de mañana al Departamento de Educación se le ordena, informar vía correo electrónico a esta Jueza, quien es la representación legal asignada al caso de epígrafe.*
2. *Muestre causa en 24 horas la razón por la que no se ha cumplido con la orden del 16 de julio de 2010.*
3. *En el mismo término cumpla con contestar la querrela del caso de epígrafe y simultáneamente ponga a disposición de la parte querellante el expediente del menor, para que sea examinado y fotocopiado. Coordinen entre los abogados la hora y el lugar.*
4. *La parte querellante mediante moción informativa notificará el incumplimiento de esta orden.*
5. *Se advierte al Departamento de Educación de su deber de cumplir con lo solicitado de conformidad al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE EDUCACION ESPECIAL, además del deber de cada abogado de representar adecuadamente a su cliente, habida cuenta que son profesionales de derecho con amplia experiencia y capacidad en el trabajo que desempeñan.*

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Marilucy Gonzalez Baez a la siguiente dirección postal: al P.O. BOX 70351 San Juan, Puerto Rico 00936-8351 y a su marigonza@inter.edu y la Lcda. Maria Montilla Soler a montillasoler@gmail.com y al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.



LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER

Jueza Administrativa Educación Especial

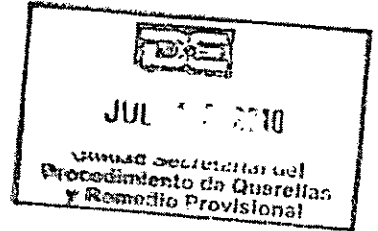
PO Box 1025

Rio Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-82132

mariamilagroscharbonier@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Núm. 2010-101-039

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

~~ORDEN VISTA ADMINISTRATIVA~~

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas este foro dicta lo siguiente:

La querrela de epígrafe fue asignada a esta Jueza eo 7 de julio de 2010. El 8 de julio de 2010 se notificó orden de vista administrativa para el día 14 de julio de 2010. La representación legal de la parte querellante radica Mocion Asumiendo Representación Legal y en solicitud de órdenes y solicita la transferencia de la vista administrativa para el día 30 de agosto de 2010.

La controversia de la presente querrela gira en torno a la compra de servicios.

Se **ORDENA**:

PRIMERO: Se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reseñalamiento de vista, la Moción radicada no cumple con los requisitos de la ley, en cuanto a que la Vista Administrativa no será suspendida, de conformidad con las secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, excepto por **causa justificada y notificada con al menos cinco días antelación a la celebración de la vista administrativa.** Además no especifica los nombres y numeros de los casos señalados ante el Tribunal de Primera Instancia.

SEGUNDO: La solicitud de reseñalamiento para el 30 de agosto de 2010 sobrepasa los términos establecidos para la celebración de Vista Administrativa y la misma no contiene la **renuncia expresa de la celebración de esta dentro del término de 30 días,** según dispone la ley, sus enmiendas y la reglamentación vigente. Así como la renuncia de la resolución final de la querrela **dentro de los 45 días** según establecido en la ley, sus enmiendas y la reglamentación vigente.

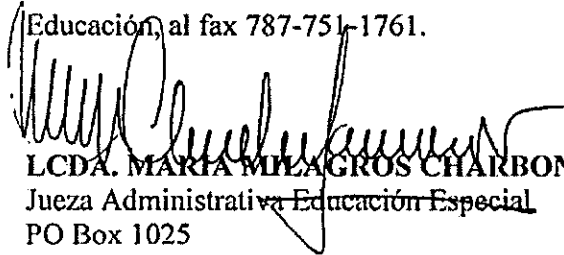
TERCERO: Se ordena al Departamento de Educación proveer de inmediato copia del expediente del estudiante y de la contestación a la querella.

CUARTO: Se apercibe a las partes que de no comparecer a la vista, en su ausencia, la Jueza, podría tomar las medidas necesarias para atender y resolver la querella.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la **Lcda. Marilucy González Báez** a la siguiente dirección postal PO Box 70351 San Juan, Puerto Rico, 00936 y a su email: marigonza@inter.edu y al **Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino**, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
PO Box 1025
Rio Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213
mariamilagroscharbonier@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Núm. 2010-101-046

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

JUL 27 2010

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y considerada la **MOCION REITERANDO SOLICITUD DE ORDENES Y SANCIONES** radicada por la Lcda. Marilucy Gonzalez Baez se declara CON LUGAR y en su consecuencia SE ORDENA:

1. *En el día de mañana al Departamento de Educación se le ordena, informar vía correo electrónico a esta Jueza, quien es la representación legal asignada al caso de epígrafe.*
2. *Muestre causa en 24 horas la razón por la que no se ha cumplido con la orden del 16 de julio de 2010.*
3. *En el mismo término cumpla con contestar la querrela del caso de epígrafe y simultáneamente ponga a disposición de la parte querellante el expediente del menor, para que sea examinado y fotocopiado. Coordinen entre los abogados la hora y el lugar.*
4. *La parte querellante mediante moción informativa notificará el incumplimiento de esta orden.*
5. *Se advierte al Departamento de Educación de su deber de cumplir con lo solicitado de conformidad al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE EDUCACION ESPECIAL, además del deber de cada abogado de representar adecuadamente a su cliente, habida cuenta que son profesionales de derecho con amplia experiencia y capacidad en el trabajo que desempeñan.*

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Marilucy Gonzalez Baez a la siguiente dirección postal: al P.O. BOX 70351 San Juan, Puerto Rico 00936-8351 y a su marigonza@inter.edu y la Lcda. Maria Montilla Soler a montillasoler@gmail.com y al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.



LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER

Jueza Administrativa Educación Especial

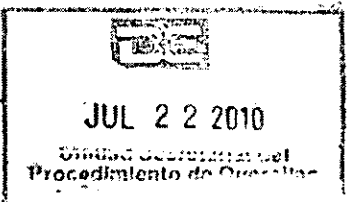
PO Box 1025

Rio Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-82132

mariamilagroscharbonier@gmail.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querella Núm.: 2010-101-017

Sobre: Compra de servicios educativos

Asunto: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

El 20 de julio de 2010 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Osvaldo Burgos Pérez, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA Y EN SOLICITUD DE RESOLUCIÓN**. En dicha moción el licenciado Burgos Pérez expresa que en la vista del 14 de junio de 2010 se acordó que la parte querellante sometería la Propuesta de los Servicios Educativos para el año escolar 2010-2011 y que, **en o antes del 23 de junio de 2010**, el Departamento de Educación expondría su posición al respecto. Solicita se emita ordenando la compra del servicio educativo en OT Community School para el año escolar 2010-2011.

Pasado el término concedido al Departamento de Educación, sin haber expresado su posición sobre la compra del servicio y la Propuesta de Servicios Educativos sometida por la parte querellante y ante el inminente comienzo del curso escolar 2010-2011 sin que la parte querellada haya presentado ofrecimientos educativos apropiados para el estudiante, corresponde se declare **HA LUGAR** la solicitud de la parte querellante.

Se **ORDENA** la compra del servicio educativo propuesto por la parte querellante en OT Community School, o el reembolso de los gastos, según corresponda, para el año escolar 2010-2011. Dichos servicios se brindarán según las necesidades establecidas en el PEI vigente del estudiante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo las partes llegados a acuerdos que ponen fin a la controversia de la presente querella,

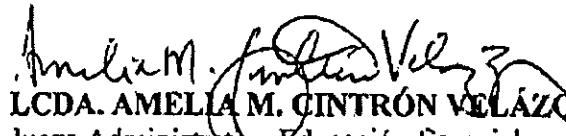
ORDENA su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 21 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211, a Lcda. Bernadette Arocho Cruz, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereñas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

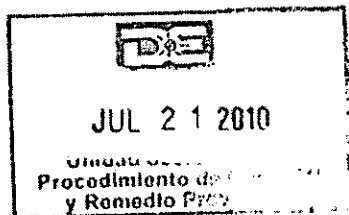

LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jucza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted])
Parte Querellante)
Vs.)
DEPARTAMENTO DE EDUCACION)
Parte Querellada)

o
o

QUERRELLA NUM.: 10-101-030
Sobre: Educación Especial
Asunto: Ubicación



RESOLUCION

La querrela de epigrafe fue presentada el día 4 de junio de 2010. El día 8 de junio de 2010 nos fue referida la misma y se señaló la Vista Administrativa para el día 22 de junio de 2010 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación a la cual comparecieron ambas partes. Por la parte querellante asistió la [Redacted] [Redacted] Por la parte querellada asistieron la Lic. Bernadette Arocho y María Teresa Rivera, Investigadora Docente de Querellas.

La parte querellante informó que desde que registró a su hijo, no le han ofrecido cita para redacción de PEI desde el 2008-2009, que no tiene ubicación escolar para el año escolar 2010-2011 y desea que se le ofrezcan alternativas de ubicación en el sector público o privado. La parte querellada ofreció a la parte querellante la fecha del 6 de julio de 2010, a las 10:00 A.M., en el Distrito Escolar de Carolina II para realizar PEI inicial, ofrecer alternativas de ubicación y discutir evaluaciones. Se coordina la cita con la Supervisora General la Sra. Amarilis Rodríguez. Se señaló Vista Administrativa de seguimiento para el día 12 de julio

Querrela #10-101-030
Página dos

de 2010, a las 10:00 A.M., en al División Legal de Educación Especial a la cual comparecieron ambas partes. La parte querellante informó que asistió el día 6 de julio de 2010 a la reunión coordinada y nadie le atendió e informó que se sorprendieron de verla y que no podían atenderla. Informó que tiene una preocupación sobre la ubicación escolar de su hijo. Indicó que su hijo fue diagnosticado con el Trastorno Generalizado del Desarrollo y solicita ubicación escolar para agosto de 2010. La parte querellada reconoció que noha ofrecido alternativas de ubicación. Se le informó a la parte querellante proveer una propuesta educativa de una institución privada que pueda ofrecerle el servicio educativo. El día 13 de julio de 2010 la parte querellante presentó una propuesta educativa de servicios OTI Community. Se señaló Vista Administrativa en sus méritos para el día 16 de julio de 2010, a las 10:00 A.M. en la División Legal de Educación Especial. La parte querellada informó que la Secretaria de Educación Especial no pudo contestar nada sobre la propuesta presentada. Tampoco pudo ofrecer alternativa de ubicación.

La controversia que debemos dilucidar es si procede la compra de los servicios educativos en OTI Community para el año escolar 2010-2011.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEIA, por sus siglas en inglés), establece la obligación al Departametro de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committeel
Committe v. Massachussets Department of Education 556 IDELR

Querrela #10-101-030
Página tres

389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools. 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Carl Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEIA establece que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá, a través, de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEIA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumple con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR, 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park. IDELR 33 (2nd Cir. 2006).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley.

En vista de ello y ante la falta de una alternativa de

Querrela #10-101-030
Página cuatro

ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos para el año escolar 2010-2011.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querrela y se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos en OTI Community (matrícula, mensualidades, libros) para el año escolar 2010-2011 para el estudiante [REDACTED] mediante el método de reembolso. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvemts Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Pri-

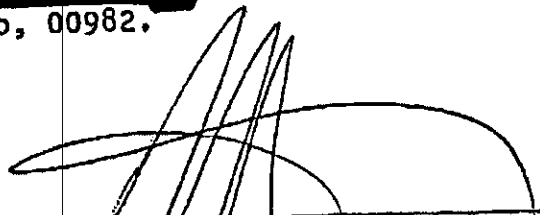
Querrela #10-101-030
Página Cinco

mera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, a la Lic. Bernadette Arocho, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, [REDACTED] Díaz. Contry Club, 407 MU-39, Carolina, Puerto Rico, 00982.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUIJLES
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED])	QUERELLA NUM.: 10-107-010
Parte Querellante)	Sobre: Educación Especial
Vs.	o	Asunto: Ubicación, Asistente de
DEPARTAMENTO DE EDUCACION	o	Servicios y Falta de Maestro.
Parte Querellada)	
)	

JUL 20 2010
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION
 HATO REY, PUERTO RICO

RESOLUCION

El 11 de junio de 2010 se señaló una Vista Administrativa para ventilar la querrela de epigrafe. La parte querellante estuvo representada por la Lic. Josefina Pantoja Oquendo de Servicios Legales. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Efraín Méndez. Las partes informaron que llegaron a unos acuerdos que finalizan las controversias objeto de la querrela. Dichos acuerdos son los siguientes que hacemos constar en la presente Resolución:

- (1) La ubicación escolar del estudiante [REDACTED] para el año escolar 2010-2011 será en la Escuela [REDACTED]
- (2) Las partes entienden que para agosto de 2010 estará nombrada una maestra de Educación Especial para el salón contenido de la [REDACTED]. No obstante, se nos solicita una orden al respecto.
- (3) La parte querellada reconoce la necesidad de un Asistente de Servicios Educativos para el estudiante [REDACTED] y solicita una orden para que el mismo esté en funciones para el mes de agosto de 2010 ofreciendo los servicios al estudiante.

Querrela #10-107-010
Página dos

(4) Las partes informan que el menor está recibiendo los servicios de verano escolar extendido según ordenado.

(5) Los servicios relacionados recomendados al estudiante de habla y lenguaje y terapia ocupacional serán coordinados por Vanessa Cruz, Investigadora Docente para se brinden en la escuela a partir de agosto de 2010.

(6) El servicio psicológico queda pendiente en la reunión de COMPU que se celebrará el día 15 de junio de 2010, a la 1:00 P.M., en el Distrito Escolar de San Juan II.

Aprobamos los acuerdos sometidos y ordenamos el fiel y estricto cumplimiento de los mismos. A su vez se le ordena a la parte querrellada que en o antes del 13 de agosto de 2010 tenga el nombramiento de una maestra de Educación Especial para el salón contenido de la Escuela [REDACTED].

Se le ordena a la parte querrellada que realice el nombramiento de un Asistente de Servicios Educativos para el estudiante [REDACTED] que esté en funciones ofreciendo el servicio para el mes de agosto de 2010.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal

Querrela #10-107-010
Página tres

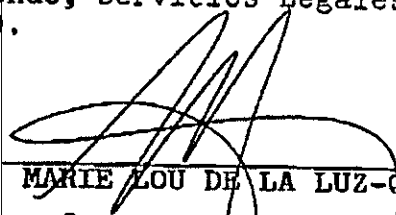
de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2010.

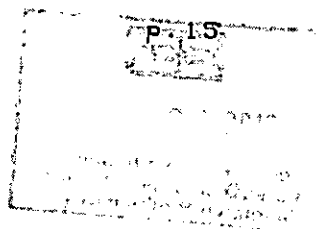
CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Efraín Méndez, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de P.R., Inc., vía facsímil (787) 753-6280.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

- * Querella Núm.: 2010-104-003
- *
- * Sobre: Entrega de equipo asistivo
- *
- * Asunto: Moción sometida
- *
- *

RESOLUCIÓN

El 22 de junio de 2010 se recibió de la representante legal de la parte querellada, licenciada María Antonia Romero de Juan, un escrito titulado **MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN** En su moción la licenciada Romero de Juan informa que el proveedor Camera Mundi, Inc. no ha hecho entrega del equipo asistivo para el estudiante. Indica que el proveedor expresó que ya habían recibido los equipos pendientes de entrega. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

El Departamento de Educación deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para que en agosto de 2010 dicho equipo asistivo esté disponible para el uso del estudiante. Así mismo deberá, de ser necesario, coordinar el adiestramiento para el uso de los mismos.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

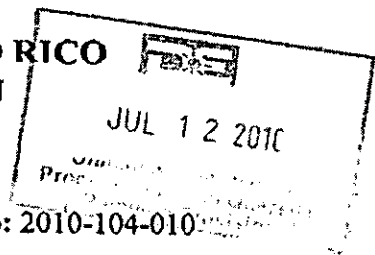
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 29 de junio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urb. Vistas del Mar, Calle Sirena 2705, Ponce, Puerto Rico, 00716-0810 y a la Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

*
*
*
*
*
*
*

Querrela Número: 2010-104-010
Sobre: Resolución
Asunto: Aprovechamiento académico.
Ubicación escolar

RESOLUCIÓN Y ORDEN URGENTE

El 8 de julio de 2010 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Compareció la [Redacted] y el [Redacted] padres de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Maria Antonia Romero, la Sra. Zoila Tirú, Supervisora de Educación Especial y la Sra. Linda Araúd, Supervisora de Educación Especial.

Las partes informaron los siguientes acuerdos:

PRIMERO: En o antes del 13 de julio de 2010 se discutirá el informe de la Evaluación ocupacional y, de ser necesario, se tramitará el referido para el servicio de terapia.

SEGUNDO: Durante el inicio del año escolar 2010-2011 se le administrará a la estudiante unas pruebas diagnósticas para determinar si domina o no las destrezas básicas del Primer Grado. De la estudiante mostrar el dominio mínimo requerido será promovida al Segundo Grado.

TERCERO: En o antes del 13 de agosto de 2010, la Sra. Aida Filippetti, Trabajadora Social Escolar, deberá administrarle las pruebas diagnósticas con los acomodos razonables establecidos en el PEI vigente.

Según los acuerdos vertidos por las partes se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 20 de agosto de 2010 se reunirá el COMPU para determinar la ubicación de la estudiante para el año escolar 2010-2011.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querrela.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

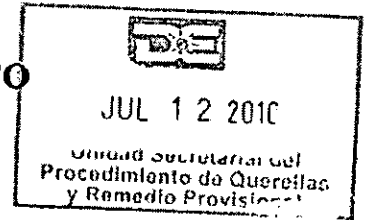
Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcda. María Antonia Romero, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante [REDACTED]

[REDACTED] a la siguiente dirección postal: 4453 Calle Baramaya, Ponce, Ponce, Puerto Rico, 00728-2696.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**



[Redacted] Querrellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querrellado

Querrela Número: 2010-104-011

Sobre: Resolución

Asunto: Aprovechamiento académico,
Ubicación escolar

RESOLUCIÓN Y ORDEN URGENTE

El 8 de julio de 2010 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero, la Sra. Zoila Tirú, Supervisora de Educación Especial y la Sra. Linda Araúd, Supervisora de Educación Especial.

Las partes informaron los siguientes acuerdos:

PRIMERO: En o antes del 13 de julio de 2010 se discutirá el informe de la Evaluación ocupacional y, de ser necesario, se tramitará el referido para el servicio de terapia.

SEGUNDO: Durante el inicio del año escolar 2010-2011 se le administrará a la estudiante unas pruebas diagnósticas para determinar si domina o no las destrezas básicas del Primer Grado. De la estudiante mostrar el dominio mínimo requerido será promovida al Segundo Grado.

TERCERO: En o antes del 13 de agosto de 2010, la Sra. Aida Filippetti, Trabajadora Social Escolar, deberá administrarle las pruebas diagnósticas con los acomodos razonables establecidos en el PEI vigente.

Según los acuerdos vertidos por las partes se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 20 de agosto de 2010 se reunirá el COMPU para determinar la ubicación de la estudiante para el año escolar 2010-2011.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querella.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de julio de 2010.

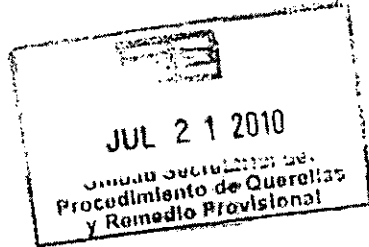
CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcda. María Antonia Romero, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante [REDACTED]

[REDACTED] a la siguiente dirección postal: 4453 Calle Baramaya, Ponce, Ponce, Puerto Rico, 00728-2696.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED])	QUERRELLA NUM.: 10-108-011
Parte Querellante)	Sobre: Educación Especial
Vs.	o	Asunto: Ubicación y Reembolso
DEPARTAMENTO DE EDUCACION	o	
Parte Querellada)	
_____)	



RESOLUCION PARCIAL

En la presente querrela se emitió una orden el 17 de mayo de 2010, en la cual las partes debían informar los resultados de las reuniones realizadas. No hemos recibido respuesta. La querrela fue presentada el día 24 de noviembre de 2009. Nos fue referida el 22 de febrero de 2010. Se señaló Vista Administrativa para el 8 de marzo de 2010 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y comparecieron ambas partes. Por la parte querellante, la Lic. Josefina Pantoja Oquendo, de Servicios Legales de Puerto Rico y por la parte querellada la Lic. Brenda Virella. Las partes informaron que se reunirían en COMPU para dilucidar los remedios solicitados. En mérito de lo anterior resolvemos lo siguiente:

(1) La parte querellante deberá informar si se realizó el PEI 2010-2011 en o antes del 30 de julio de 2010.

(2) La parte querellada deberá informar si hubo ofrecimientos al querellante de alternativas de ubicación apropiadas para sus necesidades individuales en o antes del 30 de julio de 2010.

Querrela #10-108-011

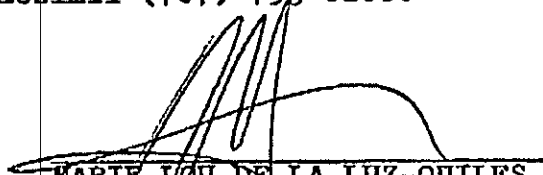
Página dos

(3) La parte querellante notificará su interés de que se celebre una Vista Administrativa en sus méritos y proveer fechas disponibles para la misma en o antes del 30 de julio de 2010.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Parcial y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación de Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Joséfina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de Puerto Rico, vía facsímil (787) 753-6280.



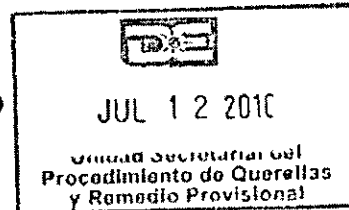
MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

* Querrela Núm.: 2010-113-010

* Sobre: Resolución

* Asunto: servicios relacionados

RESOLUCIÓN

El 7 de julio de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante y la Sra. Dolores Rodríguez de APNI. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Brenda Virella Crespo y la Sra. Amarilys Rodríguez Rojas, Supervisora de Docencia del CSEE de San Juan.

Las partes acordaron celebrar una reunión de COMPU el 14 de julio de 2010 a las 8:30 a.m. en el CSEE de San Juan con el propósito de rehacer el expediente, reactivar la terapia de habla y lenguaje, tramitar el referido a la evaluación ocupacional, discutir la Observación Clínica Psicológica y la Evaluación Psiquiátrica y discutir lo relacionado a la transportación, con cualquier otro asunto pertinente. Con estos acuerdos las partes ponen fin a la controversia de la presente querrela.


EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [REDACTED] a la siguiente dirección postal: C/A #52, Bo. Bitumul, Hato Rey, Puerto Rico, 0017 y a la Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

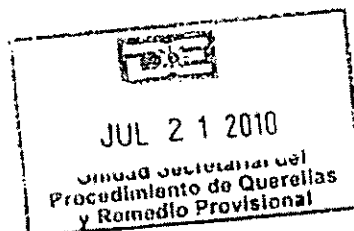
*
*
*
*
*
*
*

QUERELLA NÚM. 2010-111-023

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Ubicación en Vocacional

RESOLUCIÓN



La presente Querella se radicó el 27 de mayo de 2010.

El 7 de junio de 2010 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

También el 7 de junio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 22 de julio de 2010.

El 22 de junio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton G. Mercado, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que desde hace 2 años el estudiante tuvo una entrevista con un profesor de la escuela, sin embargo paso un año y no recibió la carta. Posteriormente, tuvo otra entrevista con el mismo profesor, pero el 12 de mayo de 2010 recibió una carta indicándole que no hay espacio disponible para el estudiante en el Taller de Ebanistería.

La Querellante agregó que el estudiante tiene 18 años de edad y actualmente no asiste a la escuela y quiere estudiar ebanistería.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que citó a la Vista al Director Escolar, Sr. Alberto Algori, y a la Sra. Vilma Velázquez, Orientadora Escolar, pero no comparecieron y su comparecencia es necesaria para explicar el proceso de admisión y la cantidad de estudiantes de educación especial que tienen matriculados.

No habiendo comparecido los funcionarios incumbentes de la Escuela, las Partes acordaron celebrar una Vista de Seguimiento.

El 22 de junio de 2010 se emitió la correspondiente Orden para señalar una Vista de Seguimiento en el presente caso para el día 2 de julio de 2010 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón. Se Ordenó además a la Parte Querellada, Departamento de Educación que realizara las gestiones correspondientes para nuevamente citar al Sr. Alberto Algori, Director de la escuela y a la Sra. Vilma Velázquez, Orientadora de la escuela con la finalidad de que explicaran el procedimiento de admisión utilizado para el Querellante. Indicándole además al Departamento de Educación su deber de proveer una ubicación educativa adecuada para el estudiante Querellante con el propósito de que pueda convertirse en un ciudadano autosuficiente y económicamente independiente.

A la Vista de Seguimiento del presente caso pautada para el 2 de julio de 2010 compareció el Lcdo. Hilton G. Mercado, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y el Sr. Alberto Algori, Director de la Escuela [REDACTED]. Sin embargo, la Vista no se celebró porque en esa fecha la madre del estudiante, [REDACTED] se comunicó vía telefónica con este Juez para informarle que tenía una emergencia familiar en el hospital. Por tal, solicitó que la Vista fuese re-señalada para una fecha posterior.

El 6 de julio de 2010 se re-señaló la Vista de Seguimiento del presente caso para el 15 de julio de 2010 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

El 15 de julio de 2010 se celebró una Vista de Seguimiento para el presente caso, donde compareció el estudiante Querellante [REDACTED], acompañado de su señora madre, [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Es menester mencionar que no se presentaron a la Vista el Sr. Adalberto Algori, Director de la Escuela [REDACTED] y la Sra. Vilma Velázquez, Orientadora Escolar, para explicar el proceso de admisión y la cantidad de estudiantes de educación especial admitidos en dicha escuela. Fue la segunda incomparecencia de ambos funcionarios, que no se excusaron.

A su vez, la Parte Querellada entregó un documento con fecha del 2 de julio de 2010 – que se hace formar parte del expediente – donde el Sr. Algori, Director de la Escuela [REDACTED] expresa que 67 es el número de estudiantes de educación especial que cursan estudios en dicha escuela. La Parte Querellada reconoció que la información en el documento presentado por la Parte Querellada estaba incompleta, por consiguiente no es suficiente para determinar cuál es la política de admisión de la institución, si la misma cumple con la ley y la reglamentación aplicable, si se han establecido cuotas para los estudiantes de Educación Especial, o cómo fue el proceso de selección en el caso que nos concierne, del estudiante [REDACTED].

Para finalizar la Vista y ante la incomparecencia de los funcionarios y la falta de información requerida de éstos, y ante la proximidad del comienzo del año escolar, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, en específico al Sr. Alberto Algori, Director de la Escuela [REDACTED] que a la brevedad posible realice las gestiones correspondientes para matricular al estudiante Querellante [REDACTED] en el Taller de Ebanistería de dicha escuela para el año escolar 2010-2011.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista del 15 de julio de 2010, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Villas de Monte Rey, Apartamento 4-H, Bayamón, P.R. 00957



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]


Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-111-016

SOBRE: Compra de Servicios
Educativos; Ubicación


JUL 23 2010
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN

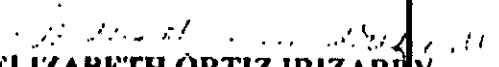
Se recibe vía fax, el 20 de julio de 2010, Moción en Solicitud de Orden, por el representante legal de la parte querellante donde notifica que la [Redacted] encuentra en el sexto año bajo un Plan de Mejoramiento y donde se indica que en dicha escuela hay tres maestras de educación especial que están altamente calificadas, pero ninguna de ellas es la maestra a cargo del salón PEA de nueva creación. La Leda. González solicita que se determine que la [Redacted] no viene obligada a considerar la Esc. [Redacted], por estar encontrarse en incumplimiento o bajo un Plan de Mejoramiento, según establece la ley "No Child Left Behind", IDEA y las Cartas Circulares correspondientes.

SE ORDENA, a la parte querellada exponer su posición en los próximos (5) cinco días.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy ___ de julio de 2010

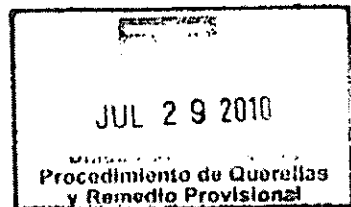
CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la Leda. Sylka Lucena Pérez, al fax (787) 751-1073, Leda. Marilucy González Buez, al fax (787) 751-8601, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Email: ortizlawoffices@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]
 Parte Querellante
 Vs.
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION
 Parte Querellada

) QUERELLA NUM.: 10-111-017
)
) Sobre: Educación Especial
 o
 o Asunto: Queja
)
)
 o
 o



RESOLUCION

La parte querellante solicitó el desestimiento de la querrela. Se declara HA LUGAR.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) 2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, Sra. Suheil Guzman, RR-4, P.O. Box 20956, Hato Rey, Puerto Rico 00956.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERELLA #10-114-031
)
) Sobre: Educación Especial
)
) Asunto: Ubicación
)
)
)
)

RESOLUCION

DE
JUL 14 2010
SECRETARIA DE EDUCACION
Procedimiento de Querellas
y Remedios Provisional

El día 29 de junio de 2010 se señaló la Vista Administrativa de la querella en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron la [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED] y la [REDACTED].

Por la parte querellada asistieron el Lic. Hilton Mercado y Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querellas.

La parte querellante presentó una querella el día 27 de mayo de 2010. El día 8 de junio de 2010 hubo una mediación en la cual no hubo acuerdos. El día 9 de junio de 2010 nos fue referida la querella.

La controversia a resolverse gira en torno a la ubicación del estudiante [REDACTED].

La parte querellante informó que su hijo es un niño de cinco (5) años con un diagnóstico de autismo. El niño presenta dificultad en el área de habla, motor fino y estructura. Hubo una reunión el día 6 de abril de 2010 y le ofrecieron como alternativa de ubicación la [REDACTED]. La parte querellante informó que visitó la escuela y la misma no

Querrela #10-114-031
Página dos

cumple con el equipo necesario para atender las necesidades de su hijo, no está estructurada. No se sabe si la maestra será nombrada. El PEI 2010-2011 recomendó un salón especial en escuela regular. La Escuela [REDACTED] no cuenta con esa alternativa en la actualidad. La parte querellada informó que la Escuela [REDACTED] tiene un pre-escolar de autismo. Se llamó a la Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de San Juan II, la Sra. Migdalia Hernández y ésta informó que el pre-escolar tiene ocho (8) estudiantes. La parte querellante acepta dicha ubicación para el semestre escolar que inicia en agosto de 2010.

Examinados los testimonios de las parte, resolvemos lo siguiente:

(1) Se ordena a la parte querellada que matricule al estudiante [REDACTED] en la Escuela [REDACTED], en el salón de pre-escolar de autismo con la maestra [REDACTED] para el año escolar 2010-2011.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq. (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

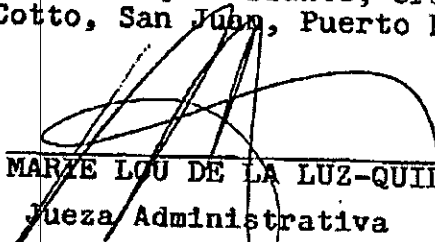
Querrela #10-114-031
Página tres

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 13
de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado copia fiel y exacta de la Resolución, y envié copia de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. Rosa I. Alejandrino, #5 Calle Esteban Cotto, San Juan, Puerto Rico, 00926.


MARJE LOU DE LA LUZ-QUILES
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUL 22 2010
 Unidad Administrativa del
 Procedimiento de Querrelas
 y Remedio Provisional

[REDACTED]
 Querrellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 Querrellado

Querrela Núm.: 2010-114-030

Sobre: Compra de servicios

Asunto: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

El 7 de julio de 2010 se celebró la vista administrativa en la Sala de Vistas Administrativas en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la [REDACTED] y el [REDACTED] padres del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciada Josefina Pantoja Oquendo y la Sra. Leyda Fuentes Lincro, Especialista en Educación Especial. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Brenda Virella Crespo y la Sra. Zoraida Orengo Rohena, Superintendente Escolar.

Durante la vista el [REDACTED] padre del estudiante expresó que al estudiante no se le honraron los acomodos razonables, no hubo reuniones de COMPU durante el año escolar para discutir las notas ni el proceso evaluativo, no le informaron a tiempo sobre el posible fracaso y retención del estudiante, no se repusieron unas notas con trabajos especiales que realizó el estudiante. Indica que no se le brindó a [REDACTED] la terapia ocupacional ni de habla y lenguaje. Alega que se enteró del posible fracaso de su hijo el 3 de mayo de 2010. Que trataron de realizar gestiones con los maestros de Inglés y Español para que le dieran la oportunidad al estudiante de realizar trabajos de reposición de notas, pero que las gestiones fueron infructuosas. Indicó que el maestro de Inglés desconocía de las necesidades específicas del estudiante y que éste le administró una prueba de reposición, pero que no le permitieron sustituir la nota. Alegó que el estudiante está deprimido y desmotivado.

La Sra. Zoraida Orengo expresó que se dieron directrices generales a los maestros para que le dieran a los estudiante candidatos a fracaso tuvieran la oportunidad de reponer sus notas. Indica que a [REDACTED] le debieron sustituir sus notas, pero que ella personalmente no tuvo ninguna acción directa con el estudiante. Indica que el estudiante fracasó en dos clases, por lo que tiene que repetir el grado. Expresa que el Tercer Grado es uno de transición, y que para pasar al Cuarto Grado debe dominar unas destrezas básicas. Indica que sólo hubo una reunión de COMPU en octubre de 2009 para la redacción del PEI Inicial.

El 8 de julio de 2010 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Josefina Pantoja Oquendo, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA Y PARA SOLICITAR REMEDIOS**. En dicha moción la licenciada Pantoja Oquendo sometió las notas del periodo de las 40 semanas. En ella se reflejan las notas finales y los trabajos realizados por el estudiante durante este periodo. Fracasó en Español con un 58 %

y en Inglés con un 57%.

Si bien es cierto que la Sra. Zoraida Orengo, Superintendente Escolar y Directora en destaque en la Escuela Carmen Sanabria, expresó que dio unas directrices generales para que los maestros le dieran la oportunidad a sus estudiantes candidatos a fracaso de reponer y sustituir sus dos peores notas, no menos cierto es que el Departamento de Educación no presentó evidencia específica, sobre el caso de [REDACTED] que refutara las alegaciones del [REDACTED], padre del estudiante.

La evidencia y testimonio de la parte querellante refleja que los padres no fueron informados a tiempo del posible fracaso de su hijo y que no se le brindó al estudiante la oportunidad, según las directrices de la Sra. Zoraida Orengo, de reponer y sustituir las notas más bajas y evitar su fracaso en el grado.

Por otro lado, para que un estudiante sea promovido es fundamental que éste demuestre que domina las destrezas básicas mínimas del grado en que se encuentra. Especialmente cuando se trata de la promoción de Tercer grado, es fundamental que el estudiante domine las destrezas básicas mínimas, pues a diferencia de los grados anteriores, de Cuarto Grado en adelante las clases son departamentalizadas, es decir, cada clase es ofrecida por un maestro distinto. Por lo que el proceso educativo es más complejo y con un mayor grado de dificultad.

Promover a un estudiante de Tercer a Cuarto Grado sin que éste domine las destrezas básicas podría ir en un mayor detrimento de su aprovechamiento académico y provocar así una cadena de situaciones que afecten negativamente sus ejecutorias y funciones como estudiante e individuo.

Por lo que esta jueza entiende que se le debe de ofrecer al estudiante la oportunidad de demostrar si domina o no las destrezas básicas mínimas del Tercer Grado. Si demuestra que sí las domina, el estudiante deberá ser promovido al Cuarto Grado. De lo contrario, esta jueza entiende que lo más prudente y razonable es que el estudiante permanezca en el Tercer Grado para que pueda prepararse y aprestarse a ejecutar y dominar las destrezas requisitos del grado.

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: La Sra. Zoraida Orengo, Superintendente Escolar o en su defecto, el Director o Directora Escolar de la Escuela Carmen Sanabria, deberá, en o antes del 16 de agosto de 2010 coordinar para que se le ofrezca al estudiante una prueba diagnóstica de las destrezas básicas mínimas de la clase de Español e Inglés. Estas pruebas serán ofrecidas por la Maestra de Educación Especial y deberán honrarse los acomodos razonables establecidos en el PEI vigente del estudiante.

SEGUNDO: En o antes del 20 de agosto de 2010 se reunirá el COMPU para determinar la ubicación escolar del estudiante para el año escolar 2010-2011.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo


las partes llegados a acuerdos que ponen fin a la controversia de la presente querella,
ORDENA su cierre y archivo.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

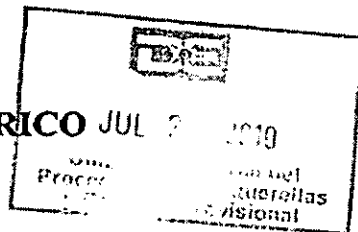
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 16 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370, a la Lcda. Brenda Virella Crespo, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-114-035

Sobre: Resolución

Asunto: compra de servicios
educativos en IMEI

RESOLUCIÓN

El 14 de julio de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández.

El licenciado Osvaldo Burgos Pérez expresa que el Departamento de Educación no hizo los ofrecimientos educativos para el año escolar 2010-2011 que comienza. Que al día de hoy no le ha informado sobre alternativa de ubicación apropiada para el estudiante. Solicita la compra de los servicios en IMEI, lugar en el que estudió el estudiante durante el pasado año escolar 2009-2010.

El licenciado Hilton G. Mercado Hernández indica que en comunicación con la Dra. Elia Reyes, de SASEIPI, fue informado que en efecto, actualmente el Departamento de Educación no tiene una ubicación apropiada para el estudiante.

Escuchadas las partes esta jueza declara **HA LUGAR** la solicitud de la compra de los servicios educativos y relacionados del estudiante para el año escolar 2010-2011 en IMEI.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.


Se le apcrbice a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá

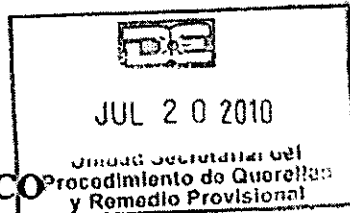
acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211 y a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted Name]
 Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 Querellado

Querrela Núm.: 2010-114-035

Sobre: Educación Especial

Asunto: ubicación escolar

ORDEN

El 12 de julio de 2010 se recibió del licenciado Hilton G. Mercado Hernández, representante legal de la parte querellada una **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción el licenciado Mercado Hernández expresa la prueba a presentar en la vista pautada para el 15 de julio de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

El 13 de junio de 2010 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Osvaldo Burgos Pérez, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA**. En su moción el licenciado Burgos Pérez informa la prueba testifical, pericial y documental a presentar en la vista a celebrarse el 15 de julio de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la prueba que presentará tanto la parte querellada como la querellante en la vista administrativa del 15 de julio de 2010.

El licenciado Burgos Pérez indica que al 13 de julio de 2020, el Departamento de Educación no ha contestado la Querrela, radicada. Este asunto se discutirá durante la vista administrativa.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Osvaldo Buros Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211 y al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

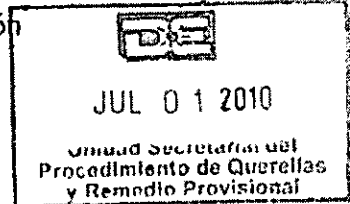
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado

* QuereUa Núm.: 2010-108-039
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Ubicación



ORDEN URGENTE

El 24 de junio de 2009 se recibió de la licenciada Josefina Pantoja Oquendo un escrito titulado **MOCIÓN PARA ASUMIR REPRESENTACIÓN LEGAL Y EN SOLICITUD DE CONSOLIDACIÓN DE QUERELLAS**. En esta moción la licenciada de Pantoja Oquendo informa que ha asumido la representación legal de la parte querellante. Solicita que las querellas 20010-108-039 y 2010-108-040, por tener ambas hechos y controversias similares sean consolidadas.

Se toma conocimiento de lo informado y se acepta la representación legal de la licenciada Josefina Pantoja Oquendo. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Al comienzo de la celebración de la vista se discutirá lo solicitado por la licenciada Josefina Pantoja Oquendo y se auscultará la posibilidad de consolidar las querellas.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, Apartado 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370 y a la Lcda. Flory mar de Jesús Aponte, Directora Interina Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

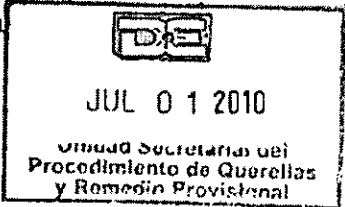
Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado**

Querrela Núm.: 2010-108-040

Sobre: Educación Especial

Asunto: Ubicación



ORDEN URGENTE

El 24 de junio de 2009 se recibió de la licenciada Josefina Pantoja Oquendo un escrito titulado **MOCIÓN PARA ASUMIR REPRESENTACIÓN LEGAL Y EN SOLICITUD DE CONSOLIDACIÓN DE QUERELLAS**. En esta moción la licenciada de Pantoja Oquendo informa que ha asumido la representación legal de la parte querellante. Solicita que las querellas 2010-108-039 y 2010-108-040, por tener ambas hechos y controversias similares, sean consolidadas.

Se toma conocimiento de lo informado y se acepta la representación legal de la licenciada Josefina Pantoja Oquendo. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Al comienzo de la celebración de la vista se discutirá lo solicitado por la licenciada Josefina Pantoja Oquendo y se auscultará la posibilidad de consolidar las querellas.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, Apartado 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370 y a la Lcda. Flory mar de Jesús Aponte, Directora Interina Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Vllázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VLLÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

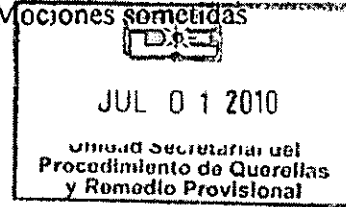
[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrella Núm.: 2010-108-040
*
* **Sobre:** Educación Especial
*
* **Asunto:** Mociónes sometidas



ORDEN

El 30 de junio de 2010 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Josefina Pantoja Oquendo, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE PRUEBA**. En su moción la licenciada Pantoja Oquendo informa la prueba testifical y documental que presentará en la vista a celebrarse el 7 de julio de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba a presentar por la parte querellante el 7 de julio de 2010. En relación a la solicitud de la consolidación de las querrelas, el asunto debe discutirse, ya que el remedio solicitado se refiere a una compra de servicios educativos, por lo que habría que definir el alcance y los pormenores de la consolidación de las querrelas y la presentación de la prueba por la parte querellante.

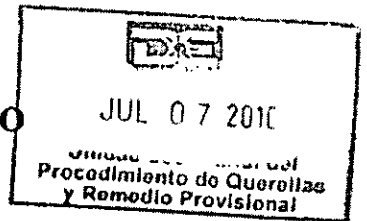
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]
Quercillante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querella Núm.: 2010-108-042
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Moción sometida
*
*

ORDEN

El 6 de julio de 2010 se recibió de la representante legal de la parte querellada, licenciada Brenda Virella Crespo, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción la licenciada Virella Crespo informa la prueba a presentar en la vista a celebrarse el 7 de julio de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba a ser presentada por la parte querellada en la vista administrativa.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: [Redacted] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 30122, San Juan, Puerto Rico, 00929-1122 y a la Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

JUL 22 2010
División Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

* Querrela Núm.: 2010-108-042
*
* Sobre: Resolución
*
* Asunto: Año Escolar Extendido
*
*

RESOLUCIÓN

El 7 de julio de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció el [Redacted] padre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Brenda Virella Crespo y la Sra. Amariyls Rodríguez Rojas, Supervisora de Docencia del CSEE de San Juan.

El [Redacted] expresó que se solicitó a tiempo el servicio de año escolar extendido para su hija y que el mismo se le ofreció pero tardíamente. Comenzó en la segunda semana de junio y no en la primera, como debió ser. Por lo que hubo dilación en la prestación del servicio. Solicita en su enmienda a la querrela que se identifiquen a los funcionarios responsables de la alegada dilación por parte del Departamento de Educación y que sean amonestados o sancionados.

La licenciada Brenda Virella Crespo solicitó el cierre y archivo de la querrela, ya que por un lado ya se había tornado académico el asunto de la prestación del servicio del año extendido y por otro, este foro no tiene jurisdicción en torno a la solicitud de investigar y/o amonestar o sancionar a funcionarios del departamento de Educación.

Escuchadas las partes esta jueza declara **HA LUGAR** la solicitud de la parte querrellada. En efecto, aunque tardíamente, la estudiante recibió el servicio de año escolar extendido. Por lo que la solicitud del servicio se ha tornado académica. Sin embargo, se aprovecha la oportunidad para expresar que tanto los empleados de las instituciones privadas que ofrecen los servicios educativos y relacionados a estudiantes matriculados y cuyos gastos son costeados por el Estado, como los funcionarios del Departamento de Educación, deben esforzarse por realizar sus funciones a tiempo para que no se vea afectada la provisión de dichos servicios.

En cuanto a la solicitud de identificar, amonestar o sancionar a los funcionarios del

Departamento de Educación, este foro administrativo no tiene jurisdicción sobre la materia. El padre fue debidamente orientado sobre su derecho a radicar una queja contra funcionario en la División Legal del Departamento de Educación.


EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

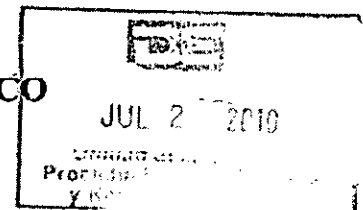
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 19 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 30122, San Juan, Puerto Rico, 00929-1122 y a la Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-108-040

Sobre: Resolución

Asunto: Ubicación escolar

RESOLUCIÓN

El 13 de julio de 2010 se recibió de la licenciada Brenda Virella Crespo, representante legal de la parte querellada, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y EN SOLICITUD DE CIERRE Y ARCHIVO**. En este escrito la licenciada Virella Crespo informa que para el año escolar 2010-2011 el estudiante será ubicado en el Kindergarten regular con servicio de Salón Recurso en la Escuela [REDACTED] en San Juan III. Indica que el proceso de matricular será a partir del 29 de julio de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.


EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la querrela, se **ORDENA** su cierre y archivo.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 19 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370, a la Lcda. Brenda Virella Crespo, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

JUL 06 2010

Unidad de Servicios de Apoyo
Procedimiento de Querrelas
Medio Provisional

QUERRELLA NÚM.: 2009-052-014

QUERELLANTE

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

QUERELLADA

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

CIERRE Y ARCHIVO

En virtud de las disposiciones de la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de los Estados Unidos (20 U.S.C. 1400 et seq.), la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996 sobre Servicios Educativos Integrales Para Personas con Impedimentos (18 L.P.R.A. 1351 et seq.) y el Reglamento Número 4493 sobre el Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas (Due Process Hearings), se dicta la presente RESOLUCION:

TRAMITE PROCESAL:

El día 3 de marzo de 2010, en las Oficinas Nuevas de Educación Especial en Bayamón se celebró vista administrativa de la querrela de epígrafe. Por la parte querellante compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de menor querellante, el Sr. [REDACTED] padre del menor querellante, la Sra. [REDACTED], madre del menor querellante, [REDACTED], menor querellante y la Psicóloga Escolar Gloria Tirado Sepúlveda, quien le realizó una evaluación psicoeducativa al menor y fue cualificada como perito en el caso.

El Departamento de Educación no compareció a la vista administrativa a pesar de haber sido debidamente notificado del señalamiento de vista a través de Orden emitida el 31 de enero de 2010. Ante la incomparecencia del Departamento de Educación, este Juez Administrativo realizó múltiples gestiones pro activas para comunicarse telefónicamente con la abogada a cargo del caso, Lcda. Flory Mar de Jesús, y la información que obtuvo fue a los efectos de que ésta no comparecería al señalamiento.

En vista de que se encontraban en el Centro de Servicios de Educación Especial tanto la Investigadora Docente, Sra. María Grajales, y la Supervisora de Zona de Educación Especial,

Srta. Xiomara Rodríguez, este Juez Administrativo les convidó a que pasaran a la sala si así era su interés pues la vista se llevaría a cabo según pautada.

Luego de estos trámites, la parte querellante tuvo la oportunidad de presentar su prueba documental y testifical en el caso que consistió del testimonio pericial de la psicóloga escolar Gloria Tirado, la madre del menor, Sra. [REDACTED] y el propio menor querellante. En el caso del menor querellante este foro administrativo se convenció de que éste conoce la diferencia entre la verdad y la mentira y que estaba capacitado para testificar en su caso.

PRUEBA TESTIFICAL:

Durante la vista administrativa, la parte querellante presentó los siguientes testigos.

A. Testigos de la parte querellante

1. Sra. Gloria Tirado, psicóloga escolar, perito.
2. [REDACTED], madre de menor querellante.
3. [REDACTED] menor querellante.

B. Testigos de la parte querellada

La parte querellada no presentó testigos.

DOCUMENTOS PRESENTADOS E INCORPORADOS EN EXPEDIENTE DE QUERELLA

A. Prueba de la parte querellante:

Exhibit 1- Informe de Evaluación Psicoeducativa preparado por la psicóloga escolar Gloria Tirado Sepúlveda

Exhibit 2- Propuesta de Servicios Educativos del Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada

Exhibit 3- Carta de la madre del menor querellante dirigida a la Directora Escolar de la Escuela Elemental.

DETERMINACIONES DE HECHOS

El menor querellante, [REDACTED] es un niño que a la fecha de la vista administrativa contaba con diez años de edad con problemas específicos de aprendizaje, problemas de habla y lenguaje y daño cerebral por trauma, entre otras condiciones, que afectan su proceso de aprendizaje. El menor querellante reside con sus padres en el Barrio Anones de Naranjito, Puerto Rico. El menor estudia actualmente en la Escuela [REDACTED] de Naranjito donde fue ubicado en un salón contenido con 14

estudiantes de diferentes edades e integrado en la corriente regular con niños de cuarto grado para algunas materias. La parte querellante recurrió al foro administrativo mediante el procedimiento de querrela alegando, entre otras cosas, que el menor no estaba ubicado adecuadamente de acuerdo con sus necesidades. En la vista administrativa celebrada el 16 de septiembre de 2009 en el caso de epígrafe se acordó que la parte querellante de epígrafe llevaría a cabo una evaluación psicoeducativa a costo privado para tener un instrumento eficaz con el fin de elevar debate y discusión sobre ubicación educativa apropiada para el estudiante. La correspondiente evaluación psicoeducativa fue realizada por la Psicóloga Escolar Gloria Tirado Sepúlveda y copia de la misma le fue entregada a las autoridades escolares para su correspondiente discusión. Dicha evaluación contiene varias recomendaciones específicas en términos de la ubicación del menor, incluyendo que éste sea ubicado en grupos pequeños (grupo no mayor de 9 niños) con niños pares en edad e igual o mayor nivel de funcionamiento, entre otras recomendaciones. La parte querellante fue citada para reunión de COMPU el 23 de noviembre de 2009 en la Escuela [REDACTED] de Naranjito donde se discutió la mencionada evaluación. Los funcionarios del Departamento de Educación, particularmente la Supervisora de Zona de Educación Especial, Srta. Xiomara Rodríguez, se negó a aceptar las recomendaciones de la Psicóloga Escolar sin ofrecer una razón adecuada para tal negación y sin que contaran con evidencia alguna que contradijera las recomendaciones de la especialista. Durante la vista administrativa la psicóloga escolar Gloria Tirado Sepúlveda explicó detalladamente a satisfacción del foro administrativo y sin evidencia en contrario sus recomendaciones a los efectos de que el menor querellante debe estar ubicado en un grupo pequeño con no más de 9 niños pares en edad e igual o mayor funcionamiento donde el querellante pueda recibir una atención individualizada.

La psicóloga escolar vertió para récord sin prueba en contrario toda una serie de recomendaciones que están contenidas en su informe y explicó detalladamente los fundamentos para cada uno de ellos. El testimonio de la perito le mereció entera credibilidad al foro administrativo. La perito explicó, además, la importancia de que los servicios relacionados que reciba el menor estén disponibles en el mismo escenario escolar de manera que no se vea afectado por la cantidad de servicios que recibe. A juicio de la perito y de este foro administrativo a la luz de toda la evidencia que surge del expediente administrativo, la ubicación actual no es la ubicación adecuada para el menor.

Producto de la ubicación inadecuada en que ha sido colocado el menor, el menor está siendo afectado al extremo de que llega a su casa llorando y manifiesta no querer regresar a la escuela. Esta información le fue comunicada por escrito a la Directora Escolar sin que se

hiciera absolutamente nada para resolver la situación. El Departamento de Educación no ha ofrecido una ubicación adecuada para el menor querellante. El propio menor manifiesta sentirse mal en la ubicación actual y su deseo de ser matriculado en la escuela propuesta por sus padres. Ante la situación provocada por el Departamento de Educación, los padres del menor querellante hicieron gestiones a los fines de conseguir una ubicación adecuada para el éste. El menor fue evaluado por el [REDACTED] entidad educativa que realizó una propuesta educativa y de servicios relacionados que satisface las necesidades del mismo.

La ubicación propuesta en el [REDACTED] es la ubicación adecuada para el menor.

El [REDACTED] ubica en Río Piedras, por lo que el menor requeriría de los servicios de porteador para poder asistir a esta institución educativa.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Derecho aplicable

Para resolver la controversia planteadas en este caso es necesario determinar si la parte querellada ha cumplido con el requisito fundamental de proveer al querellante [REDACTED] una educación pública, gratuita y apropiada, de conformidad con las disposiciones de la legislación federal [*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 *Stat.* 2647, 20 USC 1400 *et seq.* (en lo sucesivo "IDEIA")] y estatal (*Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA 1351, *et seq.*). Ésta es, precisamente, la obligación principal que le impone dicha legislación al Departamento de Educación para beneficio de todo estudiante con necesidades especiales en Puerto Rico. Es precisamente por esto por lo que la decisión que emita este Foro en este proceso deberá estar basada en la determinación de si se ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada. Sobre el criterio en el que deberá basar su decisión el juzgador administrativo, la propia ley IDEIA dispone que "...a decisión made by a hearing officer shall be made on substantive grounds based on a determination of **whether the child received a free appropriate public education.** 20 USC 1415(f) (3) (E) (i); 34 CFR 300.513, énfasis suplido. Por otra parte, la propia reglamentación federal dispone que si hay discrepancias entre las partes sobre este particular, las mismas se resolverán mediante vista administrativa. Véase: 34 CFR 300.148, donde se dispone que "[d]isagreements between the parents and a public agency regarding the availability of a program appropriate for the child, and the question

of financial reimbursement, are subject to the due process procedures...". Énfasis suplido.

La ley federal, IDEIA, tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C. 1412(a) (1) (A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en esta jurisdicción. 20 U.S.C. 1402 (31). El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means **special education and related services that--**

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include **appropriate** preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17; énfasis nuestro.

Por otro lado, el término "**special education**" se define como sigue:

The term 'special education' means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including –

(A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals and institutions, and in other settings; and

(B) instruction in physical education.

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con necesidades especiales servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades

específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un Programa Educativo Individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 U.S.C. 1412 (a)(5), *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982). Procede que, en función de este marco jurídico, este Foro analice y resuelva las controversias planteadas en este caso. En el presente caso no hay controversia en que [REDACTED] es un estudiante con necesidades especiales, elegible para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la legislación federal y local aplicables.

B. El derecho a compra de servicios

El propio estatuto federal provee para que la agencia educativa compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a) (10). Esta disposición de la ley IDEIA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Más adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEIA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C).

Surge de esta disposición que si la agencia educativa le proveyó al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada, sus padres no tendrán derecho al reembolso de los gastos incurridos en la instrucción privada de su hijo. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y servicios relacionados. En iguales términos que las secciones antes citadas, se expresa la reglamentación de la ley IDEIA. 34 CFR 300.145 - 300.148

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los *Derechos de los Padres*, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita. *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, pág. 181.

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos; por lo que a estas alturas el mismo no está sujeto a discusión. En el caso de *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education, supra*, el Tribunal Supremo de los EEUU se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, el estado está obligado a comprar los servicios en el sector privado.

Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de *Florence County School District v. Carter, supra*. En este caso se trataba de una niña con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar, unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada en la enseñanza de niños con impedimentos, pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales. Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado **debido a que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada**. El Tribunal Supremo rechazó los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa. El Tribunal despachó este último planteamiento, indicando que para

evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tienen que hacer las autoridades escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada.

La norma adoptada por el máximo foro federal ha sido correctamente seguida por los tribunales de menor jerarquía. Por ejemplo, el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. En **González v. Puerto Rico Department of Education**, 969 F.Supp. 801 (DPR 1997), el tribunal determinó que el Departamento de Educación estaba obligado a comprar en los EEUU los servicios que no tenía en Puerto Rico para una niña con un diagnóstico de autismo.

En el caso de **Lamoine School Committee v. Ms. Z.**, 353 F. Supp. 2d 18 (D.C.Me.,2005), se resolvió que un estudiante con necesidades especiales tenía derecho a compra de servicios y a reembolso por gastos incurridos en un colegio privado porque el distrito escolar no le estaba proveyendo una educación apropiada, el Programa Educativo Individualizado preparado por el distrito era inadecuado, el distrito no proveyó alternativas adecuadas de ubicación y la escuela privada seleccionada por los padres era adecuada. En esos mismos términos se resolvió en **Blackman v. District of Columbia**, 277 F. Supp. 2d 71 (D.C.Dist. Col., 2003). Véase también: **Cypress-Fairbanks Independent School District v. Michael F.**, 118 F.3d 245 (5th Cir., 1997), donde se determinó que los padres tenían derecho a compra de servicios y al reembolso solicitado porque el plan educativo individualizado preparado por el distrito era inadecuado bajo IDEIA y la alternativa privada seleccionada por los padres era adecuada. Véase sobre este tema, además: **Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico**, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (*aff'd* 12/21/2005, 1st Cir.); **Kathleen H. v. Massachusetts Department of Education**, 154 F. 3d 8, 11 (1st Cir. 1998); **García Castro v. Departamento de Educación**, 2005 PR App. LEXIS 739 y **W.B.B. v. Departamento de Educación**, 2007 PR App. LEXIS 2071.

En **García Castro v. Departamento de Educación**, *supra*, el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hizo un amplio y correcto análisis de las disposiciones de la ley IDEIA que tienen que ver con compra de servicios y reembolso de gastos incurridos en el sector privado. Por la claridad de este análisis, nos permitimos citar de dicha opinión, a pesar de que el mismo no tiene la obligatoriedad de un precedente. Dicho análisis, empero, está en perfecta sintonía con la jurisprudencia estatal y federal que ha interpretado estas disposiciones.

En lo que se refiere a su análisis sobre cuándo procede la compra de servicios a una institución privada, el Tribunal de Apelaciones se expresó como sigue:

Como puede verse, el inciso (i) establece que la agencia pública no está obligada a pagar por los costos relacionados con la educación y otros servicios relacionados en una institución privada, **si esa agencia puso a la disposición del niño "una educación pública y apropiada" y los padres optan por la alternativa privada.** 2005 PR App. LEXIS 739, pág. 4; énfasis nuestro.

En conclusión, la jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con necesidades especiales una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado

Para resolver la controversia planteada en este caso es necesario determinar si la parte querellada ha cumplido con el requisito fundamental de proveer al querellante [REDACTED] una educación pública, gratuita y apropiada, de conformidad con las disposiciones de la legislación federal (Individuals with Disabilities Education Improvement Act, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 et seq. (en lo sucesivo IDEIA) y estatal (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA 1351, et seq.). Esta es, precisamente, la obligación principal que impone dicha legislación al Departamento de Educación para beneficio

- A. La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: **"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales ... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria "** (énfasis suplido).
- B. En el ámbito federal se dispone: **C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency.**

(i) ...

(ii) Reimbursement For Private School Placement. If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

El estatuto federal provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (B).

Mas adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEIA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada.

Es responsabilidad del Departamento de Educación el proveer a los niños con impedimentos una educación especial pública, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las necesidades específicas de los niños. La Ley Federal IDEIA establece en la Sec. 300.1, lo siguiente:

a. The purposes of this part are-

b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment and independent living;

c. To ensure that the rights of children with disabilities and their parents are protected;

d. To assist States, localities, educational service agencies, and Federal agencies to provide for the education of children with disabilities; and

e. To assess and ensure the effectiveness of efforts to educate children with disabilities.

Ante la falta de acción razonable y apropiada del Distrito Escolar de Naranjito en el trámite de este caso, ordenamos que el Departamento de Educación de Puerto Rico compre los servicios educativos y relacionados en la escuela [REDACTED] para el año escolar 2010-11. Además, provea a estudiante servicio de porteador de hogar a escuela y regreso al hogar. Además, El DE en un término de treinta (30) días inicie y complete todos los trámites necesarios para incluir a estudiante en contrato con [REDACTED] para los servicios educativos y relacionados para el año escolar 2010-11 en [REDACTED]

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEIA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución declarando **HA LUGAR** la solicitud de compra de servicios educativos y relacionados en el [REDACTED] [REDACTED] para el año escolar 2010-11., Además, el DE provea a estudiante servicios de porteador y realice todos los trámites para incluir a estudiante en contrato de servicios educativos de [REDACTED] para el nuevo año escolar 2010-11.

APERCIBIMIENTO

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

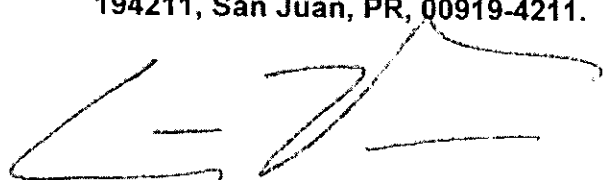
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i)(2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de abril de 2010.

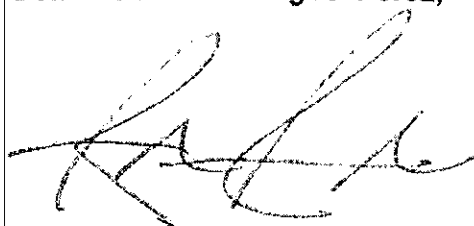
CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Final y Orden y envié copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Pedro Solivan Sobrino, Director, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación, vía facsímil al 787.751.1073 y/o a la Dra. Viviana Hernández, vía facsímil (787) 751-1761, y vía facsímil a

la representación legal de la parte querellante, **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, Apartado**
194211, San Juan, PR, 00919-4211.

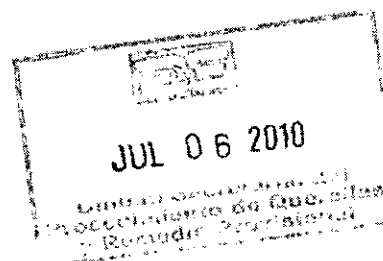


Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera

Juez Administrativo de Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787.579.0429, FAX 787.722.7657



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO



[REDACTED]
QUERELLANTE

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

QUERRELLA NÚM. 2009-052-016

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

**RESOLUCION FINAL
CIERRE Y ARCHIVO**

El día 20 de abril de 2010 en las Oficinas Nuevas de Educación Especial en Bayamón se celebró vista administrativa de la querrela de epígrafe. La parte querellante estuvo representada por la Sra. [REDACTED], madre de menor querellante. El Lcdo. Orlando Marrero Sánchez, quedo debidamente excusado de asistir a vista administrativa. La parte querellada estuvo representada por la Srta. Xiomara Rodriguez, Supervisora de Educación Especial, Naranjito, Lcdo. Efraín Méndez Morales, Sra. Carmen J. Del Valle Vega, Directora Escolar, Sra. [REDACTED], Maestra Corriente Regular, y del Sr. Carlos Rivera, Trabajador Social Escolar.

La vista administrativa trató sobre cumplimiento de Orden emitida el día 21 de marzo de 2010. Después de escuchar a las partes se concluye y resuelve que el DE cumplió con la Orden emitida el 21 de marzo de 2010.

Por lo anterior se procede al cierre y archivo de la querrela.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de los Estados Unidos (20 USCA 1400 et. seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo determina que conforme a lo informado y logrado entre las partes plasmado en este escrito y **NO EXISTIENDO CONTROVERSIA** se procede al cierre y archivo de la Querrela. Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar Moción de Reconsideración y/o acudir en revisión al tribunal local correspondiente en el término de treinta (30) días desde su archivo en autos.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

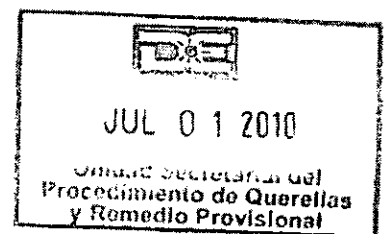
Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 21 de abril de 2010.

CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Final y envié copia fiel y exacta de la misma a: Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico al fax: **787.751.1073**, y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial para la Resolución de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax: **787.751.1761** y por correo a la representación legal de la parte querellante: Lcdo. Orlando Marrero Sánchez, SLPR, Corozal, PR.



Lcdo. Victor M. Rivera Rivera
Juez Administrativo Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787.579.0429, FAX. 787.722.7657

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

, Querellado

Re: Querella Número: 2009-048-033

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

RESOLUCIÓN FINAL

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 USC 1400 et. seq.), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos (18 LPRA 1351 et. seq.) y el Reglamento Núm. 4493 de 8 de junio de 1991, *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial Mediante Vistas Administrativas*, este Foro Administrativo **RESUELVE Y ORDENA** lo siguiente:

I. TRASFONDO

En el caso de autos las partes convinieron un acuerdo de estipulación que este Foro ratificó para solucionar la querella incoada. Posterior a que las partes suscribieran dicho acuerdo la representante legal del menor presentó una moción expresando el desacato e incumplimiento de la querellada con la estipulación llegada.

Esta Jueza dejó sin efecto el cierre y archivo de la querella presentada, sobre todo debido a que el asunto de la ubicación escolar estaba pendiente y sin resolver. Luego de varios intentos de vistas para dilucidar la controversia y sin contar siquiera con la supervisora de zona del distrito escolar de Mayagüez para que pudiese declarar durante el procedimiento administrativo la o las alternativas de ubicación apropiadas y acorde con las necesidades del menor.

Este Foro no conoció información alguna sobre propuestas de ubicación para [REDACTED] del distrito escolar de Mayagüez salvo la ubicación inicial propuesta que no resultó apropiada y que pone en riesgo la vida del estudiante, la misma fue rechazada por la Sra. [REDACTED] mediante minuta a esos efectos, en fecha de 19 de enero de 2010, en la que advierte que debido a recomendaciones de su maestra de educación especial la escuela no cumple con las necesidades del menor [REDACTED] y que no aceptaba la misma.

Este Foro hace énfasis en que no se proveyeron alternativas y propuestas que si cumplieran con las necesidades del menor, solo se tomo conocimiento de una alternativa que no correspondía a las necesidades del menor y que la parte querellante no aceptaba por entenderla inapropiada.

Que la supervisora de zona no compareciera a las vistas y no presentara su informe con las alternativas a proponer afecta el derecho a la educación del menor y conlleva que este foro determine a la luz de los hechos en el presente caso y finalmente concluyamos según el derecho en estos casos.

A TALES EFECTOS este Foro ordenó a las partes que sometieran memorandos de derecho para sostener sus alegaciones al amparo de la querella radicada.

II. DETERMINACIONES DE HECHO

El querellante de epígrafe pertenece al distrito escolar de Mayagüez. El 8 de septiembre de 2009 se radicó la correspondiente querella administrativa por las siguientes causas: falta de ubicación apropiada para el estudiante, deuda de equipos de asistencia tecnológica, falta de facilidades sanitarias a tiempo completo de autismo, actividad discriminatoria ante los estudiantes, violación de periodos lectivos de acuerdo a la Ley No Child Left Behind, falta de interacción con estudiantes típicos mediante la participación de la clase de música y educación física, falta de la clase de educación física que según establece la *Carta de Derechos de Niños con Autismo* que es un derecho integral para el desarrollo de destrezas de motor amplio.

En la querella de autos se hace referencia a la carta de derechos del 26 de abril de 2009, Ley #103, la cual indica los derechos de los estudiantes con Autismo, además de

las obligaciones del Departamento de Educación con estos estudiantes. El menor esta registrado en el Programa de Educación Especial con número de registro 0014-4290.

El menor [REDACTED] ha sido diagnosticado con *Trastorno Generalizado del Desarrollo, No Específico, una categoría de Autismo*. El autismo es una deficiencia en el desarrollo que presenta enormes retos, ya que se manifiesta como una incapacidad en el comportamiento, en la interacción social y en el aspecto emocional.

El autismo se manifiesta entre los tres y los 13 años del individuo y presenta diferentes grados de severidad. En el caso del menor querellante, su autismo se puede catalogar como severo.

El 20 de octubre de 2009, se celebró la vista administrativa del caso. En cumplimiento con la orden imitada por esta Jueza, se llevó a cabo una reunión del Comité de Programación y Evaluación (COMPU) en la escuela [REDACTED] de Añasco para beneficio del querellante. Posteriormente las partes entraron en estipulaciones de las que hemos hecho referencia anteriormente, pero las cuales fueron incumplidas.

Para el 18 de noviembre de 2009, la parte querellante radicó un documento titulado *MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A LAS ESTIPULACIONES*.

El 19 de noviembre se celebra un COMPU en donde no hubo acuerdos ya que las partes no aceptaron la ubicación ofrecida en la Escuela [REDACTED] del distrito escolar de Mayagüez por entenderla no apropiada y que no satisface las necesidades del menor quien padece de autismo. Además la querellante no se aceptó la escuela propuesta, debido a que la misma maestra de la escuela le indicó a la madre del menor [que ésta no era adecuada para las necesidades del menor] y en adición la alta criminalidad que rodea la escuela pone en peligro la seguridad del menor.

Esta segunda Moción se radicó por fax y correo regular el 31 de enero de 2010. Nunca se pudo contar en los señalamientos del caso con la comparecencia de la supervisora de zona nunca ni este foro ha tomado conocimiento de la prueba documental sobre las reuniones de COMPU con la firma de la supervisora de zona quien como especialista en esta área y con un panorama claro de la disponibilidad de

salones en su distrito podía haber ofrecido alternativas de ubicación para beneficio del menor.

Se hace formar parte de esta Resolución todos los documentos y los exhibits sometidos y que forman parte des expediente administrativo y, los cuales se acompañaron a las mociones presentadas por la parte querellante. En fecha de 23 de abril de 2010 la parte querellante en cumplimiento de orden de este Foro presento un escrito titulado *MEMORANDO DE DERECHO*.

Posteriormente el Departamento de Educación mediante su representante legal solicitó tiempo adicional para presentar su memorando de derecho, este Foro concedió una fecha posterior mediante Orden a esos efectos. El memorando de la querellada titulado *MEMORANDO DE DERECHO*, fue presentado finalmente el 7 de mayo de 2010. Posteriormente se recibió la oposición de la querellante titulado, *RÉPLICA A MEMORANDO DE DERECHO RADICADO POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN*, en clara oposición al mismo y con fecha de 19 de mayo de 2010.

III. CONTROVERSIAS

Las controversias pendientes de ser resueltas por el Foro son las siguientes:

- a) si la parte querellada cumplió con su obligación de ofrecerle al querellante una educación publica gratuita y apropiada,
- b) cuál es la ubicación apropiada para el querellante,
- c) si la parte querellada tiene los servicios que necesita el querellante, y si procede la compra de servicios.
- d) si ha habido desacato de parte del Departamento de Educación para ofrecer los recursos al estudiante tal y como se contemplan en el programa educativo según se establece y conforme a sus necesidades individuales.

IV. DERECHO APLICABLE

Para resolver las controversias planteadas en este caso es necesario determinar si la parte querellada ha cumplido con el requisito fundamental de proveer al querellante una educación publica, gratuita y apropiada, de conformidad con las disposiciones de la legislación federal [*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law

108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 *Stat.* 2647, 20 USC 1400 *et seq.* (En lo sucesivo "IDEA")] Y estatal (*Ley de Servicios Educativos Integrados para Personas con Impedimentos*, Ley numero 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRÁ 1351, *et seq.*), ya que esta es la obligación principal que le impone dicha legislación al querellado, Departamento de Educación, para beneficio de todo estudiante con necesidades especiales en Puerto Rico.

Es precisamente por esto por lo que la decisión que emita el Foro en este proceso deberá estar basada en la determinación de si se ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada. Sobre el criterio en el que deberá basar su decisión el juzgador administrativo en este tipo de casos, la propia ley IDEA dispone que "...a decision made by a hearing officer shall be made on substantive grounds based on a determination of **whether the child received a free appropriate public education.** 20 USC 1415(f) (3) (E) (i); 34 CFR 300.513, énfasis suplido.

Por otra parte, la propia reglamentación federal dispone que si hay discrepancias entre las partes sobre este particular, las mismas se resolverán mediante vista administrativa. Vease: 34 CFR 300.148, donde se dispone que "[disagreements between the parents and a public agency **regarding the availability of a program appropriate for the child, and the question of financial reimbursement,** are subject to the due process procedures...". Énfasis suplido.

En el presente caso el querellante es acreedor a que se ordene a la parte querellada que compre en el sector privado los servicios de educación especial y servicios relacionados **para una ubicación apropiada.**

La ley federal IDEA tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos **para continuar estudiando**, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001 (c); 20 U.S.C. 1412(a) (1) (A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means special education and related services that—

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17; énfasis nuestro. Por otro lado, el término "special education" se define como sigue:

The term 'special education' means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including -

(A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals and institutions, and in other settings; and (B) instruction in physical education.

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con necesidades especiales servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para atender las necesidades específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 U.S.C. 1412 (a) (5), *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982).

Procede que, en función de este marco jurídico, este Foro analice y resuelva las controversias planteadas en este caso.

En el presente caso no hay controversia en que el querellante es un estudiante con necesidades especiales, elegible para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la legislación federal y local aplicables.

a. El derecho a compra de servicios

El propio estatuto federal provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y

relacionados que el menor necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a) (10). Esta disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente: (B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los *Derechos de los padres*, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

(B) Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita. *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, pág. 181.

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos; por lo que el mismo no está sujeto a discusión. En el caso de *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education, supra*, el Tribunal Supremo de los EEUU se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, el estado está obligado a comprar los servicios en el sector privado. Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de *Florence County School District v. Carter, supra*. En este caso se trataba de una niña con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar, unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada

en la enseñanza de niños con impedimentos, pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales. Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado debido a que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada, énfasis nuestro.

El Tribunal Supremo rechazó los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa.

El Tribunal despachó este último planteamiento, indicando que para evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tienen que hacer las autoridades escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada. La norma adoptada por el máximo foro federal ha sido correctamente seguida por los tribunales de menor jerarquía. Por ejemplo, el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. En *Gonzalez v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F.Supp. 801 (DPR 1997), el tribunal determine que el Departamento de Educación estaba obligado a comprar en los EEUU los servicios que no tenía en Puerto Rico para una niña con un diagnóstico de autismo.

El 15 de septiembre de 2006, el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico volvió a manifestarse sobre el derecho a compra de servicios. En *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200, se ordenó al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI).

En el caso de *Lamoine School Committee v. Ms. Z*, 353 F. Supp. 2d 18 (D.C.Me., 2005), se resolvió que un estudiante con necesidades especiales tenía derecho a compra de servicios y a reembolso por gastos incurridos en un colegio privado porque el distrito escolar no le estaba proveyendo una educación apropiada, el plan educativo individualizado preparado por el distrito era inadecuado, el distrito no proveyó alternativas adecuadas de ubicación y la escuela privada seleccionada por los padres era adecuada.

En esos mismos 6 términos se resolvió en *Blackman v. District of Columbia*, 211 F. Supp. 2d 71 (D.C. Dist. Col., 2003). Véase también: *Cypress-Fairbanks Independent School District v. Michael F.*, 118 F.3d 245 (5th Cir., 1997), donde se determine que los padres tenían derecho a compra de servicios y al reembolso solicitado porque el plan educativo individualizado preparado por el distrito escolar era inadecuado bajo IDEA y la alternativa privada seleccionada por los padres era adecuada. Véase sobre este tema, además: *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (*aff'd* 12/21/2005, 1st Cir.); *Kathleen H. v. Massachusetts Department of Education*, 154 F. 3d 8, 11 (1st Cir. 1998); *García Castro v. Departamento de Educación*, 2005 PR App. LEXIS 739 y *W.B.B. v. Departamento de Educación*; 2007 PR App. LEXIS 2071.

En *García Castro v. Departamento de Educación*, *supra*, el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hizo un amplio y correcto análisis de las disposiciones de la ley IDEA que tienen que ver con compra de servicios y reembolso de gastos incurridos en el sector privado. Por la claridad de este análisis, nos permitimos citar de dicha opinión, a pesar de que sabemos que solamente lo podemos traer como un argumento persuasivo y que el mismo no tiene la obligatoriedad de un precedente. Dicho análisis, empero, está en perfecta sintonía con la jurisprudencia estatal y federal que ha interpretado estas disposiciones.

En lo que se refiere a su análisis sobre cuando precede la compra de servicios a una institución privada, el Tribunal de Apelaciones se expresó como sigue:

Como puede verse, el inciso (i) establece que la agencia pública no está obligada a pagar por los costos relacionados con la educación y otros servicios relacionados en una institución privada, **si esa agencia puso a la disposición del niño "una educación pública y apropiada" y los padres optan por la alternativa privada.** 2005 PR App. LEXIS 739, pág. 4; énfasis nuestro.

Evidentemente, si la agencia educativa **no puso a disposición del estudiante "una educación pública y apropiada"**, procede la compra de servicios a una institución privada, **Énfasis nuestro.**

V. APLICACIÓN DEL DERECHO

Al aplicar las disposiciones antes citadas al presente caso, tenemos que concluir que es patentemente claro que el Departamento de Educación incumplió con su obligación de proveerle al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada.

Los hechos del caso demuestran la clara dilación en ofrecer los servicios a al querellante.

Es preciso señalar que la parte querellada no cumplió con su obligación de ofrecerle al querellante una educación pública gratuita y apropiada, y que esta representara ubicación apropiada para el querellante. Por lo que este Foro concluye que procede la compra de los servicios en el mercado privado donde estos servicios sean a de acuerdo a las necesidades del estudiante tal y como se contempla en el programa educativo individualizado en todas sus áreas.

A partir de esta fecha, la parte querellada tenía un término de 60 días para evaluar al querellante y para prepararle su primer programa de educación individualizado. La dilación de la parte querellada en redactarle al querellante un plan educativo individualizado constituye una violación crasa a la ley IDEA y a su reglamentación.

Esta dilación tuvo como resultado que termino el año escolar sin que el querellante recibiera servicio adecuados en su distrito escolar. En el presente caso no se informó sobre alternativas y propuestas educativas para el menor [REDACTED] en el distrito escolar al que pertenece, de acuerdo a sus necesidades. Ni siquiera se exploró la posibilidad por el Departamento de Educación de ofrecerles a los padres del menor y por la funcionaria a cargo (supervisora de zona), una alternativa de nueva creación ante la demanda de tantos niños y niñas del distrito con la condición de autismo.

Hay jurisprudencia en el sentido de que este tipo de violación permite concluir, de por sí, que la agencia educativa no ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada. *Kingsmore v. District of Columbia*, 393 F. Supp. 2d 30 (DC Dist, 2005).

La supervisora de zona de educación especial del distrito escolar de Mayagüez, por razones que este Foro desconoce se vio imposibilitada de ejercer su deber y ha

incumplido con nuestras órdenes de que compareciera a las vistas y presentara un informe sobre alternativas educativas para el estudiante.

Este Foro agotó todos sus esfuerzos para que se pudiera resolver el asunto sobre la ubicación escolar y que la funcionaria pudiera realizar las propuestas. Imposibilitar que esta supervisora se presentara al procedimiento administrativo a todas luces afectó aun más el derecho a la educación del menor [REDACTED]

Esta funcionaria es la persona encargada de ubicar al menor y de recibir en el distrito escolar para el ofrecimiento de los servicios educativos. Véase el inciso 8 de las funciones del Facilitador de Educación Especial donde se expresa:

8. Identificar una ubicación apropiada para cada estudiante que resulte elegible para los servicios de educación especial.
9. Participar en una revisión del programa educativo individualizado de estudiantes ubicados por la Agencia en escuelas privadas.

Sin que existiera el cumplimiento de la querellada y el ánimo de realizar el ofrecimiento de ubicación por parte de este personal tan importante, se mantenía a la deriva y amenazado el derecho a la educación pública del menor de autos. Cuando finalmente se ofrece una ubicación, nunca se establece con adecuación, si la escuela propuesta es la apropiada o no para atender las múltiples necesidades del querellante. En la escuela [REDACTED] la querellante no aceptó ubicar al menor debido a que el grupo no estaba diseñado para atender las necesidades de estudiantes autistas, no fue recomendado por la maestra para el estudiante de autos y las necesidades y particulares del menor no posibilitan que pueda permanecer en el salón por los riesgos a su bienestar y a su vida que esto involucra y ante las guardas que deberían ser asumidas por la querellada. Además en el grupo había estudiantes con diversos impedimentos. Esta situación ha impedido que el querellante pudiera desarrollar su lenguaje, al no poder contar con modelos positivos que le refuercen en cada una de las áreas a ser trabajadas y atendidas para el estudiante.

Es un hecho que el menor permaneció en un grupo de la escuela de Añasco, por el último año y medio, y que tanto el distrito escolar de Añasco como el de Mayagüez no hayan hecho nada para reubicarlo de acuerdo a sus necesidades.

Es un hecho que el menor de autos necesita de una ayuda altamente estructurada que le permita desarrollar sus habilidades comunicológicas, que lo preparen para enfrentarse exitosamente a un proceso educativo, desarrollando sus múltiples destrezas y contribuyendo positivamente para que alcance una vida independiente. Para ello es necesario que reciba los servicios relacionados de terapia del habla y terapia ocupacional de la manera en que los mismos han sido recomendados por los especialistas, que cuente con todos los equipos de asistencia que le fueron recomendados en su última evaluación, que disfrute de los servicios educativos e integrados con una ubicación escolar apropiada acorde con sus necesidades y que cuente con los servicios de su asistente especial.

Es un hecho para este Foro que sobre la alternativa de ubicación, el querellante necesita ser ubicado en un arreglo de uno a uno, integrándosele a un grupo mayor en actividades recreativas, de comedor escolar, educación física entre otros.

Se concluye el querellado, Departamento de Educación incumplió de manera crasa con su obligación de proveer al querellante una educación pública, gratuita y apropiada. A todas luces persistió en ignorar nuestras órdenes para garantizar la comparecencia de la supervisora de zona para poder hacer un análisis de las alternativas del distrito escolar de Mayagüez. ¿Nos cuestionamos a qué criterio si alguno, responde este hecho? En vista de ello, la parte querellante tiene el derecho a que se le conceda el remedio de compra de servicios en el mercado privado.

VI. REMEDIO

En el presente caso, en que la agencia educativa no ha cumplido con su obligación de proveer a un estudiante con necesidades especiales una educación pública, gratuita y apropiada, la jurisprudencia interpretativa de la ley IDEA ha resuelto de manera consecuente que precede como remedio que se ordene la compra de servicios a una escuela privada apropiada. *Florence County School District v. Carter*, 510 US 7 (1993); *School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education*, 471 US 359 (1985); *Board of Education v. Rowley*, 458 US 176, 188-89 (1982); *Nieves Marquez v. Commonwealth of Puerto Rico*, 353 F. 3d 108 (2004); *Kathleen H. v. Massachusetts Department of Education*, 154F. 3d 8, 11 (1stCir. 1998); *Cypress-Fairbanks Independent School District v. Michael F.*, 118 F.3d 245

(5th Cir. 1997); *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200. De conformidad con esta doctrina procede en este caso que se ordene al Departamento de Educación cumpla con lo siguiente:

1. Que el Departamento de Educación compre los servicios de educación especial y servicios relacionados para beneficio del querellante en la ubicación actual donde se encuentra en el [REDACTED] de Mayagüez.
2. Que el CSEE de Hormigueros provea en o antes de 4 de agosto de 2010 todos los equipos de asistencia tecnológica que fueron recomendados según el último informe de evaluación de asistencia tecnológica a los que tiene pleno derecho el estudiante.
3. Que el distrito escolar de Mayagüez cumpla con el nombramiento del asistente especial para el menor de autos comenzado el nuevo curso escolar 2010-2011.
4. Reúnanse las partes en COMPU para el mes de noviembre de 2010 y la parte querellada, mediante la supervisora de zona Sra. Ana González realice su ofrecimiento de las alternativas y propuestas de ubicación que tenga disponibles para el menor tomando en cuenta sus necesidades.

VII. CONCLUSIÓN

En el presente caso, el Departamento de Educación no cumplió con su obligación de ofrecer al querellante una educación pública, gratuita y apropiada, de conformidad con un programa educativo individualizado. En vista de ello, procede que se declare **HA LUGAR** la querrela presentada y que se conceda el remedio solicitado; es decir, que se ordene la compra de servicios de educación especial y servicios relacionados para beneficio del querellante. Por igual este Foro declara **HA LUGAR** la réplica presentada por la parte querellante sobre el memorando de derecho presentado por la parte querellada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Aguadilla, Puerto Rico a 29 de junio de 2010.

CERTIFICO: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Final y envié copia fiel y exacta de la misma a los representantes legales de la parte Querellante *Lcdo. Ramón B. Rivera Grau* a su dirección: Calle Ruiz Belvis #33 (Local 2) Caguas, Puerto Rico, 00725 y al Fax: 787-746-1933 y a la *Lcda. Miriam Lozada Ramírez* a: 296 Ramón E. Betances Sur Suite 5 Mayagüez, Puerto Rico 00681 y a la *Lcda. María Antonia Romero de Juan*, representante legal del Departamento de Educación de la Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación al fax: 787-751-1073 y a la *Dra. Viviana Hernández de Navas*, Directora de la Unidad Secretarial de Procedimientos de Querellas y Remedio Provisional al fax 787-751-1761.



MARÍA TERESA GONZÁLEZ LÓPEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
2053 Ave. Pedro Albizu Campos
Suite #2 PMB 124
Aguadilla, Puerto Rico 00605
Tel. (787)-347-1263, Tel. y Fax: (787) 882-0409

COPIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

JUL 06 2010

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

████████████████████
QUERELLANTE

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

QUERRELLA NÚM. 2010-032-002

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

**RESOLUCION FINAL Y ORDEN
CIERRE Y ARCHIVO**

El día 12 de abril de 2010 en las Oficinas Nuevas de Educación Especial en Arecibo se celebró vista administrativa de la querrela de epígrafe. La parte querellante estuvo representada por la ██████████ madre de menor querellante y del Lcdo. Francisco Vizcarrondo Torres.

La parte querellada estuvo representada por la Sra. Yadira Padilla, Trabajadora Social del Programa de Educación Especial, Oficina de Arecibo.

La vista administrativa trató sobre cumplimiento de Resolución Parcial y Orden emitida el día 17 de marzo de 2010. Las parte querellante informó al Foro Administrativo que el DE incumplió con la misma. La Sra. Yadira Padilla informó al Foro Administrativo que tiene en su posesión los siguientes equipos de asistencia tecnológica; Reading Helper Set, impresora Canon, cable UBS, y programa de computadora "Dragon Naturally Speaking".

Por incumplimiento de Resolución Parcial y Orden se impone al DE sanción económica por la cantidad de \$200.00.

Aun queda por entregar a estudiante la computadora "laptop" con programación XP, Study Pal (plano inclinado) y silla escolar adaptable, tipo "Inclusión Chair".

Se emite la siguiente **ORDEN**:

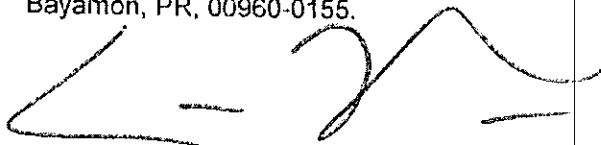
PRIMERO: En o antes del día 30 de abril de 2010, el DE entregue a la parte querellante la computadora laptop con programación XP, Study Pal (plano inclinado) y silla escolar adaptable, tipo "Inclusión Chair".

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de los Estados Unidos (20 USCA 1400 et. seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo determina que conforme a lo informado y logrado entre las partes plasmado en este escrito y **NO EXISTIENDO CONTROVERSIA** se procede al cierre y archivo de la Querrela. Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar Moción de Reconsideración y/o acudir en revisión al tribunal local correspondiente en el término de treinta (30) días desde su archivo en autos.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 12 de abril de 2010.

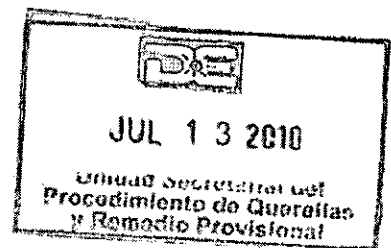
CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Final y Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a: Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico al fax: **787.751.1073**, y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax: **787.751.1761** y por correo a la representación legal de la parte querellante: Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, Apartado 155, Bayamón, PR, 00960-0155.



Lcdo. Victor M. Rivera Rivera
Juez Administrativo Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787.579.0429, FAX. 787.722.7657



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO



████████████████████
QUERELLANTE

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

QUERRELLA NÚM. 2010-052-004

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

**RESOLUCION FINAL Y ORDEN
CIERRE Y ARCHIVO**

El día 4 de junio de 2010 en las Oficinas Nuevas de Educación Especial en Bayamón se celebró vista administrativa de la querrela de epígrafe. La parte querellante estuvo representada por la ██████████ madre de menor querellante y de la ██████████ Intercesora de APNI. La parte querellada estuvo representada por la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente, del Sr. Orlando Martínez, Supervisor de Transportación, Bayamón, de la Lcda. Bernadette Arocho, y de la Srta. Xiomara Rodríguez Colón, Supervisora de Educación Especial, Naranjito.

La vista administrativa trató sobre cumplimiento de Resolución Parcial y Orden emitida el día 9 de abril de 2010 y de Orden emitida el día 21 de abril de 2010.

Las partes se expresaron y el Sr. Orlando Martínez, Supervisor de Transportación Bayamón dio una presentación sobre la base legal de las diferentes opciones de transportación planteadas en la vista administrativa, entendiéndose, transportación por porteador ofrecido por el DE, beca de transportación, y transportación por porteador pago por madre de menor querellante.

Para el año escolar 2010-2011, madre de menor querellante en reunión de COMPU decida y plasme en minuta de medio de transportación para estudiante.

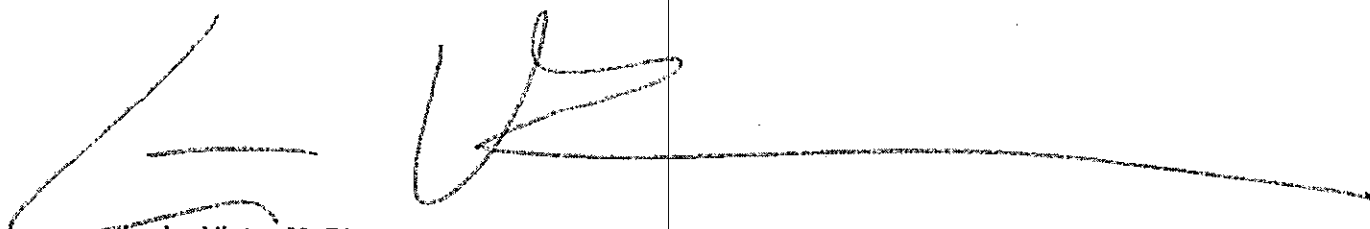
Se procede al cierre y archivo de la querrela.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de los Estados Unidos (20 USCA 1400 et. seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo determina que conforme a lo informado y logrado entre las partes plasmado en este escrito y **NO EXISTIENDO CONTROVERSIA** se procede al cierre y archivo de la Querrela. Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar Moción de Reconsideración y/o acudir en revisión al tribunal local correspondiente en el término de treinta (30) días desde su archivo en autos.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2010.

CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Final y envié copia fiel y exacta de la misma a: Lcda. Bernadette Arocho, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico al fax: **787.751.1073**. y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial para la Resolución de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax: **787.751.1761** y por correo a la parte querellante: [REDACTED] [REDACTED] HC-73, Box 5047, Naranjito, PR, 00719.



Lcdo. Victor M. Rivera Rivera
Juez Administrativo Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787.579.0429, FAX. 787.722.7657

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

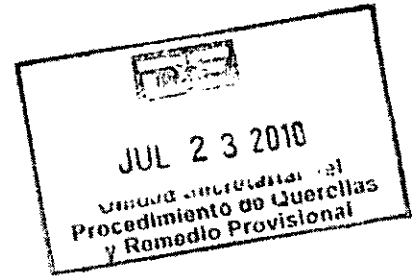
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-052-007

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Pago de Beca de Transportación



RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL

La presente Querella se radicó el 9 de abril de 2010.

No consta que se haya celebrado reunión de Conciliación.

El 4 de mayo de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 18 de junio de 2010.

El 2 de junio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Bayamón, donde compareció la [REDACTED] madre del estudiante Querellante, la [REDACTED] y la [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Xiomara Rodríguez Colón, Supervisora de Zona de Educación Especial de Naranjito, y la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que a pesar de las gestiones realizadas, el Departamento de Educación le adeudaba la Beca de Transportación desde el año 2006 al presente.

Al respecto, la Parte Querellada informó que el 27 de enero de 2010 se expidió el cheque núm. 772962 por la cantidad de \$423.00 correspondiente al periodo de agosto 2008 a mayo de 2009, y que ya había otro cheque núm. 788613 por la cantidad de \$423.00 correspondiente al año escolar 2009-2010.

La Parte Querellante alegó que se le deben los años escolares 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010.

Para finalizar la Vista, se aclaró que la presente Querella se radicó el 9 de abril de 2010, y la Ley IDEA Secc. 300.507 dispone que en el procedimiento de querrela no se pueden conceder reclamos más allá de 2 años, por consiguiente en el presente caso no procede la reclamación por los años escolares 2006-2007 y 2007-2008 porque ya prescribieron.

El 7 de junio de 2010 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso, donde se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que realizara las gestiones correspondientes para que en o antes del 30 de junio de 2010 entregara a la Parte Querellante los 2 cheques mencionados (núm. 772962 y núm. 788613) por la cantidad de \$423.00 cada uno, para un total de \$846.00.

Cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

1

RECEIVED 23-07-'10 09:53 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/004

Posteriormente, el 21 de junio de 2010 la [REDACTED] madre del estudiante Querellante, sometió una comunicación, que se tomó como recurso de Reconsideración, donde expuso que en la Vista celebrada el 2 de junio de 2010 le expresó al abogado de la Parte Querellada que en ninguno de los documentos que el Departamento de Educación le entrega a los padres, se hace mención de la Ley 300.507, así como tampoco en ninguna de las agencias de Bayamón o del Nivel central le mencionaron dicha Ley, y que entiende que se oculta información a los padres de los niños con impedimentos.

La Querellante también informó que le entregaron los cheques arriba mencionados. Sin embargo, entiende que todavía se le adeudan los meses de abril y mayo de 2008 que no entran en el término prescriptivo de 2 años de la Ley Federal IDEA sección 34 CRF 300.507.

El 5 de julio de 2010 se dejó sin efecto la Orden de Cierre y Archivo de la presente Querella emitida mediante Resolución del 7 de junio de 2010; y se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de diez (10) días calendario se pronunciara con respecto a la solicitud de la Parte Querellante de que aún se le adeudan los meses de abril y mayo de 2008 por concepto de Beca de Transportación y por consiguiente se le paguen. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término indicado se entendería que su silencio constituye anuencia a lo solicitado por la Parte Querellante.

El 7 de julio de 2010 la Parte Querellada sometió un documento titulado, *Réplica a Moción de Reconsideración de la Parte Querellante*, mediante la cual expone lo siguiente:

1. El caso de epígrafe tuvo celebración de Vista Administrativa el 2 de junio de 2010 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón.
2. La Parte Querellante alegó que se le adeudaba la beca de transportación correspondiente a los siguientes años escolares: 2006-2007; 2007-2008; 2008-2009; 2009-2010.
3. La Parte Querellada expuso la defensa afirmativa de la prescripción de todo reclamo posterior a los dos (2) años. Tomando como base la fecha en que la Parte Querellante incoa la Querella. Según lo contempla la Ley Federal IDEA en su sección 300.507 y resuelto por el Tribunal de Apelaciones.
4. El Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 30 de Junio de 2008 en su decisión en el caso de Isidra Martínez en representación de su hijo *D.S.M. v. Departamento de Educación KLRA 2008-00431*; en su revisión de una determinación administrativa confirmó lo que se había resuelto por el juez administrativo; que el término prescriptivo de dos (2) si es de aplicación a los procedimientos según lo esboza la legislación federal.
5. En el caso aludido en el párrafo anterior el Tribunal Apelativo expuso lo siguiente: "*En este caso la reclamación de la parte recurrente es por los gastos de educación del menor en IMEI en los cuales incurrió la madre de éste, por lo que no se trata de una causa de acción del menor sino de su madre. Por lo tanto, no aplica la normativa indicada sobre prescripción en causas de acción de menores y conforme la Ley Idea y su reglamentación el término prescriptivo aplicable es de dos años.*" [Cita del Caso: Isidra Martínez en representación de su hijo *D.S.M. v. Departamento de Educación, TA KLRA200800431*].
6. En nuestra jurisdicción, la prescripción constituye un derecho sustantivo, que acarrea la desestimación de una reclamación presentada fuera del término establecido por ley, *Rimco, Inc. v. Pérez y Cía. de P.R., Inc.*, 148 D.P.R. 60,65 (1999).
7. El propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos, así como procurar la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra. Para evitar esto, la prescripción castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, evitando al mismo tiempo los litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones, lo que podría dejar a una de las Partes en estado de indefensión. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 D.P.R. 715, 733 (2004).
8. La prescripción responde a una presunción legal de abandono, derivada del hecho del transcurso de un tiempo determinado sin reclamarse un derecho. *Maldonado v. Russe*, 153 D.P.R. 342, 347 (2001).
9. Como norma general, el plazo prescriptivo comienza a transcurrir desde que el agraviado tuvo conocimiento del daño y pudo ejercitar su causa de acción, lo que no necesariamente coincide con el

momento en el cual se sufre el perjuicio. Art. 1861 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298; Santiago v. Rfos Alonso, 156 DPR 181, 189 (2002).

10. La Parte Querellante como podemos ver claramente en los hechos y el derecho aplicable esbozado, incurrió en *Incuria*. La doctrina de *Incuria* se define como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, que en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la Parte adversa, opera como un impedimento en equidad. Im Winner Inc. v. Junta de Subastas, 2000 J.T.S. 86. La Parte Querellante, de ser cierto su reclamo, esperó largo tiempo para presentar el mismo; poniendo a la Parte querellada en un estado de indefensión.

11. "The legislative history to IDEA 2004 clearly shows that Congress intended to place a statute of limitations on compensatory education claims. The House Report stated as follows:

a. "The Act currently has no statute of limitations and leaves local educational agencies open to litigation for the entire length of time a child is in school, whether or not the child has been identified as a child with a disability. Local educational agencies are often surprised by claims from parents involving issues that occurred in an elementary school program when the child may currently be a high school student. Such an unreasonably long threat of litigation hanging over a local educational agency forces them to document every step they take with every child, even if the parents agree with the action, because they could later change they mind and sue. The fear of far-removed litigation raises the tension level between the school and parent. Prolonged litigation breeds an attitude of distrust between the parents and the school personnel and has the effect of requiring school personnel to document conversations, rather than working cooperatively to find the best education placement and services for the child.

The bill includes a statute of limitations of one year from the date of the violation. This change will align the Act with other Federal statutes that have explicit statutes of limitations (e.g., civil rights claims, Federal tort claims, and Social security) and allow for timely resolution of issues. Parents, or their advocates, often wait to bring actions until many years after discovering a concern. The child's education is usually jeopardized by this strategy. A statute of limitations alleviates unnecessary claims for compensatory education and allows local educational agencies to limit unnecessary paperwork designed to protect them from protracted long-term litigation. H.R. Rep. No. 108-77, Improving education results for Children with Disabilities Act of 2003, at 115-116. (April 29, 2003).

The Senate Report stated:

Section 615(f)(3)(D) creates a new two years timeline for requesting a hearing on claims for reimbursed or ongoing compensatory education services. If the State has developed an explicit timeline for requesting a due process hearing either through statute or regulation, the State provision will apply. The bill also provides for exceptions to timeline in limited instances. The committee does not intend that common law determinations of statutes of limitations override this specific directive or the specific State or regulatory timeline. S.1248, S. Rep. No. 108-185, Lexis Nexis(TM) Congressional Document at 26 of 270 (Nov. 3, 2003).

The Joint House-Senate Conference Committee agreed to the Senate language and placed a two years statute of limitations into IDEA 2004.

12. Como vemos en el historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos, el cambio en el texto de la ley, el cual expuso la limitación prescriptiva de los dos (2) años anteriores; tuvo lugar en el año 2004 con la llamada ley IDEIA ("Individual with Disabilities Improvement Act"). Anterior a ello no existía el termino prescriptivo de dos (2) años.

13. La Parte Querellante aduce además que a su entender se le oculta información a los padres, pues en las diferentes dependencias de la agencia no le informaron respecto a la sección previamente citada de la ley IDEA.

14. Es nuestra intención ilustrar al Querellante en el presente caso a través de su representante legal, que las personas a cargo de orientar sobre el Programa de Educación Especial y difundir los servicios que se ofrecen a través del mismo en los Distritos Escolares no son abogados (as); más bien su área de expertise es la educación o áreas a fines como en el caso de los/las trabajadores(as) sociales. La intención del material es ilustrar e instruir a los padres de manera general en cuanto a sus derechos; ese material no se distribuye con el ánimo de detallar cada ley existente ni su contenido; ni obviar el asesoramiento o asistencia de un abogado; como profesional conocedor del derecho.

15. Las leyes que cobijan los servicios educativos y relacionados están contenidas en la Ley Federal IDEA y la Ley Número 51 del 7 de julio de 1996, las cuales son leyes que están disponibles a todo el público, incluso en el internet. Por lo que se ha de entender que nadie está en posición de ocultar, esconder, manipular o alterar su contenido, en aras de sacar ventajas o inducir a error deliberadamente.

16. Para el año escolar 2007-2008, se efectuaba el pago de la transportación por medio de las certificaciones de los especialistas y las llamadas nóminas. Los meses que la Parte Querellante reclama corresponden al Año Fiscal 2007-2008 por lo que entendemos le corresponde el pago de los mismos según hemos verificado en el día de hoy, miércoles 7 de julio de 2010, en el área de transportación, por lo que tenemos a bien informar que se estará procesando dicho pago una vez se nos certifique la nómina por el Distrito Escolar de Naranjito.

17. Al momento, la Corporación MCG nos informó que el menor Querellante para el mes de abril de 2008 asistió a Cuatro (4) Terapias de Habla y Lenguaje y en el mes de mayo de 2008 asistió a Una (1) Terapia de Habla y Lenguaje.

18. Por todo lo antes expuesto, y muy respetuosamente, solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo aquí esbozado.

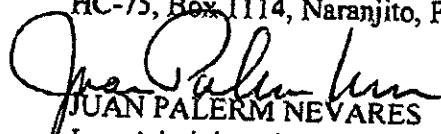
Este Juez toma conocimiento del contenido del documento sometido por la Parte Querellada el 7 de julio de 2010.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, y habiendo reconocido la Parte Querellada que a la Parte Querellante le corresponde el pago de los meses de abril y mayo de 2008 por concepto de Beca de Transportación, y que dicho pago se estará procesando una vez que el Distrito Escolar de Naranjito lo certifique en la nómina, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones correspondientes para que en un término no mayor de treinta (30) días pague mediante cheque a la Parte Querellante lo correspondiente a los meses de abril y mayo de 2008 por concepto de Beca de Transportación.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

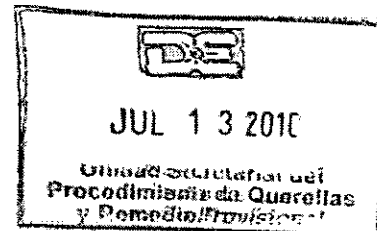
Dada en San Juan de Puerto Rico, a 22 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] HC-75, Box 1114, Naranjito, P.R. 00719


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo

PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO



QUERELLANTE

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

QUERELLA NÚM. 2010-053-002

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

**RESOLUCION FINAL Y ORDEN
CIERRE Y ARCHIVO**

El día 22 de abril de 2010 en las Oficinas de Educación Especial en Orocovis, vía conferencia telefónica, se celebró vista administrativa de la querrela de epígrafe. La parte querellante estuvo representada por la [REDACTED] madre de menor querellante. La parte querellada estuvo representada por la Sra. Janelle López, Directora Escolar, de la [REDACTED] maestra de educación especial, y de la Sra. Rivera, Supervisora de Educación Especial, Orocovis.

La vista administrativa trató sobre cumplimiento de Resolución Parcial y Orden emitida el día 4 de abril de 2010.

Las partes informaron y coincidieron que se cumplió con la Resolución Parcial y Orden.

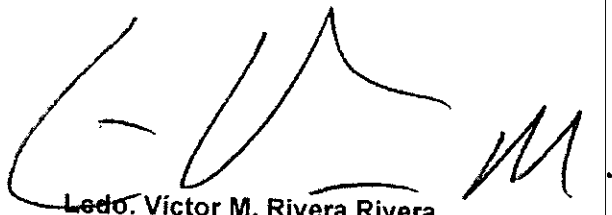
Solicitaron el cierre y archivo de la querrela de epígrafe.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de los Estados Unidos (20 USCA 1400 et. seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo determina que conforme a lo informado y logrado entre las partes plasmado en este escrito y **NO EXISTIENDO CONTROVERSIA** se procede al cierre y archivo de la Querrela. Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar Moción de Reconsideración y/o acudir en revisión al tribunal local correspondiente en el término de treinta (30) días desde su archivo en autos.

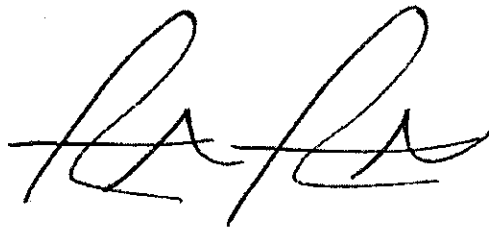
REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2010.

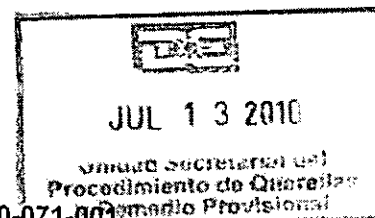
CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Final y envié copia fiel y exacta de la misma a: Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico al fax: **787.751.1073**, y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial para la Resolución de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax: **787.751.1761** y por correo a la parte querellante: [REDACTED] Calle Dr. Umpierre, Apto 176, Orocovis, PR, 00720.



Ledo. Víctor M. Rivera Rivera
Juez Administrativo Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787.579.0429, FAX. 787.722.7657



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO



[REDACTED]
QUERELLANTE

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

QUERRELLA NÚM. 2010-071-001

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

**RESOLUCION FINAL Y ORDEN
CIERRE Y ARCHIVO**

El día 29 de junio de 2010, se recibió, vía facsimile, de la representación legal de la parte querellante, Lcdo. Antonio A. Plaza, escrito titulado **MOCION INFORMATIVA Y SOLICITANDO SE INCORPOREN A RESOLUCION FINAL PEI, MINUTA DE COMPU Y LISTA DE MATERIALES Y EQUIPOS**. Se toma conocimiento de lo informado y solicitado.

Se declara **HA LUGAR**.

Se emite la siguiente **ORDEN**:

PRIMERO: En o antes del día 4 de agosto de 2010, el DE adquiera y entregue todos los materiales y equipos necesarios para que estudiante reciba una educación apropiada conforme a PEI y minuta de reunión de COMPU con fecha de 29 de junio de 2010.

SEGUNDO: En o antes del día 4 de agosto de 2010, conforme a minuta de COMPU del 29 de junio de 2010, el DE provea fecha cierta para evaluación en asistencia tecnológica en todas las áreas de necesidad de estudiante

TERCERO: Para el año escolar 2010-2011, el estudiante debe estar ubicado educativamente en el salón de Pre- Vocacional y recibiendo los servicios educativos del Profesor [REDACTED] en la escuela [REDACTED] Utuado.

CUARTO: En o antes del día 4 de agosto de 2010, el DE debe haber coordinado y ofrecer servicios relacionados conforme a frecuencia y duración recomendada por especialistas.

QUINTO: En o antes del día 4 de agosto de 2010, el DE deber haber coordinado el otorgamiento y activación de servicios de apoyo (TI) a tiempo completo para estudiante

Se procede al cierre y archivo de la querella.

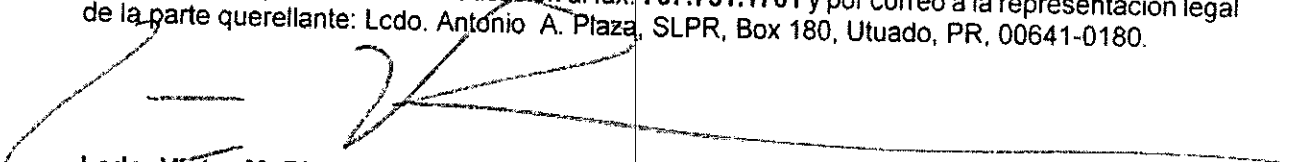
EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de los Estados Unidos (20 USCA 1400 et. seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este foro determina que conforme a lo informado y logrado entre las partes plasmado en este escrito y **NO EXISTIENDO CONTROVERSIA** se procede al cierre y archivo de la querella. Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta **RESOLUCION**, podrá dentro del término de veinte

(20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar Moción de Reconsideración y dentro de los treinta (30) días a partir del archivo en autos, podrá acudir en Revisión ante el Tribunal local correspondiente.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2010.

CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Final y Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la: Lcda. Bernadette Arocho, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico al fax: **787.751.1073** y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax: **787.751.1761** y por correo a la representación legal de la parte querellante: Lcdo. Antonio A. Plaza, SLPR, Box 180, Utuado, PR, 00641-0180.



Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera
Juez Administrativo Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787. 579. 0429, FAX. 787. 722.74657

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

████████████████████
QUERELLANTE

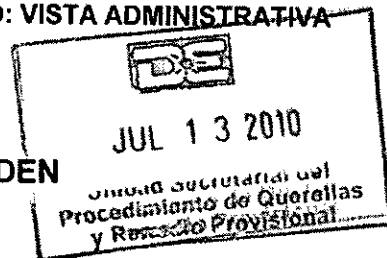
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

QUERELLA NÚM. 2010-073-003

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA



**RESOLUCION FINAL Y ORDEN
CIERRE Y ARCHIVO**

El día 25 de junio de 2010, se recibió vía fax y por correo del Lcdo. José A. Pérez Rodríguez, representante legal de la parte querellante, escrito titulado **MOCION EN SOLICITUD DE RESOLUCION FIANL Y ORDEN**. Se toma conocimiento de lo informado y solicitado.

Se declara **HA LUGAR**.

Se emite la siguiente **ORDEN**:

PRIMERO: En o antes del día 30 de julio de 2010, el DE adquiera y entregue a estudiante todos los equipos de Asistencia Tecnológica recomendados por especialista.

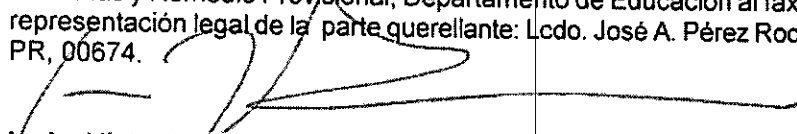
Se procede al cierre y archivo de la querella.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de los Estados Unidos (20 USCA 1400 et. seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo determina que **NO EXISTIENDO CONTROVERSIA** se procede al cierre y archivo de la querella de autos. Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar Moción de Reconsideración y dentro de los treinta (30) días a partir del archivo en autos, podrá acudir en Revisión ante el Tribunal local correspondiente.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 29 de junio de 2010.

CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Final y Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a: Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico al fax: **787.751.1073** y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax: **787.751.1761** y por correo a la representación legal de la parte querellante: Lcdo. José A. Pérez Rodríguez, SLPR, Box 403, Manatí, PR, 00674.


Lcdo. Victor M. Rivera Rivera
Juez Administrativo Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787. 579. 0429, FAX. 787. 722. 7657

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

QUERELLANTE

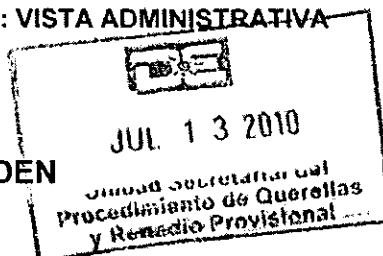
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

QUERELLA NÚM. 2010-073-003

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA



RESOLUCION FINAL Y ORDEN
CIERRE Y ARCHIVO

El día 25 de junio de 2010, se recibió vía fax y por correo del Lcdo. José A. Pérez Rodríguez, representante legal de la parte querellante, escrito titulado **MOCION EN SOLICITUD DE RESOLUCION FIANL Y ORDEN**. Se toma conocimiento de lo informado y solicitado.

Se declara **HA LUGAR**.

Se emite la siguiente **ORDEN**:

PRIMERO: En o antes del día 30 de julio de 2010, el DE adquiera y entregue a estudiante todos los equipos de Asistencia Tecnológica recomendados por especialista.

Se procede al cierre y archivo de la querella.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de los Estados Unidos (20 USCA 1400 et. seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo determina que **NO EXISTIENDO CONTROVERSIA** se procede al cierre y archivo de la querella de autos. Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar Moción de Reconsideración y dentro de los treinta (30) días a partir del archivo en autos, podrá acudir en Revisión ante el Tribunal local correspondiente.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 29 de junio de 2010.

CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Final y Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a: Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico al fax: 787.751.1073 y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax: 787.751.1761 y por correo a la representación legal de la parte querellante: Lcdo. José A. Pérez Rodríguez, SLPR, Box 403, Manatí, PR, 00674.

Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera
Juez Administrativo Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787. 579. 0429, FAX. 787. 722. 7657

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM. 2010-004-010

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

El 12 de julio de 2010 la Parte Querellada sometió *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*, mediante la cual informa lo siguiente:

1. Que para la Vista Administrativa del presente caso comparecerán los siguientes funcionarios del Departamento de Educación:

- a. Sra. Nancy Santos Rivera, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Comerío.
- b. Sr. Rubén A. Vázquez Jiménez, Director de la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de Comerío.
- c. Cualquier otra persona, funcionario del Departamento de Educación, perito o especialista que la Parte Querellada estime sea pertinente presentar y que al momento desconocemos.

2. La Prueba Documental a utilizarse es la siguiente:

- a. Expediente del estudiante Querellante y cualquier otro documento relacionado con el expediente escolar y educativo y los servicios educativos y relacionados que recibe el estudiante Querellante que la Parte Querellada estime sea pertinente presentar y respecto a los cuales desconocemos su existencia en estos momentos.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente expuesto para todos los fines pertinentes y se exprese según proceda en Derecho.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 12 de julio de 2010 por la Parte Querellada.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 10 de agosto de 2010 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial en Caguas.

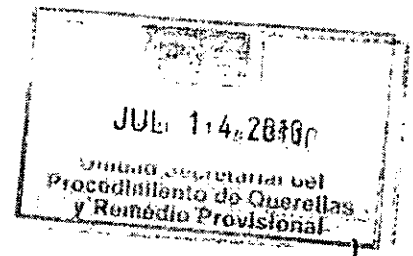
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 13 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Luz Idalia Vázquez Iriazary, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Apartado 338, Caguas, P.R. 00726, y al fax (787) 258-9618



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061



RECEIVED 13-07-'10 12:24 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/001

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM. 2010-004-009

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

JUL 14 2010

Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN

El 12 de julio de 2010 la Parte Querellada sometió *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*, mediante la cual informa lo siguiente:

1. Que para la Vista Administrativa del presente caso comparecerán los siguientes funcionarios del Departamento de Educación:

- a. Sra. Nancy Santos Rivera, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Comerío.
- b. Sr. Rubén A. Vázquez Jiménez, Director de la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de Comerío.
- c. Cualquier otra persona, funcionario del Departamento de Educación, perito o especialista que la Parte Querellada estime sea pertinente presentar y que al momento desconocemos.

2. La Prueba Documental a utilizarse es la siguiente:

- a. Expediente del estudiante Querellante y cualquier otro documento relacionado con el expediente escolar y educativo y los servicios educativos y relacionados que recibe el estudiante Querellante que la Parte Querellada estime sea pertinente presentar y respecto a los cuales desconocemos su existencia en estos momentos.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente expuesto para todos los fines pertinentes y se exprese según proceda en Derecho.

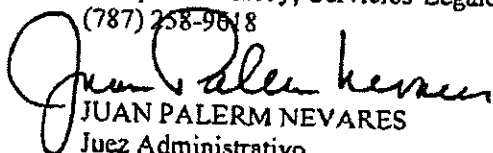
Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 12 de julio de 2010 por la Parte Querellada.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 10 de agosto de 2010 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial en Caguas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 13 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Luz Idalia Vázquez Irizarry, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Apartado 338, Caguas, P.R. 00726, y al fax (787) 258-9518


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

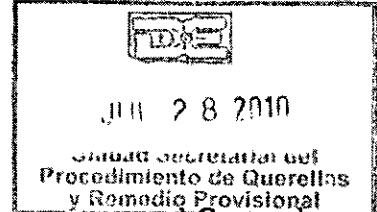
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2010-004-006
* 2010-004-011
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Equipo de Asistencia Tecnológica y
* Terapias Visuales recomendadas
*
*



RESOLUCIÓN

El 9 de junio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, donde la Parte Querellante expresó que el 17 de agosto de 2009 el estudiante fue evaluado en Asistencia Tecnológica, cuyo informe discutido y aceptado por el COMPU del 28 de octubre de 2009 recomendó equipo asistivo consistente en: Equipo FM, Grabadora portátil y liviana, y Plano inclinado "Study Pal".

Que el 16 de noviembre de 2009 la Sra. Elena Lamboy, Supervisora de Zona de Aguas Buenas, envió a la Sra. Miriam Merced, Directora del C.S.E.E. de Caguas, la solicitud para la compra del equipo asistivo recomendado, según los procedimientos establecidos. Enviándose la solicitud de compra en varias ocasiones. Sin embargo, no aún se habían asignado los fondos para la compra del equipo porque alegadamente el menor está ubicado en una institución privada.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que en el año 2009 se determinaron los fondos que deberán utilizarse para los estudiantes ubicados en instituciones privadas, pero que éstos se utilizan solamente para servicios de terapias.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 16 de julio de 2010 sometiera copia de un documento oficial que disponga el monto separado para estudiantes de escuelas privadas para el año en curso, según dispone la Ley Federal IDEIA, y la cantidad o por ciento del monto utilizado hasta el 30 de junio de 2010.

Además, las Partes renunciaron a los términos, específicamente hasta el 15 de agosto de 2010.

Es menester mencionar que en la Vista celebrada el 9 de junio de 2010 la Parte Querellante informó que radicó otra querrela, la Núm. 2010-004-011, que también fue asignada a este Juez el 9 de junio, y para fines de economía procesal se consolidó con la Querrela Núm. 2010-004-006.

El 14 de junio de 2010 se emitió la correspondiente Orden, reiterándole a la Parte Querellada cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 9 de junio de 2010 en el término indicado, y se señaló una Vista Administrativa para el 16 de julio de 2010 a las 11:00 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas.

A la Vista de Administrativa para el presente caso señalada para el 16 de julio de 2010 compareció la madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y el Sr. Angel M. Rivera, Supervisor General de Educación Especial. Las Partes conversaron sobre los asuntos del caso, y acordaron celebrar una reunión de COMPU en las próximas dos (2) semanas para atender los asuntos de terapia visual, ubicación escolar y otros servicios.

Posteriormente, el 23 de julio de 2010 la Parte Querellada presentó *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual expone lo siguiente:

1. Que en este caso queda pendiente la controversia en torno a: "si le corresponde al Departamento de Educación proveer el equipo de Asistencia Tecnológica que le es recomendado al estudiante, habiendo sido éste ubicado unilateralmente por sus padres en [REDACTED]"
2. Que los niños ubicados unilateralmente por sus padres en instituciones privadas para recibir servicios educativos, no le asisten los mismos derechos de aquellos servidos en el sistema público, en cuanto a esto el CFR 300.137 (a) (b) dispone lo siguiente, veamos:
"(a) No individual right to special education and related services. No parentally-placed private school children with a disability has an individual right to receive some or all of the special education and related services that the child would receive if enrolled in a public school."
(b) Decisions:
Decisions about the services that will be provided to parentally-placed private school children with disability under 300.130 through 300.144 must be made in accordance with paragraph (c) of this section and 300.134 (c).
3. Las disposiciones de la Ley "*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*" (IDEA P.L.108-446) según enmendada, establecen que toda agencia que recibe fondos bajo dicha Ley, tiene la responsabilidad de separar una cantidad proporcional de los fondos federales (34 CFR 300.133) recibidos para la prestación de servicios a estudiantes ubicados unilateralmente por sus padres en escuelas privadas.
4. Para ello la Agencia tiene que llevar a cabo una consulta anual con el propósito de recibir la información sobre las necesidades de los estudiantes con impedimentos, ubicados por sus padres en dichas escuelas, supra.
5. Una vez concluida la consulta, la Agencia, entendiéndose en nuestro caso el Departamento de Educación, tomará la decisión sobre los servicios que están disponibles para los niños ubicados unilateralmente por sus padres en escuelas privadas, supra.
6. Cónsono con lo anterior, en fecha del 18 de agosto de 2009 el Dr. Juan J. Rodríguez, Subsecretario de Docencia del Departamento de Educación, emitió una comunicación oficial en la que impartía directrices relacionadas a la provisión de servicios de educación especial a estudiantes ubicados por sus padres en escuelas privadas para el año escolar 2009-2010.
7. En la comunicación antes mencionada, se dispuso que de un total de 103,310 niños registrados en el Programa de Educación Especial un 4% de dicha matrícula se encuentran ubicados unilateralmente por sus padres en escuelas privadas.
8. Que como resultado de la consulta realizada con representantes de escuelas privadas y padres interesados, la Agencia ha identificado como necesidades prioritarias de los estudiantes con impedimentos en escuelas privadas, los servicios de terapias en áreas de especialidad.
9. Por lo que el Departamento de Educación a tono con éstas necesidades identificadas, utilizará los fondos federales separados bajo la Sección 612(a) (10) de la Ley para proveer:
 - i. servicios de Terapia en las áreas de Habla y Lenguaje, Ocupacional, Psicológica y Física para los estudiante admitidos previamente.
 - ii. Servicios de Terapias a Estudiantes de Escuelas Privadas en Lista de Espera.
10. Nótese que la provisión de los servicios a ser ofrecidos a los estudiantes con ubicación unilateral se circunscribirán únicamente a los servicios de terapias, y no contempla la provisión de equipo de Asistencia Tecnológica.
11. Por lo que el reclamo de la Parte Querellante en este caso de que se le provean los equipos de Asistencia Tecnológica para ser utilizados en una ubicación privada unilateral, no procede.

12. En cuanto a la Orden de este Honorable Juez de que se indique la cantidad de dinero asignado a esta partida, realizamos las gestiones pertinentes con el Área de Administración de la Secretaría Asociada de Educación Especial para obtener la información, sin embargo fuimos informados de que en Educación Especial se trabaja con varias cifras de cuentas, lo cual hace muy difícil identificar la información solicitada por este Honorable Juez.

13. No obstante reiteramos nuestra posición de que el reclamo de la compra del equipo de Asistencia Tecnológica no procede mientras el estudiante se mantenga en una ubicación unilateral.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente expuesto para todos los fines pertinentes y declare con lugar el presente escrito con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 23 de julio de 2010 por la Parte Querellada.

CONCLUSIONES:

En el presente caso la Parte Querellante solicita que el Departamento de Educación le pague el equipo asistivo recomendado al estudiante en la Evaluación de Asistencia Tecnológica realizada el 17 de agosto de 2009. Sin embargo, esta Querrela contiene un elemento particular y consistente en el hecho de que el estudiante está ubicado en el [REDACTED] -- institución privada elegida por los padres del menor --.

La Parte Querellada en su Moción del 23 de julio de 2010 expresa que no procede la compra del equipo de Asistencia Tecnológica mientras el estudiante se mantenga en una ubicación unilateral.

De otro lado, la Parte Querellante también solicita que el Departamento de Educación le pague las Terapias Visuales recomendadas que el estudiante necesita.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. NO HA LUGAR la solicitud de la Parte Querellante a los fines de que el Departamento de Educación le pague el equipo de Asistencia Tecnológica recomendado en la Evaluación realizada el 17 de agosto de 2009.

2. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, en específico al Sr. Ángel M. Rivera, Supervisor General de Educación Especial, que en un término no mayor de quince (15) días, coordine y celebre una reunión de COMPU con las personas incumbentes para determinar cómo se le brindaran al estudiante las terapias visuales recomendadas y discutir otros servicios de educación especial.

3. SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 26 de julio de 2010.

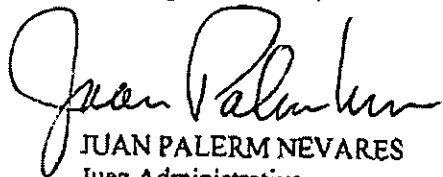
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A.

3

RECEIVED 26-07-'10 13:00 FROM-

TO- Querrelas y Remedios P003/004

Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al
fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Calle Salas Torres
#12, Aguas Buenas, P.R. 00703



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

4

RECEIVED 26-07-'10 13:00 FROM-

TO- Querellas y Remedios P004/004

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción sometida el 25 de julio de 2010 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones correspondientes con la finalidad de que la Sra. Ana M. Torres, Supervisora de Zona de Educación Especial de Bayamón, comparezca a la Vista Administrativa del presente caso señalada el 6 de agosto de 2010 a las 9:00 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

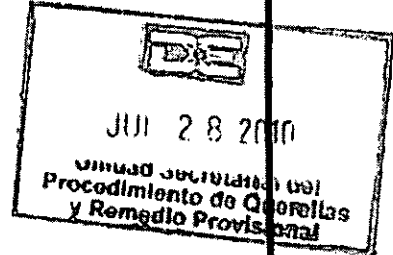
[Redacted]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2010-011-030

SOBRE: Ubicación y Servicios
Relacionados



ORDEN

Se recibe vía fax, el 21 de julio de 2010, Moción en Contestación a Moción Informativa, por el representante legal de la parte querellante donde notifica la necesidad de enmendar la querrela a los fines de incluir la solicitud de reembolso del pago de matrícula del menor [Redacted] Díaz en clases remediativas de verano por haber reprobado la clase de español.

SE ORDENA, a la parte querellante radique enmienda en (3) tres días improrrogables.

Se le advierte a la parte querellante que su solicitud se entiende como una renuncia implícita a solucionar las controversias dentro de los términos establecidos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de julio de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito via fax a la **Leda. Heana R. Otero Ríos**, Servicios Legales de Puerto Rico, al fax (787) 269-4585, **Ledo. Efraín Méndez Morales**, al fax (787) 751-1073, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Leda. Flory Mar De Jesús Aponte**, Directora Interina Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Email: ortizlawoffices@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

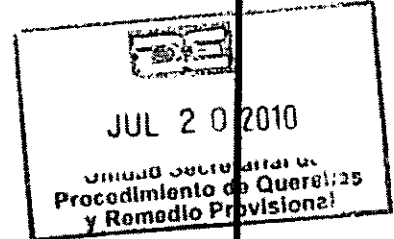
[Redacted]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-011-030

SOBRE: Ubicación y Servicios
Relacionados



ORDEN

Se recibe vía fax en 14 de julio de 2010, Moción en Contestación a Moción Informativa por el representante legal de la parte querellante donde solicita enmendar querrela a los fines de incluir la solicitud de reembolso del pago de matrícula del menor en clases remediativas de verano por haber reprobado la clase de español.

SE CONCEDEN, cinco (5) días para radicar la enmienda.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 16 de julio de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la Leda. Heana R. Otero Rios, Servicios Legales de P.R., al fax (787) 269-4585, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

Elizabeth Ortiz Irizarry
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Email: ortizlawoffices@yahoo.es

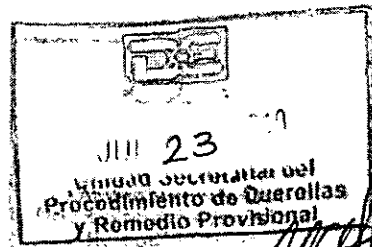
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED])
 Parte Querellante)
 Vs.)
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION)
 Parte Querellada)

QUERELLA #10-011-039

Sobre: Educación Especial

Asunto: Servicios relacionados



RESOLUCION

La Sra. [REDACTED], madre del estudiante de epígrafe, mediante un escrito presentado el 20 de julio de 2010 informó que solicita la conciliación de la Vista Administrativa. Inform que ya fue citada para admisión de su hijo en la Corporación Paso a Paso en Santa Rosa, Bayamón.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (20 U.S. C.A. 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cirre y archivo de la querella de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la misma.

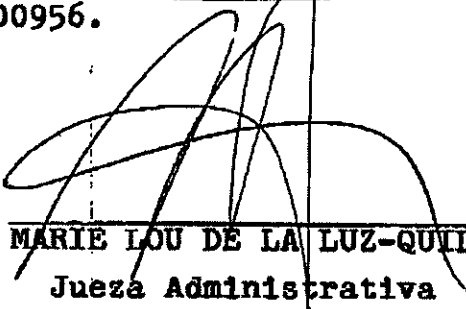
REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 23
de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y

Querrela #10-011-030
Página dos

exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], El Cortijo, AO-14, Bayamón, Puerto Rico, 00956.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILLES
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

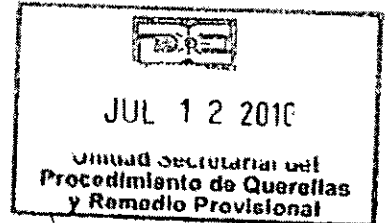
[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2010-017-001
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Terapia Ocupacional
*
*
*

ORDEN



La presente Querella se radicó el 25 de marzo de 2010.
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.
El 6 de abril de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo.

El 10 de mayo de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso donde compareció la [REDACTED] madre del estudiante Querellante.
Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Maritza Cotto Rodríguez, Facilitadora Docente de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante recibía Terapia Ocupacional en la [REDACTED] a través de una terapeuta de la Corporación Terenia. Sin embargo, la terapeuta no estaba cumpliendo con el horario porque solamente le ofrecía las terapias por 30 minutos, cuando en realidad le correspondían 45 minutos.
Que cuando se quejó al respecto con la Supervisora de la Corporación Terenia, la terapeuta la llamó - a la madre del menor - para insultarla.
Que nuevamente llamó a la Supervisora de Terenia para informarle lo que había sucedido con la terapeuta, y la Supervisora le indicó que la única solución era cambiarle de terapeuta, pero que recibiría los servicios en otra escuela. Lo cual, no es aceptable dado los inconvenientes que se le presentan, porque el estudiante recibe las terapias 5 días a la semana y al tener que removerlo perdería muchas horas escolares.
La Querellante agregó que en la Corporación Terenia no le quisieron hacer una querrela a la terapeuta.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que actualmente el estudiante está recibiendo el servicio de Terapia Ocupacional a través de otro funcionario de Terenia, y que la Parte Querellante puede optar por cambiar de corporación o cambiar de horario.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que solicitara una investigación y un reporte a la Corporación Terenia con respecto a la terapeuta ocupacional que atendía al estudiante [REDACTED] durante el año escolar 2009-2010 en la Escuela Virginia Vázquez, de manera que se aclare la calidad del servicio contratado que ofrece Terenia a los estudiantes de educación especial, específicamente al aquí Querellante.
2. Que averiguara si al estudiante se le puede ofrecer Terapia Ocupacional en la [REDACTED] para el año escolar 2010-2011.
3. Que en el término de sesenta (60) días informara a este Juez mediante moción el resultado de sus gestiones.

La Parte Querellante renunció a los términos, por noventa (90) días adicionales, específicamente hasta el 10 de agosto de 2010, con el propósito de conocer el resultado de las gestiones que realizaría el Departamento de Educación para atender los asuntos de la Querella.

El 13 de mayo de 2010 se emitió la correspondiente Orden reiterándole a la Parte Querellada, Departamento de Educación cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 10 de mayo de 2010, e informar en el en el término de sesenta (60) días, específicamente el 10 de julio de 2010, el resultado de sus gestiones y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 13 de mayo de 2010.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, Se Ordena nuevamente a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de diez (10) días calendario, SO PENA DE SANCIONES, informe a este Juez mediante Moción el cumplimiento con lo Ordenado en la vista administrativa del 10 de mayo y mediante Orden emitida el 13 de mayo de 2010, para poder atender y resolver los asuntos de la presente querella.

La presente Querella permanecerá abierta hasta el 10 de agosto de 2010.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 12 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED]



JUAN PALERM NEVARES

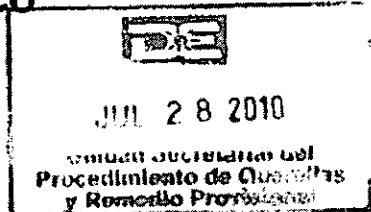
Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**



██████████
Querellante

Querrela NUM. 2010-022-005

V
Departamento de Educacion
Querellado

• **SOBRE:** educacion especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

ORDEN

La vista administrativa del caso de autos tuvo lugar el 28 de julio de 2010 en la División Legal del Departamento de Educación, (DE) en Hato Rey. Comparecieron ambas partes, por la parte querellante compareció la madre del menor la ██████████. Por la parte querellada compareció el licenciado Hilton G. Mercado y la Sra. Nancy Santos Rivera Supervisora. La parte querellada solicitó la desestimación de la querrela puesto que alega que la querellante presentó una Querrela ante la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPI) en la cual se solicita idéntico remedio al del presente caso; que se le asigne un Salon Recurso y se le permita terminar mediante método alterno el curso de Historia de Puerto Rico. Se le concedió al DE un término de 10 días para presentar por escrito su solicitud de desestimación. A partir de esos 10 días tendra entonces 10 días la querellante para expresarse sobre dicha solicitud.

**SE ORDENA Estricto y Fiel CUMPLIMIENTO DE NUESTRA ORDEN.
REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico a 28 de julio de 2010.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ y a la División Legal de DE, Lic Hilton Mercado fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

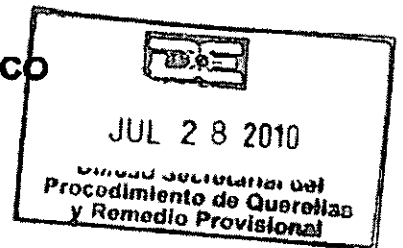
Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



██████████
Querellante

V
Departamento de Educacion
Querellado

Querrela NUM. 2010-022-004

SOBRE: educacion especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

ORDEN Y RESOLUCION PARCIAL

La vista administrativa del caso de autos tuvo lugar el 28 de julio de 2010 en la División Legal del Departamento de Educación, (DE) en Hato Rey. Comparecieron ambas partes, por la parte querellante compareció la madre del menor la ██████████ ██████████. Por la parte querellada compareció el licenciado Hilton G. Mercado. La querrela para nuestra adjudicación presenta un asunto relacionado al nombramiento de un Asistente de Servicio al menor querellante. El DE informó que desde el pasado 15 de junio de 2010, se había solicitado a la oficina de personal el referido Asistente de Servicio y que el mismo debería estar disponible para el comienzo del año escolar.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

El Departamento de Educación en un término de DIEZ (10) días a partir del inicio del año escolar presentará su Moción Informativa sobre el nombramiento del Asistente de Servicio. Se ordena a la parte querellante presentar una Moción Informativa expresando el cumplimiento de nuestra orden en o antes del 15 de agosto de 2010.

El proceso administrativo quedará abierto por un término adicional de 30 días a partir de esta fecha para la verificación del cumplimiento con los terminos de esta orden,

cuyo término podría ser extendido de verificarse el incumplimiento de lo aquí ordenado.

SE ORDENA ESTRICTO Y FIEL CUMPLIMIENTO DE NUESTRA ORDEN.
REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 28 de julio de 2010.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] y a la División Legal de DE, Lic Hilton Mercado fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2010-027-005
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: equipo asistivo

JUL 12 2010

RESOLUCIÓN PARCIAL

La vista administrativa se celebró el 8 de julio de 2010 en el Distrito ERscolar de Guánica. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan y la Sra. Yeidi R. Silva Hernández, Facilitadora Docente de Educación Especial.

Durante la vista las funcionarias del Departamento de Educación informaron que no existe controversia en torno a la necesidad del equipo *FM Hearing System* para el estudiante. De hecho en conversaciones, vía telefónica, con la Sra. Ada Hernández del Nivel Central, se indicó que se está en el proceso de la adquisición, compra y entrega del equipo. La licenciada Romero de Juan solicitó un término para que el Departamento de Educación culmine con dichos procesos.

Según lo discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 6 de septiembre de 2010 el Departamento de Educación deberá haber hecho entrega del equipo asistivo a la parte querellante.

SEGUNDO: En o antes del 10 de septiembre de 2010 la licenciada María Antonia Romero de Juan deberá somier una moción en la que informe si, en efecto, se hizo entrega del equipo en el término concedido.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que los asuntos en controversia se resolvieron. Se

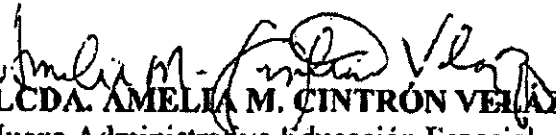
mantiene abierta la querrela sólo a los efectos de que la parte querellante informe sobre el cumplimiento de lo acordado.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de julio de 2010.

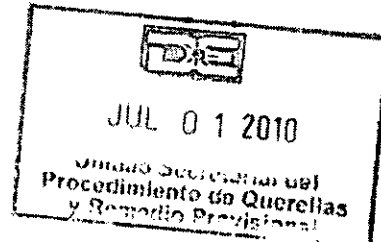
CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. María Antonia, Calle 3 #782, Guánica, Puerto Rico, 00653 y a la Lcda. María Antonia Romero, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

████████████████████ *
Parte Querellante *
VS. *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *

QUERELLA NÚM. 2010-068-022
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Reembolso de Evaluación Visual



RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 27 de mayo de 2010. No consta que se haya realizado reunión de Conciliación. El 7 de junio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 22 de julio de 2010.

El 18 de junio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Bayamón, donde compareció la Sra. ██████████ madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. María M. Grajales, Funcionaria del Departamento de Educación.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el 9 de junio de 2008 en una evaluación realizada por el Instituto Filius se recomendó que el estudiante fuese evaluado por un optómetra especialista en visión funcional.

Que el 18 de junio de 2008 el menor fue evaluado en privado a un costo de \$120.00, por un optómetra de PICO TORT Y GORBEA que recomendó terapia.

Que el 7 de diciembre de 2009 en reunión de COMPU nuevamente se refiere al estudiante a terapia visual, y en enero de 2010 fueron aprobadas por la Unidad Secretarial del Remedio Provisional. Sin embargo, el optómetra de PICO TORT Y GORBEA requirió que el estudiante fuese re-evaluado nuevamente porque la evaluación anterior se había hecho casi 2 años antes y por lo rápido que cambian las condiciones visuales de los niños es necesario evaluarlos cada año. Por consiguiente, no podía comenzar a recibir las terapias sin ser nuevamente evaluado y como el Departamento de Educación no tiene otros especialistas que realicen evaluaciones visuales, tuvo que pagar el costo de la re-evaluación a un costo de \$105.00 por ser la segunda ocasión que evalúan al niño.

La Querellante agregó que el procedimiento regular hubiese sido que se reuniera el COMPU para referir a la evaluación visual, pero el resultado hubiera sido el mismo ya que fue la propia oftalmóloga quien requirió la evaluación.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación que le reembolse a la Parte Querellante el costo de la Evaluación Visual Funcional realizado por la Dra. Pico el 19 de febrero de 2010.

El reembolso debe realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la factura original y prueba del pago de dichos servicios.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 18 de junio de 2010 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de junio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas**, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al **Ledo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial**, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] RR-5 Buzón 186 151, Toa Alta, P.R. 00953-9711



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

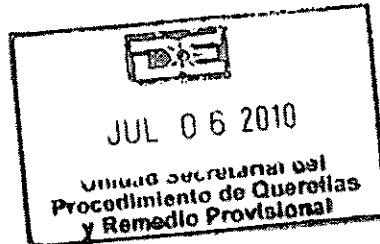
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-068-023

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Terapias del Habla-Lenguaje



RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 27 de mayo de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 7 de junio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 22 de julio de 2010.

El 2 de julio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en el mes de noviembre del año 2009 el estudiante fue evaluado en Habla-Lenguaje, cuyo informe recomendó que recibiera terapias. La Querellante también expresó que en el PEI revisado el 4 de diciembre de 2009 se determinó que el estudiante recibiera el servicio, sin embargo, hasta el presente no se le ha ofrecido.

A su vez, la Parte Querellada expresó que no hay controversia y solicitó orden al respecto para que se le brinde la terapia al estudiante, o en caso de no brindársele, se active el Remedio Provisional.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que de inmediato realizara las gestiones correspondientes para que al inicio del año escolar 2010-2011 en agosto de 2010, el Querellante Pablo [REDACTED] comience a recibir el servicio de Terapia del Habla-Lenguaje.
2. Que en la eventualidad de que para el 15 de agosto de 2010 no se le informe a la madre del estudiante una fecha cierta de su admisión a la terapia, se active el Remedio Provisional para esos fines.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 2 de julio de 2010 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

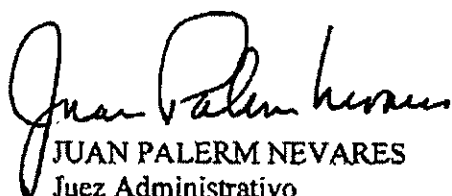
Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una

moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Brisas de Montecasino, Calle Siboney J-16, #559, Toa Alta, P.R. 00953



JUAN PALERM NEVARES

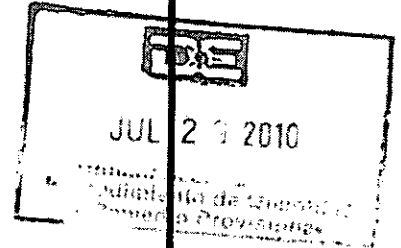
Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**



<p>Querellante</p> <p>Vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p>Querellado</p>
--

QUERRELLA NÚM.: 2010-107-034

SOBRE:

EDUCACIÓN ESPECIAL

RESOLUCIÓN

A la vista administrativa celebrada en el caso de epígrafe el 23 de julio de 2010 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey, compareció por la parte querellante el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de dicha parte y la Sra. [REDACTED] madre de la menor querellante. También compareció la Dra. Dyhalma N. Ávila López, Psicóloga Clínica, quien fue cualificada como perito de la parte querellante en el caso sin oposición de la parte querellada.

El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton Mercado Hernández. A pesar de que el Departamento de Educación anunció dos testigos en este caso, ninguna de ellas compareció a la vista administrativa. El licenciado Mercado indicó que llegó incluso a dialogar vía telefónica con las testigos anunciadas, y que éstas tenían conocimiento del señalamiento, pero no asistieron a la vista.

La parte querellante presentó como prueba tanto el testimonio de la madre de la menor querellante como el de la perito antes mencionada. Aparte de la prueba testifical desfilada en el caso, la parte querellante presentó prueba documental que fue marcada como exhibits como sigue:

- Exhibit I Minuta de 25 de mayo de 2010.
- Exhibit II Invitación a Reunión para el Desarrollo del PEI fechada 25 de mayo de 2010.
- Exhibit III Carta del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez al Dr. Robert Turner, Secretario Asociado de Educación Especial, fechada 23 de junio de 2010.
- Exhibit IV Minuta de 1 de julio de 2010.

Exhibit V Carta del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez al Dr. Robert Turner, Secretario Asociado de Educación Especial, fechada 8 de julio de 2010.

Exhibit V(a) Programa Educativo de [REDACTED]

Exhibit V(b) Descripción del Programa de [REDACTED]

Exhibit VI Informe sobre Evaluación Psicológica preparado por la Dra. Dyhalma N. Ávila López, Ph.D.

El Departamento de Educación no presentó prueba alguna en el caso.

A la luz de la prueba presentada en el caso de epígrafe, este foro administrativo alcanzó las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La menor [REDACTED] es una niña de 11 años de edad registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación con el número 030-1426 perteneciente al Distrito Escolar San Juan II.
2. La menor querellante tiene una condición de retardación mental severa. A pesar de que la menor tiene una edad cronológica de 11 años, su edad equivalente en las diferentes áreas de desarrollo oscila entre 1 año y 5 meses hasta 3 años y 7 meses, dependiendo del área de que se trate.
3. Para los años académicos 2008-2009 y 2009-2010 la menor querellante estuvo ubicada en la Escuela [REDACTED] perteneciente al Departamento de Educación.
4. Previo a estar ubicada en la Escuela [REDACTED], la menor estuvo ubicada en el [REDACTED] denominado por sus siglas como [REDACTED].
5. Desde que la menor ha estado ubicada en la Escuela [REDACTED] la madre de ésta comenzó a notar retrocesos en su proceso de aprendizaje, los cuales le fueron manifestados a los funcionarios de la mencionada escuela.
6. La madre de la menor percibió que la niña había perdido destrezas académicas que ya había adquirido en [REDACTED].
7. La madre de la menor querellante solicitó una reunión de COMPU la cual fue convocada para el 25 de mayo de 2010.

8. El día 25 de mayo de 2010 la madre de la menor querellante compareció a la reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] acompañada de su representante legal, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez.
9. La directora escolar de la Escuela [REDACTED] Sra. Mayra Garcia, determinó suspender la reunión de COMPU por no estar asistida por un abogado.
10. La parte querellante insistió en que se celebrara el COMPU, pero la directora escolar sostuvo su posición y citó el mismo para el 5 de agosto de 2010.
11. El 23 de junio de 2010 el abogado de la parte querellante hizo entrega de una comunicación escrita en la Secretaría Asociada de Educación Especial dirigida al Secretario Asociado, Dr. Robert Turner, en donde le explicó lo acontecido el 25 de mayo de 2010 y le indicó que a esa fecha la menor no tenía redactado su Programa Educativo Individualizado (PEI) ni se le había hecho un ofrecimiento de ubicación para el año escolar 2010-2011.
12. En dicha comunicación el representante legal de la parte querellante le indicó al Secretario Asociado de Educación Especial que si dentro del término reglamentario no se le ofrecía una ubicación escolar adecuada para la menor para el año escolar 2010-2011, ésta sería ubicada en [REDACTED] en cuyo caso sería responsabilidad del Departamento de Educación cubrir los gastos correspondientes.
13. La parte querellante fue citada a una reunión en el Distrito Escolar San Juan II el 1 de julio de 2010 con el objetivo aparente de hacer un ofrecimiento de ubicación.
14. Asistió a dicha reunión pensando que sería una reunión de COMPU para ubicación.
15. En dicha reunión donde sólo estaba la Sra. Migdalia Hernández, Supervisora de Zona de Educación Especial, no se manejó el ofrecimiento a través de recomendaciones realizadas por un COMPU debidamente constituido.

16. La parte querellante rechazó dicha ubicación y manifestó su preocupación por la ausencia de un PEI para la menor y que se estuviese haciendo un ofrecimiento de ubicación sin haber discutido las necesidades específicas de la menor.
17. El 8 de julio de 2010, el Ldo. Osvaldo Burgos Pérez envió una comunicación escrita al Dr. Robert Turner donde le explicó lo sucedido el 1 de julio de 2010, le planteó sus preocupaciones en el caso y le notificó formalmente que la menor sería ubicada en [REDACTED] ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para la menor en el mercado público.
18. El Departamento de Educación no contestó dicha comunicación.
19. De acuerdo con el testimonio incontrovertido de la perito de la parte querellante, la ubicación propuesta en la Escuela [REDACTED] no es la ubicación adecuada para la menor querellante. Conforme su testimonio, el expediente de la menor demuestra que ésta ha sufrido retrasos desde que ha estado ubicada en la Escuela [REDACTED].
20. Conforme información de la perito, esta menor requiere de una ubicación donde el énfasis sea en el área de vida independiente y destrezas del diario vivir y donde se le brinde una enseñanza que responda a los estilos de aprendizaje característicos de los niños con retardación mental, entre otros elementos a considerar.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada¹, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

¹ Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

En este caso es prudente destacar, además, lo dispuesto en la Sentencia del Pleito de Clase Rosa Lydia Vélez et als. v. Departamento de Educación, KPE1980-1738 (907) que dispone como una de las estipulaciones la obligación del Departamento de Educación redactar los PEI al menos cinco días antes de finalizar el año escolar de manera que cada estudiante tenga un PEI vigente al comienzo del próximo año escolar.

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley y en las estipulaciones antes mencionadas. En este caso el Departamento de Educación no redactó el PEI de la menor dentro del término reglamentario. El PEI es imprescindible para determinar la ubicación y los servicios que recibirá la menor.

El Departamento de Educación no ha celebrado una reunión de COMPU que le fue solicitada a los fines de redactar el Programa Educativo Individualizado para la menor querellante.

El Departamento de Educación no evidenció haber ofrecido ubicación adecuada para la menor querellante.

La prueba pericial presentada sin evidencia en contrario, demuestra que la alternativa de ubicación ofrecida por el Departamento de Educación en la Escuela [REDACTED] no es la ubicación adecuada para atender las necesidades específicas de la menor.

La recomendación de la perito presentada sin evidencia en contrario, es a los efectos de que la ubicación propuesta por la parte querellante en [REDACTED] es la ubicación adecuada para el menor querellante.

En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación compre los servicios educativos y relacionados en el mercado privado, en este caso en [REDACTED]

Es mandatorio la celebración de una reunión de COMPU para redactar el PEI de la menor y para atender los asuntos pendientes que sean necesarios.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., según enmendada, la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querella y se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para la estudiante [REDACTED] en el [REDACTED]

[REDACTED] En caso de que [REDACTED] no tenga contrato con el Departamento de Educación, dicha compra de servicios se llevará a cabo por el mecanismo de reembolso.

Durante las primeras dos semanas de agosto de 2010, es decir, no más tarde del 15 de agosto de 2010, el Departamento de Educación deberá celebrar una reunión de COMPU para redactar el PEI 2010-2011 y discutir cualquier asunto pendiente en el caso.


SE ORDENA, el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Haber que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al **Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2010.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, Puerto Rico 00736
Tel. y Fax (787) 738-7452

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted] Querellante

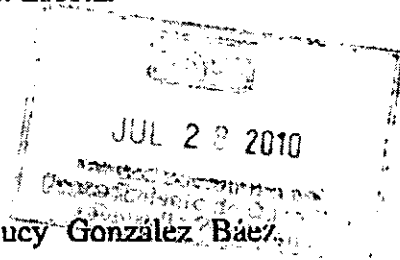
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado

Querella Núm.: 2010-030-050

Sobre: Educación Especial

Asunto: Ubicación Escolar



ORDEN URGENTE

El 21 de julio de 2010 se recibió de la licenciada Marilucy González Bález, representante legal de la parte querellante un escrito titulado **MOCIÓN REITERANDO SOLICITUD DE ÓRDENES**. En su moción la licenciada González Bález expresa que aún el Departamento de Educación, no ha sometido la contestación a la Querella ni ha entregado copia del expediente del estudiante, incumpliendo así la Orden del 9 de julio de 2010. Solicita la entrega inmediata y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la orden emitida.

Se toma conocimiento de lo informado y se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 2 de agosto de 2010 el Departamento de Educación deberá, so pena de sanciones económicas, contestar la Querella y entregar a la parte querellante una copia del expediente del estudiante. **De no cumplir con esta orden se le impondrá una sanción de \$50.00 dólares por el reiterado incumplimiento de nuestras órdenes.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Marilucy González Bález a la siguiente dirección postal: Facultad de Derecho, UIA, P.O. Box 70351, San Juan, Puerto Rico, 00936-8351 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted Name]
Querellante

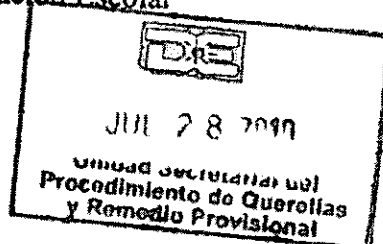
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado

Querrela Núm.: 2010-030-044

Sobre: Educación Especial

Asunto: Ubicación Escolar



ORDEN

El 16 de julio de 2010 se recibió de la licenciada Marilucy González Bázquez, representante legal de la parte querellante un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA A SER UTILIZADA EN VISTA**. En su moción la licenciada González Bázquez informa y notifica la prueba que presentará en la vista administrativa pautada para el 6 de agosto de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado,

Se toma conocimiento de la prueba a presentar por la parte querellante en la vista del 6 de agosto de 2010.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Marilucy González Bázquez a la siguiente dirección postal: Facultad de Derecho, UIA, P.O. Box 70351, San Juan, Puerto Rico, 00936-8351 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted] Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-030-044

Sobre: Educación Especial

Asunto: Ubicación Escolar

2010
Unidad de Educación Especial
Procedimiento de Ubicación Escolar

ORDEN URGENTE

El 27 de julio de 2010 se recibió de la licenciada Marilucy González Báez, representante legal de la parte querellante un escrito titulado **MOCIÓN REITERANDO SOLICITUD DE ÓRDENES Y SANCIONES**. En su moción la licenciada González Báez expresa que aún el Departamento de Educación, no ha sometido la contestación a la Querrela ni ha entregado copia del expediente del estudiante, incumpliendo así la Orden del 12 de julio de 2010. Solicita la entrega inmediata y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la orden emitida.

En la Orden del 12 de julio se le advirtió a la parte querellada que de no contestar la Querrela ni entregar la copia del expediente del estudiante en el término concedido se le impondría una sanción económica. Pasado el término el Departamento de Educación incumplió la orden, por lo que procede la imposición económica. Se le impone una sanción económica de \$50.00 al Departamento de Educación.

Se toma conocimiento de lo informado y se **ORDENA** lo siguiente:

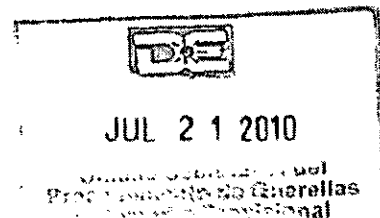
PRIMERO: En o antes del 2 de agosto de 2010 el Departamento de Educación deberá, so pena de nuevas sanciones económicas, contestar la Querrela y entregar a la parte querellante una copia del expediente del estudiante. De no cumplir con esta orden se le impondrá una nueva sanción de \$50.00 dólares por el reiterado incumplimiento de nuestras órdenes.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 28 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Leda. Marilucy González Báez a la siguiente dirección postal: Facultad de Derecho, UIA, P.O. Box 70351, San Juan, Puerto Rico, 00936-8351 y a la Leda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Avc. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tol/Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED])	QUERRELLA NUM.: 10-030-026
Parte Querellante)	Sobre: Educación Especial
Vs.	o	Asunto: PEI, REEMBOLSO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION	o	
Parte Querellada	o	

RESOLUCION

El día 12 de julio de 2010 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la Sra. [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella.

Las partes informan los siguientes acuerdos que emitimos en la presente Resolución. Dichas acuerdos son los siguientes:

(1) La parte querellada proveerá fecha para la admisión de los servicios de terapia de habla y lenguaje a la parte querellante en el término de diez (10) días. De no tenerla disponible se otorgará el Remedio Provisional.

(2) El pago de la beca de transportación de agosto a mayo de 2010 es de \$1,080. La madre querellante recogerá el cheque emitido.

(3) El día 8 de julio de 2010 se revisó el PEI 2010-2011 para determinar las alternativas de ubicación apropiadas escolar para el año 2010-2011. De la misma surge que la parte querellada no tiene la alternativa de ubicación dis-

Querrela #10-030-026

Página dos

ponible en este momento. El estudiante ha recibido el servicio educativo en la [REDACTED]. La parte querellada en o antes del 30 de julio de 2010 deberá informar mediante moción si tiene el resultado de la consulta sobre la compra de servicio en La [REDACTED] para el año escolar 2010-2011. De la parte querellada no contestar el resultado de sus gestiones se procederá con la compra del servicio educativo para el año escolar 2010-2011 en La [REDACTED]. La madre querellante someterá en cinco (5) días la propuesta educativa con los costos y los servicios que le serán ofrecidos al estudiante en la [REDACTED]. El estudiante estará en un salón especial con integración parcial y con promoción de grado.

(4) La parte querellada procederá a pagar los servicios educativos 2010-2011 mediante reembolso. Tendrá treinta (30) días laborables para realizar el pago una vez la parte querellante someta la documentación original de los pagos de matrícula y mensualidades realizadas. Dicho reembolso procederá una vez se determine que procede la compra del servicios educativo.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal

Querrela #10-030-026
Página tres

de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 151-1761, a la Lic. Brenda Virella, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Granada Park 106, Guaynabo, Puerto Rico, 00969.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

Querrela #10-030-037
Página dos

psicológicas debido a que no está de acuerdo con el servicio que recibe en dicho Centro. Deberá asistir al Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan y solicitar el cambio de Corporación.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución, o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

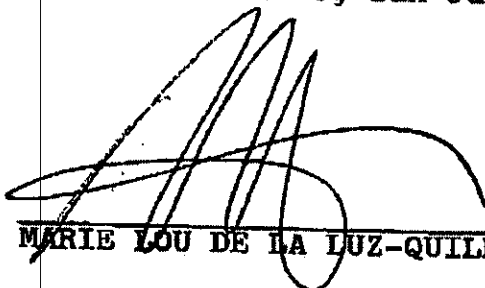
REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas

Querrela #10-030-037
Página tres

y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, a la Lic. Sylka Lucena, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante [REDACTED], #26 Sector Mínao, San Juan, Puerto Rico, 00926.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

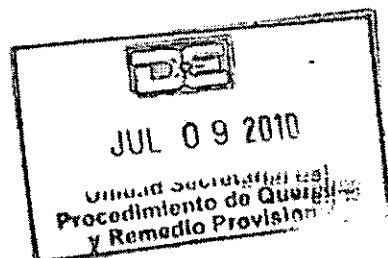
Parte Querellada

QUERRELLA NUM.: 10-030-039

Sobre: Educación Especial

Asunto: Expediente extraviado

RESOLUCION



Las vistas administrativas de la querrela de epigrafe se efectuaron los días 10 de junio de 2010 y el 29 de junio de 2010 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]

[REDACTED] Por la parte querellada asistieron la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte y Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querrelas.

La controversia gira en torno a la falta de servicios relacionados por que el expediente del estudiante no ha sido localizado.

La parte querellada informó que ya el expediente fue localizado.

Luego de escuchar el testimonio de las partes, resolvemos lo siguiente:

(1) Se le ordena a la parte querellada que en o antes del 6 de agosto de 2010 provea fechas a la parte querellante para una reunión de COMPU, revisar el PEI 2010-2011, discutir la evaluación de terapia ocupacional, realizar referido y proveer la fecha del inicio del servicio según disponga la evaluación.

Querrella #10-030-039
Página dos

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S. C.A. § 1400 et seq) (2006) y la ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrella de autos.

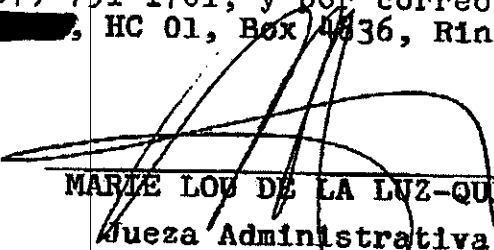
Se se apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución, o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de julio de 2010

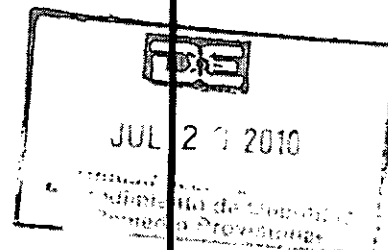
CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], HC 01, Box 4836, Rincón, Puerto Rico, 00677.


 MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES
 Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
 San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



[REDACTED]

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2010-107-034

SOBRE:
EDUCACIÓN ESPECIAL

RESOLUCIÓN

A la vista administrativa celebrada en el caso de epígrafe el 23 de julio de 2010 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey, compareció por la parte querellante el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de dicha parte y la Sra. [REDACTED] madre de la menor querellante. También compareció la Dra. Dyhalma N. Ávila López, Psicóloga Clínica, quien fue cualificada como perito de la parte querellante en el caso sin oposición de la parte querellada.

El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton Mercado Hernández. A pesar de que el Departamento de Educación anunció dos testigos en este caso, ninguna de ellas compareció a la vista administrativa. El licenciado Mercado indicó que llegó incluso a dialogar vía telefónica con las testigos anunciadas, y que éstas tenían conocimiento del señalamiento, pero no asistieron a la vista.

La parte querellante presentó como prueba tanto el testimonio de la madre de la menor querellante como el de la perito antes mencionada. Aparte de la prueba testifical desfilada en el caso, la parte querellante presentó prueba documental que fue marcada como exhibits como sigue:

- Exhibit I Minuta de 25 de mayo de 2010.
- Exhibit II Invitación a Reunión para el Desarrollo del PEI fechada 25 de mayo de 2010.
- Exhibit III Carta del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez al Dr. Robert Turner, Secretario Asociado de Educación Especial, fechada 23 de junio de 2010.
- Exhibit IV Minuta de 1 de julio de 2010.

Exhibit V Carta del Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez al Dr. Robert Turner, Secretario Asociado de Educación Especial, fechada 8 de julio de 2010.

Exhibit V(a) Programa Educativo de [REDACTED]

Exhibit V(b) Descripción del Programa de [REDACTED]

Exhibit VI Informe sobre Evaluación Psicológica preparado por la Dra. Dyhalma N. Ávila López, Ph.D.

El Departamento de Educación no presentó prueba alguna en el caso.

A la luz de la prueba presentada en el caso de epígrafe, este foro administrativo alcanzó las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La menor [REDACTED] es una niña de 11 años de edad registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación con el número 030-1426 perteneciente al Distrito Escolar San Juan II.
2. La menor querellante tiene una condición de retardación mental severa. A pesar de que la menor tiene una edad cronológica de 11 años, su edad equivalente en las diferentes áreas de desarrollo oscila entre 1 año y 5 meses hasta 3 años y 7 meses, dependiendo del área de que se trate.
3. Para los años académicos 2008-2009 y 2009-2010 la menor querellante estuvo ubicada en la Escuela [REDACTED] perteneciente al Departamento de Educación.
4. Previo a estar ubicada en la Escuela [REDACTED] la menor estuvo ubicada en el [REDACTED] denominado por sus siglas como [REDACTED].
5. Desde que la menor ha estado ubicada en la [REDACTED] la madre de ésta comenzó a notar retrocesos en su proceso de aprendizaje, los cuales le fueron manifestados a los funcionarios de la mencionada escuela.
6. La madre de la menor percibió que la niña había perdido destrezas académicas que ya había adquirido en [REDACTED].
7. La madre de la menor querellante solicitó una reunión de COMPU la cual fue convocada para el 25 de mayo de 2010.

8. El día 25 de mayo de 2010 la madre de la menor querellante compareció a la reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] acompañada de su representante legal, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez.
9. La directora escolar de la Escuela [REDACTED] Sra. Mayra Garcia, determinó suspender la reunión de COMPU por no estar asistida por un abogado.
10. La parte querellante insistió en que se celebrara el COMPU, pero la directora escolar sostuvo su posición y citó el mismo para el 5 de agosto de 2010.
11. El 23 de junio de 2010 el abogado de la parte querellante hizo entrega de una comunicación escrita en la Secretaría Asociada de Educación Especial dirigida al Secretario Asociado, Dr. Robert Turner, en donde le explicó lo acontecido el 25 de mayo de 2010 y le indicó que a esa fecha la menor no tenía redactado su Programa Educativo Individualizado (PEI) ni se le había hecho un ofrecimiento de ubicación para el año escolar 2010-2011.
12. En dicha comunicación el representante legal de la parte querellante le indicó al Secretario Asociado de Educación Especial que si dentro del término reglamentario no se le ofrecía una ubicación escolar adecuada para la menor para el año escolar 2010-2011, ésta sería ubicada en [REDACTED] en cuyo caso sería responsabilidad del Departamento de Educación cubrir los gastos correspondientes.
13. La parte querellante fue citada a una reunión en el Distrito Escolar San Juan el 1 de julio de 2010 con el objetivo aparente de hacer un ofrecimiento de ubicación.
14. Asistió a dicha reunión pensando que sería una reunión de COMPU para ubicación.
15. En dicha reunión donde sólo estaba la Sra. Migdalia Hernández, Supervisora de Zona de Educación Especial, no se manejó el ofrecimiento a través de recomendaciones realizadas por un COMPU debidamente constituido.

16. La parte querellante rechazó dicha ubicación y manifestó su preocupación por la ausencia de un PEI para la menor y que se estuviese haciendo un ofrecimiento de ubicación sin haber discutido las necesidades específicas de la menor.
17. El 8 de julio de 2010, el Ldo. Osvaldo Burgos Pérez envió una comunicación escrita al Dr. Robert Turner donde le explicó lo sucedido el 1 de julio de 2010, le planteó sus preocupaciones en el caso y le notificó formalmente que la menor sería ubicada en [REDACTED] ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para la menor en el mercado público.
18. El Departamento de Educación no contestó dicha comunicación.
19. De acuerdo con el testimonio incontrovertido de la perito de la parte querellante, la ubicación propuesta en la Escuela [REDACTED] no es la ubicación adecuada para la menor querellante. Conforme su testimonio, el expediente de la menor demuestra que ésta ha sufrido retrasos desde que ha estado ubicada en la Escuela [REDACTED].
20. Conforme información de la perito, esta menor requiere de una ubicación donde el énfasis sea en el área de vida independiente y destrezas del diario vivir y donde se le brinde una enseñanza que responda a los estilos de aprendizaje característicos de los niños con retardación mental, entre otros elementos a considerar.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada¹, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 81 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

¹ Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

En este caso es prudente destacar, además, lo dispuesto en la Sentencia del Pleito de Clase Rosa Lydia Vélez et als. v. Departamento de Educación, KPE1980-1738 (907) que dispone como una de las estipulaciones la obligación del Departamento de Educación redactar los PEI al menos cinco días antes de finalizar el año escolar de manera que cada estudiante tenga un PEI vigente al comienzo del próximo año escolar.

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley y en las estipulaciones antes mencionadas. En este caso el Departamento de Educación no redactó el PEI de la menor dentro del término reglamentario. El PEI es imprescindible para determinar la ubicación y los servicios que recibirá la menor.

El Departamento de Educación no ha celebrado una reunión de COMPU que le fue solicitada a los fines de redactar el Programa Educativo Individualizado para la menor querellante.

El Departamento de Educación no evidenció haber ofrecido ubicación adecuada para la menor querellante.

La prueba pericial presentada sin evidencia en contrario, demuestra que la alternativa de ubicación ofrecida por el Departamento de Educación en la Escuela [REDACTED] no es la ubicación adecuada para atender las necesidades específicas de la menor.

La recomendación de la perito presentada sin evidencia en contrario, es a los efectos de que la ubicación propuesta por la parte querellante en [REDACTED] es la ubicación adecuada para el menor querellante.

En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación compre los servicios educativos y relacionados en el mercado privado, en este caso en [REDACTED]

Es mandatorio la celebración de una reunión de COMPU para redactar el PEI de la menor y para atender los asuntos pendientes que sean necesarios.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., según enmendada, la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querella y se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para la estudiante [REDACTED] en el [REDACTED]

[REDACTED] En caso de que [REDACTED] no tenga contrato con el Departamento de Educación, dicha compra de servicios se llevará a cabo por el mecanismo de reembolso.

Durante las primeras dos semanas de agosto de 2010, es decir, no más tarde del 15 de agosto de 2010, el Departamento de Educación deberá celebrar una reunión de COMPU para redactar el PEI 2010-2011 y discutir cualquier asunto pendiente en el caso.


SE ORDENA, el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Haber que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y al Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2010.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, Puerto Rico 00736
Tel. y Fax (787) 738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

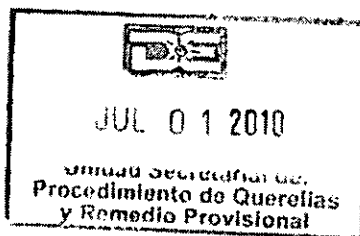
[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2010-031-011
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Educación Especial
*
*
*

RESOLUCIÓN



La presente Querella se radicó el 24 de mayo de 2010.
El 27 de mayo de 2010 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.
El 28 de mayo de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Conciliación o para el día 11 de julio de 2010.

El 21 de junio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Caguas, donde por la Parte Querellada compareció la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Silmarys Casas Rivera, Investigadora Docente, la Sra. Betty Vega Rivera, Facilitadora Docente de Educación Especial, las Funcionarias del Departamento de Educación, Iris Yolanda Ríos, Iliá B. Rodríguez y Noemí Medina Figueroa.

La Parte Querellante no compareció.

En su intervención, la Parte Querellada expresó que para el año escolar 2009-2010 el estudiante tenía menos de 6 años de edad y cursó el 1er grado sin dominar las destrezas, por consiguiente no fue promovido a 2do grado, además que durante el año escolar tuvo más de 40 ausencias.

Para finalizar, la Querellada también informó que al estudiante se le consiguieron citas para las terapias que se le ofrecerán en la escuela a partir de agosto de 2010.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, y no habiendo comparecido la Parte Querellante a la Vista Administrativa, entendemos falta de interés en resolver los asuntos del presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de junio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] HC-03, Box 9159, Gurabo P.R. 00778



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

JUL 15 2010
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

[Redacted]
Querellante

QUERRELA NÚM.: 2010-059-041

V.s.

SOBRE: Ubicación

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN 14 DE JULIO DE 2010

A la Vista Administrativa celebrada el 14 de julio de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, P.R. la Sra. Marielys Rivera Colón, Sra. Leyda Fuentes, Paralegal de Servicios Legales de P.R., Sra. Gracia María Berríos Cabán, abogada de Servicios Legales de P.R. en representación de la parte querellante y la Leda. Sylka Lucena Pérez en representación de la parte querellada.

El presenta trata una solicitud de ubicación adecuada. El estudiante cursó en la Esc. [Redacted], y su madre solicitó que se reubicara en la Esc. [Redacted], ambas en Bayamón. En reunión de COMPU celebrada el 9 de julio de 2010, se acordó ubicar al estudiante según solicitado por su madre. Se acordó además que si al estudiante se le dificulta la transición, volverá a la Esc. [Redacted] se dará un proceso de transición.

La Leda. Sylka Lucena acepta que se acoga el acuerdo del COMPU y por ello se acogen y se hace formar parte de la presente resolución todos los acuerdos de la reunión celebrada el 9 de julio de 2010.

Solicitan la Leda. Berríos y la madre del querellante que se prepare un recibimiento especial para el estudiante ya que la Sra. Ana Torres, Directora de la Esc. [Redacted] hizo manifestaciones de que no había cabida en dicha escuela y el estudiante lo percibió como que la Sra. Torres no lo quiere en la escuela.

SE ORDENA, que la Sra. Ana Torres Cartagena o alguna persona autorizada por ésta reciba el estudiante el primer día de clases y le brinde su apoyo para facilitar el proceso de transición.

Con esta Resolución Parcial y Orden, se adjudican todas las controversias. La querrela se deja abierta para fines de cumplimiento.

Culmina sesión a las 1:30 p.m.

REGISTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de julio de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito via fax a la Leda. Gracia M. Berríos Cabán, al fax (787) 753-6280, Leda. Sylka Lucena Perez al número (787)751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

Elizabeth Ortiz Irizarry
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Caycy, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787)738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

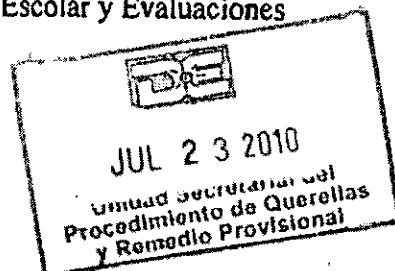
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-069-047

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Ubicación Escolar y Evaluaciones



RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 16 de junio de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 24 de junio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 31 de julio de 2010.

El 15 de julio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la madre Querellante, quien es maestra en escuela pública, expresó que [REDACTED] fue evaluada en Terapia Ocupacional y recibe Terapias del Habla-Lenguaje. Que la terapeuta y la evaluadora recomendaron que la estudiante reciba los servicios en un Salón pre-escolar del Departamento de Educación, porque es conveniente para su desarrollo y le ofrece una mayor estructura para socializar e integrarse con niños de su edad.

A su vez, la Parte Querellada expresó que se citó a la Sra. Mediavilla, quien podía ofrecerle ubicación a la Parte Querellante, sin embargo, la Sra. Mediavilla está de vacaciones.

Al respecto, la Parte Querellante expresó que la Sra. Mediavilla le informó que el pre-escolar que le podía ofrecer era uno de niños con problemas severos.

La Parte Querellante agregó que tiene conocimiento de un Salón pre-escolar en la Escuela [REDACTED] en el Barrio Pájaros de Toa Baja, donde asisten niños regulares y de educación especial, y que entiende que sería un salón apropiado para [REDACTED].

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, en específico al Distrito escolar de Toa Baja que los próximos quince (15) coordine y celebre una reunión de COMPU para atender y discutir las evaluaciones realizadas a la estudiante [REDACTED] y ofrecer una ubicación en pre-escolar que sea adecuada para la estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 15 de julio de 2010 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

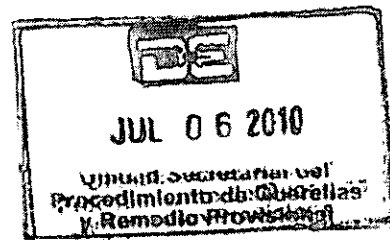
Dada en San Juan de Puerto Rico, a 22 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED], Calle Mariana Bracetti, Buzón 565, Barrio Campanilla, Toa Baja, P.R. 00949



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION



[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

QUERRELLA NÚM. 2010-069-002

SOBRE: SERVICIOS RELACIONADOS

RESOLUCION

Se hace formar parte de esta Resolución, tal y como si estuviera aquí transcrita, la Resolución Parcial y Orden notificada el 5 de marzo de 2010.

Con la Resolución Parcial y Orden se adjudicaron todas las controversias. La querella se dejó abierta sólo para fines de cumplimiento. Se concedió a la parte querellante hasta el 19 de marzo de 2010, para presentar moción alegando incumplimiento por parte del Departamento. Se advirtió que de no presentar moción, se decretará el cierre y archivo de la querella. Ya transcurrió el término concedido y la parte querellante no presentó moción.

Se ordena el cierre y archivo de la querella presentada en este caso.

Apercibimiento:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrán acudir en Revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.


Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por

esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i)(2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico a 23 de abril de 2010.

Certifico haber enviado copia fiel y exacta de esta Orden a la Sra. [REDACTED], 3451, Paseo Costa, 3era sección, Levittown, toa Baja 00949, la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional 787-751-1761 y al Director de la División Legal de Educación Especial al 787-751-1073


PATRICIA LORENZI JULIA
Juez Administrativo
El Señorial Mail Station
PMB 255
138 Ave. Winston Churchill
San Juan PR 00926-6023
Fax. 787-963-0543

TRANSMISSION VERIFICATION REPORT

TIME : 04/23/2010 08:15
 NAME : PATRICIA LORENZI JUH
 FAX : 7879630543
 TEL : 7876361772
 SER.# : F8J695625

DATE, TIME
 FAX NO./NAME
 DURATION
 PAGE(S)
 RESULT
 MODE

04/23 08:15
 7877511073
 00:00:24
 02
 OK
 STANDARD
 ECM

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION


 Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
 Querellado

QUERELLA NÚM. 2010-069-002

SOBRE: SERVICIOS RELACIONADOS

RESOLUCION

Se hace formar parte de esta Resolución, tal y como si estuviera aquí transcrita, la Resolución Parcial y Orden notificada el 5 de marzo de 2010.

Con la Resolución Parcial y Orden se adjudicaron todas las controversias. La querella se dejó abierta sólo para fines de cumplimiento. Se concedió a la parte querellante hasta el 19 de marzo de 2010, para presentar moción alegando incumplimiento por parte del Departamento. Se advirtió que de no presentar moción, se decretará el cierre y archivo de la querella. Ya transcurrió el término concedido y la parte querellante no presentó moción.

Se ordena el cierre y archivo de la querella presentada en este caso.

Apercibimiento:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme se apercibe a las partes del

PAJ

TRANSMISSION VERIFICATION REPORT

TIME : 04/23/2010 08:19
NAME : PATRICIA LORENZI JUH
FAX : 7879630543
TEL : 7876361772
SER.# : F8J695625

DATE, TIME
FAX NO./NAME
DURATION
PAGE(S)
RESULT
MODE

04/23 08:19
7877511761
00:00:00
00
BUSY
STANDARD

BUSY: BUSY/NO RESPONSE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION


Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

QUERELLA NÚM. 2010-069-002

SOBRE: SERVICIOS RELACIONADOS

RESOLUCION

Se hace formar parte de esta Resolución, tal y como si estuviera aquí transcrita, la Resolución Parcial y Orden notificada el 5 de marzo de 2010.

Con la Resolución Parcial y Orden se adjudicaron todas las controversias. La querella se dejó abierta sólo para fines de cumplimiento. Se concedió a la parte querellante hasta el 19 de marzo de 2010, para presentar moción alegando incumplimiento por parte del Departamento. Se advirtió que de no presentar moción, se decretará el cierre y archivo de la querella. Ya transcurrió el término concedido y la parte querellante no presentó moción.

Se ordena el cierre y archivo de la querella presentada en este caso.

Apercibimiento:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del

POJ

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

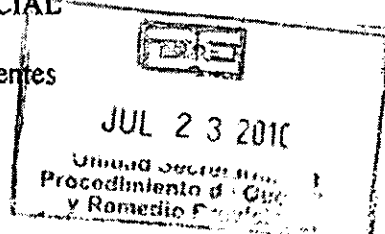
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-042-004

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Maestra para no-videntes



RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 23 de abril de 2010.

El proceso de Conciliación se llevó a cabo del 26 de mayo al 11 de junio de 2010.

El 17 de junio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 1 de agosto de 2010.

El 20 de julio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Lcda. Silka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Por la Parte Querellante compareció la Sra. [REDACTED], quien expresó que en años escolares anteriores, la estudiante no ha recibido los servicios de un (a) maestro (a) para estudiantes no-videntes desde el primer día de clases. Por lo cual, solicitó que para el inicio del año escolar 2010-2011 esta situación no ocurra nuevamente.

Al respecto, la Parte Querellada informó que el puesto de maestro (a) para estudiantes no-videntes ya fue aprobado y que está en proceso de entrevista.

La Querellada agregó que para el comienzo del año escolar 2010-2011 el maestro (a) debe comenzar funciones.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones pertinentes para nombrar un (a) maestro (a) para estudiantes no-videntes que debe comenzar funciones el primer día del año escolar 2010-2011 para que la estudiante [REDACTED] reciba los servicios.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 20 de julio de 2010, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al **Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino**, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] P.O. Box 10037 CUH Station, Humacao, P.R. 00792



JUAN PALERM NEVARES

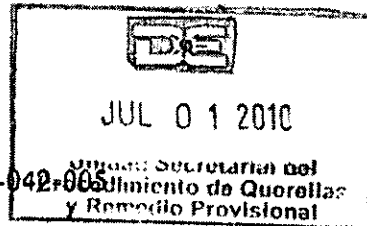
Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-042-005
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Asistente de Servicios (T1)
Servicio de Salón Recurso y Eval. Psicológica

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 3 de mayo de 2010.
El 1 de junio de 2010 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.
También el 1 de junio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 16 de julio de 2010.

El 21 de junio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Caguas, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre del estudiante Querellante, la Lcda. Tanya E. Vázquez Rivera, como su representante legal, y el Sr. Edison García Creitoff de Servicios Legales de Caguas.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María del C. Cruz Torres, y la Sra. Silmarys Casas Rivera, Investigadora Docente.

Durante su participación en la Vista, la Parte Querellante expresó que por las condiciones de salud del estudiante, necesita de un Asistente de Servicios, lo cual se determinó en el COMPU y también se estableció en el PEI.

Que los resultados de una evaluación psicológica realizada el 9 de marzo de 2010 no se han recibido. La Querellante también expresó que en el PEI del estudiante se determinó que necesita recibir el servicio de Salón Recurso 5 días a la semana, 50 minutos cada vez. Sin embargo solamente se le ofrece por un día, debido a que la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial para Salón Recurso, rinde servicios en 2 escuelas y a la Escuela [REDACTED] solamente va un día a la semana.

Al respecto, la Parte Querellada informó que la Directora Escolar sometió al Distrito Escolar los documentos para solicitar un T1, sobre lo cual no hay controversia, y que se entregó copia del Informe de Evaluación Psicológica cuyos resultados se deben discutir.

La Querellada también reconoció que se acordó que el estudiante reciba el servicio de Salón Recurso 5 días a la semana por 50 minutos.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que la Lcda. Myrna López, Directora de Recursos Humanos de la Secretaria Asociada de Educación Especial, nombre un Asistente de Servicios para atender al estudiante [REDACTED], de manera que dicho Asistente comience funciones el primer día de clases del año escolar 2010-2011 en la Escuela [REDACTED] en San Lorenzo.

2. Que realice las gestiones pertinentes para coordinar el itinerario de la Maestra de Educación Especial para Salón Recurso, y/o nombre otra Maestra para la Escuela [REDACTED], de forma que el estudiante [REDACTED] reciba el servicio de Salón Recurso 5 días a la semana por 50 minutos cada vez, como se dispone en el PEI 2010-2011.

3. Que coordine y celebre una reunión de COMPU en el Centro de Evaluación y Terapias de Las Piedras con la asistencia de la Psicóloga, la madre del menor, la Supervisora de Zona, y de los Funcionarios de la escuela, para aclarar y determinar los servicios y acomodos que se recomiendan para [REDACTED] durante el año escolar 2010-2011.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 21 de junio de 2010 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de junio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Luz Idalia Vázquez Irizarry, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Apartado 338, Caguas, P.R. 00726, y al fax (787)- 258-9618



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

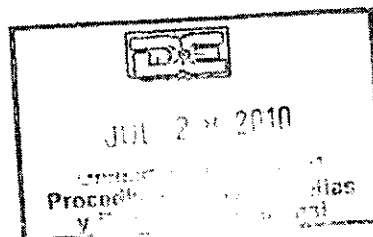
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-042-007

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Ubicación en escuela vocacional



RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 16 de mayo de 2010.
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 17 de junio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 1 de agosto de 2010.

El 20 de julio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Lcda. Silka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Por la Parte Querellante compareció la Sra. [REDACTED], quien expresó que el estudiante terminó 9no grado en la Escuela [REDACTED] de Las Piedras.

Que para el año escolar 2010-2011 debe comenzar 10mo grado, y está interesado en ingresar al Taller de Electricidad de la Escuela [REDACTED] de Las Piedras. Sin embargo, cuando el maestro de educación especial de la [REDACTED] realizó las trámites de la matrícula y llevó los documentos para la Escuela [REDACTED] la Directora de la Escuela [REDACTED] indicó que en los documentos no se especificó que el estudiante es de educación especial, además que su promedio era menos de 2.0, por consiguiente quedó fuera de la matrícula.

Que posteriormente llevó la certificación de educación especial a la Escuela [REDACTED] pero no ha recibido respuesta sobre la admisión del menor.

La Querellante agregó que durante el verano el estudiante tomó una clase de matemáticas y sacó B de calificación, subiendo a 2.0 el promedio.

Al respecto, la Parte Querellada solicitó un término para conocer la determinación final con respecto a la admisión del estudiante en la Escuela [REDACTED]

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que un término de diez (10) días informe a la Parte Querellante la determinación final con respecto a la admisión del estudiante en la Escuela [REDACTED]
2. Que de ser negativa la admisión del Querellante, deberá informar por escrito el número de estudiantes de educación especial en la Escuela [REDACTED] y detallar la política de admisión y el procedimiento utilizado en la admisión del Querellante, en dicha escuela.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, y considerando que el término de 45 días dispuesto por Ley para resolver la presente Querella vence el 1 de agosto de 2010, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 20 de julio de 2010.

En caso de no estar conforme con la determinación final de la Querella, la Parte Querellante podrá solicitar una reconsideración o radicar una nueva querella.

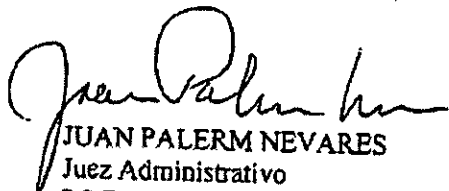
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 26 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Barrio Tejas, Box 6848, Sector Villa Encanto, Las Piedras, P.R. 00771



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

JUL 28 2010

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM. 2010-042-007

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Ubicación en escuela vocacional

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 16 de mayo de 2010.
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 17 de junio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 1 de agosto de 2010.

El 20 de julio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Lcda. Silka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Por la Parte Querellante compareció la Sra. Aida Lozada Torres, quien expresó que el estudiante terminó 9no grado en la Escuela [REDACTED] de Las Piedras. Que para el año escolar 2010-2011 debe comenzar 10mo grado, y está interesado en ingresar al Taller de Electricidad de la Escuela [REDACTED] de Las Piedras. Sin embargo, cuando el maestro de educación especial de la Escuela [REDACTED] realizó las trámites de la matrícula y llevó los documentos para la Escuela [REDACTED], la Directora de la Escuela [REDACTED] indicó que en los documentos no se especificó que el estudiante es de educación especial, además que su promedio era menos de 2.0, por consiguiente quedó fuera de la matrícula.

Que posteriormente llevó la certificación de educación especial a la Escuela [REDACTED] pero no ha recibido respuesta sobre la admisión del menor.

La Querellante agregó que durante el verano el estudiante tomó una clase de matemáticas y sacó B de calificación, subiendo a 2.0 el promedio.

Al respecto, la Parte Querellada solicitó un término para conocer la determinación final con respecto a la admisión del estudiante en la Escuela [REDACTED]

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que un término de diez (10) días informe a la Parte Querellante la determinación final con respecto a la admisión del estudiante en la Escuela [REDACTED]
2. Que de ser negativa la admisión del Querellante, deberá informar por escrito el número de estudiantes de educación especial en la Escuela [REDACTED] y detallar la política de admisión y el procedimiento utilizado en la admisión del Querellante, en dicha escuela.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, y considerando que el término de 45 días dispuesto por Ley para resolver la presente Querella vence el 1 de agosto de 2010, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 20 de julio de 2010.

En caso de no estar conforme con la determinación final de la Querella, la Parte Querellante podrá solicitar una reconsideración o radicar una nueva querella.

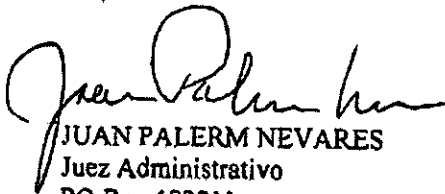
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 26 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED], Barrio Tejas, Box 6848, Sector Villa Encanto, Las Piedras, P.R. 00771



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

QUERRELLA NÚM. 2010-038-008

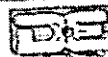
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Servicios de Educación Especial



JUL 23 2010

Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 26 de mayo de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 17 de junio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 1 de agosto de 2010.

Se pautó la Vista Administrativa del presente caso para el 20 de julio de 2010 a las 10:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Lcda. Silka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Es menester mencionar que se esperó hasta las 11:05 AM por la Parte Querellante, sin embargo no compareció a la Vista, ni justificó su ausencia, no obstante que fue notificada oportunamente.

Por consiguiente, entendemos falta de interés para resolver los asuntos de presente caso.

La Parte Querellante podrá radicar una nueva querrela.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. El Encanto, Calle Azahar #114, Juncos, P.R. 00777


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo

PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

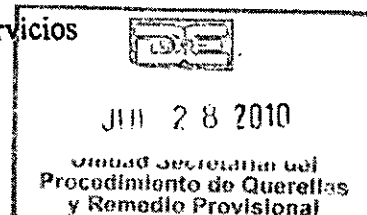
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. [REDACTED]

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios



ORDEN

La Vista Administrativa para el presente caso estaba pautada para el 21 de junio de 2010. Sin embargo, dicha Vista no celebró porque las Partes no estaban preparadas, ya que la Parte Querellante solicitó la compra de servicios en [REDACTED] en embargo aun no había realizado las gestiones para que el estudiante fuese evaluado por [REDACTED] así como tampoco tenía una propuesta de servicios. De otro lado, los funcionarios de la Parte Querellada no pudieron comparecer porque estaban de vacaciones. Por consiguiente, las Partes acordaron celebrar una Vista de Seguimiento, y extendieron los términos hasta el 30 de julio de 2010.

El 22 de junio de 2010 se emitió la correspondiente Orden, y se señaló Vista de Seguimiento para el 16 de julio de 2010 a las 10:30 AM en el C.S.E.E. de Caguas.

El 16 de julio de 2010 se celebró una Vista de Seguimiento para el presente caso en el Centro de Servicios de Caguas, donde compareció [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció [REDACTED] Educación Especial, la Sra. Nilsa Dávila [REDACTED] [REDACTED] de Educación Especial.

Durante su intervención, la Parte Querellante expresó que para el año escolar 2009-2010 el Departamento de Educación le ofreció ubicación en un salón especializado en modificación de conducta y disturbios emocionales en la [REDACTED] de obtener notas en las materias básicas a través de técnicas de "Assessment" y módulos instruccionales provistos por el maestro de la sala regular.

Que se suponía que recibiera las notas como estudiante regular, lo cual no sucedió así, además de que no se discutieron las notas de progreso del estudiante de la 10, 20, 30, y 40 semanas.

A su vez, la [REDACTED] no funcionó en la escuela. Además que el programa no tuvo ningún seguimiento, y que las personas que elaboraron el programa debieron haberse reunido con nosotros pero no lo hicieron. Que a un estudiante si se logró modificar la conducta y pasó de grado. Sin embargo, el Querellante [REDACTED] a perdió un año porque no lo cualificaron o le dieron notas y no fue provído al próximo año escolar.

La Parte Querellante alegó que hasta 8vo grado [REDACTED] tuvo ubicado en corriente regular, y aprobó sus años escolares.

Que en 9no grado en la [REDACTED] [REDACTED] no recibió los servicios de maestra especializada, según ofrecido, además que estuvo mes y medio sin escuela, y el T1 se lo asignaron en diciembre. Que el menor terminó sus trabajos en diciembre, pero en enero no hubo notas.

1

RECEIVED 26-07-'10 13:11 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

Que la reunión de COMPU acordada para el 2 de diciembre de 2009 no se celebró. Que cuando la maestra le informó que José no iba a pasar de grado, solicitó reunión de COMPU, la cual se coordinó para el 20 de abril de 2010, pero tampoco se realizó COMPU porque no estaban presentes todas las personas incumbentes, y lo solamente se produjo el programa piloto del estudiante.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que se debe reunir el COMPU para atender el asunto de ubicación para el año escolar 2010-2011, ya que la Querellante solicita la compra de servicios, y no tenían conocimiento de propuesta alguna.

La Parte Querellante presentó una Propuesta de Compra de Servicios e [REDACTED] informó que al estudiante se le realizó evaluación psicológica.

Es menester mencionar que la propuesta presentada debía indicar que el número total de terapias psicológicas es de 8 sesiones, y solamente se incluyeron 5.

La Parte Querellada solicitó término para presentar la propuesta ante la Secretaría Asociada de Educación Especial, y que la Parte Querellante entregará una propuesta enmendada respecto a las terapias psicológicas recomendadas para que conste el costo de todas.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ lo siguiente:

1. Que a la brevedad posible, la Parte Querellante envíe a la Parte Querellada la Propuesta de Compra de Servicios de [REDACTED] enmendada.
2. Que la Parte Querellada, Departamento de Educación, realice la contestación antes del 29 de julio de 2010, fecha límite exigida por [REDACTED] para asegurar un espacio al estudiante José García.

Posteriormente, el 21 de julio de 2010 la Parte Querellante presentó una *Moción Solicitando Prórroga para Enmendar Propuesta de Servicios*:

1. El 16 de julio de 2010 se celebró Vista Administrativa...
2. El día de la Vista se presentó la Propuesta solicitada sobre Servicios Comprados.
3. La Propuesta de Servicios Comprados debió ser por un total de 8 sesiones psicológicas y solamente se incluyeron 5.
4. Se hicieron las gestiones para enmendar dicha Propuesta, pero el colegio donde se preparó la Propuesta permanecerá cerrado hasta el 29 de julio de 2010, y se nos ha imposibilitado conseguir la misma a pesar de las gestiones realizadas.
5. Se hace esta solicitud ya que el estudiante [REDACTED] tiene espacio reservado hasta el 29 de julio de 2010.

Por todo lo cual, se solicita que el Departamento de Educación prosiga con la solicitud de Servicios Comprados hasta que comiencen las funciones en el colegio y se pueda solicitar la enmienda a la propuesta.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 21 de julio de 2010 por la Parte Querellante.

En el presente caso, la Parte Querellada solicitó un término para consultar con la Secretaría Asociada de Educación Especial sobre la Propuesta de Compra de Servicios e [REDACTED] y determinamos la fecha límite del término solicitado es el día 29 de julio de 2010, fecha que la [REDACTED] estableció como límite para asegurar el espacio del menor en dicha institución. Por lo cual resulta indispensable que el Departamento de Educación informe en o antes de la fecha del 29 de julio de 2010 su determinación con respecto a la aprobación de compra de servicios.

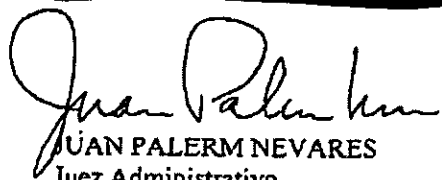
Reconocemos la responsabilidad de la Parte Querellada para cumplir al detalle con las determinaciones del PEI respecto a la frecuencia de las terapias recomendadas, esto es, 8 en vez de 5. Por otro lado también debemos reconocer que lo más importante es que el estudiante reciba los servicios educativos adecuados y los servicios relacionados, aunque estos últimos los reciba con una frecuencia menor a la recomendada, para el año escolar 2010-2011. Aunque la Parte Querellante expresó en la Vista su conformidad con la frecuencia de las terapias, considerando más importante los servicios ofrecidos en su totalidad, es un deber del Departamento que se cumpla con lo dispuesto en el PEI del estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que informe sobre su determinación sobre la Propuesta de Compra de Servicios e [REDACTED] para el día 29 de julio de 2010, fecha límite para asegurar el espacio del Querellante en dicha institución. Se le apercibe a la Parte Querellada que de no contestar para la fecha del 29 de julio de 2010, se entenderá que está de acuerdo con la ubicación propuesta por la Parte Querellante y se procederá a Ordenar la compra de servicios en la institución privada [REDACTED] sujeto a que la Parte Querellante presente la Propuesta de compra de servicios enmendada, con la frecuencia de terapias recomendadas en el PEI.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 26 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante [REDACTED]



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

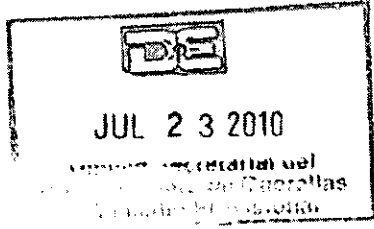
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

1 [REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. [REDACTED]
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Educación Especial
*
*
*
*



RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 15 de junio de 2010.
No se llevó a cabo reunión de Conciliación.
También el 15 de junio de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 30 de julio de 2010.

El 15 de julio de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Bayamón, donde compareció la [REDACTED] estudiante Querellante.
Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que el menor presenta problemas del habla, y ha solicitado varias veces que sea evaluado en Asistencia Tecnológica, que se le aumente la frecuencia de las terapias, y que se celebre reunión de COMPU para revisar el PEI. Sin embargo, el expediente del estudiante no se ha encontrado.
La Querellante también expresó que el menor está ubicado en un colegio privado, y cuestionó sobre las limitaciones que tiene por estar ubicado unilateralmente.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que la frecuencia de las terapias depende de las recomendaciones de los terapeutas, que debe localizarse el expediente del estudiante para redactar el PEI 2010-2011, y que la Evaluación de Asistencia Tecnológica la realiza el Departamento de Educación, pero los padres deben costear los equipos recomendados.

- Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:
1. Que en las próximas dos (2) semanas realice las gestiones correspondientes para localizar el expediente del estudiante Isaac Torres Vázquez. En caso de no localizarlo, debe reconstruir el expediente.
 2. Que en los próximos veinticinco (25) días coordine y celebre una reunión de COMPU para redactar el PEI 2010-2011.
 3. Que en dicho COMPU también se deben atender y discutir las evaluaciones o recomendaciones realizadas al estudiante, y la solicitud de la Parte Querellante de evaluar al menor en Asistencia Tecnológica a la mayor brevedad posible.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 15 de julio de 2010 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 22 de julio de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte [REDACTED]

[REDACTED] R. 00961



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

JUL 30 2010

Procedimiento de Reclamación

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: [REDACTED]

SOBRE: Asistencia Tecnológica y Beca de Transportación

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN 29 DE JULIO DE 2010

A la Vista Administrativa celebrada el 29 de julio de 2010, en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana en San Juan, P.R. comparecieron el [REDACTED]

La representación legal de la parte querellada entrega en el día de hoy las órdenes de compra de "Services Pro" y de "DBA Didactives", compañías a las que le fueron ordenados los equipos recomendados. Conforme información recibida de la representante legal de la parte querellada, "Services Pro" entregará el equipo en el Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan, mañana viernes 30 de julio de 2010. Trató de comunicarse con "DBA Didactives" y no obtuvo comunicación.

A tenor con lo anterior, **SE ORDENA**, a la parte querellante darle seguimiento a las ordenes de compra. Si el equipo no es entregado en o antes del día **15 de agosto de 2010**, deberá radicar Moción haciendo constar que no ha recibido los equipos y se señalará una vista de seguimiento. El Departamento de Educación por su parte deberá dar seguimiento para dicha entrega en o antes de la fecha señalada. De no recibirse comunicación de la parte querellante, entenderemos que el equipo fue recibido y el caso será archivado definitivamente el **20 de agosto de 2010**.

Con esta **Resolución Parcial y Orden**, se adjudican todas las controversias. La querrela se deja abierta para fines de cumplimiento.

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en 20 días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de 30 días a partir del archivo en autos."

Culmina sesión a las 9:30 a.m.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de julio de 2010

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED]

Leda. Sylka Lucena Pérez, al fax (787) 751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

Elizabeth Ortiz Irizarry
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787)738-7452

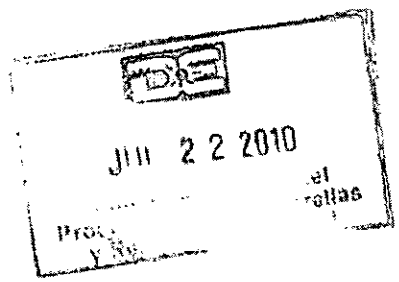
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querrellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querrela Núm.: [Redacted]

Sobre: Resolución

Asunto: equipo asistivo



RESOLUCIÓN

El 15 de julio de 2010 se recibió de la licenciada María Antonia Romero de Juan, representante legal de la parte querrellada, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. En este escrito la licenciada Romero de Juan informa los equipos de asistencia tecnológica serán entregados próximamente al Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 4 de agosto de 2010, el Departamento de Educación deberá hacer entrega de los equipos asistivos a la parte querellante. La [Redacted] madre del estudiante querellante deberá comunicarse lo antes posible con el CSEE en Ponce para coordinar la entrega del equipo.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a [Redacted]

00698-3137, a la Lcda. María Antonia Romero, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VBLÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

JUL 06 2010

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Procedimiento de Querrelas
de Profesional

[REDACTED]
QUERELLANTE

QUERRELLA NÚM.: [REDACTED]

Vs.

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

CIERRE Y ARCHIVO

En virtud de las disposiciones de la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de los Estados Unidos (20 U.S.C. 1400 et seq.), la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996 sobre Servicios Educativos Integrales Para Personas con Impedimentos (18 L.P.R.A. 1351 et seq.) y el Reglamento Número 4493 sobre el Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas (Due Process Hearings), se dicta la presente **RESOLUCION:**

TRAMITE PROCESAL:

El día 3 de marzo de 2010, en las Oficinas Nuevas de Educación Especial en Bayamón se celebró vista administrativa de la querrela de epígrafe. Por la parte querellante compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de menor querellante, el Sr. Wilson Rodríguez López, padre del menor querellante, la Sr. [REDACTED], madre del menor querellante, [REDACTED], menor querellante y la Psicóloga Escolar [REDACTED], quien le realizó una evaluación psicoeducativa al menor y fue calificada como perito en el caso.

El Departamento de Educación no compareció a la vista administrativa a pesar de haber sido debidamente notificado del señalamiento de vista a través de Orden emitida el 31 de enero de 2010. Ante la incomparecencia del Departamento de Educación, este Juez Administrativo realizó múltiples gestiones pro activas para comunicarse telefónicamente con la abogada a cargo del caso, Lcda. Flory Mar de Jesús, y la información que obtuvo fue a los efectos de que ésta no comparecería al señalamiento.

En vista de que se encontraban en el Centro de Servicios de Educación Especial tanto la Investigadora [REDACTED] Zona de Educación Especial,

Srta. [REDACTED] este Juez Administrativo les convidó a que pasaran a la sala si así era su interés pues la vista se llevaría a cabo según pautada.

Luego de estos trámites, la parte querellante tuvo la oportunidad de presentar su prueba documental y testifical en el caso que consistió del testimonio pericial de la psicóloga escolar [REDACTED] la madre del menor, Sra. [REDACTED] y el propio menor querellante. En el caso del menor querellante este foro administrativo se convenció de que éste conoce la diferencia entre la verdad y la mentira y que estaba capacitado para testificar en su caso.

PRUEBA TESTIFICAL:

Durante la vista administrativa, la parte querellante presentó los siguientes testigos.

A. Testigos de la parte querellante

1. Sra. Gloria Tirado, psicóloga escolar, perito.
2. Sra. Nereida Negrón, madre de menor querellante.
3. Wilson D. Rodríguez Negrón, menor querellante.

B. Testigos de la parte querellada

La parte querellada no presentó testigos.

DOCUMENTOS PRESENTADOS E INCORPORADOS EN EXPEDIENTE DE QUERRELLA

A. Prueba de la parte querellante:

Exhibit 1- Informe de Evaluación Psicoeducativa preparado por la psicóloga escolar

Gloria Tirado Sepúlveda

Exhibit 2- Propuesta de Servicios Educativos del Instituto Modelo de Enseñanza

Individualizada

Exhibit 3- Carta de la madre del menor querellante dirigida a la Directora Escolar

de la Escuela Elemental.

DETERMINACIONES DE HECHOS

El menor querellante [REDACTED] un niño que a la fecha de la vista administrativa contaba con diez años de edad con problemas específicos de aprendizaje, problemas de habla y lenguaje y daño cerebral por trauma, entre otras condiciones, que afectan su proceso de aprendizaje. El menor querellante reside con sus padres en el Barrio Anones de Naranjito, Puerto Rico. El menor estudia actualmente en la [REDACTED] [REDACTED] donde fue ubicado en un salón contenido con 14

estudiantes de diferentes edades e integrado en la corriente regular con niños de cuarto grado para algunas materias. La parte querellante recurrió al foro administrativo mediante el procedimiento de querrela alegando, entre otras cosas, que el menor no estaba ubicado adecuadamente de acuerdo con sus necesidades. En la vista administrativa celebrada el 16 de septiembre de 2009 en el caso de epígrafe se acordó que la parte querellante de epígrafe llevaría a cabo una evaluación psicoeducativa a costo privado para tener un instrumento eficaz con el fin de elevar debate y discusión sobre ubicación educativa apropiada para el estudiante. La correspondiente evaluación psicoeducativa fue realizada por la [REDACTED] [REDACTED] copia de la misma le fue entregada a las autoridades escolares para su correspondiente discusión. Dicha evaluación contiene varias recomendaciones específicas en términos de la ubicación del menor, incluyendo que éste sea ubicado en grupos pequeños (grupo no mayor de 9 niños) con niños pares en edad e igual o mayor nivel de funcionamiento, entre otras recomendaciones. La parte querellante fue citada para reunión de COMPU el 23 de noviembre de 2009 en la [REDACTED] de Naranjito donde se discutió la mencionada evaluación. Los funcionarios del Departamento de Educación, particularmente la Supervisora de Zona de Educación Especial [REDACTED] se negó a aceptar las recomendaciones de la Psicóloga Escolar sin ofrecer una razón adecuada para tal negación y sin que contaran con evidencia alguna que contradijera las recomendaciones de la especialista. Durante la vista administrativa la psicóloga escolar [REDACTED] explicó detalladamente a satisfacción del foro administrativo y sin evidencia en contrario sus recomendaciones a los efectos de que el menor querellante debe estar ubicado en un grupo pequeño con no más de 9 niños pares en edad e igual o mayor funcionamiento donde el querellante pueda recibir una atención individualizada.

La psicóloga escolar vertió para récord sin prueba en contrario toda una serie de recomendaciones que están contenidas en su informe y explicó detalladamente los fundamentos para cada uno de ellos. El testimonio de la perito le mereció entera credibilidad al foro administrativo. La perito explicó, además, la importancia de que los servicios relacionados que reciba el menor estén disponibles en el mismo escenario escolar de manera que no se vea afectado por la cantidad de servicios que recibe. A juicio de la perito y de este foro administrativo a la luz de toda la evidencia que surge del expediente administrativo, la ubicación actual no es la ubicación adecuada para el menor.

Producto de la ubicación inadecuada en que ha sido colocado el menor, el menor está siendo afectado al extremo de que llega a su casa llorando y manifiesta no querer regresar a la escuela. Esta información le fue comunicada por escrito a la Directora Escolar sin que se

hiciera absolutamente nada para resolver la situación. El Departamento de Educación no ha ofrecido una ubicación adecuada para el menor querellante. El propio menor manifiesta sentirse mal en la ubicación actual y su deseo de ser matriculado en la escuela propuesta por sus padres. Ante la situación provocada por el Departamento de Educación, los padres del menor querellante hicieron gestiones a los fines de conseguir una ubicación adecuada para el éste. El menor fue evaluado por el [REDACTED], entidad educativa que realizó una propuesta educativa y de servicios relacionados que satisface las necesidades del mismo.

La ubicación propuesta en [REDACTED] es una ubicación adecuada para el menor.

[REDACTED], por lo que el menor requeriría de los servicios de porteador para poder asistir a esta institución educativa.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Derecho aplicable

Para resolver la controversia planteadas en este caso es necesario determinar si la parte querellada ha cumplido con el requisito fundamental de proveer al querellante [REDACTED] una educación pública, gratuita y apropiada, de conformidad con las disposiciones de la legislación federal [*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 et seq. (en lo sucesivo "IDEIA")] y estatal (*Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA 1351, et seq.). Ésta es, precisamente, la obligación principal que le impone dicha legislación al Departamento de Educación para beneficio de todo estudiante con necesidades especiales en Puerto Rico. Es precisamente por esto por lo que la decisión que emita este Foro en este proceso deberá estar basada en la determinación de si se ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada. Sobre el criterio en el que deberá basar su decisión el juzgador administrativo, la propia ley IDEIA dispone que "...a decisión made by a hearing officer shall be made on substantive grounds based on a determination of **whether the child received a free appropriate public education.** 20 USC 1415(f) (3) (E) (i); 34 CFR 300.513, énfasis suplido. Por otra parte, la propia reglamentación federal dispone que si hay discrepancias entre las partes sobre este particular, las mismas se resolverán mediante vista administrativa. Véase: 34 CFR 300.148, donde se dispone que "[d]isagreements between the parents and a public agency regarding the availability of a program appropriate for the child, and the question

of financial reimbursement, are subject to the due process procedures...". Énfasis suplido.

La ley federal, IDEIA, tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C. 1412(a) (1) (A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en esta jurisdicción. 20 U.S.C. 1402 (31). El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means special education and related services that--

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17; énfasis nuestro.

Por otro lado, el término "special education" se define como sigue:

The term 'special education' means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including --

(A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals and institutions, and in other settings; and

(B) instruction in physical education.

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con necesidades especiales servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades

específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un Programa Educativo Individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 U.S.C. 1412 (a)(5), *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982). Procede que, en función de este marco jurídico, este Foro analice y resuelva las controversias planteadas en este caso. En el presente caso no hay controversia en que [REDACTED] es un estudiante con necesidades especiales, elegible para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la legislación federal y local aplicables.

B. El derecho a compra de servicios

El propio estatuto federal provee para que la agencia educativa compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a) (10). Esta disposición de la ley IDEIA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Más adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEIA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C).

Surge de esta disposición que si la agencia educativa le proveyó al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada, sus padres no tendrán derecho al reembolso de los gastos incurridos en la instrucción privada de su hijo. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y servicios relacionados. En iguales términos que las secciones antes citadas, se expresa la reglamentación de la ley IDEIA. 34 CFR 300.145 - 300.148

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los *Derechos de los Padres*, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita. *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, pág. 181.

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos; por lo que a estas alturas el mismo no está sujeto a discusión. En el caso de *[REDACTED] Department of Education, supra*, el Tribunal Supremo de los EEUU se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, el estado está obligado a comprar los servicios en el sector privado.

Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de *[REDACTED]*. En este caso se trataba de una niña con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar, unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada en la enseñanza de niños con impedimentos, pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales. Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado debido a que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada. El Tribunal Supremo rechazó los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa. El Tribunal despachó este último planteamiento, indicando que para

evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tienen que hacer las autoridades escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada.

La norma adoptada por el máximo foro federal ha sido correctamente seguida por los tribunales de menor jerarquía. Por ejemplo, el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. En *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F.Supp. 801 (DPR 1997), el tribunal determinó que el Departamento de Educación estaba obligado a comprar en los EEUU los servicios que no tenía en Puerto Rico para una niña con un diagnóstico de autismo.

En el caso de [REDACTED] v. Ms. Z., 353 F. Supp. 2d 18 (D.C.Me.,2005), se resolvió que un estudiante con necesidades especiales tenía derecho a compra de servicios y a reembolso por gastos incurridos en un colegio privado porque el distrito escolar no le estaba proveyendo una educación apropiada, el Programa Educativo Individualizado preparado por el distrito era inadecuado, el distrito no proveyó alternativas adecuadas de ubicación y la escuela privada seleccionada por los padres era adecuada. En esos mismos términos se resolvió en *Blackman v. District of Columbia*, 277 F. Supp. 2d 71 (D.C.Dist. Col., 2003). Véase también: *Quinn v. Independent School District*, [REDACTED], 118 F.3d 245 (5th Cir., 1997), donde se determinó que los padres tenían derecho a compra de servicios y al reembolso solicitado porque el plan educativo individualizado preparado por el distrito era inadecuado bajo IDEIA y la alternativa privada seleccionada por los padres era adecuada. Véase sobre este tema, además: [REDACTED] v. [REDACTED], 278 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (*aff'd* 12/21/2005, 1st Cir.); [REDACTED] v. Massachusetts Department of Education, [REDACTED], 154 F. 3d 8, 11 (1st Cir. 1998); [REDACTED] v. [REDACTED] Department of Education, [REDACTED] LEXIS 739 [REDACTED] PR App. LEXIS 2071.

En [REDACTED] el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hizo un amplio y correcto análisis de las disposiciones de la ley IDEIA que tienen que ver con compra de servicios y reembolso de gastos incurridos en el sector privado. Por la claridad de este análisis, nos permitimos citar de dicha opinión, a pesar de que el mismo no tiene la obligatoriedad de un precedente. Dicho análisis, empero, está en perfecta sintonía con la jurisprudencia estatal y federal que ha interpretado estas disposiciones.

En lo que se refiere a su análisis sobre cuándo procede la compra de servicios a una institución privada, el Tribunal de Apelaciones se expresó como sigue:

Como puede verse, el inciso (i) establece que la agencia pública no está obligada a pagar por los costos relacionados con la educación y otros servicios relacionados en una institución privada, **si esa agencia puso a la disposición del niño "una educación pública y apropiada" y los padres optan por la alternativa privada.** 2005 PR App. LEXIS 739, pág. 4; énfasis nuestro.

En conclusión, la jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con necesidades especiales una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado

Para resolver la controversia planteada en este caso es necesario determinar si la parte querellada ha cumplido con el requisito fundamental de proveer al querellante [REDACTED] una educación pública, gratuita y apropiada, de conformidad con las disposiciones de la legislación federal (Individuals with Disabilities Education Improvement Act, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 et seq. (en lo sucesivo IDEIA) y estatal (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA 1351, et seq.). Esta es, precisamente, la obligación principal que impone dicha legislación al Departamento de Educación para beneficio

A. La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: **"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales ... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria "** (énfasis suplido).

B. En el ámbito federal se dispone: **C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency.**

(i) ...

(ii) Reimbursement For Private School Placement. If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

El estatuto federal provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (B).

Mas adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEIA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación publica, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada.

Es responsabilidad del Departamento de Educación el proveer a los niños con impedimentos una educación especial pública, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las necesidades específicas de los niños. La Ley Federal IDEIA establece en la Sec. 300.1, lo siguiente:

a. The purposes of this part are-

b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment an independent living:

c. To ensure that the rights of children with disabilities and their parents are protected;

d. To assist States, localities, educational service agencies, and Federal agencies to provide for the education of an children with disabilities; and

e. To assess and ensure the effectiveness of efforts to educate children with disabilities.

Ante la falta de acción razonable y apropiada del Distrito Escolar de Naranjito en el trámite de este caso, ordenamos que el Departamento de Educación de Puerto Rico compre los servicios educativos y relacionados en la escuela privada [REDACTED] escolar 2010-11. Además, provea a estudiante servicio de porteador de hogar a escuela y regreso al hogar. Además, El DE en un término de treinta (30) días inicie y complete todos los trámites necesarios para incluir a estudiante en contrato con [REDACTED] para los servicios educativos y relacionados para el año escolar 2010-11 en IMEI.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEIA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución declarando **HA LUGAR** la solicitud de compra de servicios educativos y relacionados en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada para el año escolar 2010-11., Además, el DE provea a estudiante servicios de porteador y realice todos los trámites para incluir a estudiante en contrato de servicios educativos de IMEI para el nuevo año escolar 2010-11.

APERCIBIMIENTO

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i)(2).

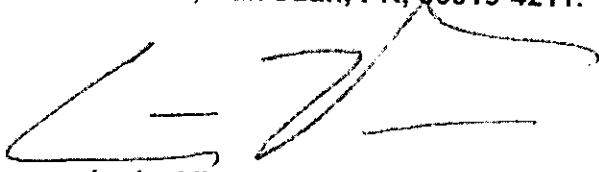
REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de abril de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Final y Orden y envié copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Pedro Solivan Sobrino, Director, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación, **vía facsímil al 787.751.1073 y/o a la Dra. Viviana Hernández, vía facsímil (787) 751-1761, y vía facsímil a**

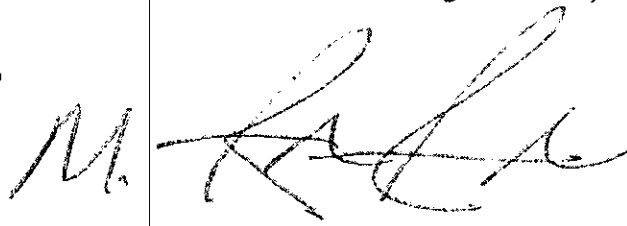
la representación legal de la parte querellante,
194211, San Juan, PR, 00919-4211.

Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, Apartado

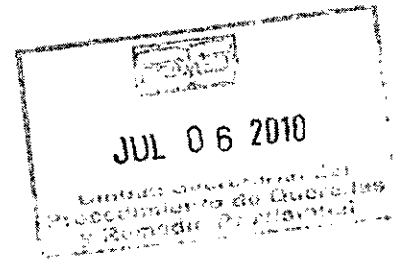


Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera

Juez Administrativo de Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787.579.0429, FAX 787.722.7657



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO



[REDACTED]
QUERELLANTE

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
QUERELLADA

QUERRELLA NÚM. [REDACTED]

SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: VISTA ADMINISTRATIVA

**RESOLUCION FINAL
CIERRE Y ARCHIVO**

El día 20 de abril de 2010 en las Oficinas Nuevas de Educación Especial en Bayamón se celebró vista administrativa de la querrela de epígrafe. La parte querellante estuvo representada por la Sra. Jomaris Estrada Figueroa, madre de menor querellante. [REDACTED] quedo debidamente excusado de asistir a vista administrativa. La parte querellada estuvo representada por la [REDACTED] Educación Especial, Naranjito, Lcdo. Efraín Méndez Morales, [REDACTED]

Ocasio M. [REDACTED] Trabajador Social [REDACTED]
La vista administrativa trató sobre cumplimiento de Orden emitida el día 21 de marzo de 2010. Después de escuchar a las partes se concluye y resuelve que el DE cumplió con la Orden emitida el 21 de marzo de 2010.

Por lo anterior se procede al cierre y archivo de la querrela.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de los Estados Unidos (20 USCA 1400 et. seq.), la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo determina que conforme a lo informado y logrado entre las partes plasmado en este escrito y **NO EXISTIENDO CONTROVERSIA** se procede al cierre y archivo de la Querrela. Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar Moción de Reconsideración y/o acudir en revisión al tribunal local correspondiente en el término de treinta (30) días desde su archivo en autos.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, hoy 21 de abril de 2010.

CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Final y envié copia fiel y exacta de la misma a: Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico al fax: **787.751.1073**, y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax: **787.751.1761** y por correo a la representación legal de la parte querellante: Lcdo. Orlando Marrero Sánchez, SLPR, Corozal, PR.



Lcdo. Victor M. Rivera Rivera
Juez Administrativo Educación Especial
#663 Calle Hernández
San Juan, Puerto Rico 00907
TEL. 787.579.0429, FAX. 787.722.7657

Este Foro no conoció información alguna sobre propuestas de ubicación para Albrin del distrito escolar de Mayagüez salvo la ubicación inicial propuesta que no resultó apropiada y que pone en riesgo la vida del estudiante, la misma fue rechazada por la [REDACTED] mediante minuta a esos efectos, en fecha de 19 de enero de 2010, en la que advierte que debido a recomendaciones de su maestra de educación especial la escuela no cumple con las necesidades del menor [REDACTED] que no aceptaba la misma.

Este Foro hace énfasis en que no se proveyeron alternativas y propuestas que si cumplieran con las necesidades del menor, solo se tomo conocimiento de una alternativa que no correspondía a las necesidades del menor y que la parte querellante no aceptaba por entenderla inapropiada.

Que la supervisora de zona no compareciera a las vistas y no presentara su informe con las alternativas a proponer afecta el derecho a la educación del menor y conlleva que este foro determine a la luz de los hechos en el presente caso y finalmente concluyamos según el derecho en estos casos.

A TALES EFECTOS este Foro ordenó a las partes que sometieran memorandos de derecho para sostener sus alegaciones al amparo de la querella radicada.

II. DETERMINACIONES DE HECHO

El querellante de epígrafe pertenece al distrito escolar de Mayagüez. El 8 de septiembre de 2009 se radicó la correspondiente querella administrativa por las siguientes causas: falta de ubicación apropiada para el estudiante, deuda de equipos de asistencia tecnológica, falta de facilidades sanitarias a tiempo completo de autismo, actividad discriminatoria ante los estudiantes, violación de periodos lectivos de acuerdo a la Ley No Child Left Behind, falta de interacción con estudiantes típicos mediante la participación de la clase de música y educación física, falta de la clase de educación física que según establece la *Carta de Derechos de Niños con Autismo* que es un derecho integral para el desarrollo de destrezas de motor amplio.

En la querella de autos se hace referencia a la carta de derechos del 26 de abril de 2009, Ley #103, la cual indica los derechos de los estudiantes con Autismo, además de

las obligaciones del Departamento de Educación con estos estudiantes. El menor está registrado en el Programa de Educación Especial con número de registro 0014-4290.

El menor Albrin Rivera Guardiola, ha sido diagnosticado con *Trastorno Generalizado del Desarrollo, No Específico, una categoría de Autismo*. El autismo es una deficiencia en el desarrollo que presenta enormes retos, ya que se manifiesta como una incapacidad en el comportamiento, en la interacción social y en el aspecto emocional.

El autismo se manifiesta entre los tres y los 13 años del individuo y presenta diferentes grados de severidad. En el caso del menor querellante, su autismo se puede catalogar como severo.

El 20 de octubre de 2009, se celebró la vista administrativa del caso. En cumplimiento con la orden imitada por esta Jueza, se llevó a cabo una reunión del Comité de Programación y Evaluación (COMPU) en la escuela Segunda Unidad de la Playa de Añasco para beneficio del querellante. Posteriormente las partes entraron en estipulaciones de las que hemos hecho referencia anteriormente, pero las cuales fueron incumplidas.

Para el 18 de noviembre de 2009, la parte querellante radicó un documento titulado *MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A LAS ESTIPULACIONES*.

El 19 de noviembre se celebra un COMPU en donde no hubo acuerdos ya que las partes no aceptaron la ubicación ofrecida en la [REDACTED] distrito escolar de Mayagüez por entenderla no apropiada y que no satisface las necesidades del menor quien padece de autismo. Además la querellante no se aceptó la escuela propuesta, debido a que la misma maestra de la escuela le indicó a la madre del menor [que ésta no era adecuada para las necesidades del menor] y en adición la alta criminalidad que rodea la escuela pone en peligro la seguridad del menor.

Esta segunda Moción se radicó por fax y correo regular el 31 de enero de 2010. Nunca se pudo contar en los señalamientos del caso con la comparecencia de la supervisora de zona nunca ni este foro ha tomado conocimiento de la prueba documental sobre las reuniones de COMPU con la firma de la supervisora de zona quien como especialista en esta área y con un panorama claro de la disponibilidad de

salones en su distrito podía haber ofrecido alternativas de ubicación para beneficio del menor.

Se hace formar parte de esta Resolución todos los documentos y los exhibits sometidos y que forman parte des expediente administrativo y, los cuales se acompañaron a las mociones presentadas por la parte querellante. En fecha de 23 de abril de 2010 la parte querellante en cumplimiento de orden de este Foro presento un escrito titulado *MEMORANDO DE DERECHO*.

Posteriormente el Departamento de Educación mediante su representante legal solicitó tiempo adicional para presentar su memorando de derecho, este Foro concedió una fecha posterior mediante Orden a esos efectos. El memorando de la querellada titulado *MEMORANDO DE DERECHO*, fue presentado finalmente el 7 de mayo de 2010. Posteriormente se recibió la oposición de la querellante titulado, *RÉPLICA A MEMORANDO DE DERECHO RADICADO POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN*, en clara oposición al mismo y con fecha de 19 de mayo de 2010.

III. CONTROVERSIAS

Las controversias pendientes de ser resueltas por el Foro son las siguientes:

- a) si la parte querellada cumplió con su obligación de ofrecerle al querellante una educación publica gratuita y apropiada,
- b) cuál es la ubicación apropiada para el querellante,
- c) si la parte querellada tiene los servicios que necesita el querellante, y si procede la compra de servicios.
- d) si ha habido desacato de parte del Departamento de Educación para ofrecer los recursos al estudiante tal y como se contemplan en el programa educativo según se establece y conforme a sus necesidades individuales.

IV. DERECHO APLICABLE

Para resolver las controversias planteadas en este caso es necesario determinar si la parte querellada ha cumplido con el requisito fundamental de proveer al querellante una educación publica, gratuita y apropiada, de conformidad con las disposiciones de la legislación federal [*Individuals with Disabilities Education Improvement Act, Public Law*

108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 *Stat.* 2647, 20 USC 1400 *et seq.* (En lo sucesivo "IDEA"]) Y estatal (*Ley de Servicios Educativos Integrados para Personas con Impedimentos*, Ley numero 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA 1351, *et seq.*), ya que esta es la obligación principal que le impone dicha legislación al querellado, Departamento de Educación, para beneficio de todo estudiante con necesidades especiales en Puerto Rico.

Es precisamente por esto por lo que la decisión que emita el Foro en este proceso deberá estar basada en la determinación de si se ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada. Sobre el criterio en el que deberá basar su decisión el juzgador administrativo en este tipo de casos, la propia ley IDEA dispone que "...a decision made by a hearing officer shall be made on substantive grounds based on a determination of **whether the child received a free appropriate public education.** 20 USC 1415(f) (3) (E) (i); 34 CFR 300.513, énfasis suplido.

Por otra parte, la propia reglamentación federal dispone que si hay discrepancias entre las partes sobre este particular, las mismas se resolverán mediante vista administrativa. Vease: 34 CFR 300.148, donde se dispone que "[disagreements between the parents and a public agency regarding **the availability of a program appropriate for the child, and the question of financial reimbursement,** are subject to the due process procedures...". Énfasis suplido.

En el presente caso el querellante es acreedor a que se ordene a la parte querellada que compre en el sector privado los servicios de educación especial y servicios relacionados **para una ubicación apropiada.**

La ley federal IDEA tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos **para continuar estudiando**, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001 (c); 20 U.S.C. 1412(a) (1) (A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means **special education and related services** that—

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include **appropriate** preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17; énfasis nuestro. Por otro lado, el término "special education" se define como sigue:

The term 'special education' means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including -

(A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals and institutions, and in other settings; and (B) instruction in physical education.

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con necesidades especiales servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para atender las necesidades específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 U.S.C. 1412 (a) (5), *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982).

Procede que, en función de este marco jurídico, este Foro analice y resuelva las controversias planteadas en este caso.

En el presente caso no hay controversia en que el querellante es un estudiante con necesidades especiales, elegible para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la legislación federal y local aplicables.

a. El derecho a compra de servicios

El propio estatuto federal provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y

relacionados que el menor necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a) (10). Esta disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente: (B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los *Derechos de los padres*, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

(B) Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita. *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, pág. 181.

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos; por lo que el mismo no está sujeto a discusión. En el caso de *[REDACTED]*, *supra*, el Tribunal Supremo de los EEUU se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, el estado está obligado a comprar los servicios en el sector privado. Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de *Florence County School District v. Carter, supra*. En este caso se trataba de una niña con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar, unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada

en la enseñanza de niños con impedimentos, pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales. Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado debido a que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada, énfasis nuestro.

El Tribunal Supremo rechazó los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa.

El Tribunal despacho este último planteamiento, indicando que para evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tienen que hacer las autoridades escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada. La norma adoptada por el máximo foro federal ha sido correctamente seguida por los tribunales de menor jerarquía. Por ejemplo, el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. En *Gonzalez v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F.Supp. 801 (DPR 1997), el tribunal determine que el Departamento de Educación estaba obligado a comprar en los EEUU los servicios que no tenía en Puerto Rico para una niña con un diagnóstico de autismo.

El 15 de septiembre de 2006, el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico volvió a manifestarse sobre el derecho a compra de servicios. [REDACTED] *Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200, se ordeno al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI).

En el caso de [REDACTED], 7, 353 F. Supp. 2d 18 (D.C.Me., 2005), se resolvió que un estudiante con necesidades especiales tenía derecho a compra de servicios y a reembolso por gastos incurridos en un colegio privado porque el distrito escolar no le estaba proveyendo una educación apropiada, el plan educativo individualizado preparado por el distrito era inadecuado, el distrito no proveyó alternativas adecuadas de ubicación y la escuela privada seleccionada por los padres era adecuada.

En esos mismos 6 términos se resolvió en [REDACTED] 1 F. Supp. 2d 71 (D.C. Dist. Col., 2003). Véase también: *Cypress-Fairbanks Independent School District v. Michael F.*, 118 F.3d 245 (5th Cir., 1997), donde se determine que los padres tenían derecho a compra de servicios y al reembolso solicitado porque el plan educativo individualizado preparado por el distrito escolar era inadecuado bajo IDEA y la alternativa privada seleccionada por los padres era adecuada. Véase sobre este tema, [REDACTED] (aff'd 12/21/2005, 1st Cir.); [REDACTED], 154 F. 3d 8, 11 (1st Cir. 1998); [REDACTED] 2005 PR App. LEXIS 739 y *W.B.B. v. Departamento de Educación*; 2007 PR App. LEXIS 2071.

[REDACTED] Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hizo un amplio y correcto análisis de las disposiciones de la ley IDEA que tienen que ver con compra de servicios y reembolso de gastos incurridos en el sector privado. Por la claridad de este análisis, nos permitimos citar de dicha opinión, a pesar de que sabemos que solamente lo podemos traer como un argumento persuasivo y que el mismo no tiene la obligatoriedad de un precedente. Dicho análisis, empero, está en perfecta sintonía con la jurisprudencia estatal y federal que ha interpretado estas disposiciones.

En lo que se refiere a su análisis sobre cuando precede la compra de servicios a una institución privada, el Tribunal de Apelaciones se expresó como sigue:

Como puede verse, el inciso (i) establece que la agencia pública no está obligada a pagar por los costos relacionados con la educación y otros servicios relacionados en una institución privada, si esa agencia puso a la disposición del niño "una educación pública y apropiada" y los padres optan por la alternativa privada. 2005 PR App. LEXIS 739, pág. 4; énfasis nuestro.

Evidentemente, si la agencia educativa no puso a disposición del estudiante "una educación pública y apropiada", procede la compra de servicios a una institución privada, Énfasis nuestro.

V. APLICACIÓN DEL DERECHO

Al aplicar las disposiciones antes citadas al presente caso, tenemos que concluir que es patentemente claro que el Departamento de Educación incumplió con su obligación de proveerle al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada.

Los hechos del caso demuestran la clara dilación en ofrecer los servicios a al querellante.

Es preciso señalar que la parte querellada no cumplió con su obligación de ofrecerle al querellante una educación pública gratuita y apropiada, y que esta representara ubicación apropiada para el querellante. Por lo que este Foro concluye que procede la compra de los servicios en el mercado privado donde estos servicios sean a de acuerdo a las necesidades del estudiante tal y como se contempla en el programa educativo individualizado en todas sus áreas.

A partir de esta fecha, la parte querellada tenía un término de 60 días para evaluar al querellante y para prepararle su primer programa de educación individualizado. La dilación de la parte querellada en redactarle al querellante un plan educativo individualizado constituye una violación crasa a la ley IDEA y a su reglamentación.

Esta dilación tuvo como resultado que termino el año escolar sin que el querellante recibiera servicio adecuados en su distrito escolar. En el presente caso no se informó sobre alternativas y propuestas educativas para el menor [REDACTED] en el distrito escolar al que pertenece, de acuerdo a sus necesidades. Ni siquiera se exploró la posibilidad por el Departamento de Educación de ofrecerles a los padres del menor y por la funcionaria a cargo (supervisora de zona), una alternativa de nueva creación ante la demanda de tantos niños y niñas del distrito con la condición de autismo.

Hay jurisprudencia en el sentido de que este tipo de violación permite concluir, de por sí, que la agencia educativa no ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada. *K. [REDACTED] District of Columbia, 2005 WL 211, 2005 WL 211, 2005 WL 211, 2005 WL 211* pp. 2d 30 (DC Dist, 2005).

La supervisora de zona de educación especial del distrito escolar de Mayagüez, por razones que este Foro desconoce se vio imposibilitada de ejercer su deber y ha

incumplido con nuestras órdenes de que compareciera a las vistas y presentara un informe sobre alternativas educativas para el estudiante.

Este Foro agotó todos sus esfuerzos para que se pudiera resolver el asunto sobre la ubicación escolar y que la funcionaria pudiera realizar las propuestas. Imposibilitar que esta supervisora se presentara al procedimiento administrativo a todas luces afectó aun más el derecho a la educación del menor [REDACTED]

Esta funcionaria es la persona encargada de ubicar al menor y de recibir en el distrito escolar para el ofrecimiento de los servicios educativos. Véase el inciso 8 de las funciones del Facilitador de Educación Especial donde se expresa:

8. Identificar una ubicación apropiada para cada estudiante que resulte elegible para los servicios de educación especial.
9. Participar en una revisión del programa educativo individualizado de estudiantes ubicados por la Agencia en escuelas privadas.

Sin que existiera el cumplimiento de la querellada y el ánimo de realizar el ofrecimiento de ubicación por parte de este personal tan importante, se mantenía a la deriva y amenazado el derecho a la educación pública del menor de autos. Cuando finalmente se ofrece una ubicación, nunca se establece con adecuación, si la escuela propuesta es la apropiada o no para atender las múltiples necesidades del querellante. En la [REDACTED] la querellante no aceptó ubicar al menor debido a que el grupo no estaba diseñado para atender las necesidades de estudiantes autistas, no fue recomendado por la maestra para el estudiante de autos y las necesidades y particulares del menor no posibilitan que pueda permanecer en el salón por los riesgos a su bienestar y a su vida que esto involucra y ante las guardas que deberían ser asumidas por la querellada. Además en el grupo había estudiantes con diversos impedimentos. Esta situación ha impedido que el querellante pudiera desarrollar su lenguaje, al no poder contar con modelos positivos que le refuercen en cada una de las áreas a ser trabajadas y atendidas para el estudiante.

Es un hecho que el menor permaneció en un grupo de la escuela de Añasco, por el último año y medio, y que tanto el distrito escolar de [REDACTED] no hayan hecho nada para reubicarlo de acuerdo a sus necesidades.

Es un hecho que el menor de autos necesita de una ayuda altamente estructurada que le permita desarrollar sus habilidades comunicológicas, que lo preparen para enfrentarse exitosamente a un proceso educativo, desarrollando sus múltiples destrezas y contribuyendo positivamente para que alcance una vida independiente. Para ello es necesario que reciba los servicios relacionados de terapia del habla y terapia ocupacional de la manera en que los mismos han sido recomendados por los especialistas, que cuente con todos los equipos de asistencia que le fueron recomendados en su última evaluación, que disfrute de los servicios educativos e integrados con una ubicación escolar apropiada acorde con sus necesidades y que cuente con los servicios de su asistente especial.

Es un hecho para este Foro que sobre la alternativa de ubicación, el querellante necesita ser ubicado en un arreglo de uno a uno, integrándosele a un grupo mayor en actividades recreativas, de comedor escolar, educación física entre otros.

Se concluye el querellado, Departamento de Educación incumplió de manera crasa con su obligación de proveer al querellante una educación pública, gratuita y apropiada. A todas luces persistió en ignorar nuestras órdenes para garantizar la comparecencia de la supervisora de zona para poder hacer un análisis de las alternativas del distrito escolar de Mayagüez. ¿Nos cuestionamos a qué criterio si alguno, responde este hecho? En vista de ello, la parte querellante tiene el derecho a que se le conceda el remedio de compra de servicios en el mercado privado.

VI. REMEDIO

En el presente caso, en que la agencia educativa no ha cumplido con su obligación de proveer a un estudiante con necesidades especiales una educación pública, gratuita y apropiada, la jurisprudencia interpretativa de la ley IDEA ha resuelto de manera consecuente que precede como remedio que se ordene la compra de servicios a una escuela privada. *See* [REDACTED] v. [REDACTED], 518 US 7 (1993); *S. [REDACTED]* v. [REDACTED], 471 US 359 (1985); *Board of [REDACTED]* v. [REDACTED], 458 US 176, 188-89 (1982); [REDACTED] v. [REDACTED], 8, 11 (1st Cir. 1998); [REDACTED] v. [REDACTED], 3d 245

(5th Cir. 1997); [REDACTED] Department of Education, 2000 U.S. Dist. LEXIS 67200. De conformidad con esta doctrina procede en este caso que se ordene al Departamento de Educación cumpla con lo siguiente:


1. Que el Departamento de Educación compre los servicios de educación especial y servicios relacionados para beneficio del querellante en la ubicación actual donde se encuentra en el [REDACTED].
2. Que [REDACTED] provea en o antes de 4 de agosto de 2010 todos los equipos de asistencia tecnológica que fueron recomendados según el último informe de evaluación de asistencia tecnológica a los que tiene pleno derecho el estudiante.
3. Que el distrito escolar de Mayagüez cumpla con el nombramiento del asistente especial para el menor de autos comenzado el nuevo curso escolar 2010-2011.
4. Reúnanse las partes en COMPU para el mes de noviembre de 2010 y la parte querellada, mediante la supervisora de zona Sra. Ana González realice su ofrecimiento de las alternativas y propuestas de ubicación que tenga disponibles para el menor tomando en cuenta sus necesidades.

VII. CONCLUSIÓN

En el presente caso, el Departamento de Educación no cumplió con su obligación de ofrecer al querellante una educación pública, gratuita y apropiada, de conformidad con un programa educativo individualizado. En vista de ello, procede que se declare **HA LUGAR** la querrela presentada y que se conceda el remedio solicitado; es decir, que se ordene la compra de servicios de educación especial y servicios relacionados para beneficio del querellante. Por igual este Foro declara **HA LUGAR** la réplica presentada por la parte querellante sobre el memorando de derecho presentado por la parte querellada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Aguadilla, Puerto Rico a 29 de junio de 2010.

CERTIFICO: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Final y envié copia fiel y exacta de la misma a los representantes legales de la parte Querellante 
(Local 2) Caguas, Puerto Rico, 00725 y al Fax: 787-746-1933 y a la *Lcda. Miriam Lozada Ramírez* a: 296 Ramón E. Betances Sur Suite 5 Mayagüez, Puerto Rico 00681 y a la *Lcda. María Antonia Romero de Juan*, representante legal del Departamento de Educación de la Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación al fax: 787-751-1073 y a la *Dra. Viviana Hernández de Navas*, Directora de la Unidad Secretarial de Procedimientos de Querellas y Remedio Provisional al fax 787-751-1761.



MARÍA TERESA GONZÁLEZ LÓPEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
2053 Ave. Pedro Albizu Campos
Suite #2 PMB 124
Aguadilla, Puerto Rico 00605
Tel. (787)-347-1263, Tel. y Fax: (787) 882-0409

COPIA

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

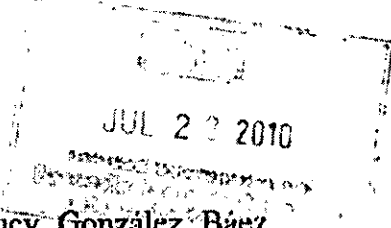
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado

Querella Núm.: 2010-030-050

Sobre: Educación Especial

Asunto: Ubicación Escolar



ORDEN URGENTE

El 21 de julio de 2010 se recibió de la licenciada Marilucy González Báez, representante legal de la parte querellante un escrito titulado **MOCIÓN REITERANDO SOLICITUD DE ÓRDENES**. En su moción la licenciada González Báez expresa que aún el Departamento de Educación, no ha sometido la contestación a la Querella ni ha entregado copia del expediente del estudiante, incumpliendo así la Orden del 9 de julio de 2010. Solicita la entrega inmediata y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la orden emitida.

Se toma conocimiento de lo informado y se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 2 de agosto de 2010 el Departamento de Educación deberá, so pena de sanciones económicas, contestar la Querella y entregar a la parte querellante una copia del expediente del estudiante. **De no cumplir con esta orden se le impondrá una sanción de \$50.00 dólares por el reiterado incumplimiento de nuestras órdenes.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Marilucy González Báez a la siguiente dirección postal: Facultad de Derecho, ULA, P.O. Box 70351, San Juan, Puerto Rico, 00936-8351 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted] Querellante

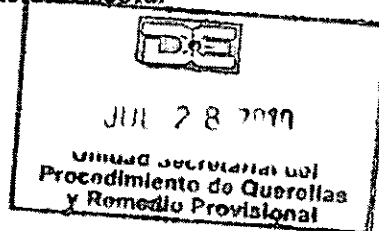
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado

Querrela Núm.: 2010-030-044

Sobre: Educación Especial

Asunto: Ubicación Escolar



ORDEN

El 16 de julio de 2010 se recibió de la licenciada Marilucy González Bázquez, representante legal de la parte querellante un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA A SER UTILIZADA EN VISTA**. En su moción la licenciada González Bázquez informa y notifica la prueba que presentará en la vista administrativa pautada para el 6 de agosto de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado,

Se toma conocimiento de la prueba a presentar por la parte querellante en la vista del 6 de agosto de 2010.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Marilucy González Bázquez a la siguiente dirección postal: Facultad de Derecho, UIA, P.O. Box 70351, San Juan, Puerto Rico, 00936-8351 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-030-044

Sobre: Educación Especial

Asunto: Ubicación Escolar

ORDEN URGENTE

El 27 de julio de 2010 se recibió de la licenciada Marilucy González Báez, representante legal de la parte querellante un escrito titulado **MOCIÓN REITERANDO SOLICITUD DE ÓRDENES Y SANCIONES**. En su moción la licenciada González Báez expresa que aún el Departamento de Educación, no ha sometido la contestación a la Querrela ni ha entregado copia del expediente del estudiante, incumpliendo así la Orden del 12 de julio de 2010. Solicita la entrega inmediata y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la orden emitida.

En la Orden del 12 de julio se le advirtió a la parte querellada que de no contestar la Querrela ni entregar la copia del expediente del estudiante en el término concedido se le impondría una sanción económica. Pasado el término el Departamento de Educación incumplió la orden, por lo que procede la imposición económica. Se le impone una sanción económica de \$50.00 al Departamento de Educación.

Se toma conocimiento de lo informado y se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 2 de agosto de 2010 el Departamento de Educación deberá, so pena de nuevas sanciones económicas, contestar la Querrela y entregar a la parte querellante una copia del expediente del estudiante. De no cumplir con esta orden se le impondrá una nueva sanción de \$50.00 dólares por el reiterado incumplimiento de nuestras órdenes.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 28 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Loda. Marilucy González Báez a la siguiente dirección postal: Facultad de Derecho, UIA, P.O. Box 70351, San Juan, Puerto Rico, 00936-8351 y a la Loda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Interina de la Unidad de Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

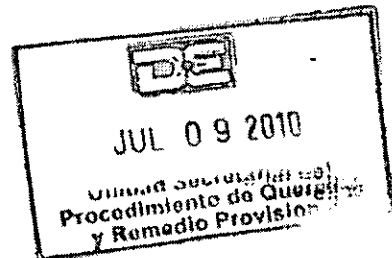
Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

████████████████████)
Parte Querellante)
Vs.)
DEPARTAMENTO DE EDUCACION)
Parte Querellada)
_____)

QUERRELLA NUM.: 10-030-039
Sobre: Educación Especial
Asunto: Expediente extraviado

RESOLUCION



Las vistas administrativas de la querrela de epígrafe se efectuaron los días 10 de junio de 2010 y el 29 de junio de 2010 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. ██████████ en representación de su hijo ██████████

██████████ Por la parte querellada asistieron la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte y Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querrelas.

La controversia gira en torno a la falta de servicios relacionados por que el expediente del estudiante no ha sido localizado.

La parte querellada informó que ya el expediente fue localizado.

Luego de escuchar el testimonio de las partes, resolvemos lo siguiente:

- (1) Se le ordena a la parte querellada que en o antes del 6 de agosto de 2010 provea fechas a la parte querellante para una reunión de COMPU, revisar el PEI 2010-2011, discutir la evaluación de terapia ocupacional, realizar referido y proveer la fecha del inicio del servicio según disponga la evaluación.

Querella #10-030-039
Página dos

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S. C.A. § 1400 et seq) (2006) y la ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querella de autos.

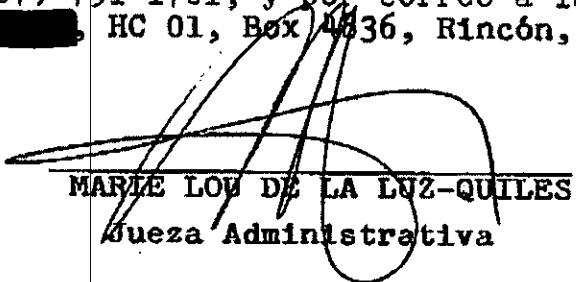
Se se apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 9
 de julio de 2010

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] HC 01, Box 4836, Rincón, Puerto Rico, 00677.


 MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES
 Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
 San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte querellante

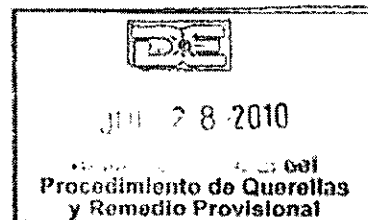
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

)
)
o
o
o
o
o
o

QUERELLA NUM.: 10-030-037
Sobre: Educación Especial
Asunto: Servicios relacionados



RESOLUCION

El día 22 de julio de 2010 se señaló la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. La parte querellante no compareció, a pesar de haber sido citada. Mediante llamada telefónica el día 25 de junio de 2010 nuevamente se le informó la fecha de la Vista Administrativa.

Por la parte querellada asistió la Lic. Sylka Lucena. Luego de examinada la querrela declaramos la misma HA LUGAR.

Se le ordena a la parte querellada que provea todos los servicios relacionados recomendados al estudiante,

[REDACTED] en el PEI.

Los servicios relacionados recomendados deberán ser coordinados por la parte querellada en o antes del 31 de agosto de 2010. De no poder ofrecerlos se ofrecerá el Remedio Provisional al querellante.

La madre querellante solicitará el cambio de Corporación (PSYPRO) donde el estudiante recibe las terapias

Querrela #10-030-037
Página dos

psicológicas debido a que no está de acuerdo con el servicio que recibe en dicho Centro. Deberá asistir al Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan y solicitar el cambio de Corporación.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución, o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

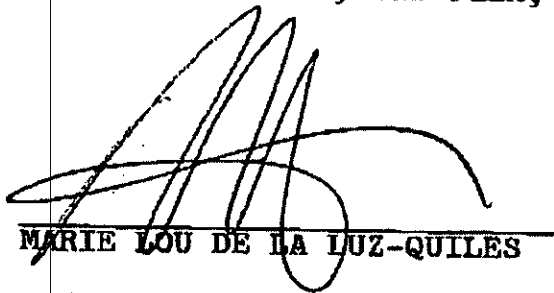
REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 23
de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas

Querrela #10-030-037
Página tres

y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, a la Lic. Sylka Lucena, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] #26 Sector Minao, San Juan, Puerto Rico, 00926.

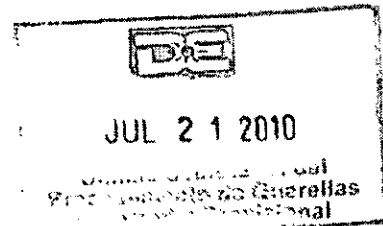


MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMETNO DE EDUCACION

Parte Querellada

)
)
o
o
)
o
o

QUERELLA NUM.: 10-030-026

Sobre: Educación Especial

Asunto: PEI, REEMBOLSO

RESOLUCION

El día 12 de julio de 2010 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epigrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la Sra. [Redacted]

[Redacted] La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella.

Las partes informan los siguientes acuerdos que emitimos en la presente Resolución. Dichas acuerdos son los siguientes:

(1) La parte querellada proveerá fecha para la admisión de los servicios de terapia de habla y lenguaje a la parte querellante en el término de diez (10) días. De no tenerla disponible se otorgará el Remedio Provisional.

(2) El pago de la beca de transportación de agosto a mayo de 2010 es de \$1,080. La madre querellante recogerá el cheque emitido.

(3) El día 8 de julio de 2010 se revisó el PEI 2010-2011 para determinar las alternativas de ubicación apropiadas escolar para el año 2010-2011. De la misma surge que la parte querellada no tiene la alternativa de ubicacion dis-

Querrela #10-030-026

Página dos

ponible en este momento. El estudiante ha recibido el servicio educativo en la Academia [REDACTED]. La parte querellada en o antes del 30 de julio de 2010 deberá informar mediante moción si tiene el resultado de la consulta sobre la compra de servicio en La [REDACTED] para el año escolar 2010-2011. De la parte querellada no contestar el resultado de sus gestiones se procederá con la compra del servicio educativo para el año escolar 2010-2011 en La [REDACTED]. La madre querellante someterá en cinco (5) días la propuesta educativa con los costos y los servicios que le serán ofrecidos al estudiante en la [REDACTED]. El estudiante estará en un salón especial con integración parcial y con promoción de grado.

(4) La parte querellada procederá a pagar los servicios educativos 2010-2011 mediante reembolso. Tendrá treinta (30) días laborables para realizar el pago una vez la parte querellante someta la documentación original de los pagos de matrícula y mensualidades realizadas. Dicho reembolso procederá una vez se determine que procede la compra del servicios educativo.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal

Querella #10-030-026
Página tres

de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, se podrá, iniciar una acción civil ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico. Para ello hay un término de noventa (90) días.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de julio de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 151-1761, a la Lic. Brenda Virella, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Granada Park 106, Guaynabo, Puerto Rico, 00969.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

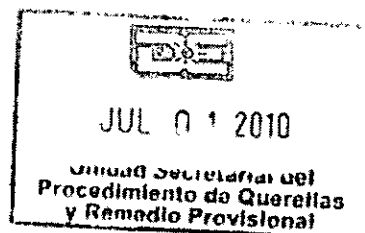
Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado**

* **Querrela Núm.:** 2010-029-001

* **Sobre:** Educación Especial

* **Asunto:** Moción sometida



RESOLUCIÓN

El 25 de junio de 2010 se recibió de la licenciada María Antonia Romero de Juan, representante legal de la parte querellada, un escrito titulado **OPOSICIÓN A RECONSIDERACIÓN**. En su escrito la licenciada Romero de Juan expresa la posición de la parte querellada en torno a las alegaciones y solicitudes presentadas por la licenciada Michelle Silvestriz Alejandro, representante legal de la parte querellante, en su escrito titulado **RECONSIDERACIÓN**, sometido ante la consideración de esta jueza el 25 de mayo de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo expresado por la licenciada María Antonia Romero de Juan en su escrito.

Vistas y examinadas las mociones de ambas partes, se declara **NO HA LUGAR** a la solicitud de reconsideración de la parte querellante. Esta jueza sostiene su posición emitida en la **RESOLUCIÓN** de 10 de mayo de 2010.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Michelle Silvestriz Alejandro a la siguiente dirección postal: P.O. Box 13282, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administradora Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417